



Poder Legislativo del Estado de México

Gaceta Parlamentaria



ÓRGANO DE DIFUSIÓN INTERNA

AÑO 2

No. 80

MAYO 21, 2014

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

LVIII LEGISLATURA



QUINTO PERIODO DE RECESO

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA	DIPUTACIÓN PERMANENTE
Presidente Dip. Aarón Urbina Bedolla	Presidente Dip. José Alberto Couttolenc Güemez
Vicepresidente Dip. Héctor Miguel Bautista López	Vicepresidente Dip. Amador Monroy Estrada
Vicepresidente Dip. Ulises Ramírez Núñez	Secretario Dip. Octavio Martínez Vargas
Secretario Dip. Víctor Manuel Estrada Garibay	Miembros Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes Dip. Jesús Ricardo Enríquez Fuentes Dip. Irad Mercado Avila Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado Dip. Juan Abad de Jesús Dip. Norberto Morales Poblete
Vocal Dip. Alejandro Agundis Arias	Suplentes Dip. Narciso Hinojosa Molina Dip. Héctor Hernández Silva Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón Dip. Annel Flores Gutiérrez
Vocal Dip. Higinio Martínez Miranda	
Vocal Dip. Óscar González Yáñez	

INTEGRANTES DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

• Abad de Jesús Juan • Agundis Arias Alejandro • Almanza Monroy Fidel • Aparicio Espinosa María de Lourdes • Arana Castro Luis Alfonso • Arzola Vargas Xochitl Teresa • Balderas Trejo Ana María • Bautista López Héctor Miguel • Benítez Avilés Saúl • Benítez Gregorio Leonardo • Borja Texcotitla Felipe • Bravo Álvarez Malo Alfonso Guillermo • Castilla García Guadalupe Gabriela • Castrejón Morales Marcos Manuel • Castro Hernández Alejandro • Catalán Valdéz Jocias • Corona Rivera Armando • Couttolenc Güemez José Alberto • Del Mazo Morales Gerardo • Enríquez Fuentes Jesús Ricardo • Escobedo Ildelfonso Apolinar • Estrada Garibay Víctor Manuel • Fernández Sánchez Martha Elvia • Flores Gutiérrez Annel • García Enríquez Fernando • García Moreno Silvestre • Garza Martínez María Teresa • Gómez Lugo Elda • González Yáñez Óscar • Gusmán Rodríguez Lorenzo Roberto • Gutiérrez Ramírez Juan Manuel • Hernández Meneses Alberto • Hernández Silva Héctor • Hernández Vargas Hugo Andrés • Hinojosa Céspedes Adriana de Lourdes • Hinojosa Molina Narciso • Juárez Jiménez Alonso Adrián • Lara Calderón Silvia	• Ledesma Magaña Israel Reyes • Leyva Piñón Ana Yurixi • López Cárdenas David • López Garnica Epifanio • Mancilla Zayas Sergio • Marrón Agustín Luis Gilberto • Martínez Martínez Marlon • Martínez Miranda Higinio • Martínez Vargas Octavio • Martínez Ventura Luis Enrique • Maya de la Cruz Tito • Mazutti Delgado Enrique Audencio • Mendoza Velázquez Enrique • Mercado Ávila Irad • Millán Márquez Juan Jaffet • Monroy Estrada Amador • Morales Poblete Norberto • Olvera Hernández Gabriel • Pacheco Reyes Erick • Parra Sánchez David • Pedroza Jiménez Héctor • Pichardo Lechuga José Ignacio • Portugués Fuentes Armando • Ramírez Núñez Ulises • Real Salinas Dora Elena • Rodríguez Hurtado Marco Antonio • Rodríguez Posada Francisco • Rojas San Román Francisco Lauro • Sánchez Granados Juan Demetrio • Sánchez Pompa Roberto Espiridión • Soto Espino Armando • Torres Huitrón José Alfredo • Urbina Bedolla Aarón • Vallejo Tinoco Ariel • Vargas del Villar Enrique • Vargas Reyes Everardo Pedro • Zepeda Martínez Leticia



GACETA PARLAMENTARIA

Órgano de difusión interna
del Poder Legislativo del Estado de México

Año 2

80

Mayo 21, 2014

2014. AÑO DE LOS TRATADOS DE TEOLOYUCAN

ÍNDICE

	PÁGINA
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	11
ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE, DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2014, PENDIENTE DE PUBLICACIÓN.	16

ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 15 DE MAYO DE 2014, PENDIENTES DE PUBLICACIÓN.

OFICIO QUE DA CUENTA DE LA CUENTA PÚBLICA DEL ESTADO, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2013, FORMULADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	19
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL, POR LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LVIII" LEGISLATURA Y POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.	20
INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE ATLACOMULCO, MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL, A FAVOR DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	29

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A DESINCORPORAR Y DONAR EL PREDIO PROPIEDAD MUNICIPAL DENOMINADO "LA VICTORIA", UBICADO EN LA AVENIDA MORELOS, EN LA COMUNIDAD DE SAN BARTOLO NAUCALPAN, NAUCALPAN DE JUÁREZ, MÉXICO, A FAVOR DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DEL "CENTRO ESPECIALIZADO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL (HOSPITAL DE LA CEGUERA)" Y LA "CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DE UNA CLÍNICA DE ATENCIÓN GERIÁTRICA", PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL.	33
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 73 DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO AMADOR MONROY ESTRADA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	37
INICIATIVA DE DECRETO QUE CREA LA LEY PARA CREAR EL FONDO EMERGENTE PARA LA REHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE LOS MERCADOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	48
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 253 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	61
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.	64
RENUNCIA QUE PRESENTA EL COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; Y DECRETO RESPECTIVO.	68
PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA PARA QUE LOS BENEFICIARIOS DE: "PENSIÓN PARA ADULTOS MAYORES", SEAN DE 60 AÑOS EN ADELANTE, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANA MARÍA BALDERAS TREJO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	71
PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTO DE EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y A LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADO POR LA DIPUTADA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	75
INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, CON RESPECTO DE LA SITUACIÓN QUE PREVALECE EN EL MUNICIPIO DE ECATEPEC, EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	81

INTERVENCIÓN DE LA DIPUTADA ANNEL FLORES GUTIÉRREZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL DÍA DEL MAESTRO.	83
INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO NORBERTO MORALES POBLETE, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CON MOTIVO DEL DÍA DEL MAESTRO.	85
INTERVENCIÓN DEL DIPUTADO HÉCTOR HERNÁNDEZ SILVA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CON MOTIVO DEL DÍA DEL MAESTRO.	87
PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS Y ASAMBLEA DEL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE REVISE SU LEGISLACIÓN EN RELACIÓN A LA GARANTÍA DE ALIMENTOS; ASIMISMO, EXHORTA A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE NO CUENTEN CON REGISTROS DE DEUDORES ALIMENTARIOS, PARA QUE ANALICEN LA POSIBILIDAD DE CONTEMPLARLO EN SUS LEGISLACIONES, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	88
PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL SENADO EXHORTA A LA SECRETARÍA DE SALUD, EN COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS DE SALUD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CON EL OBJETO DE DISMINUIR LA BRECHA DE ATENCIÓN DE LAS PERSONAS CON TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO, PARA QUE CUENTEN CON POLÍTICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE SALUD MENTAL, EN LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD; ASIMISMO, SE FORTALEZCAN LOS PROGRAMAS DE SALUD MENTAL, PARA DOTAR DE LOS RECURSOS SUFICIENTES PARA LA PREVENCIÓN, PROMOCIÓN, DIAGNÓSTICO, TRATAMIENTO, REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS TRASTORNOS MENTALES Y DEL COMPORTAMIENTO. EXHORTA A LAS LEGISLATURAS PARA QUE PROMUEVAN REFORMAS EN MATERIA DE SALUD MENTAL, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	89
PUNTO DE ACUERDO, MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS CONGRESOS ESTATALES, PARA QUE LEGISLEN EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL, A FIN DE ARMONIZAR A LAS LEYES ESTATALES CON LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN CIVIL, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	90
PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS TITULARES DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DISTRITO FEDERAL, A LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA Y A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS PARA QUE OBSERVEN EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ, EN LO QUE RESPECTA ASEGURAR EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN Y EN SU CASO PENSIÓN ALIMENTICIA, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	91
PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL PODER EJECUTIVO Y LEGISLATIVO EN SUS ÓRDENES FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, PARA QUE EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS FORTALEZCAN LAS ACCIONES NECESARIAS DESTINADAS A LA PREVENCIÓN, DETECCIÓN TEMPRANA, TRATAMIENTO Y REHABILITACIÓN INTEGRAL DEL CÁNCER DE MAMA, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.	92

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE A LAS LEGISLATURAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 7 TRANSITORIO DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 9 DE ENERO DEL AÑO 2013, EN ÉL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE VÍCTIMAS, PARA ADECUAR LOS ORDENAMIENTOS LEGALES EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY REFERIDA, ENVIADO POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 93

PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE EXHORTA A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS DE DURANGO, JALISCO, MÉXICO Y SAN LUIS POTOSÍ, CON EL OBJETO DE QUE REVISEN SUS PERSPECTIVAS DE GÉNERO EN LA LEGISLACIÓN PENAL, Y EN SU CASO, DEROGUEN EL DELITO DE ADULTERIO, Y LOS QUE SANCIONAN, CON UNA PENALIDAD MENOR, LOS HOMICIDIOS QUE SE COMETAN POR LOS CÓNYUGES CUANDO SORPRENDAN AL OTRO EN EL ACTO CARNAL, ENVIADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN. 94

**ASUNTOS TRATADOS EN LA SESIÓN DELIBERANTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA, DE FECHA 24 DE ABRIL DE 2014,
PENDIENTES DE PUBLICACIÓN**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LORENZO ROBERTO GUSMÁN RODRÍGUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; Y DECRETO RESPECTIVO. 95

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO. 192

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Y ACUERDO RESPECTIVO. 198

MINUTA PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Y ACUERDO RESPECTIVO. 203

MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ENVIADA POR LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN; Y ACUERDO RESPECTIVO. 206

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A CONCESIONAR UNA FRACCIÓN DE 40,589.02 METROS CUADRADOS, QUE FORMAN PARTE DEL PARQUE ACOATL, PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORQUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PARA QUE EN ÉSTE SE HABILITE UN PARQUE ECOLÓGICO TEMÁTICO, POR UN TÉRMINO DE VEINTE AÑOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 209

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO, A OTORGAR EN CONCESIÓN HASTA POR TREINTA AÑOS EL SERVICIO PÚBLICO DE RASTRO, MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, A FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OFREZCA LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 213

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA CAFETERÍA DEL DEPORTIVO MUNICIPAL “TLALLI”, CON UNA SUPERFICIE DE 153 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ, ESQUINA ROBERTO FULTON, COLONIA SAN LORENZO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORQUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 216

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A OTORGAR EL USO Y APROVECHAMIENTO DE LA PLANTA BAJA DEL CENTRO MUNICIPAL DE LAS ARTES, CON UNA SUPERFICIE DE 959 METROS CUADRADOS, UBICADO EN LAS CALLES DE MARIO COLÍN, VALLARTA Y RIVA PALACIO, COLONIA CENTRO, TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, POR UN PLAZO DE DIEZ AÑOS, EN FAVOR DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA COLECTIVA QUE OTORQUE LAS MEJORES CONDICIONES AL MUNICIPIO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 219

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS QUE SE ENCONTRABAN EN ZONAS DE ALTO RIESGO, COMO SON DERECHOS DE VÍA DEL FERROCARRIL MÉXICO-VERACRUZ Y DENTRO DEL POLÍGONO DE ALTA SEGURIDAD DE PETRÓLEOS MEXICANOS, EN LAS INMEDIACIONES DEL POBLADO DE SAN JUAN IXHUATEPEC, MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 222

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DONAR UN PREDIO DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 227

INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE AUTORIZA AL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTITLÁN, ESTADO DE MÉXICO, A DESINCORPORAR Y ENAJENAR UN PREDIO DE SU PROPIEDAD A FAVOR DE PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS, CARENTES DE VIVIENDA, MISMO QUE ESTÁ UBICADO EN EL PARAJE CONOCIDO COMO SAN JACINTO DE LA COMUNIDAD DE LOS REYES, MUNICIPIO DE JOCOTITLÁN, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 231

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL. 235

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS IX Y X DEL ARTÍCULO 228 Y SE DEROGA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 234 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA Y GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL. 241

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 2.374 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO NARCISO HINOJOSA MOLINA, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	251
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE MEDIACIÓN, CONCILIACIÓN Y PROMOCIÓN DE LA PAZ SOCIAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO Y DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES Y ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.	255
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL LIBRO SÉPTIMO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA XOCHITL TERESA ARZOLA VARGAS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	264
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3 PÁRRAFO PRIMERO, 4, 5 INCISO E, 6, 9 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 10 Y 11 DE LA LEY DE DEPÓSITO LEGAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	270
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ESTATAL PARA EL TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS, DEROGA LOS ARTÍCULOS 50, 51 Y 52 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, Y ABROGA LAS LEYES DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LA DEFENSORÍA ESPECIALIZADA PARA VÍCTIMAS DEL DELITO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ARMANDO SOTO ESPINO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	274
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y CREAR LA SECRETARÍA DE LA MUJER, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.	296
INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS DISPOSITIVOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL DIPUTADO ERICK PACHECO REYES, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	303
INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA AL ARTÍCULO 5.138 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	309
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN DIVERSOS ORDENAMIENTOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO LUIS GILBERTO MARRÓN AGUSTÍN, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.	313

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	324
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	331
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	338
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	345
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE BIENES DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS, LA LEY PARA LA COORDINACIÓN Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES, LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA LEY DEL TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LA LEY DE DERECHOS Y CULTURA INDÍGENA, LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA PIROTECNIA, LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA VIVIENDA SOCIAL, LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR, LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA LEY DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA, LA LEY DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS E HISTÓRICOS Y EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	356
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS Y FRACCIONES DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE MÉXICO; LEY DE IGUALDAD DE TRATO Y OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE MÉXICO Y EL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	377
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1 DE LA LEY QUE CREA LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS DE ASISTENCIA SOCIAL DE CARÁCTER MUNICIPAL, DENOMINADOS “SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA”, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS JOCÍAS CATALÁN VALDÉZ Y ANA YURIXI LEYVA PIÑÓN DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; Y DECRETO RESPECTIVO.	384
DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO ESTATAL; Y DECRETO RESPECTIVO.	390

PUNTO DE ACUERDO, PARA SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE EVITE OTORGAR MÁS LÍNEAS O NUEVAS CONCESIONES DE TRANSPORTE PÚBLICO, DERIVADO DE LA SATURACIÓN VEHICULAR QUE SE PRESENTA EN LOS 125 MUNICIPIOS DEL ESTADO, PRESENTADO POR EL DIPUTADO TITO MAYA DE LA CRUZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 399

PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR AL EJECUTIVO ESTATAL, A LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS DE SEGUIMIENTO PARA LA OPERACIÓN DE PROYECTOS PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, DE VIGILANCIA DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN Y AL TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL INCUMPLIMIENTO AL DECRETO NÚMERO 41 DE LA “LVII” LEGISLATURA, SOBRE EL DESARROLLO DEL PROYECTO DEL HOSPITAL REGIONAL DE TOLUCA, PRESENTADO POR EL DIPUTADO SAÚL BENÍTEZ AVILÉS, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 402

PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO PARA QUE EL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, EMITA RESPETUOSAMENTE, UN EXHORTO AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE LOS 125 MUNICIPIOS PARA QUE IMPULSEN EN TODAS LAS CLÍNICAS Y HOSPITALES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CREACIÓN DE UN PABELLÓN O ÁREA ESPECIALIZADA EN LA PREVENCIÓN, IDENTIFICACIÓN Y ATENCIÓN INTEGRAL A MENORES CON SOSPECHA DE MALTRATO INFANTIL, PRESENTADO POR EL DIPUTADO FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO. 406

ELECCIÓN DE LA HONORABLE DIPUTACIÓN PERMANENTE, QUE HABRÁ DE FUNGIR DURANTE EL QUINTO PERÍODO DE RECESO. 410

COMUNICADO EN RELACIÓN CON ACUERDOS DE TURNO A COMISIONES LEGISLATIVAS. 411

ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Celebrada el día quince de mayo de dos mil catorce.

Presidente Diputado Amador Monroy Estrada

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos del día quince de mayo de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos, con la inclusión de la participación del diputado Norberto Morales Poblete, y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría entregue copia del acta de la sesión anterior a los diputados; y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

2.- El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para dar lectura al oficio por el que se presenta la Cuenta Pública del Estado, correspondiente al ejercicio fiscal del año 2013, formulada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia manifiesta que se tiene por presentada en tiempo y forma y la remite a la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y por su conducto al Órgano Superior de Fiscalización, para su revisión.

Desde su curul, el diputado Irad Mercado Ávila solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ella. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos, y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que el texto íntegro de las iniciativas, se inserte en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria.

3.- El diputado Irad mercado Ávila hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, por los diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política de la “LVIII” Legislatura y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado, denominado Universidad Autónoma del Estado de México, presentada por el titular del Ejecutivo Estatal. (Desarrollo de empresas).

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

5.- El diputado Héctor Hernández Silva hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado “La Victoria” ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del “Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)” y la construcción y equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica”, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Patrimonio Estatal y Municipal, para su estudio y dictamen.

6.- El diputado Amador Monroy Estada hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa que reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio y dictamen.

7.- La diputada Martha Elvia Fernández Sánchez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que crea la Ley para Crear el Fondo Emergente para la Rehabilitación de la Infraestructura de los Mercados Públicos en el Estado de México, presentada por el diputado Enrique Mendoza Velázquez, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia la registra y la remite a la Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

8.- El diputado Octavio Martínez Vargas hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma el artículo 153 del Código Penal del Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

9.- El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto que reforma diversas disposiciones de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, presentada por el diputado Higinio Martínez Miranda, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano.

La Presidencia la registra y la remite a las Comisiones Legislativas de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y dictamen.

10.- El diputado Jesús Ricardo Enríquez Fuentes hace uso de la palabra, para dar lectura a la renuncia que presenta el Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, Licenciado. Rosendoevgueni Monterrey Chepov. Solicita la dispensa del trámite de dictamen, para su discusión y resolución inmediata.

Para hablar en relación con la renuncia, hace uso de la palabra el diputado Octavio Martínez Vargas.

Es aprobada la dispensa del trámite por unanimidad de votos.

Sin que motive debate la renuncia y el acuerdo respectivo, son aprobados por unanimidad de votos en lo general y considerando que no se separaron artículos para su discusión en lo particular, se tienen también aprobados en lo particular. La Presidencia solicita a la Secretaría expida el acuerdo respectivo y lo haga llegar al Titular del Ejecutivo Estatal, para los efectos procedentes, previa revisión por la Secretaría de Asuntos Parlamentarios.

11.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta a la Presidencia de la República para que los beneficiarios de: “Pensión para Adultos Mayores”, sean de 60 años en adelante, presentado por la diputada Ana María Balderas Trejo, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.

12.- La diputada Annel Flores Gutiérrez hace uso de la palabra, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de expedir el Reglamento de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México y a la instalación del Consejo Estatal para la Presentación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México, presentado en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.

13.- Uso de la palabra por el diputado Octavio Martínez Vargas del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con respecto de la situación que prevalece en el municipio de Ecatepec, en materia de seguridad pública.

La Presidencia registra su participación.

14.- Uso de la palabra por los diputados Annel Flores Gutiérrez, Norberto Morales Poblete y Héctor Hernández Silva, con motivo del Día del Maestro.

La Presidencia registra su participación.

15.- El diputado Marco Antonio Rodríguez Hurtado hace uso de la palabra, para dar lectura a los puntos de acuerdo remitidos por las Cámaras del Congreso de la Unión:

De la Cámara de Senadores:

- Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos de los Estados y Asamblea del Distrito Federal, para que revise su legislación en relación a la garantía de alimentos; asimismo, exhorta a las Entidades Federativas, que no cuenten con registros de deudores alimentarios, para que analicen la posibilidad de contemplarlo en sus legislaciones. Se turna a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.
- Punto de acuerdo mediante el cual el Senado exhorta a la Secretaría de Salud, en coordinación con los servicios de salud de las Entidades Federativas, con el objeto de disminuir la brecha de atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, para que cuenten con políticas públicas en materia de salud mental, en los establecimientos de la red del sistema nacional de salud; asimismo, se fortalezcan los programas de salud mental, para dotar de los recursos suficientes para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los trastornos mentales y del comportamiento. Exhorta a las legislaturas para que promuevan reformas en materia de salud mental. Se turna a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su análisis.
- Punto de acuerdo, mediante el cual se exhorta a los Congresos estatales, para que legislen en materia de protección civil, a fin de armonizar a las leyes estatales con la Ley General de Protección Civil. Se turna a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Protección Civil, para su análisis.
- Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los Titulares del Poder Ejecutivo Federal, de los Estados y Distrito Federal, a los Tribunales Superiores de Justicia y a los Congresos de los Estados para que observen el principio de interés superior de la niñez, en lo que respecta asegurar el derecho a la alimentación y en su caso pensión alimenticia. Se turna a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.

- Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo y Legislativo en sus órdenes federal, estatal y municipal, para que en el ámbito de sus competencias fortalezcan las acciones necesarias destinadas a la prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama. Se turna a la Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su análisis.
- Punto de Acuerdo mediante el cual se exhorta respetuosamente a las Legislaturas de las Entidades Federativas a dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de enero del año 2013, en él se expide la Ley General de Víctimas, para adecuar los ordenamientos legales en los términos de la ley referida. Se turna a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su análisis.

De la Cámara de Diputados:

- Punto de acuerdo mediante el cual se exhorta a los Congresos de los Estados de Durango, Jalisco, México y San Luis Potosí, con el objeto de que revisen sus perspectivas de género en la legislación penal, y en su caso, deroguen el delito de adulterio, y los que sancionan, con una penalidad menor, los homicidios que se cometan por los cónyuges cuando sorprendan al otro en el acto carnal. Se turna a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su análisis.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia

16.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las veinte horas del día de la fecha, y solicita permanecer atentos a la convocatoria de la próxima sesión.

Diputada Secretaria

Annel Flores Gutiérrez

**ACTA DE LA SESIÓN DELIBERANTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA “LVIII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Celebrada el día veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

Presidente Diputado Juan Abad de Jesús

En el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, siendo las diecisiete horas con treinta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil catorce, la Presidencia abre la sesión, una vez que la Secretaría verificó la existencia del quórum.

La Secretaría da lectura a la propuesta de orden del día. La propuesta de orden del día es aprobada por unanimidad de votos y se desarrolla conforme al tenor siguiente:

1.- La Presidencia solicita a la Secretaría entregue copia del acta de la sesión anterior a los diputados; y pregunta si existen observaciones o comentarios a la misma. El acta es aprobada por unanimidad de votos.

El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para referirse a la visita de los mandatarios de los Estados Unidos de América y Canadá.

La Presidencia señala que se registra la participación.

Desde su curul, el diputado Narciso Hinojosa Molina solicita la dispensa de la lectura de las iniciativas, para que únicamente se dé lectura a una síntesis de cada una de ella. Es aprobada la dispensa por unanimidad de votos, y la Presidencia solicita a la Secretaría disponga lo necesario para que el texto íntegro de las iniciativas, se inserte en el Diario de Debates y la Gaceta Parlamentaria.

2.- La diputada Dora Elena Real Salinas hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal De Cultura Física y Deporte de Temoaya, presentada por el Presidente Municipal Constitucional de Temoaya, México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen.

3.- El diputado Fernando García Enríquez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Soyaniquilpan de Juárez, México, presentada por el Presidente Municipal Constitucional de Soyaniquilpan de Juárez, México.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a la Comisión Legislativa de la Juventud y Deporte, para su estudio y dictamen.

4.- El diputado Enrique Mendoza Velázquez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se expide la Ley que crea el Fondo Emergente para la Restauración de Infraestructura Educativa Básica en el Estado de México, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, para su estudio y dictamen.

5.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa al Congreso de la Unión con proyecto de decreto por el que se propone la adición de diversos preceptos a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para obtener recursos petroleros para becas a los jóvenes, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la Juventud y el Deporte, para su estudio y dictamen.

6.- La diputada Leticia Zepeda Martínez hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción IV del artículo 243 del Código Penal del Estado de México, con el propósito de eliminar la atenuante prevista para el delito de homicidio cometido por la madre que diere muerte a su propio hijo, dentro de las 72 horas de nacido a fin de garantizar la pena justa y ejemplar que sancione la violencia cometida contra niños y niñas justificada por móviles de honor, presentada en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen.

7.- El diputado Norberto Morales Poblete hace uso de la palabra, para dar lectura a la iniciativa de decreto por la que se adiciona un segundo párrafo a la fracción IV del artículo 12 de la Ley de Educación del Estado de México, con el objeto de garantizar que ninguna institución educativa de nivel tipo básico, medio superior y superior, nieguen el ingreso, permanencia, matrícula o acceso de una estudiante embarazada o estudiante lactante, debiendo otorgársele la protección y facilidades apropiadas a su permanencia o reincorporación, presentada por el diputado Enrique Vargas del Villar, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

La Presidencia registra la iniciativa y la remite a las Comisiones Legislativas de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y de Derechos Humanos, para su estudio y dictamen.

8.- Uso de la palabra, por el diputado Narciso Hinojosa Molina, para dar lectura al Punto de Acuerdo por el que se exhorta a los 125 ayuntamientos de los Municipios del Estado de México, para que sometan a acuerdo de cabildo la creación de una instancia municipal de la

mujer, presentado por la diputada Guadalupe Gabriela Castilla García, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Por unanimidad de votos se admite a trámite el Punto de Acuerdo y la Presidencia lo remite a la Comisión Legislativa para la Igualdad de Género, para su dictaminación.

9.- El diputado Irad Mercado Ávila hace uso de la palabra, para dar lectura al Comunicado que envía el Titular del Ejecutivo Estatal, en relación con salida al extranjero los días de febrero del año en curso.

La Presidencia señala que la Legislatura se da por enterada y registra el comunicado.

10.- El diputado Manuel Castrejón Morales hace uso de la palabra, para dar lectura al informe de las acciones llevadas a cabo por el Titular del Ejecutivo Estatal durante su salida de trabajo al extranjero.

La Presidencia señala que se da por enterada la Legislatura y registra el informe.

11.- La diputada Dora Elena Real Salinas hace uso de la palabra, para dar lectura al comunicado formulado en relación con recomendaciones para municipios, presentadas por el Consejo Consultivo de Valoración Salarial.

La Presidencia señala que se tiene por enterada del contenido del comunicado y de las recomendaciones formuladas, se da por cumplido lo señalado en los artículos 187 segundo párrafo del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y se procede a la publicación correspondiente para los efectos necesarios.

La Presidencia solicita a la Secretaría, registre la asistencia a la sesión, informando esta última, que ha sido registrada la asistencia

12.- Agotados los asuntos en cartera, la Presidencia levanta la sesión siendo las dieciocho horas con cinco minutos del día de la fecha, y cita para el día sábado primero de marzo a las diez horas, para llevar a cabo la Junta Previa y Sesión Solemne de Apertura del Quinto Período Ordinario de Sesiones.

Diputado Secretario

Manuel Castrejón Morales.



"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"



Toluca de Lerdo, México,
a 14 de Mayo de 2014
Oficio núm. 201.G/O/ 041/2014

**DIPUTADO
AARON URBINA BEDOLLA
PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN
POLÍTICA DE LA "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E**

Estimado Señor Diputado:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63 y 77, fracción XIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, respetuosamente presento a usted la Cuenta Pública del Estado correspondiente al ejercicio fiscal 2013, integrada en cinco tomos y sus respectivos anexos. Este documento contiene el resultado consolidado de la ejecución de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos autorizado para el año que se informa; y ha sido formulado con base en los estados contables y presupuestales de la Administración Pública Centralizada, de los Organismos Auxiliares, Autónomos y Fideicomisos del Gobierno del Estado.

De este modo, se cumple con las disposiciones constitucionales y la legislación secundaria, que establecen la obligación del Ejecutivo a mi cargo, de presentar la cuenta de gastos del año inmediato anterior.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

SECRETARIO DE FINANZAS

M. en C. ERREN ROJAS DÁVILA

M. en D. ERASTO MARTÍNEZ ROJAS

OFICINA DEL GOBERNADOR

LERDO PONIENTE No. 300, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. PUERTA 216. TELS. (01 722) 276 0053, 276 0051. FAX (01 722) 276 0046
eruviel.avila@edomex.gob.mx www.edomex.gob.mx

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México a 14 de mayo de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 51, fracciones I, II y III y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I y 30 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de usted, la presente iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene como sustento la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, que comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas correspondientes, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

Asimismo, refiere que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

El Sistema Nacional de Seguridad Pública estará sujeto, entre otras bases mínimas, a la regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública.

El artículo 109 de la Ley de Seguridad de Estado de México señala que las evaluaciones de control de confianza comprenderán los exámenes médico, toxicológico, psicológico, poligráfico, estudio socioeconómico y los demás que se consideren necesarios, de conformidad con la normatividad aplicable.

El 29 de octubre de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo tercero transitorio de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, para quedar en los términos siguientes:

"Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, en un plazo de doce meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán obtener la certificación por parte de los centros de evaluación y control de confianza, de lo contrario serán separados del servicio. Para los efectos de lo señalado en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de enero de 2009, la separación del servicio se actualizará una vez que haya vencido el plazo a que se refiere el presente artículo. El Secretario Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública deberá presentarse ante el Senado de la República para rendir un informe del avance del Programa a los seis meses de la entrada en vigor del presente Decreto.

El plazo a que se refiere el párrafo anterior fenece el 30 de octubre de 2014, plazo en el que deberán estar certificados todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública de los tres ámbitos de gobierno.

La seguridad pública es, sin duda, una de las funciones más importantes de la administración pública y como tal, requiere de constante verificación y el seguimiento responsable y cuidadoso de los servidores públicos a quienes se les ha encomendado tan alta responsabilidad.

En este orden de ideas, se estima oportuno proponer a esta Legislatura, fortalecer la legislación local para que la responsabilidad señalada sea efectiva y con ello, se logre el cumplimiento del transitorio transcrito, pero sobre todo, para que se concreten mejores niveles de seguridad para las y los mexiquenses.

Por ello, se pone a su consideración la obligatoriedad de las autoridades titulares de seguridad pública, tanto estatales como municipales, de solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo y de los servidores públicos a quienes aplique, así mismo que la Comisión de Honor y Justicia competente inicien, en su caso, el procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que tenga alguna responsabilidad en materia de control de confianza que incumpla sus obligaciones en los procesos de evaluación.

La motivación principal de esta propuesta es que, cumplido el plazo de referencia, todos los elementos policiales y los servidores públicos respectivos de las instituciones de seguridad pública en servicio en el Estado de México, hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza, lo cual nos puede garantizar no solo el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas, sino un sistema de seguridad más profesional.

De esta manera, la población que se encuentre en territorio mexiquense tendrá la certeza de que los servidores públicos que tienen encomendada tan importante función, cumplen con todos y cada uno de los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, sometemos a consideración de esa Soberanía, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima conveniente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**PRESIDENTE DE LA JUNTA DE
COORDINACIÓN POLÍTICA**

DIP. AARÓN URBINA BEDOLA

**SECRETARIO GENERAL
DE GOBIERNO**

**MTRO. EFRÉN T. ROJAS
DÁVILA**

**DIP. HÉCTOR MIGUEL
BAUTISTA LÓPEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. ULISES RAMÍREZ
NÚÑEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY
SECRETARIO**

**DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS
VOCAL**

**DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA
VOCAL**

**DIP. OSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ
VOCAL**

TESTIGO

**MAGISTRADO MARUCH F. DELGADO CARBAJAL
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICA DEL ESTADO DE
MÉXICO**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XVIII, XIX y XX del inciso A), recorriéndose las subsecuentes, del artículo 16; las fracciones IX, X y XI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 17; las fracciones XIX, XX y XXI, recorriéndose las subsecuentes, del artículo 21. Se adicionan los artículos 209 y 210 de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

A....

I. a la XVII. ...

- XVIII. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;
- XIX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;
- XX. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;
- XXI. Definir criterios homogéneos para la recopilación, sistematización y manejo de información por parte de las instituciones Policiales y promover su aplicación;
- XXII. Supervisar la actuación de las instituciones Policiales del Estado, en la investigación de delitos, bajo el mando y conducción del ministerio público;
- XXIII. Participar en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública u órganos equivalentes;
- XXIV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública;
- XXV. Coordinar y supervisar las acciones en materia de protección civil;
- XXVI. Coordinar con el Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, todas las acciones relacionadas con la misma;

- XXVII. Coordinar los servicios de seguridad, vigilancia y protección regional en caminos y carreteras estatales o vías primarias, zonas rurales, áreas de recreo y turísticas de competencia estatal, así como las instalaciones estratégicas del Estado, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XXVIII. Emitir los acuerdos, instructivos, manuales de organización y de procedimientos, y demás normatividad que rijan las actividades de las instituciones Policiales del Estado;
- XXIX. Proponer el contenido de los convenios de coordinación y asunción de la función de seguridad pública municipal; y
- XXX. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernador del Estado.

Artículo 17. ...**I. a la VII. ...**

- IX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;
- X. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;
- XI. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos policiales y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;
- XII. Impulsar las acciones necesarias para promover la denuncia de los delitos y la participación de la comunidad en las actividades de procuración de justicia;
- XIII. Formular estrategias de coordinación en materia de combate a la corrupción, protección de personas y atención a víctimas y ofendidos de delitos;
- XIV. Proponer programas de cooperación con la Federación y las entidades federativas en materia de procuración de justicia;
- XV. Promover la homologación de criterios para la regulación e instrumentación de la cadena de custodia de los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso y de los instrumentos, objetos o productos del delito, de conformidad con los acuerdos de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;

- XVI. Participar en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XVII. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia;
- XVIII. En casos excepcionales y por el tiempo que dure la contingencia, nombrar agentes del ministerio público, de la Policía Ministerial o peritos a personas con experiencia profesional, dispensándolos sólo de la presentación de los concursos de ingreso. Dichas personas deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos y satisfacer los requisitos exigidos por esta Ley, la Ley Orgánica y su Reglamento, quienes no ingresarán al Servicio de Carrera hasta en tanto acrediten los concursos y evaluaciones correspondientes; y
- XIX. Las demás que establezcan la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos de la materia, así como las que le confiera el Gobernados del Estado.

Artículo 21. ...

I. a la XVIII. ...

XIX. Solicitar al Centro las evaluaciones de control de confianza para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos de la institución policial a su cargo, así como de los servidores públicos que deban también evaluarse;

XX. Solicitar a la Comisión de Honor y Justicia, la instauración del procedimiento en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXI. Ejecutar la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza;

XXII. Suscribir convenios de coordinación en materia de seguridad pública con otros Municipios del Estado o de otras entidades federativas, para cumplir con los fines de la seguridad pública, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIII. Vigilar la recepción de denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, remitiéndolas inmediatamente al ministerio público;

XXIV. Establecer las instancias de coordinación para la integración y funcionamiento del Sistema Nacional y del Sistema Estatal;

XXV. Participar en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal, en caso de ser designado por el Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXVI. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, los acuerdos tomados en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal; y

XXVII. Las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Estatal, la Ley General, esta Ley y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 209. La Inspección General de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de México, en términos de la Ley de Responsabilidades, sancionará en tal caso, al Secretario, al Procurador y a los servidores públicos, que dentro del ámbito de su competencia tengan responsabilidades en materia de control de confianza, cuando:

- I. Omitan solicitar al Centro las evaluaciones para el ingreso, promoción y permanencia de los elementos policiales o servidores públicos, según corresponda.
- II. Omitan verificar que los elementos policiales o servidores públicos subsanen las restricciones que se señalaron en la evaluación aprobada en esos términos.
- III. No soliciten a la Comisión de Honor y Justicia competente, la instauración del procedimiento correspondiente en contra del elemento policial o servidor público que no haya presentado o aprobado las evaluaciones de control de confianza.
- IV. No ejecuten la separación impuesta con motivo de la resolución correspondiente, a los elementos de la institución policial y a los servidores públicos que no hayan aprobado las evaluaciones de control de confianza.

Tratándose de presidentes municipales, la referida Inspección General dará vista a la Contraloría del Poder Legislativo, para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y la imposición, en su caso, de la sanción respectiva.

Artículo 210. La sanción se aplicará en el siguiente orden y consistirá en:

- I. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado, cuando se acredite el supuesto a que se refiere la fracción II del artículo anterior.
- II. La suspensión del empleo, cargo o comisión sin goce de sueldo, por un periodo no menor de tres días ni mayor a treinta días, cuando se acredite el supuesto a que se refiere las fracciones I del artículo anterior.
- III. Destitución e inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años, cuando se acrediten los supuestos a que se refieren las fracciones III y IV del

artículo anterior. Asimismo, cuando se incurra en reincidencia respecto de los supuestos previstos en las fracciones I y II del citado dispositivo jurídico.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Secretario de Seguridad Ciudadana del Estado de México, el Procurador General de Justicia del Estado de México y los presidentes municipales deberán solicitar al Centro de Control de Confianza del Estado de México, las evaluaciones de aquellos elementos que no han sido evaluados, lo que deberán hacer dentro del plazo de 60 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO. El Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos proveerán lo necesario, para la exacta observancia del presente Decreto, en la esfera administrativa que les corresponda.

QUINTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México a 29 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, México, a donar un predio de propiedad Municipal, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Atlacomulco, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

La propiedad del inmueble se acredita con la Escritura Pública número 686, del volumen XXVII, de fecha 29 de septiembre de 2008, celebrada ante la fe de la Notaría Pública número 83, con residencia en Atlacomulco, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de El Oro, Estado de México, bajo la partida número 327, volumen 117, libro primero, sección primera, de fecha 12 de enero de 2009.

Mediante Decreto número 62, publicado en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", el 3 de marzo de 1992, la H. "LI" Legislatura del Estado de México aprobó la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, la cual en el artículo 1º establece que la Universidad Autónoma del Estado de México es un organismo público descentralizado del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotada de plena autonomía en su régimen interior en todo lo concerniente a sus aspectos académico, técnico, de gobierno, administrativo y económico.

De acuerdo con el artículo 2º del ordenamiento legal antes invocado la Universidad Autónoma del Estado de México, tiene por objeto generar, estudiar, preservar, transmitir y extender el conocimiento universal y estar al servicio de la sociedad, a fin de contribuir al logro de nuevas y mejoras formas de existencia y convivencia humana, y para promover una conciencia universal, humanista, nacional, libre, justa y democrática.

Así mismo, la Máxima Casa de Estudios tiene entre otras atribuciones ofrecer docencia, investigación, difusión y extensión, prioritariamente en el Estado de México.

Es así, que la Universidad Autónoma del Estado de México a través del Abogado General, mediante oficio número AG465/14, de fecha 14 de marzo de 2014, solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Atlacomulco, Estado de México, la donación del predio ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, para llevar a cabo la construcción de una Incubadora Universitaria.

Con la Incubadora se brindará el soporte necesario a emprendedores empresarios (universitarios y no universitarios), para el desarrollo de empresas exitosas, financieramente viables, autosuficientes y generadoras de empleo, impulsando actividades que estimulan y difunden actitudes emprendedoras y actividades empresariales, dando a la comunidad herramientas de crecimiento tanto profesional como personal.

Además, se obtendrán beneficios como fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables; incentivar a la población a desarrollar proyectos emprendedores, compartiendo experiencias y alternativas de cómo emprender, en diferentes ámbitos de la sociedad; y, brindar un espacio donde se difunda la importancia de emprender, así como las herramientas necesarias para convertirse en generadores de sus propias oportunidades.

El H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, ha estimado conveniente apoyar los fines de la Universidad Autónoma del Estado de México, y considerando como prioridad fomentar entre la comunidad la importancia de emprender estilos de vida empresariales, para desarrollar proyectos de negocios viables, en sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, ratificó las actas de las sesiones del Ayuntamiento de fechas 20 de enero de 2009 y 27 de febrero de 2014, en las que se autorizó la donación del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados, en favor de la Universidad Autónoma del Estado de México, con el objeto de construir una Incubadora Universitaria.

Así mismo, en la sesión del Ayuntamiento de fecha 27 de marzo de 2014, se desafectó del servicio público municipal al que pudiera estar destinado el inmueble antes descrito y se autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble, ante la Legislatura Local.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.
Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México, del inmueble ubicado en calle El Capulín, sin número, Atlacomulco, Estado de México, el cual tiene una superficie de 594.00 metros cuadrados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Atlacomulco, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Universidad Autónoma del Estado de México, para construir una Incubadora Universitaria.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 24.40 metros, con lote número 16 de la subdivisión.

Al Sur: 9.00 metros, con circulación vehicular.

Al Oriente: 33.00 metros, con lote número 2 de la subdivisión y lote número 1 del condominio.

Al Poniente: 6.00 metros, con calle El Capulín.

Al Surponiente: 29.50 metros, con calle El Capulín.

Por el lado surponiente tiene una afectación por calle El Capulín.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Atlacomulco, Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México a 23 de abril de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a desincorporar y donar el predio propiedad municipal denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, a favor del Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica", conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

En atención a las demandas de la población del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, quienes exigen el esfuerzo de coordinación entre el gobierno Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar los servicios públicos de salud y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos, que logren cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del Municipio de Naucalpan de Juárez México, como de los municipios aledaños.

El H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México y el Instituto de Salud del Estado de México, siendo la Institución que se encarga de proveer el servicio de salud, hacen patente esta coordinación con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los habitantes del Naucalpan de Juárez, México.

El Instituto de Salud del Estado de México es un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la prestación de los servicios de salud y el ejercicio del control sanitario en materia de salubridad local.

El Municipio de Naucalpan de Juárez, México, preocupado por construir una sociedad más justa, trabaja en las áreas de desarrollo social, defensa de los derechos humanos y centros de atención a la salud, en especial aquellos que proporcionen a los adultos mayores una mejor calidad de vida y acceso a la recreación y a la salud.

Que con la construcción de la Clínica de Atención Geriátrica se ratifica el compromiso y disposición del H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México de seguir apoyando con programas sociales de atención a las personas de la tercera edad que más lo necesitan.

Así mismo, con la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)", se contribuirá a disminuir la discapacidad visual e incrementar la prevención de la ceguera como problemas de salud pública, sin ninguna distinción de género, cultura, extracto socioeconómico y edad, ampliando el acceso a los servicios oftalmológicos de calidad para la población naucalpense en el marco del modelo integral e inclusivo de atención primaria, que permitirá implementar acciones para la detección temprana de las alteraciones del sistema visual y de la patología ocular, prevenir enfermedades oculares, reducir la ceguera evitable y manejar de forma oportuna las alteraciones visuales en el corto, mediano y largo plazo.

En esta tesitura, el Instituto de Salud del Estado de México, solicitó al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, la donación del inmueble denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México, con una superficie aproximada de 20,032.55 m2.

En este contexto, el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, es propietario del inmueble antes mencionado, lo que acredita con la escritura pública que se encuentra agregada al expediente correspondiente.

El H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, en sesión de cabildo de fecha 28 de marzo de 2014, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior donación del predio de referencia, a favor del Instituto de Salud del Estado de México.

Es importante señalar que mediante oficio número 401 ,F(6)138.2014/1154 de fecha 20 de marzo de 2014, expedido por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, hace constar que el predio de referencia, no se encuentra en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

En este orden de ideas, el Municipio de Naucalpan de Juárez, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México, del predio denominado "La Victoria", ubicado en la Avenida Morelos, en la comunidad de San Bartolo Naucalpan, Naucalpan de Juárez, México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Naucalpan de Juárez, México, a donar una superficie de 20,032.55 m2 del predio a que hace referencia el artículo anterior, a favor del Organismo Público Descentralizado denominado Instituto de Salud del Estado de México, para llevar a cabo la construcción del "Centro Especializado de Atención a Personas con Discapacidad Visual (Hospital de la Ceguera)" y la "Construcción y Equipamiento de una Clínica de Atención Geriátrica".

ARTÍCULO TERCERO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del Municipio de Naucalpan de Juárez, México.

TRANSITORIOS

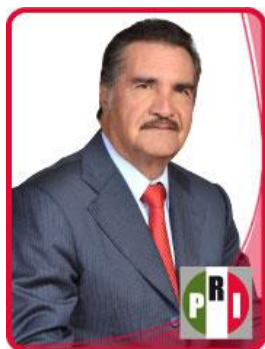
PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

Toluca, México, a ____ mayo de 2014.



**Dip. Amador
Monroy Estrada.**

**DIPUTADO JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ
PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

Diputado **AMADOR MONROY ESTRADA**, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; con fundamento en los artículos 51 fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política, y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mejorar las condiciones de vida de la mayoría de las personas en un clima de democracia y legalidad; propiciar sinergia con los otros poderes, para entregar los buenos resultados que la gente demanda son, sin lugar a dudas, elementos torales de la política contemporánea.

En la segunda década del siglo XXI, corresponde a los representantes populares hacer patente, a la población del país, la bondad de la democracia como sistema de

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México (Comisiones legislativas de dictamen)
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

gobierno y el esfuerzo que realizan las instituciones públicas para cumplir con lo que de ellas se espera.

Aspecto imperativo para quienes nos dedicamos al servicio público debe ser el conservar y, en su caso, hasta reconquistar la confianza ciudadana. Cerrar la brecha entre sociedad y gobierno es tarea que no admite demora, como tampoco la admite redoblar los esfuerzos a fin de restañar el entramado de dos lienzos que deben mantenerse siempre unidos.

Sostenemos, como verdad evidente, que si dos de los pilares del Estado -sociedad y gobierno- se distancian, disminuye su resistencia, limita la capacidad de construir sobre ellos un país vigoroso y pujante y lleva al todo a una situación de inmovilidad y letargo.

Resulta imperativo, por lo tanto, agregar la energía ciudadana a las capacidades institucionales de un Ejecutivo eficaz y, sumando la acción social a la acción de gobierno, crear una acción pública vital y transformadora.

Para forjar el nuevo tiempo mexicano no resulta bastante con detectar y atender las carencias de las franjas más amplias de la población. El mantenimiento de la paz social exige tutelar, con efectividad y fino pulso, los intereses concretos de las minorías, pues no debe olvidarse que son éstas, al cabo, las que legitiman el ejercicio de gobierno. Construir acuerdos es, por tanto, tarea fundamental de las instituciones contemporáneas.

Los conceptos “construcción” y “acuerdo” apuntan al futuro. Vinculan, en su origen, ideas afortunadas: instituir algo nuevo... concertar.

Por definición un constructor de acuerdos es, también, un creador de sinergia.

De explorado derecho, el Legislativo es, sin duda, un creador de sinergia, al mismo tiempo que la institución más importante del Estado moderno. Su esencia cimentada en el principio de representatividad y integración plural y colegiada, dan un matiz característico a esa especialización del poder.

La Cámara de Diputados, con su triple función de legislar, fiscalizar y representar – aunque a criterio de los especialistas el último verbo es del de mayor peso y subsume a los demás, ya que en virtud de la representación es que el parlamentario legisla y supervisa- influye, de manera esencial e insustituible en la materialización de la voluntad general del Estado mediante la creación, reforma o abrogación del entramado jurídico que lo ciñe y regula.ⁱ

En tanto que vértice especializado del Supremo Poder de la Federación, el Legislativo ejerce funciones principalísimas de control y equilibrio con los otros poderes, aprueba los ingresos y gastos del Estado el nombramiento o ratificación de ciertos funcionarios de los otros poderes, e incluso, puede desempeñar funciones materialmente jurisdiccionales, cuando conoce de trasgresiones al orden jurídico por parte de otros representantes populares, para proceder en consecuencia.

Dependiendo del orden constitucional de cada territorio esta figura colegiada recibe diferentes denominaciones y así puede denominarse “parlamento”, “congreso”,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre

“cortes”, “asambleas” y, en algún momento histórico, fue denominada como “estados generales”;ⁱⁱ y si bien es cierto que, en puridad jurídica, el término “parlamento” debiera corresponder únicamente a las asambleas políticas que se ubican bajo un sistema de gobierno mediante el cual la población elige a los parlamentarios y éstos, a su vez, al jefe de gobierno, que le rinde cuentas al parlamento, y no a los electores, directamente,ⁱⁱⁱ por extensión y como una licencia literaria pueden definirse como “parlamentarias” las instituciones que se constituyen como entes colectivos y electivos, lo que les convierte en órganos decisorios políticamente, cuya ausencia paraliza o transforma de modo constitucional el ente estatal.^{iv}

La importancia del Poder Legislativo no radica únicamente en la trascendencia de sus funciones y la dimensión que éstas alcanzan —es patente que una decisión legislativa, plasmada en norma jurídica, puede impactar la vida de millones de seres— sino estriba, también, en el número de sus integrantes (a diferencia del Ejecutivo, cuyo cargo regularmente recae en un solo individuo y en el Judicial, representado por algunos más) amén que su existencia garantiza el orden constitucional.

Consideramos que no basta con preconizar el estado de derecho como elemento estático, sino que es indispensable construir nuevos paradigmas.

Siguiendo a Solís Fallas,

“el Poder Legislativo nació para promover y defender los intereses de los ciudadanos ante los monarcas, y en la actualidad tanto en monarquías como en repúblicas mantiene esa calidad representativa, ya que una de sus funciones es canalizar las inquietudes y quejas de la ciudadanía ante los administradores de los recursos públicos, esto es, el Poder Ejecutivo.”^v

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 4

Para Delpérée: *“El parlamento es la voz del pueblo y constituye el pueblo en formato reducido”*^{vi} y es palmario que, bajo el principio de representación política tiene un basamento más amplio que el de los otros poderes, pues se integra con representantes de diversas fuerzas políticas y sociales (que se manifiestan en mayorías y minorías parlamentarias) cuya ideología y programas son diversos pero que conforman el gran caleidoscopio de las múltiples franjas de nuestra población.

En una democracia representativa, el papel que juegan los parlamentarios es sustancial. Por ello no es osado afirmar: *“el Poder Legislativo, más que un órgano político es un órgano social y más que formar parte del Estado forma parte de la sociedad.”*^{vii}

El sistema jurídico de todo un país tiene su origen en el Poder Legislativo. La ley, como máxima expresión de la voluntad popular se concibe, analiza y discute en sede parlamentaria. A los legisladores les distingue el alto honor de la representación, pero también los ciñen enormes responsabilidades. Ellos determinan a los órganos del Estado y su competencia; deciden lo que es lícito; fijan los delitos y sus penas; ratifican funcionarios de los otros poderes; aprueban la actividad presupuestaria del Estado; imponen las contribuciones y autorizan los préstamos solicitados por el Ejecutivo; reglamentan las relaciones entre los particulares entre sí; protegen a grupos sociales específicos mediante disposiciones especiales y establecen los procedimientos para la resolución de controversias... todo ello, *per se*, una carga ejemplar para gente de bien.

En virtud de lo expuesto, cuando la tarea legislativa no se efectúa con la asepsia y pulcritud requeridas, pueden derivarse situaciones muy graves para la sociedad en su

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 5
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre

conjunto. Quizá por ello Spencer afirmaba: “los legisladores ignorantes aumentan constantemente las miserias humanas”;^{viii} y, en consecuencia lógica, los legisladores responsables deben estar siempre atentos a la evolución de la vida social y de la ciencia jurídica, y auxiliarse de todos los elementos de juicio a su alcance para desempeñar su función con responsabilidad y excelencia.

Kelsen concibió al parlamentarismo, *latu sensu*, como la materialización “de la voluntad decisiva del Estado (en) un órgano colegiado electo por el pueblo en virtud de un derecho de sufragio democrático...”^{ix}. *Ergo*, si los legisladores son capaces de respetar el vínculo que les une con los ciudadanos que les dieron su voto, estarán más cerca de lograr la legitimidad del quehacer legislativo.

Como integrantes de este cuerpo colegiado cuya responsabilidad principal es la elaboración de las leyes que requiere la dinámica social y el adecuado funcionamiento de las instituciones, las diputadas y los diputados somos los primeros garantes en actualizar la normativa que rige nuestro desempeño.

De explorado derecho, las comisiones legislativas constituyen una forma de organización y especialización de trabajo que facilita la labor del Pleno. A ellas corresponde, en primer término, analizar los asuntos puestos a consideración de la Asamblea. En su seno se estudian, discuten y dictaminan las Iniciativas y Puntos de Acuerdo, se ventilan los disensos, se cuestiona, se confronta –favoreciendo un ámbito de respeto y dignificación del encuentro de ideas, procurando encontrar puntos de equilibrio. Ahí se ventilan las divergencias para encontrar las convergencias. De ser necesario, pueden solicitar mayores elementos de información y eventualmente, la

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

presencia de servidores públicos vinculados con los temas de estudio de las Iniciativas.

Por tradición y herencia –pues no existe disposición constitucional que lo establezca determine- se ha estandarizado en el orden jurídico nacional el que, cuando un asunto se turne a más de una comisión, el límite se fije en dos comisiones “unidas” y, a lo mucho, una más, carente de posibilidades para dictaminar, debiendo circunscribirse a “emitir opinión”.

La fórmula existente puede interpretarse como una medida para preservar la economía procesal –pues siendo nueve el número menor de diputados que pueden integrar una comisión legislativa, tres de éstas harían un total de 27 diputados, cifra importante en congresos pequeños- pero los temas contemporáneos exhiben, con frecuencia, una complejidad y especialización extremadas, que llegan a saturar las posibilidades técnicas de sólo dos comisiones.

Las recientes reformas en el orden federal así lo han demostrado, pues marcan cuotas de especialización que llegan a hacer nugatorios los esfuerzos de equipos compactos de trabajo y en razón de ello es que la presente iniciativa plantea, como facultad de los órganos de dirección de la Legislatura, la potestad de encargar el estudio de un asunto en concreto, hasta a tres comisiones... de dictamen.

Las diputadas y los diputados del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, comprometimos en nuestra Agenda Legislativa impulsar las adecuaciones necesarias al marco legal de este Congreso, para funcionar mejor y para contribuir de manera más destacada a la gobernabilidad estatal con mejores leyes. Continuamos cumpliendo con nuestros compromisos.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 7
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

Por desgracia la percepción ciudadana sobre el desempeño de los representantes populares en todo el país, no es la mejor, este es un reto a vencer y un paradigma que debemos cambiar. Sólo con trabajo, responsabilidad, compromiso, dedicación y entrega, será posible dignificar nuestra imagen y hacer que la sociedad tenga una percepción favorable de nuestra labor.

El bienestar de la gente es una responsabilidad compartida, no es tarea de un solo hombre o de un grupo de funcionarios, es un deber al cual deben concurrir en uso de sus atribuciones los tres poderes públicos y los tres niveles de gobierno, en esta encomienda esta LVIII Legislatura tiene un destacado papel que asumir.

Debemos poner el ejemplo y mantener una congruencia entre lo que decimos y hacemos; ser más productivos, estar al pendiente de las necesidades sociales, prepararnos cada día para ser mejores tribunales, ser mejores representantes y en general para ser mejores legisladores.

En esta oportunidad ponemos a consideración del Pleno de esta soberanía popular, una iniciativa que reforma y adiciona la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México que promueve como lo señalamos en nuestra Plataforma Legislativa, la modernización de la regulación interna de este Congreso para cumplir con mayor puntualidad las responsabilidades públicas que nos atañen.

La evolución legislativa –ralentizada por algún tiempo en el orden federal, aunque boyante en los últimos meses- es vigorosa en el Estado de México. Con valentía y desafiando arquetipos, en los años recientes, su Legislatura ha aprobado reformas,

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 8

LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

adiciones y nuevos ordenamientos que transforman las bases de la relación entre sociedad y gobierno, mediante un ejercicio continuado que aspira a cristalizar el “derecho dúctil” de Zagrebelsky.*

Función fundamental del legislador es velar por la armonía de las diversas disposiciones que estructuran el marco normativo. Reglas claras abonan a la confianza ciudadana, dan fortaleza a las instituciones y preservan la paz social. Es por ello que, desde la tribuna de esta Casa del Pueblo, de la Casa de las múltiples voces, hago un respetuoso llamado a ustedes, compañeras y compañeros: Hagámosle saber a la ciudadanía que los diputados mexicanos: ¡estamos trabajando!

Por lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

AMADOR MONROY ESTRADA

Distrito XXXVII (Tlalnepantla)

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 9
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

DECRETO _____

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO
DECRETA:

ÚNICO. Se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 73.- Los asuntos serán turnados a la comisión que le corresponda en razón del tema a tratar, pudiendo ser turnados a **tres** y en su caso recabarse la opinión de una **diversa** comisión cuando el asunto de que se trate sea también de su competencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los __ días del mes de _____ de 2014.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 10
LVIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada
Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre
Mayo de 2014 v.1

López Garrido, Diego *et al.* (dirs.), "Nuevo derecho constitucional comparado", Valencia, España, Tirant lo Blanch, 2000, p. 255. Paráfrasis

Efrén Chávez Hernández, "Ética en el Poder Legislativo", México, IJI-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/115/art/art3.htm>

Cfr. Bidegain, Carlos María, "El Congreso de Estados Unidos de América, derecho y prácticas legislativas", Buenos Aires, epalma, 1950, p. 8.

Cfr. López Garrido, Diego *et al.*, op. cit., nota 1, pp. 255 y 256.

Solís Fallas, Otón, "Ética y probidad en el Poder Legislativo", Revista Parlamentaria, San José, Costa Rica, vol. 8, núm. 2, agosto de 2000, p. 221

Cfr. Delpérée, Francis, "El parlamento en el siglo XXI; su legitimidad y su eficacia", en Berlín Valenzuela, Francisco (coord.), El Estado contemporáneo y su reconstrucción institucional, México, Porrúa, 2002, p. 361

Chávez Hernández, op. cit.

ⁱ Cfr. Ramírez, Alfonso Francisco, "Antología del pensamiento político", México, Cultura, 1957, p. 488

Cfr. Kelsen, Hans, "La Garantía Jurisdiccional de la Constitución", México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 001, Serie Ensayos Jurídicos, p. 124

Zagrebelsky, Gustavo, "El derecho dúctil" Ley, derechos, justicia, Editorial Trotta, Madrid, 1995

iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México 11

VIII Legislatura del Estado de México. GPPRI. Dip. Amador Monroy Estrada

Por EICSA: Mtro. Carlos Aragón-Navarro; Mtra. Yasi González Monroy & Mtra. Alejandra Mata Larre

Mayo de 2014 v.1

Toluca de Lerdo, México, a ____ de Mayo de 2014.

DIPUTADO

JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC GÜEMEZ

PRESIDENTE DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

P R E S E N T E,



Dip. Enrique
Mendoza Velázquez.

DIPUTADO ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, integrante del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51 fracción II, 61 fracción I, de la Constitución Política, así como en los artículos 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Honorable Legislatura la presente **iniciativa con proyecto de decreto, por la cual se expide la Ley que crea el Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La política es la herramienta para transformar lo imposible en realidad; pero es sólo una herramienta, no lo puede hacer por sí sola, necesita de brazos que la ayuden a lograr el objetivo”

Los mercados públicos son parte de la historia y del desarrollo del país, elementos esenciales de la cultura mexicana e importantes centros de abasto desde las épocas precolombinas. Sin embargo en los últimos lustros, no han sido debidamente atendidos por algunas autoridades.

Desde la época prehispánica con los "pochtecas" (vendedores preparados y especializados, cuya actividad consistía en la venta realizada en el interior del territorio y fuera de Tenochtitlán) y hasta hoy en día, los mercados se han caracterizado por su ambiente que aglomera olores, sabores, texturas y sonidos.

Los mercados públicos son sitios populares en los que millones de familias acuden a comprar fruta, verdura, carnes y otros artículos de la canasta básica, entre gritos de locatarios que ofrecen los mejores precios y los productos de mejor calidad.

Empero, actualmente los mercados públicos enfrentan una problemática basada en su normatividad e infraestructura, además de las nuevas condiciones del mercado, ya sea por el embate gradual de las tiendas de autoservicio y las tiendas de conveniencia, o por la falta de políticas públicas consistentes para regularlos... e impulsarlos.

Los mercados son un lugar de concurrencia de compradores y vendedores o comerciantes, donde se realizan actividades de intercambio comercial, con una instalación apropiada para el comercio pero, a menudo, apenas satisfacen las condiciones mínimas requeridas para este tipo de actividades.

La prestación de los servicios públicos básicos es uno de los aspectos fundamentales del ejercicio de buen gobierno para elevar el bienestar de la población, tal y como lo establece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reitera la voluntad política constitucional de que sean precisamente los Ayuntamientos, como instancia de Gobierno primigenia, los responsables de la eficaz prestación de servicios vinculados cotidiana y estrechamente con la comunidad.

Por ello es que consideramos que promover la creación de un **Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México** será medio eficaz para reforzar el objetivo intrínseco del servicio, consistente en facilitar a la población el acceso a la oferta de productos de consumo que satisfagan sus necesidades primordiales, en condiciones idóneas de seguridad, salubridad, economía y otros aspectos de interés general.

La presente iniciativa propone que las autoridades responsables del cumplimiento de sus objetivos tengan claridad en metas y propósitos y al efecto plantea crear un Consejo de Administración, cuya integración y atribuciones deben plasmar el diálogo permanente que se base en la manifestación de necesidades e inquietudes y en la correspondiente toma de decisiones, siempre con miras a mejorar la prestación de este servicio en favor de los mexiquenses.

Se reconoce y respeta la organización de los comerciantes o concesionarios del patrimonio municipal para la prestación de este servicio público. Desde luego teniendo como misión subyacente el que la autoridad municipal estimule y coadyuve en las acciones que emprendan los concesionarios en la conservación de los inmuebles públicos, que aliente y promueva la seguridad para los que allí concurren, particularmente en sus instalaciones.

Certificar los Mercados de la entidad trae consigo un desarrollo constante en cuanto a la prestación de servicios de calidad, infraestructura urbana de primer nivel que garantice en todo momento la seguridad corporal y patrimonial de locatarios y visitantes.

Hoy, la realidad en la infraestructura de los Mercados Municipales se mueve entre dos mundos diferentes que a su vez están imbricados entre lo tradicional y lo moderno, en el que conviven grupos sociales que habitan o visitan la ciudad e imponen aires de modernidad y el respeto multívoco a la ancestral herencia del pasado, es por ello que se propone que los Ayuntamientos Municipales destinen parte de sus recursos económicos para la transformación y reconfiguración de la planeación urbana en materia de mantenimiento y rehabilitación de estos centros de comercio.

Si tomamos a la ciudad como espacio económico, simbólico, afectivo, político -donde se desarrolla y fluye la vida cotidiana- pero también como ámbito de placer y reencuentro, es

decir, como espacio de diversidad social que plantea la necesidad de analizar la manera en la que el conocimiento socialmente producido se conduce, las normas jurídicas deben responder generando el sustrato legal que ligue la estructura social, con los representantes populares.

Esto arroja como resultado el que, a pesar de que en la planeación urbana se plantean las necesidades de buscar soluciones a problemas de infraestructura diagnosticados en la ciudad, también deben proponerse soluciones técnicas a las problemáticas planteadas para luchar por el mejoramiento de la edificación en materia de intercambio de productos de la canasta básica.

Como otro elemento central de la iniciativa en comento, se propone la creación de un Comité de Trabajo para el estudio y viabilidad de la gestión económica que, con base en estudios teóricos o empíricos, oriente y dé sentido al rescate de la infraestructura pública de abasto. En consecuencia, el Comité debe estar integrado por los responsables de generar las políticas públicas necesarias para brindar seguridad y protección civil; preservar y promover la integración social como vehículo de fortalecimiento y dignificación de los espacios públicos, y el todo público como un territorio urbanizado con incidencia en la vida comunitaria, pues es en estos espacios públicos donde se expresa la vida plural y las distintas realidades de participación que distinguen nuestra entidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente proyecto de decreto para crear la **Ley que crea Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México** a fin de que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

**ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ
DISTRITO I (TOLUCA)**

**DECRETO NÚMERO _____
LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ÚNICO. Se expide la:

**LEY QUE CREA EL FONDO EMERGENTE PARA LA REHABILITACIÓN DE
INFRAESTRUCTURA DE LOS MERCADOS EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto la creación del **Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México**, para que todo ciudadano que acuda a los mercados públicos cuente con una infraestructura digna, decorosa y segura.

Artículo 2.- Las actividades inherentes a la materia de Abasto y Comercio tienen carácter estratégico para el desarrollo económico y la integración social del Estado.

Artículo 3.- Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán aplicarse como el conjunto de instrumentos y acciones que conducirán al desarrollo y promoción de las actividades de las dependencias y entidades de la administración pública en materia de desarrollo económico, su coordinación con los municipios y la concertación con los sectores social o privado.

Artículo 4.- Las disposiciones establecidas en esta Ley deberán aplicarse bajo los principios de legalidad, uniformidad, publicidad, buena fe e inclusión social, de manera tal que, los Mercados Públicos, puedan ejercer su derecho constitucional de una infraestructura digna y decorosa.

Artículo 5.- Quedan sujetos a esta Ley y a las disposiciones jurídicas que de la misma emanen:

- I. Los Institutos, dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales, con funciones u objeto relacionados con la actividad.
- II. Las dependencias y entidades federales que, de manera coordinada con el Estado, participen en la ejecución del Fondo y en las demás acciones que con éste se convengan.
- III. Los beneficiarios de las acciones del Fondo.

Artículo 6.- Las autoridades estatales y municipales en el ámbito de su competencia, serán los responsables de establecer las políticas, planear, elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar los programas, instrumentos y acciones para la adecuada implementación del Fondo.

Artículo 7.- Las dependencias y entidades del gobierno del Estado y municipios, que ejecuten programas y acciones relativas a la Infraestructura en la materia, darán prioridad así como al

fomento del mantenimiento, restauración y rehabilitación de la infraestructura de los mercados públicos del Estado de México.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS DEFINICIONES

Artículo 8.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Acciones económicas: Las relativas a la distribución y uso del Fondo, así como al mantenimiento, restauración y rehabilitación de la Infraestructura en los Mercados del Estado de México y Municipios.

II. Beneficiario: La persona que es favorecida con acciones del Fondo.

III. Financiamiento: Al conjunto de instrumentos económicos destinados a la promoción y ejecución de programas y acciones en materia de Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México..

IV. Fondo: Al Fondo para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México.

V. Conservación, Restauración y Mantenimiento de la Infraestructura: La actividad orientada a detener o resolver el deterioro de los mercados elevando la calidad de la seguridad para los que allí concurren.

VI. Partida Presupuestal: el monto económico establecido por los Ayuntamientos Municipales del Estado de México para que en ejercicio de sus funciones lo destinen al Fondo.

VII. Infraestructura digna: La que cumpla con las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en materia de construcción, accesibilidad física, seguridad adecuada, habitabilidad, salubridad; cuente con los servicios básicos de agua, drenaje, electrificación y comunicación; y contemple elementos de seguridad en materia de legalidad en cuanto a su propiedad o legítima posesión, de conservación del medio ambiente, de la prevención y protección física de sus ocupantes ante riesgos naturales.

CAPITULO TERCERO DEL FONDO

Artículo 9.- Se crea un Fondo Económico denominado "**Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México**", como complemento del presupuesto asignado a la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado de México, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual será administrado por el Consejo de Administración designado, cuya firma y representación legal estará a cargo del Titular de la Secretaría.

Artículo 10.- El Fondo estará integrado por:

I.- Los recursos propios que constituyen su patrimonio y que son:

a) Los frutos, accesiones e intereses que generen todos los recursos que maneje el Fondo, mediante su administración depósito o inversión, durante el lapso en el que el Fondo tenga su legítima tenencia.

b) Las aportaciones, donaciones y demás liberalidades que en forma incondicionada haga al Fondo cualquier persona o entidad, pública o privada.

II.- La partida presupuestal asignada por la Secretaría de Desarrollo Económico.

III.- Los recursos destinados a la actividad por parte de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal que correspondan, o demás dependencias de la Administración Pública.

Para estos efectos, se entenderá por autorizado el Fondo para disponer, en términos de esta Ley, de los recursos y de los productos que maneje.

Artículo 11.- La administración, depósito o inversión de los recursos a que se refiere el Artículo 10 de esta Ley, deberá realizarse con la agilidad financiera y disponibilidad, tales que permita en todo caso su entrega oportuna, conforme el destino y aplicación que los motivó y la disposición judicial correspondiente.

CAPITULO CUARTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 12.- Se crea un Consejo de Administración, mismo que deberá estar compuesto por los responsables de generar políticas en la materia dentro del ámbito de competencia, miembros de protección civil y sociedad civil.

Artículo 13.- El Consejo de Administración se integrará por:

- I. El Titular del Ejecutivo Estatal.
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico.
- III. El Titular de la Dirección General de Comercio
- IV. Dos titulares de los municipios del Estado
- V. Dos representantes de los mercados en la entidad.
- V. Dos representantes de la Social Civil Organizada.

Los cargos mencionados en este artículo serán con carácter honorario.

Artículo 14.- Son atribuciones del Ejecutivo del Estado, en términos de la presente ley:

- I. Establecer la política para conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados.
- II. Aprobar y vigilar el adecuado cumplimiento del marco normativo del Fondo.
- III. Celebrar convenios de coordinación con la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y municipios.
- IV. Suscribir convenios de concertación con el sector público, social o privado, en materia de infraestructura.
- V. Expedir los ordenamientos reglamentarios y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de ésta Ley.
- VI. Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 15.- Son atribuciones de la Secretaría:

- I. Participar en la elaboración y promoción de la política municipal de Infraestructura en los Mercados.

- II. Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado, la aprobación del Programa Municipal de Conservación, Restauración y Mantenimiento de los Mercados en la entidad.
- III. Promover, evaluar y dar seguimiento a los programas en materia de Infraestructura en los Mercados.
- IV. Promover la participación del sector público, social o privado en la concertación de acciones en materia de Infraestructura.
- V. Promover la gestión de recursos para financiamiento.
- VI. Proponer al Ejecutivo del Estado la celebración de convenios entre los sectores público, social o privado, en materia de protección civil dentro de los mercados.
- VII.- Evaluar el acceso al Fondo y dar seguimiento a su adecuado uso del recurso financiero asignado a la materia.
- VIII.- Certificar a los Mercados que cuenten Infraestructura y lineamientos de protección civil óptimos para el desempeño de la actividad.
- IX. Fomentar la investigación y el desarrollo de técnicas y normas para mejorar los procesos en la conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados.
- X. Promover el desarrollo de programas para la distribución de materiales para conservación, restauración y mantenimiento de calidad, en beneficio de la población.
- XI. Las demás que le confiera esta Ley, y los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 16. Son atribuciones de los municipios:

- I. Establecer la política municipal sobre conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados.
- II. Elaborar, aprobar, ejecutar y evaluar los programas municipales de Infraestructura en los Mercados.
- III. Participar en la elaboración, promoción, ejecución, evaluación de la política y del Programa Estatal de Conservación, Restauración y Mantenimiento de los Mercados en el Estado de México y Municipios.
- IV. Participar mediante aportaciones al Fondo Emergente para la Conservación y Restauración de los Mercados en la entidad y en los demás instrumentos jurídicos para el manejo de los recursos económicos que se establezcan.
- V. Solicitar asistencia técnica y jurídica en la ejecución y evaluación de programas y acciones en materia de Infraestructura Municipal y de Protección Civil.
- VI. Promover la gestión y obtención de recursos económicos para el financiamiento de programas con el objeto de Conservar, Restaurar y dar Mantenimiento a los Mercados en la entidad, así como dar seguimiento y evaluar su aplicación.
- VII. Simplificar y desregular procedimientos administrativos relacionados con la ejecución de los programas municipales de su competencia.
- VIII. Generar y proporcionar información al Titular del Ejecutivo Estatal que permita conocer su situación y prospectiva.
- IX. Promover la participación ciudadana en la ejecución de programas y acciones de Infraestructura de los Mercados.
- X. Las demás que le confiera esta Ley, y demás ordenamientos aplicables en la materia.

CAPITULO QUINTO

DE LA POLÍTICA SOBRE INFRAESTRUCTURA EN LOS MERCADOS

Artículo 17.- La Política Estatal de Infraestructura en los mercados públicos, tiene por objeto cumplir con los fines y objetivos de esta Ley, bajo los siguientes principios y lineamientos:

- I. Concebir a los Mercados como un sector de primera necesidad, a fin de fomentar la actividad económica para mejorar los escenarios de vida de su población y fomentar un progreso social y económico sostenido.
- II. Procurar y establecer las acciones necesarias para que todos los Mercados que lo necesiten pueda acceder al Fondo para procurarse una Infraestructura digna y decorosa.
- III. Promover programas y acciones de Infraestructura Municipal preferentemente para la población que se encuentre en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación. Los programas y acciones en la materia, deberán ser congruentes con los lineamientos de la Política Nacional, con el Plan Estatal de Desarrollo y con los planes regionales y municipales respectivos.
- IV. La coordinación institucional entre las dependencias y organismos, deberá ser bajo criterios armónicos; de tal manera que se cumpla con el objetivo y finalidad de la presente Ley.
- V. Promover la participación de los sectores público, social o privado, para fomentar la satisfacción de las necesidades de una Infraestructura digna y decorosa.
- VI. Establecer condiciones de seguridad que atiendan toda clase de riesgos naturales y sociales en las que pudieran encontrarse afectados los Mercados y sus ocupantes.
- VII. Fomentar la conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados; procurando la simplificación, reducción de trámites y requisitos en su gestión.

Artículo 18.- La Política Estatal de Infraestructura en los Mercados será formulada anualmente, considerando las propuestas procedentes de las dependencias y organismos auxiliares estatales y municipales cuya competencia u objeto esté relacionado con la materia, así como de los sectores social o privado.

Artículo 19.- La Política Estatal de Infraestructura en los Mercados contendrá:

- I.- El diagnóstico y la prospectiva de la situación actual de los Mercados del Estado de México y Municipios.
- II.- Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones de Mantenimiento a la Infraestructura y los mecanismos de coordinación con los municipios, así como para la concertación de acciones con los sectores social o privado
- III.- La estrategia general de conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados, particularmente en lo relativo a:
 - a) La atención a la demanda.
 - b) Adopción de medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la restauración y mantenimiento.
 - c) Las regiones de atención prioritaria.
 - d) Las medidas óptimas de Protección Civil que provean seguridad a los ocupantes y visitantes.

IV.- La identificación de instrumentos normativos, programáticos, económicos y fiscales, así como de coordinación y concertación para la consecución de los objetivos de la política estatal.

V.- Las previsiones presupuestales de financiamiento público.

VI.- Los requerimientos mínimos que sean materia de coordinación con los municipios para normar el adecuado acceso al Fondo.

VII.- Los mecanismos para el seguimiento y evaluación de la Política aplicada en la entidad.

Artículo 20.- La Política Estatal de Infraestructura en los Mercados del Estado de México y Municipios posterior a su aprobación mediante acuerdo del Ejecutivo del Estado, se publicará en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

Será obligatoria para la administración pública estatal y municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias y estará sujeto a un proceso de seguimiento y evaluación por parte de la Secretaría de Finanzas y los Municipios.

Artículo 21.- La Política Municipal sobre Infraestructura de Mantenimiento y Rehabilitación en los Mercados se sujetará a lo siguiente:

I. Deberá ser congruente con la Política Estatal sobre Infraestructura en los Mercados del Estado de México y Municipios así como con los programas regionales y especiales de carácter estatal y municipal.

II. Los proyectos de Infraestructura en los Mercados se formularán anualmente por la dependencia del municipio que por su objeto sea consecuente con esta materia, considerando las propuestas procedentes de las instancias de participación social.

III. Tendrá por objeto orientar y dar integralidad a las acciones en materia de Infraestructura, para atender las necesidades primordiales.

IV. Señalará su vigencia y ámbito de aplicación.

VI. Será aprobada mediante acuerdo del Ayuntamiento.

VII. Será obligatoria para la administración municipal.

VIII. Estará sujeta a un proceso de seguimiento y evaluación por parte de la unidad administrativa que determine el Ayuntamiento.

Artículo 22.- Los programas municipales contendrán:

I.- El diagnóstico y la prospectiva de la situación actual de los Mercados en la entidad.

II.- Los objetivos que regirán el desempeño de las acciones de conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados, así como los mecanismos de coordinación con el Estado para la concertación de acciones con los sectores social o privado.

III.- La estrategia general sobre conservación, restauración y mantenimiento de los Mercados, particularmente en lo relativo a:

a) La atención a la demanda.

b) Adopción de medidas de mejora regulatoria encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica y disminuir los costos de la restauración y mantenimiento de los Mercados.

c) Las regiones de atención prioritaria.

IV.- La identificación de instrumentos normativos, programáticos, económicos y fiscales, así como de coordinación y concertación para la consecución de los objetivos de la política estatal.

V.- Las previsiones presupuestales de financiamiento público.

VI.- Los requerimientos mínimos que sean materia para normar el adecuado acceso al Fondo.

VII.- Los mecanismos para el seguimiento y evaluación de la Política aplicada en la entidad.

CAPITULO SEXTO DE LA CONCERTACIÓN Y DE PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 23.- Los convenios de coordinación establecerán los términos y condiciones necesarios que permitan asegurar la correcta aplicación, utilización y destino del Fondo que comprometa cada instancia gubernamental, así como los criterios para su control, seguimiento y evaluación.

Las instancias gubernamentales prestarán todas las facilidades para que se verifique la correcta aplicación de dichos recursos.

Artículo 24.- El Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios con el Ejecutivo Federal, otras entidades federativas y con los municipios para instrumentar, coordinar y ejecutar programas concernientes a la Conservación, Restauración y Mantenimiento de los Mercados en el Estado de México y Municipios.

Artículo 25.- Los convenios de coordinación que celebren las instancias gubernamentales para cumplir con esta Ley, tendrán por objeto:

- I. Fomentar y apoyar la Conservación, Restauración y Mantenimiento de la Infraestructura en los Mercados.
- II. Establecer mecanismos que permitan garantizar una adecuada distribución de responsabilidades, así como la complementariedad entre las políticas y acciones de Infraestructura respectiva a los Mercados.
- III. Aplicar recursos para la ejecución de las acciones previstas en el Fondo.
- IV. Fomentar la producción y distribución de materiales para la Infraestructura de calidad.
- V. Promover la homologación normativa, la desregulación y la simplificación de los trámites administrativos que se requieran para la ejecución del Fondo.
- VI. Pactar el establecimiento de instrumentos y apoyos en materia de financiamiento.

Artículo 26.- La concertación de acciones con los sectores social o privado tendrá por objeto:

- I. Fomentar el acceso de los Mercados a una Infraestructura digna y decorosa.
- II. Donar recursos económicos para el Fondo para la Conservación, Restauración y Mantenimiento de la Infraestructura de los Mercados del Estado de México y Municipios.
- III. Diseñar y ejecutar proyectos de Conservación, Restauración y Mantenimiento de los Mercados, así como desarrollar y aplicar alternativas que reduzcan sus costos, faciliten la autoproducción, eleven su calidad y propicien la preservación y el cuidado, a través de la aplicación de tecnologías apropiadas y medidas de Protección Civil.
- IV. Fomentar la producción y distribución de materiales para una infraestructura de calidad.

V. Generar información sobre la oferta y demanda, así como del inventario de los Mercados en situación de riesgo.

VI. Impulsar la investigación y formación de especialistas en materia de Conservación, Restauración y Mantenimiento de la Infraestructura en los Mercados.

VII. Las demás acciones pertinentes para el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 27.- Los convenios de concertación establecerán los términos y condiciones necesarios que permitan asegurar la correcta ejecución de las acciones comprometidas, así como los criterios para su control, seguimiento y evaluación.

Los convenios de concertación que celebren el Titular del Ejecutivo Municipal y los desarrolladores que conservan, restauran y den mantenimiento a los Mercados, establecerán los apoyos que éstos efectuarán para la operación de la Política Estatal y Municipal aplicable en la materia.

Artículo 28.- El Ejecutivo del Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, impulsarán los procedimientos e instrumentos de participación de la sociedad en la integración y ejecución de programas en materia de conservación, restauración y mantenimiento de los mercados públicos del Estado, con base en los principios de la Política Estatal y con un enfoque de protección al ambiente y desarrollo sustentable.

Artículo 29.- La participación social se realizará a través de los Consejos de Participación Ciudadana, quien establecerá los mecanismos de participación social que se sujetarán a la organización y funcionamiento de esta instancia.

Artículo 30.- La participación social perseguirá los siguientes objetivos:

I. Detectar necesidades en los Mercados y proponer alternativas de atención.

II. Fortalecer la comunicación entre los gobiernos estatal y municipal con la comunidad en forma permanente y eficaz.

III. Inducir y promover la colaboración de la comunidad en la elaboración y ejecución de los programas para conservar, dar mantenimiento y restaurar los Mercados en la entidad.

IV. Propiciar la generación de opiniones, sugerencias, alternativas, propuestas, y en general, información y conocimiento en materia de Infraestructura.

CAPITULO SÉPTIMO DE LA IMPLEMENTACIÓN DEL FONDO

Artículo 31.- La aplicación de recursos públicos tendrá por objeto fortalecer el acceso de los mercados al financiamiento para una Infraestructura digna y decorosa, así como ejecutar proyectos que fomenten el acceso a la conservación, restauración y rehabilitación de los mismos.

Artículo 32.- Los instrumentos prioritarios en materia de financiamiento para la realización de las acciones mencionadas en el artículo precedente, serán el ahorro, el crédito y el subsidio.

Artículo 33.- El Ejecutivo del Estado y los municipios para el financiamiento realizarán las acciones las siguientes en materia de ahorro:

- I.- Promover el ahorro en los posibles beneficiarios, con la finalidad de fortalecer su autogestión con recursos propios.
- II.- Concertar con las instituciones del sector financiero, instrumentos y mecanismos que permitan implementar esquemas de ahorro institucional, en beneficio de la población objeto de la materia.

Artículo 34.- El Ejecutivo del Estado y los municipios para el financiamiento fomentarán y concertarán esquemas de crédito para los distintos tipos y modalidades que permitan atender las diversas necesidades y posibilidades económicas de los Mercados.

Artículo 35.- El Ejecutivo del Estado y los municipios para el financiamiento realizarán las acciones las siguientes en materia de subsidio:

- I.- Concertará con el sector público, social o privado la obtención de los subsidios para la conservación, restauración y mantenimiento de la Infraestructura en los Mercados del Estado de México y Municipios.
- II.- Serán transparentes, objetivos, equitativos y diferenciados según los niveles de ingreso, y sujetos a las disposiciones jurídicas que deriven de esta Ley y demás aplicables.
- III.- Se debe considerar el rezago y las necesidades de la Infraestructura de los Mercados así como el grado de marginación de la comunidad, entre otros.
- V.- Establecer la temporalidad y responsables de su ejercicio, control y seguimiento.
- VI. Impulsarán la concurrencia del ahorro, crédito, subsidio y otras aportaciones a fin de multiplicar y optimizar las acciones en beneficio del sector aplicable.

CAPITULO OCTAVO DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 36.- El Ejecutivo del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas facultades, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 37.- Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de hechos violatorios a las disposiciones de la presente Ley, podrá formular denuncia o queja ante las autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 38.- Los servidores públicos que usen o destinen indebidamente por sí o por interpósita persona, los recursos pertenecientes a los Programas y Fondo, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios con independencia de otra u otras responsabilidades.

Artículo 39.- En los casos no previstos en la presente Ley, serán aplicables la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Código Administrativo del Estado de México, el Código de Procedimientos

Administrativos del Estado de México, el Código Financiero del Estado de México y las demás leyes y preceptos relativos en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

CUARTO.- Dentro del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México, se propondrá un nuevo programa que permita la creación del "**Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México**"

QUINTO.- La Dirección General de Comercio expedirá las reglas de operación del "**Fondo Emergente para la Rehabilitación de Infraestructura de los Mercados en el Estado de México**" y las demás disposiciones jurídicas que permitan su aplicación.

SEXTO.- A partir de la publicación del presente decreto se conformará el Comité de Trabajo en un plazo no mayor de _____ días, el cual elaborará su propio Reglamento.

Lo tendrá por entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
15 de mayo de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



Dip. Octavio
Martínez Vargas.

En ejercicio de las facultades que me confieren, lo dispuesto por los artículos 57, 61 fracción I y 64 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II y 59 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento; por su digno conducto, el suscrito Diputado Octavio Martínez Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a consideración de esta Diputación Permanente, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 253 del Código Penal del Estado de México, con la finalidad de que se inicie el trámite legislativo correspondiente, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, manifiesta la preocupación que tiene la ciudadanía, en cuanto a la falta de seguridad pública que tenemos en nuestro Estado, sobre todo en los municipios conurbados al Distrito Federal, en los cuales la delincuencia común no ha podido ser combatida eficientemente.

Adicionalmente a la incidencia delictiva, tenemos falta de seguridad debido a que hay ciudadanos que irresponsablemente detonan armas de fuego, considerando que si el disparo es realizado al aire, éste no podría generar daño alguno.

Tal situación es errónea, pues en los hechos, esta práctica es bastante peligrosa, ya que la velocidad de aterrizaje de una bala que ha sido disparada puede ser de entre 160 y 500 kilómetros por hora lo cual es suficientemente rápido como para lograr penetrar la piel humana o si no penetrar, hacer daño considerable.

Cuando el tiro no es perfectamente vertical, y suponiendo que se realice a 45° de inclinación, la bala tendrá dos componentes de velocidad, la vertical y la horizontal, en este caso, el proyectil realizará una trayectoria parabólica.

En esta situación, la velocidad vertical descenderá a cero en el punto más alto de la parábola, pero la velocidad horizontal no se ve afectada por la gravedad, sólo por la resistencia del aire, y puede ser bastante alta cuando la bala llegue al suelo, o peor aún si la trayectoria es interrumpida por alguna persona.

En este caso, si se considera que la velocidad de salida de la bala es de 300 metros por segundo, en un tiro que se ejemplifica a 45° de inclinación, la componente horizontal será de más de 200 metros por segundo (720 km/h), y al llegar al suelo podría tener una velocidad de 500 km/h, o superior, siendo suficiente para lesionar a una persona causándole la muerte.

Existen casos documentados por la muerte de personas por balas disparadas al aire, tal y como sucedió en el mes de marzo del presente año en el municipio de Ecatepec de Morelos, en que un menor de tres años perdió la vida debido a un proyectil que lo lesionó en la cabeza, sin que se haya escuchado el disparo, pues evidentemente el arma homicida se encontraba a larga distancia del lugar en el que finalmente impactó, provocando una muerte.

Actualmente el Código Penal del Estado de México en el artículo 253, establece penalidad para los casos de disparo de arma de fuego, sin embargo, como elemento necesario para su punibilidad es que el disparo sea en contra de una persona o grupo de personas, o en un establecimiento comercial o de servicios o en algún lugar concurrido; es decir, que si el disparo fue simplemente hecho al aire, no es sancionable.

Esta situación no contempla la peligrosidad de un disparo al aire, pues por el efecto de tiro parabólico de un proyectil, cualquier disparo al aire, exceptuando uno con un ángulo exacto de 90°, puede ser considerado como peligroso y en algunos casos han sido letales.

Por tal situación, se propone eliminar estos elementos y referir que el delito se comete aún en domicilio particular o en la vía pública exceptuando los campos de tiro debidamente autorizados.

La propuesta de que el delito se cometa aun cuando el disparo se realice desde un domicilio particular, se debe a que un disparo al aire que se realiza en el interior de una propiedad privada no impide que los efectos letales se exterioricen a la vía pública, por tal situación este Grupo Parlamentario considera necesaria la sanción bajo esta hipótesis.

Por lo antes expuesto, se propone reformar la fracción I del artículo 253 del Código Penal del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Octavio Martínez Vargas

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción I. del artículo 253 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 253.- Comete este delito quien:

I. Dispare un arma de fuego en domicilio particular, en la vía pública o fuera de un campo de tiro debidamente autorizado;

II. y III. ...

...

...

...

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la “Gaceta del Gobierno”.

ARTICULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE MÉXICO**

PRESENTES



**Dip. Norberto
Morales Poblete.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68, 70 y 73 de su Reglamento, el suscrito diputado Higinio Martínez Miranda integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, someto a consideración de esta Honorable Asamblea la presente Iniciativa de decreto que adiciona los artículos 96 Quinquies y 96 Sexies a la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El municipio como institución ha servido de base esencial de la organización política, división territorial y administrativa del país y de nuestro estado, en él inciden de manera directa los vecinos, siendo el ayuntamiento el órgano de gobierno más cercano a las demandas de la población, y teniendo como principal prioridad el dotarlos de los servicios públicos que ayuden a lograr una mejor calidad de vida de los pobladores.

Es de todos conocida la problemática existente en la mayoría de los municipios del país, por el poco desarrollo en los aspectos económicos, sociales y administrativos.

El aparato administrativo herramienta fundamental para atender y responder a las demandas de la ciudadanía, debieran estar formados con recursos técnicos, materiales, financieros y humanos que garanticen el pleno desarrollo del municipio, sin ser esto un obstáculo para que quienes puedan participar, lo realicen en pleno uso de sus conocimientos, técnicas, procedimientos o por la simple experiencia acumulada en los años de servicio en determinada área.

Una de las principales atribuciones del municipio es la de prestar el servicio de seguridad pública para procurar que el desarrollo de la vida Comunitaria transcurra dentro de los cauces del Estado de Derecho, además de ser una de las demandas más sentidas de la población en los últimos tiempos.

La seguridad pública es la función a cargo del estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública.

La presente iniciativa pretende adicionar a la Ley Orgánica Municipal dos artículos que servirán para puntualizar y dejar muy clara la designación del Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, para que este sea a propuesta del Presiente Municipal y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo, y que dicha designación sea en sesión especial, establece además los requisitos que debe cumplir quien pretenda ocupar dicho encargo.

Así mismo señala la obligación para que una vez hecho el nombramiento el Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente se someta a las evaluaciones de control de confianza de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Por lo antes expuesto someto a la elevada consideración de ésta H. LVIII Legislatura el siguiente proyecto de decreto para que si se estima pertinente se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIP. HIGINIO MARTÍNEZ MIRANDA

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona los artículos 96 Quinquies y 96 Sexies de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 96 Quinquies.- La designación del Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, se hará a propuesta del Presiente Municipal y ratificado por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Cabildo presentes en sesión especial del mismo. En el caso de que el nombramiento sea rechazado, el Presiente Municipal hará una segunda propuesta que podrá ser aprobada con el voto de la mayoría simple

El Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, una vez que haya sido nombrado se someterá a las evaluaciones de control de confianza de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

La toma de protesta del Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, será en sesión solemne ante el Ayuntamiento y las Autoridades Auxiliares Municipales.

El Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente se coordinará con las autoridades federales y estatales conforme al Marco del Sistema de Mando Único, en apego a las disposiciones Constitucionales que así lo permitan;

Artículo 96 Sexies.- Para ocupar el cargo de Director de Seguridad Pública Municipal o el Titular de la Unidad Administrativa equivalente, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos y preferentemente vecino del municipio con una residencia efectiva no menor de tres años;

II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública;

III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;

IV. Ser de honradez y probidad notorias.

V. Acreditar ante el Ayuntamiento, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo.

TRANSITORIOS

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de _____ del dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 13 de mayo de 2014

H. LVIII Legislatura,
Poder Legislativo del Estado de México,
P r e s e n t e



Estimad@s señores y señoras Diputadas,

Con base en la designación como Comisionado del organismo garante de transparencia previsto en el artículo 6º de la Constitución General de la República que tuvo a bien honrarme la LVII Legislatura del H. Senado de la República el pasado 30 de abril del año en curso, así como la comunicación que el día de hoy el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Enrique Peña Nieto, en la que expresa a dicha Cámara federativa su conformidad por el citado nombramiento, me permito hacer del conocimiento de tod@s Ustedes lo siguiente:

Al considerar que el día de hoy la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión convocó a período extraordinario de sesiones, en el orden del día del Senado de la República se fijó entre otros asuntos la toma de protesta constitucional del encargo de Comisionado del organismo garante federal (IFAI).

Por lo que hago expresa del modo más atento mi renuncia al cargo de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México

A stylized handwritten signature in blue ink, consisting of a large, sweeping 'S' shape followed by a vertical line.

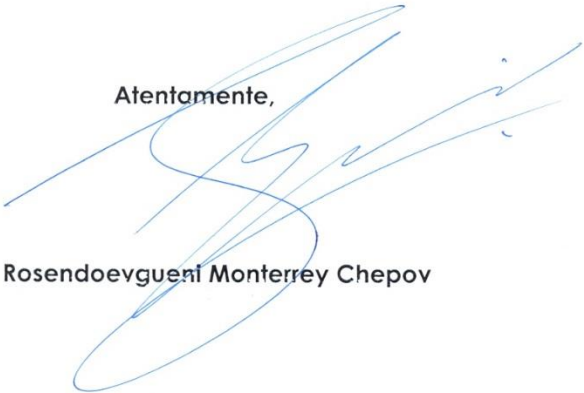
y Municipios (INFOEM). Encomienda con la que me privilegió esta soberanía local y el C. Gobernador Constitucional del Estado de México.

Por lo que es mi deseo expresar mi más profundo agradecimiento por el voto de confianza al haberme designado, no sólo como Comisionado Presidente del INFOEM, sino también en su oportunidad como Comisionado de dicho instituto, así como por la prórroga al desempeño del encargo.

Finalmente, deseo ponerme a la disposición de Ustedes desde esta nueva tarea institucional.

Sin otro particular, reciban las seguridades de mi consideración más distinguida.

Atentamente,



Lic. Rosendoevgueni Monterrey Chepov

C.c.p.- Dr. Eruviel Ávila Villegas.- Gobernador Constitucional del Estado de México.- Para su conocimiento.
H. Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.- Para su conocimiento.
C.P. Lázaro García Castillo.- Encargado del Despacho de la Dirección de Administración del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.- Para su conocimiento.

DECRETO NÚMERO
LA DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. “LVIII”
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la renuncia del Licenciado Rosendoevgueni Monterrey Chepov, al cargo de Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de mayo del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. AMADOR MONROY ESTRADA

SECRETARIO

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

Toluca, Capital del Estado de México, a 15 de Mayo del 2014

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PERMANENTE
H. QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO**

Honorable Asamblea:



**Dip. Annel
Flores Gutiérrez.**

Con sustento en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 30, 38 fracción IV, 41 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en mi carácter de diputada del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar punto de acuerdo para exhortar respetuosamente a la Presidencia de la República que se disminuya a 60 años la edad requisito para ingresar al programa “Pensión para Adultos Mayores” y con ello contribuir a mejorar las condiciones de vida como lo es la salud y la alimentación , basándome para ello en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según datos del Censo de Población y Vivienda 2010 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, 3.1 millones de mexicanos tienen de 60 a 64 años y representan el 2.76 % de la población mexicana.

El actual Gobierno de la República decidió transformar el Programa “70 y Más” para ampliar su rango de cobertura e incluir a los mexicanos desde los 65 años llamándose ahora “Pensión para Adultos Mayores”, que cuenta con un presupuesto de 26 mil millones de pesos, un incremento nominal superior de 7 mil millones respecto a 2012, esto significa que si incluimos a los 3.1 millones de hombres y mujeres que tienen de 60 a 64 años se incrementaría más de 8.6 mil millones de pesos en relación a 2014, cantidad no muy elevada del incremento pasado, y se beneficiarían a 8.7 millones de los 9.9 millones de mexicanos, de más de 60 años que habitan en el país.

La ONU establece la edad de 60 años para considerar que una persona es adulto mayor, y en los países desarrollados se considera que la vejez empieza a los 65 años.

Según el Centro de Investigación de Estudios Avanzados de la Población CIEAP, 8 de cada 10 adultos grandes viven en la pobreza.

Existen 3.7 millones de hogares mexiquenses y en uno de cada cuatro cohabita al menos una persona de 60 años y más, son un monto de 1.3 millones de residentes grandes en la entidad, y el 34.4% está en una etapa de pre vejez comprendida de los 60 a 64 años.

El Consejo Nacional de Población y Vivienda CONAPO, indica que para 2020, en el Estado de México 14.7% de los habitantes tendrá más de 60 años. En 1990 la esperanza de vida de los mexiquenses era de 70 años, en 2012 se denota una mayor sobrevivencia y la esperanza de vida al nacer es de 75 años.

Una de las situaciones que los hacen demasiado vulnerables es la discapacidad, ya que de cada diez, ocho no participan en las actividades económicas, 280 mil personas de más de 60 años tienen dificultades para la realización de tareas de la vida diaria, los cuales representan el importante 40.7% de los ciudadanos con discapacidad en todo el Estado.

Otros de los problemas que enfrentan las personas de edad avanzada, especialmente las mujeres es la violencia, de acuerdo con la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2011, reporta que en el Estado de México del total de mujeres de 60 años en adelante el 18.2% declararon haber sufrido algún tipo de violencia por parte de sus convivientes, y este no es, el esposo o pareja, siendo los nietos, sobrinos, nueras y yernos sus agresores, este porcentaje es similar al 18.1% presentado en el país. Respecto a las condiciones que puede incrementar la vulnerabilidad de las mujeres de este grupo, es la violencia, destaca el 76.6 % que son dependientes de alguien más, declararon haber sufrido episodios de violencia; en contraparte del 30.6 % de las que ayudan económicamente en su hogar y el 19.4 % quienes mantienen a alguien.

Varios especialistas coinciden en que “el envejecimiento ocasiona en los seres humanos deterioros físicos y mentales que repercuten en la capacidad y rapidez de respuesta ante las exigencias del trabajo, disminuyen los niveles de productividad y en muchos casos se incrementan los riesgos laborales”.

Este paradigma es el que tienen gobiernos, empresas y particulares pues durante el segundo trimestre de 2013, la tasa de participación económica de los que tienen más de 60 años es de 33.1 %, en los hombres es mayor con el 49.3% y la participación de la mujer es de 19.4%. La gente grande que se emplean informalmente son los que perciben el menor ingreso, ya que ganan un salario mínimo diario, u obtienen ingresos por su trabajo que no son muy favorables, e inclusive no reciben sueldo. Por otra parte, un importante porcentaje que se ocupa de manera subordinada y remunerada no reciben prestaciones de ley.

La posibilidad de habitar una vivienda cuyas características satisfagan los requerimientos mínimos de higiene, abrigo, privacidad y comodidad, constituye una necesidad básica; por tanto quienes no cuentan con estas condiciones están en una situación que afecta su desarrollo y calidad de vida.

En nuestra entidad federativa 21.5% de los adultos mayores residen en viviendas con un hacinamiento mayor a 2.5 personas por cuarto, y aun moran en viviendas con techos de

lámina de cartón o desechos, presentan carencia por piso de tierra o habitan en viviendas con muros de carrizo, bambú, lámina de cartón, metálica o asbesto.

Un tema de gran relevancia es su salud, ya que el aumento en la sobrevivencia de la población ha provocado que la mayor parte de las defunciones se dan en edades avanzadas, de las 69 mil muertes registradas en 2011, 56.9% corresponden a individuos de 60 años en adelante y muchas causas de los fallecimientos se producen por enfermedades crónicas degenerativas. Debo de recalcar que uno de cada cuatro adultos mayores que falleció en 2011 no tenía derechohabencia.

Estos son solo algunos de los retos y problemas a los que se enfrentan diariamente los adultos mayores, no solo del Estado de México, sino de todo el país haciéndose más delicado en aquellos Estados con mayor pobreza y desigualdad, es por ello que ampliando el rango podemos ayudar a más mexicanos grandes, para que primeramente puedan solventar y mejorar su alimentación, atender padecimientos de salud y en mejores condiciones mejorar toda su calidad de vida.

“Por una Patria Ordenada y Generosa y una Vida Mejor y Más Digna Para Todos”

**Diputada Ana María Balderas Trejo
Presentante**

**LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
ACUERDA:**

ÚNICO.- Se exhorta respetuosamente a la Presidencia de la República que se disminuya a 60 años la edad requisito para ingresar al programa “Pensión para Adultos Mayores”, y con ello contribuir a las mejores condiciones de vida como lo es la salud y la alimentación de nuestra gente grande.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Punto de Acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- Este Punto de Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DE DOS MIL CATORCE.

PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTO DE EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE PROCEDA A LA INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Capital del Estado de México, Mayo 15 de 2014.

CIUDADANO

**PRESIDENTE DE LA DIPUTACION PERMANENTE
DEL QUINTO PERIODO DE RECESO DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO.
PRESENTE.**



Dip. Annel
Flores Gutiérrez.

ANNEL FLORES GUTIERREZ, DIPUTADA INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO CON SUSTENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 116 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 30, 38 FRACCIÓN IV, 41 FRACCIÓN II, 51, 52, 53, 54 y 55 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; Y 72 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DEL PODER LEGISLATIVO, TODOS DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, PRESENTA PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, A EFECTO DE EXPEDIR EL REGLAMENTO DE LA LEY DE CENTROS DE ATENCION, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y SE PROCEDA A LA INSTALACION DEL CONSEJO ESTATAL PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE MÉXICO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Hoy en día, se vive una época que se distingue por el reconocimiento progresivo de todo tipo de derechos. Se han experimentado cambios vertiginosos en los últimos años para lograr su plena vigencia. Ante estos cambios los países del mundo se han propuesto llevarlos a la práctica. No es raro encontrar que los derechos de las niñas y los niños ocupan un lugar privilegiado ante el reconocimiento hecho por el Estado, de cualquier derecho de esta naturaleza. México no se ha quedado atrás ante este principio; es por ello que la suscripción de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, nos ha llevado a la incorporación de múltiples medidas de carácter legislativo, administrativo y judicial para proteger a la niñez.

Este tipo de medidas encuentra sustento en el principio de que *“La niñez tiene derecho al desarrollo pleno de su personalidad”*.

Así mismo, para el Estado debe ser obligación garantizar la etapa de infancia de los ciudadanos, por encontrarse en ese momento en una situación de vulnerabilidad, buscando con ello que se desarrollen en condiciones de igualdad, calidad, calidez, seguridad y protección adecuada. Niñas y niños merecen crecer rodeados de afecto, respeto, seguridad e higiene. De esta manera, se asegura su desarrollo pleno en aspectos de educación, salud y sana convivencia.

Bajo la tesis de este principio, el gobierno mexicano expidió la Ley General que regula la prestación del servicio de Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil, ordenando en ella que las entidades federativas expidieran ordenamientos de la misma naturaleza, para garantizar el acceso de las niñas y los niños a un cuidado especial, con personal capacitado y certificado.

En el Estado de México nos adherimos a la propuesta federal, mediante iniciativa presentada por el Grupo Parlamentario del Partido Acción de esta LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, y después del proceso legislativo correspondiente el día cinco de febrero del presente año, se publicó en la Gaceta de Gobierno del Estado de México la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México. Cabe mencionar que para la promulgación de esta propuesta legislativa, existió consenso de todas las fuerzas políticas que conformamos esta legislatura, teniendo como objetivo primordial la creación de una legislación moderna y eficiente que diseñe políticas públicas de prestación de servicios de atención, cuidado y desarrollo integral infantil, prioritaria y de interés público, donde se dé seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto la atención a la niñez de nuestro Estado.

Cabe mencionar, que la expedición de esta ley obedece también a la exigencia de la ciudadanía mexiquense, ya que las estancias o centros, mejor conocidas como guarderías son instituciones enfocadas al cuidado y atención infantil; representando con ello un verdadero instrumento útil para el apoyo de padres y madres mexiquenses que trabajan. Esta exigencia deviene para solventar una problemática familiar de carácter importante, que es el cuidado de los hijos. Es por ello que estos centros en un funcionamiento óptimo se convierten en una ayuda valiosa para que las niñas y niños estén seguros con una nutrición apropiada, actividades educativas conforme a su edad y bajo los lineamientos de la autoridad en la materia, procurando así su crecimiento en un ambiente de afecto, adecuado para su pleno desarrollo.

Para los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, la conclusión del proceso legislativo de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México, ha sido un ejemplo claro del trabajo conjunto y propositivo que puede ser ejercido, por los diversos actores políticos que nos encontramos en esta cámara local, representando a la ciudadanía mexiquense.

Es claro que cuando se tiene un objetivo en común, no existe obstáculo para poder llevarlo a cabo; por ello debemos nuevamente invocar a esa responsabilidad y cercanía con la

ciudadanía, para poder brindarles en su totalidad aquella exigencia que nos dimos a la tarea de plasmar en un ordenamiento jurídico de carácter estatal.

Hacemos referencia al mandato plasmado por esta Legislatura, en los numerales transitorios de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México; a los cuales no se les ha dado cumplimiento; dando como resultado un estado de inactividad en la tarea asignada a diversas instituciones de nuestro gobierno estatal. Haciendo una precisión, se hace referencia al numeral **CUARTO TRANSITORIO** que a la letra dice:

....

*CUARTO.- El consejo a que se refiere esta Ley deberá instalarse dentro de los **sesenta días hábiles siguientes a la entrada en vigor de la Ley** y tendrá **noventa días hábiles** contados a partir de su **instalación para elaborar un diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado de México.***

....

Tal y como lo determina la propia norma este consejo será la instancia de consulta y coordinación, a través de la cual se dará seguimiento continuo a las acciones que tengan por objeto promover mecanismos interinstitucionales que permitan establecer políticas públicas y estrategias de atención a la niñez usuaria de los servicios de atención, cuidado y desarrollo, en cualquiera de los centros; permitiendo la coordinación de esfuerzos de los distintos órdenes de gobierno y de los sectores público, social y privado.

Ahora bien, como lo determina el artículo 29 de la propia ley, este consejo se integrara por los titulares de las siguientes dependencias: 1.- Secretaria de Salud (presidente); 2.- Del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México; 3.- Secretaria de Educación; 4.- Secretaria de Seguridad Ciudadana; 5.- Secretaria General de Gobierno; 6.- Secretaria de Desarrollo Social; y 7.- Comisión de Derechos Humanos. Volviendo al tema que nos atañe este consejo no ha sido convocado para constituirse y llevar a cabo las actividades asignadas por la Ley de Centros de Atención. Ya que como se ha señalado con antelación, la Ley entró en vigor el día 6 de febrero de este año y se contaba con un plazo de sesenta días hábiles para la conformación del mencionado consejo, el cual feneció el pasado mes de abril.

Así mismo, ante la inobservancia de la norma estatal en cuanto a integrar el Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México; se está violentando otro mandamiento emitido el mismo artículo transitorio que tiene que ver con la elaboración del diagnóstico sobre el estado que guardan los Centros de Atención en el Estado de México. Cuyo plazo de elaboración sería de noventa días hábiles, contados a partir de la fecha en que se constituyera el consejo; el cual no ha sido constituido.

Como se puede apreciar, el organismo en cuestión reviste la mayor importancia para el bienestar de niñas y niños. El Consejo será la instancia a través de la cual se elevará la eficacia de los derechos de la niñez, pues de una manera colegiada se contará con un espacio para el intercambio de ideas, experiencias de éxito y también de dificultades en torno al acontecer diario de los centros de atención y desarrollo integral infantiles. Del Consejo saldrán las propuestas, recomendaciones y planteamientos para mejorar la política pública en materia

de centros de atención de la niñez. La innovación y mejora de los centros depende del adecuado funcionamiento del Consejo. En síntesis, la necesidad de que el Consejo entre en operación es de la más alta prioridad, en vista de las disposiciones de interés social que regulan la materia.

Por otro lado, cabe mencionar la necesidad de otra norma plasmada por los integrantes de esta legislatura en el decreto de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México, el cual tiene razón de ser en materia reglamentaria, me refiero al artículo SEGUNDO TRANSITORIO, que a la letra expresa:

...
*SEGUNDO. Las disposiciones Reglamentarias de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dentro de los **noventa días hábiles** siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.*
 ...

Nos encontramos nuevamente ante el plazo instaurado por esta legislatura; al Poder Ejecutivo y a los ciento veinticinco gobiernos municipales de la entidad, para que sean ellos quienes establezcan las reglas de las diversas figuras y facultades que se han instaurado en la Ley de Centros de Atención del Estado de México; lo cual deberá de ser mediante el Reglamento respectivo para cada orden de gobierno. Es importante señalar que para la expedición de este reglamento, se dieron noventa días hábiles como lo señala el artículo segundo transitorio; para lo cual aun contamos con tiempo para que el Ejecutivo Estatal y los gobiernos municipales, puedan dar cumplimiento a lo establecido por este artículo transitorio y emitir el reglamento en la materia.

Así mismo, es importante establecer que a la emisión del reglamento se busque desenvolver a detalle los preceptos que sean necesarios para el buen funcionamiento y organización de los centros de atención estatal; ya que será responsabilidad del Estado y los municipios diseñar políticas públicas, las cuales deberán ser prioritarias y de interés público, y determinadas por el Consejo para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México; buscando en todo momento garantizar a los menores el acceso a estos servicios en condiciones de igualdad, calidez, calidad, seguridad y protección adecuadas.

De ahí que resulta necesario establecer en este reglamento que se aseguren de que las niñas y los niños en los centros reciban educación inicial de calidad y sus padres obtengan en su nombre las constancias de estudios que permitan dar continuidad a dicho esfuerzo pedagógico conforme avancen los alumnos en los niveles de educación. La educación inicial tiene una importancia que se manifiesta con posterioridad en la vida de niñas y niños. La educación inicial crea las condiciones para que los infantes tengan un mejor aprovechamiento en los niveles educativos subsecuentes. La educación inicial despierta en una edad temprana las facultades cognitivas de los individuos y los prepara y forma para emprender el largo trayecto de la educación escolarizada. Se puede afirmar que gracias a la educación inicial los niños aprenden a aprender.

Esta modalidad educativa permite a niñas y niños adquirir las habilidades cognitivas idóneas para su aprovechamiento posterior al transitar por los niveles subsecuentes de la educación básica obligatoria. También les permite aprender a relacionarse con sus semejantes bajo los principios de la convivencia armoniosa y, finalmente, el infante desarrolla las capacidades psico-motrices propias de su edad.

Es por ello, que en el marco de colaboración de Poderes con sentido de gobernabilidad democrática que ha caracterizado a esta Legislatura, la suscrita considera prudente manifestar y exhortar al Gobernador Constitucional del Estado, para que en el marco de sus atribuciones pueda concretar el cumplimiento de las disposiciones transitorias emitidas en la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México.

Con este exhorto, los integrantes de la H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, atendemos una de sus grandes preocupaciones que aquejan a las madres y padres mexiquenses de nuestra entidad: la seguridad y desarrollo de sus hijas e hijos.

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de promover el cumplimiento de las disposiciones establecidas por las disposiciones mexiquenses; me permito adjuntar el proyecto de punto de acuerdo correspondiente para que, de considerarlo procedente, sea aprobado en sus términos.

Por una Patria Ordenada y Generosa”

**Dip. Annel Flores Gutiérrez,
Presentante**

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, ACUERDA:

Primero.- Se exhorta con toda atención al titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del titular de la Secretaría de Salud, a que proceda a la instalación del Consejo Estatal para la Prestación de Servicios de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de México.

Segundo.- Se exhorta con toda atención al titular del Poder Ejecutivo del Estado, a efecto de que al expedir el Reglamento de la Ley de Centros de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral del Estado de México, se armonicen las normas reglamentarias con los preceptos relativos al pleno desarrollo de las niñas y niños del Estado de México gozando de una Educación inicial de calidad contenidos en dicha ley.

Dado en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, **a los días del mes de de dos mil catorce.**

SEÑOR PRESIDENTE



Dip. Octavio
Martínez Vargas.

La inseguridad, sin duda, es ahora el mayor reto en el país, lo observamos en los estados de Tamaulipas, de Michoacán, de Morelos, sin duda, y en el Estado de México, que no es la excepción; pero poco nos detenemos a reflexionar sobre nuestro sistema republicano, ¿cuál es la participación de los municipios? ¿Cuál es el rol de las entidades federativas? ¿El rol del gobierno federal? y cuando se desborda un tema como la inseguridad, hay una responsabilidad compartida, pero particularmente se juega entre los titulares de los tres órdenes de gobierno, en quién es mayormente responsable, o ¿quién es el responsable de la inseguridad?

Y lo cierto es que no se resuelve, este es el tema, el municipio de Ecatepec, el municipio con 189 kilómetros cuadrados, donde habitamos más de 3 millones de personas, se ha vuelto un, literalmente, una zona muy, muy compleja, donde suceden actos ilícitos y como nos encontramos aislados de la capital, pues no se escuchan, no se ven, no trasciende, pero les voy a dar los tres antecedentes de estos últimos días.

En la calle Oaxaca en el poblado de, del pueblo de Santa María Tulpetlac, apareció en una maleta una mujer sin vida, el pasado día 08 de mayo, nadie supo, no trasciende.

Los servidores públicos del municipio, de Protección Civil, duraron tres semanas haciendo trabajos en el canal que divide exactamente la comunidad Ejidos de San Cristóbal y Héroes Tecámac, testimonios de ellos, aparecieron, mínimo, restos de cuerpos humanos de 8 jóvenes mujeres, hace algunos días. La Procuraduría guardó silencio.

El pasado 28 de abril, en una festividad en la comunidad Hank González, acribillan a 5 personas y no pasa nada, nadie supo. Los familiares como eran de comunidades distantes en la Sierra de Guadalupe, se fueron conociendo en las averiguaciones o en los hospitales, algunos fueron trasladados a hospitales de la Ciudad de México, ahí se encontraron, llevando a sus familiares con la esperanza de que fueran con vida, porque por cierto, en los hospitales de Ecatepec no fueron atendidos. Ahora ya el Procurador tiene pues la película, pues nos hemos sentado con él y familiares de las víctimas y de personas que siguen heridas. Y el Presidente Municipal dice: “fue un hecho aislado, sólo hubo un muerto”; bueno, si mataron desafortunadamente a su escolta y no reconocía que era su escolta.

Todos los días se comenten en Ecatepec 200 ilícitos que se denuncian, sólo en este municipio y sólo se denuncian 2 de cada 10 actos ilícitos que se comenten.

Antier, mataron a usuarios del transporte público, sobre Avenida Central, ese trascendió porque estuvo cerca de la Ciudad de México, sino tampoco hubiese trascendido.

Y sigue creciendo el número de jóvenes desaparecidas, el número de policías extorsionando en Ecatepec, involucrados en estos indicios, los operativos coordinados no han desmantelado, no sólo en Ecatepec, en todo el Estado de México, en los 125 Municipios al día de hoy no conocemos de que hayan detenido a una banda organizada que se dedique al tráfico de drogas.

En Luvianos mataron al Subdirector de la Policía a las diez de la mañana en un día hábil, se llevaron las armas y nadie dijo nada, con un destacamento de la Marina a 70 metros.

Esta es nuestra realidad compañeras y compañeros; los operativos coordinados no han dado resultados, los alcaldes se han desentendido de su responsabilidad y en este Municipio de Ecatepec los hechos son verdaderamente complicados, protestas todos los días, la gente empieza, ya inicialmente cerraban, se enrejaban en sus calles, continuaron poniendo alarmas vecinales; pero ahora se protegen las 24 horas entre vecinos y se van turnando cada 4 horas, en Ecatepec.

Por ello, vengo en mi uso constitucional del legislador a plantear a esta Soberanía, que en términos de lo que establece nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo, podamos valorar seriamente, constituir el órgano que establece nuestra legislación para dar trámite a la revocación del mandato del alcalde Pablo Bedolla en Ecatepec; no hay condiciones en este municipio para que este Presidente siga al frente de la administración y seguro estoy que tampoco en otros municipios de todos los partido, de todos los partidos.

Pongámoslo a debate aquí, sean del municipio que sean y sean del partido que sean, no podemos estar solamente observando en este Congreso, no, compañeras y compañeros, de ninguna manera, tenemos que actuar, este es un Poder Constitucional y está facultado para conocer de estos casos y está facultado para efectos de poder regular, normar la vida municipal y Ecatepec no es una Isla, no es un Municipio fuera de nuestra Entidad, es un municipio del Estado de México, el más poblado, el que tiene más problemas.

La siguiente semana habremos de iniciar con grupos de ciudadanos organizados acompañados de organizaciones civiles el acopio de firmas para robustecer esta solicitud y estoy seguro que habremos de juntar miles de firmas, se establecerán en una primera etapa 300 módulos, que se instalarán en plazas públicas, donde vamos a consultar a los ciudadanos si están a favor de la revocación de mandato del alcalde Pablo Bedolla, y aspiramos a que ese informe se presente a esta Congreso, para que sea vinculante a esta solicitud y que podamos nosotros tener claro sobre lo que la gente está demandando en Ecatepec, quiere de sus autoridades, resultados, compromiso y que se pongan a atender la agenda de la inseguridad, y no que se desvinculen de esta necesidad.

Por ello, esta intervención busca que este planteamiento se atienda de manera inmediata en el siguiente periodo extraordinario y se constituya la comisión pertinente, para que evalúe la solicitud formulada por su servidor y que en breve será acompañada por miles de firmas de ciudadanos y ciudadanas que vivimos en las 580 comunidades de Ecatepec, que van a respaldar esta solicitud.

Por su atención muchas gracias.

"LA META FINAL DE LA VERDADERA EDUCACIÓN ES NO SÓLO HACER QUE LA GENTE HAGA LO QUE ES CORRECTO, SINO QUE DISFRUTE HACIÉNDOLO; NO SÓLO FORMAR PERSONAS TRABAJADORAS, SINO PERSONAS QUE AMEN EL TRABAJO; NO SÓLO INDIVIDUOS CON CONOCIMIENTOS, SINO CON AMOR AL CONOCIMIENTO; NO SÓLO SERES PUROS, SINO CON AMOR A LA PUREZA; NO SÓLO PERSONAS JUSTAS, SINO CON HAMBRE Y SED DE JUSTICIA."

JOHN RUSKIN.

CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE.



Dip. Annel
Flores Gutiérrez.

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS DE ESTA COMISIÓN PERMANENTE EN ESTE PERIODO DE RECESO DE LA LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y PERSONAS QUE NOS ACOMPAÑAN.

HOY DESDE ESTA ALTA TRIBUNA, HACEMOS UN PARÉNTESIS, PARA RENDIR UN MEREcido HOMENAJE A LA **"TRANSCENDENCIA DE LA ENSEÑANZA"**, ENCARGO DEPOSITADO EN EL **DOCENTE DE NUESTRO PAÍS, INCURSOR**

DEL GRAN CAMBIO SOCIAL.

PARA ELLOS NUESTRO RECONCIMIENTO Y AGRADECIMIENTO...

LA INSTAURACIÓN DE FESTIVIDAD DEL DIA DEL MAESTRO, EN EL AÑO DE 1917 OBEDECE A LA LABOR ARDUA DE LAS Y LOS MAESTROS DE NUESTRO PAÍS QUE INCURSIONARON EN LOS CAMBIOS SIGNIFICATIVOS DE LA ÉPOCA.

EN NUESTROS DÍAS CON MUCHO ORGULLO PODEMOS VER QUE LA LABOR DE UN DOCENTE SIGUE SIENDO DE LAS MÁS IMPORTANTES DE NUESTRO PAÍS, YA QUE EN ELLOS DEPOSITAMOS EL CUIDADO Y ENSEÑANZA DE NUESTROS HIJOS.

EN MANOS DEL MAGISTERIO NO SÓLO SE ENCUENTRA **EN CUSTODIA LO MÁS VALIOSO DE NUESTRA SOCIEDAD; TAMBIÉN LO ESTÁN FORMANDO,** COMPLEMENTANDO LOS VALORES QUE LOS PADRES DE FAMILIA INCULCAN EN EL HOGAR.

LAS Y LOS MAESTROS FORMAN CIUDADANOS BAJO LOS FINES DE LA EDUCACIÓN CON TOLERANCIA, LIBERTAD Y SANA CONVIVENCIA. TAMBIÉN BUSCAN HACER MEXIQUENSES PRODUCTIVOS Y EMPRENDEDORES.

AHORA BIEN, DESDE QUE ESTUDIAN FORMÁNDOSE PARA SER MAESTROS, LOS FUTUROS PROFESORES REALIZAN PRÁCTICAS DE GRAN IMPORTANCIA. LAS

PRIMERAS ASIGNACIONES QUE SE LES DAN; POR LO GENERAL SE HACEN PARA COMUNIDADES LEJANAS Y AISLADAS.

NO ES RARO ENCONTRAR A MAESTROS RECIÉN EGRESADOS DE LA ESCUELA NORMAL QUE PONEN DE SU BOLSA NO SÓLO PARA ADQUIRIR PIZARRONES Y OTROS MATERIALES SINO QUE SU COMPROMISO ES TAL QUE HASTA LLEGAN A AYUDAR A NIÑOS CUYOS PADRES NO PUEDEN SATISFACER SUS NECESIDADES BÁSICAS.

EN ESTE PEREGRINAR DIARIO POR CAMINOS DE TERRACERÍA, EN AUTOBÚS, EN BICICLETA O CAMINANDO, LAS Y LOS MAESTROS SE CONCIENTIZAN Y SE DAN CUENTA DE LAS CONDICIONES DE POBREZA Y EXCLUSIÓN SOCIAL EN QUE VIVE MÁS DE LA MITAD DE LA POBLACIÓN DE NUESTRA ENTIDAD, **GANÁNDOSE CON ELLO LA CATEGORÍA INTACHABLE DE AGENTES DE CAMBIO SOCIAL.**

SU GRAN ESTADO DE RESPONSABILIDAD, **LOS HA DENOTADO COMO UNO DE LOS PRINCIPALES INTERESADOS EN MEJORAR LA EDUCACIÓN Y DARLE CALIDAD.** LO SÉ PORQUE CONOZCO A MUCHOS DE ELLOS Y ME CONSTA QUE TRABAJAN CON ESA CONVICCIÓN, CONFIANDO EN SUS CAPACIDADES DIDÁCTICAS EN RAZÓN DE QUE AL PASO DE LAS SEMANAS Y LOS MESES OBSERVAN LOS CAMBIOS QUE CON SU LABOR SE VAN MANIFESTANDO EN LAS Y LOS NIÑOS DE NUESTRA ENTIDAD.

RECIENTEMENTE EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN SE CONCRETÓ **LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA EDUCATIVA** Y EN ESTA HONORABLE LEGISLATURA NOS SUMAMOS A ESE CAMBIO AVALANDO LA REFORMA; YA QUE ESTAMOS CONVENCIDOS QUE PARA HACER FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CONTEXTO GLOBAL EN QUE TENDRÁN QUE ABRIRSE PASO NUESTROS NIÑOS Y JÓVENES, **BEDEMOS COLOCAR A NUESTROS DOCENTES COMO CENTRO DEL HECHO EDUCATIVO** Y CONTAR CON LOS MEDIOS Y LAS INSTALACIONES IDÓNEAS PARA QUE LLEVEN A CABO EL PROCESO DE ENSEÑANZA-APRENDIZAJE DE MEJOR CALIDAD. ESTABLECIENDO COMO PRINCIPIO BÁSICO QUE **LA ÚNICA FORMA PARA ELEVAR EL NIVEL DE VIDA DE LOS MEXIQUENSES Y LA CALIDAD DE NUESTRA DEMOCRACIA ES LA EDUCACIÓN.**

A LOS INTEGRANTES DE ESTA LEGISLATURA, NOS QUEDA CLARO QUE PARA LOS DOCENTES, ES MÁS IMPORTANTE LOGRAR EL AHNELO DE FRAGUAR LA ESTABILIDAD DE NUESTRO PAÍS, MEDIANTE UNA EDUCACIÓN PROFESIONAL, DE CALIDAD Y RESPONSABLE, **QUE EL MÁS SIGNIFICATIVO DE LOS RECONOCIMIENTOS QUE PUDIERAMOS HACERLES.....;** ES POR ELLO QUE LES EXTERNAMOS NUESTRO COMPROMISO, POR VELAR DE LA MEJOR MANERA POR SUS NECESIDADES E INTERESES, QUE SEAN EN BIENESTAR DE NUESTRO ESTADO DE MÉXICO.

“Quise ser un hombre que sirviera a mi patria y a la tierra que me vio nacer; quise ser motivo de orgullo de mis padres; quise ser un hombre digno; quise ser asesor de hombres y me hice Maestro”.

**CIUDADANO PRESIDENTE
COMPAÑERAS, COMPAÑEROS DIPUTADOS
MEDIOS DE COMUNICACIÓN
PÚBLICO QUE HOY NOS ACOMPAÑA.**



Dip. Norberto
Morales Poblete.

Hoy desde esta tribuna y en nombre del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, tengo el honor de rendir un tributo a los hombres y mujeres que día a día se esfuerzan por educar a nuestra patria, a esos hombres que salen desde sus hogares a muy temprana hora, olvidando a veces sus compromisos familiares, anteponiendo su responsabilidad de padres, para atender con garbo, energía y dignidad a las nuevas generaciones de nuestra patria.

Hoy tristemente vituperado la labor del magisterio, hoy pasamos prácticamente desapercibida la celebración que antaño revestía una de las más trascendentes e importantes de nuestro calendario cívico, de nuestro calendario escolar, quizás junto con la del día de la madre, de los más sentidos en nuestro país.

Quiero expresar de manera muy particular, mi solidaridad, mi respeto con aquellos maestros que de manera consiente y comprometida han manifestado su oposición en torno a la reforma aprobada.

Quiero manifestar mi respeto, mi consideración y mi solidaridad a los maestros que en días recientes han manifestado su inconformidad con el hecho de que le hayan suspendido el bono que anualmente les era entregado por parte del Gobierno del Estado y desde aquí pedir muy sinceramente al Ejecutivo Estatal y a la dirigencia del Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México, que puedan explicar a cada uno de mis compañeros maestros el motivo de dicha suspensión.

Porque, este bono está asignado precisamente en el convenio de salarios para este año; por tal motivo, la violación del mismo, no soy licenciado, pero entiendo que si una de las dos partes no cumple pues ahí existe un conflicto.

Hacer mención de que los maestros han sido forjadores de esta nuestra patria y que bajo ninguna circunstancia podremos tolerar que sean enviados o señalados como los responsables de los problemas de la calidad educativa en México.

Hoy en su día yo le pediría a todos mis compañeros que pudiéramos expresar un reconocimiento a todos y a cada uno de ellos; porque no me parece justo que se pretenda que los maestros seamos responsables de las condiciones que hoy vive la educación, porque

el abandono ha sido sistemático, porque resultan incomprensibles los tipos de aulas en las cuales tienen que atender a 40, 50 ó 60 alumnos, porque de eso no tienen la culpa los maestros, porque la educación ha ido en el abandono, pero no por parte de ellos.

Quiero expresar por ello mi solidaridad, y sobre todo, decirles que me da un enorme orgullo ser parte de los maestros del Estado de México. A mis maestros que me enseñaron el valor, la dignidad, el compromiso por ser un maestro, a todos ellos en este día tan especial, mi particular reconocimiento y mi compromiso de seguir aquí en la tribuna planteando situaciones que a veces no queremos escuchar, respaldando a mis compañeros de clase, esa será mi forma de decirles gracias.

Y hoy en el Día del Maestro, en que, creo que ni ceremonias hubo, y si las hubo fueron, se hicieron acotadas nuevamente, decirles que me da mucho orgullo ser maestro, y pedirles que nos sigan enseñando con los hechos el valor de la palabra dignidad, que en sus aulas sigan transmitiendo con mucha dignidad lo que es el valor de la democracia, que los maestros no tienen, ni tendrán jamás un límite, ni tienen que obedecer a una situación, sino más bien a los altos y nobles intereses que les forjó su profesión.

Por eso, a mis compañeros maestros que nos enseñan la palabra dignidad, no permitan jamás que gentes sin calidad moral, sin calidad moral, intente calificarles, que nadie pase por la dignidad de ustedes, levantemos la cabeza y digamos orgullosamente, soy maestro y hagamos de esta honorable y respetable función, hagamos un país diferente.

A veces pareciera que se caen, pero ustedes han estado ahí para hacer la diferencia, han estado ahí para transformar este país, han estado ahí para educar a las nuevas generaciones, siéntanse dignos, un hombre con un micrófono no les puede destruir su dignidad; por eso hoy le pido a mis compañeros, si es que creo que lo puedo pedir, que les brindemos un aplauso a mis queridos maestros.

¡Que vivan los maestros del Estado de México!

MUCHAS GRACIAS SEÑOR PRESIDENTE.

GRACIAS A MIS COMPAÑEROS DIPUTADOS

PÚBLICO QUE HOY NOS ACOMPAÑA.



**Dip. Héctor
Hernández Silva.**

Durante mucho tiempo la educación ha sido motivo de debate, algunos argumentando la baja calidad de la misma, otros defendiendo los resultados que como proceso formador aporta a la sociedad, entregando a esta misma ciudadanos capaces, eficientes, responsables, en un alto porcentaje hombres y mujeres que en sus actos o con sus actos reflejan el fortalecimiento de sus valores, valores característicos de los seres humanos. Lo cierto es que todos los que estamos aquí les debemos algo a nuestros maestros.

Durante este día circularon a través de las redes sociales, una infinidad de felicitaciones dirigidas al maestro universal, agradecimientos personales por la labor que cada uno de los maestros realizó durante la formación de estos ciudadanos agradecidos.

Durante este día, sólo unas cuantas voces que encierran intereses de carácter mezquino y también de índole personal, se atrevieron hacer algunas aseveraciones que pretenden dañar la integridad moral de los maestros, específicamente de aquellos que laboran en la escuela pública; sin embargo, quedo manifiesto que es más grande el sentimiento de gratitud por todos aquellos que hemos pasado por alguna institución educativa y que valoramos el quehacer de los maestros.

Sin lugar a dudas, la labor del maestro es y seguirá siendo factor fundamental de cambio y progreso de nuestra nación.

Y es por eso que en nombre de mi partido, el Revolucionario Institucional y del propio, en un día consagrado para celebrar a los maestros, es que un servidor desea hacer patente una sincera felicitación a todos los maestros del país.

¡Felicidades a todos los maestros!

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. CP2R1A.- 1907.14

México, D.F., a 24 de julio de 2013

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Primera Comisión de la Comisión Permanente, con el siguiente punto de acuerdo:

“PRIMERO. La H. Comisión Permanente exhorta respetuosamente a los Congresos de las Entidades Federativas así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que en el ámbito de sus facultades revisen su legislación, con el objeto de que incluyan o refuercen los mecanismos tendentes a asegurar el pleno cumplimiento de proveer y garantizar los alimentos, derecho consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales.

SEGUNDO. La H. Comisión Permanente, con pleno respeto a la soberanía y autonomía estatal, exhorta respetuosamente a las Entidades Federativas que aún no cuentan con un registro de deudores alimentarios, derivados de una sentencia que haya causado ejecutoría, para que en el ámbito de su competencia analicen la posibilidad de contemplarlo en sus respectivas legislaciones, como un mecanismo adicional que contribuya al cumplimiento de la obligación alimentaria”.

Atentamente

**DIP. RICARDO ANAYA CORTÉS
Vicepresidente**

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-3972.14

México, D. F., a 7 de noviembre de 2013.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Salud con el siguiente Punto de Acuerdo:

"PRIMERO.- El Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud, en coordinación con los servicios de salud de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias, con el objeto de disminuir la brecha de atención de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, para que cuenten con políticas públicas en materia de salud mental en los establecimientos de la Red del Sistema Nacional de Salud. Así mismo fortalezcan los programas de salud mental, en coordinación con los tres órdenes de gobierno para dotar de los recursos suficientes para la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los trastornos mentales y del comportamiento.

SEGUNDO.- El Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los congresos de las entidades federativas y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que promuevan reformas a la legislación respectiva en materia de salud mental."

Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-3968.14

México, D. F., a 7 de noviembre de 2013.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Protección Civil con el siguiente Punto de Acuerdo:

"ÚNICO. El Senado de la República exhorta respetuosamente a los congresos estatales para que legislen en materia de protección civil, a fin de armonizar las leyes estatales con la Ley General de Protección Civil."

Atentamente

**SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta**

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-1P2A.-3952.14

México, D. F., a 7 de noviembre de 2013.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables con el siguiente Punto de Acuerdo:

"ÚNICO.- El Senado de la República exhorta a los titulares del Poder Ejecutivo Federal, de los estados de la República y del Distrito Federal; a los Tribunales Superiores de Justicia y a los Congresos en las Entidades Federativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, observen el principio del 'Interés Superior de la Niñez', en lo que respecta a asegurar el derecho a la alimentación y, en su caso, a la pensión alimenticia."

Atentamente

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

MESA DIRECTIVA

OFICIO o. DGPL-2P2A.- 4263.14

México, D.F., a 23 de abril de 2014.

**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Salud con el siguiente Punto de Acuerdo:

"PRIMERO.- El Senado de la República manifiesta su reconocimiento a los esfuerzos realizados por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia por la capacitación de 40 fisioterapeutas para la atención de pacientes con cáncer de mama.

SEGUNDO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo y Legislativo, en sus órdenes federal, estatal y municipal, para que, en el ámbito de sus competencias, fortalezcan las acciones necesarias destinadas a la prevención, detección temprana, tratamiento y rehabilitación integral del cáncer de mama.

TERCERO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Salud a fin de reforzar acciones como la adquisición de mastógrafos, realización de las campañas de prevención enfocadas a la realización de mastografías, y en el uso de la autoexploración como técnica de detección de lesiones palpables; así como la implementación de políticas públicas y campañas de difusión para la práctica de la lactancia materna y promoción de la lactancia prolongada entre las mujeres y sus hijos recién nacidos.

CUARTO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a la titular de la Secretaría de Salud a coordinar políticas públicas con las Secretarías de Salud de las entidades federativas, con enfoque al combate de las diversas problemáticas a causa del cáncer de mama en la República Mexicana".

Atentamente

**SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta**

MESA DIRECTIVA

OFICIO No. DGPL-2P2A.-4281.14

México, D.F., 23 de abril de 2014.

**DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE
MÉXICO
PRESENTE**

Me permito hacer de su conocimiento que en sesión celebrada en esta fecha, se aprobó dictamen de la Comisión de Salud con el siguiente Punto de Acuerdo:

"ÚNICO.- El Senado de la República exhorta respetuosamente a las legislaturas de las entidades federativas, a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Séptimo Transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 2013, por el que se expide la Ley General de Víctimas, para adecuar los ordenamientos locales en los términos de la Ley referida".

Atentamente

**SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta**

MESA DIRECTIVA

LXII LEGISLATURA

Of. No. DGPL 62-II-5-1087

Exp. Núm. 2386

**CC. Diputados Secretarios del
H. Congreso del Estado de México,
P r e s e n t e s.**

En sesión celebrada en esta fecha la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, aprobó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

"Único.- La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, exhorta respetuosamente a los Congresos de los Estados de Durango, Jalisco, Estado de México y San Luis Potosí, con el objetivo de que revisen con perspectiva de género sus legislaciones en materia penal, y en su caso, deroguen los delitos de adulterio y los que sancionan con una penalidad menor los homicidios que se cometan por cónyuges cuando sorprendan al otro en el acto carnal".

Lo que comunicamos a ustedes, para los efectos a que haya lugar.

México, D. F., a 22 de octubre de 2013.

Dip. José González Morfín

Vicepresidente

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, México; 21 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



Dip. Lorenzo Roberto
Gusmán Rodríguez.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley de Educación del Estado de México, y que tiene sus sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es del dominio de esta Representación Popular, el Ejecutivo del Estado presentó en su oportunidad, iniciativas de reforma y adición a la Ley de Educación del Estado de México; de adición al artículo 93 bis de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y de Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, para referir el marco normativo contenido en la Ley General de Educación, la Ley General del Servicio Profesional Docente y la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación que desarrollan la Reforma Educativa que el Gobierno de la República realiza con fundamento en los artículos 3° fracciones II, III, VII y VIII y 73 fracción XXV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos propósitos sustantivos son, establecer el derecho humano a una educación de calidad, la calidad como principio rector de la educación y el deber del Estado de prestar una educación de calidad, en el marco de la supremacía constitucional y sus leyes reglamentarias.

Las reformas y adiciones a los ordenamientos estatales tuvieron, además, como propósito facilitar a los destinatarios de sus normas su observancia y aplicación para concurrir con toda oportunidad y eficacia en los diversos actos y procedimientos de ingreso, promoción, permanencia y reconocimiento aplicables al ejercicio profesional docente que corresponde a la Autoridad Educativa Estatal y a sus Organismos Descentralizados.

Recientes experiencias derivadas de los procesos de armonización de la legislación de las entidades federativas a las leyes reglamentarias del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, han advertido la necesidad y conveniencia de llevar a las leyes de Educación estatales las normas aplicables del Servicio Profesional Docente, a fin de darles mayor unidad y sistematicidad para asegurar su correcta interpretación y aplicación, fortaleciéndose así, en el ámbito estatal, los elevados propósitos de la Reforma Educativa.

En este marco se propone reformar los textos de los artículos 33 al 38, inclusive de la Ley de Educación del Estado de México; incorporar a partir del artículo 39, 46 artículos de la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México, recorriéndose la numeración de tal manera, que el actual artículo 39 pasa a ser 85, conservando íntegramente las materias que comprende la actual Ley de Educación del Estado de México en sus artículos 39 al 148 inclusive, abrogándose, en consecuencia la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

Como resultado de esta reforma la Ley de Educación del Estado de México, en caso de ser aprobada esta iniciativa tendrá 194 artículos en los que se incluyen los apartados relacionados a: mejora de la práctica profesional; ingreso al servicio profesional docente; promoción a cargos con funciones de dirección y supervisión; permanencia en el servicio; perfiles, parámetros e indicadores; otras condiciones; derechos y obligaciones, y evaluación educativa, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Reforma con la que la Secretaría de Educación Pública ha expresado su coincidencia ante las experiencias derivadas de la armonización de la Reforma Educativa a nivel nacional, que en algunos Estados han suscitado motivos de posibles controversias constitucionales por ejercicios legislativos inadecuados u omisiones al cumplimiento de las leyes reglamentarias del artículo 3° Constitucional.

Consecuentes con lo anterior, se somete a la consideración de esta H. Legislatura iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Educación del Estado de México, para que de estimarse correcta se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

**DIPUTADO ROBERTO LORENZO GUSMÁN RODRÍGUEZ
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 fracción V, la denominación del Apartado Segundo de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto y los artículos 33 al 84 inclusive, recorriéndose la numeración de tal manera que el actual artículo 39 pasa a ser 85 conservándose íntegramente las materias que comprende la actual Ley de Educación en los artículos 39 al 148 inclusive; se adicionan los Apartados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno a la Sección Tercera del Capítulo Cuarto todos de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I.a IV...

V. Los particulares que presten servicios educativos para los que no se requiere autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a los artículos 59 de la Ley General de Educación y 169 de esta Ley.

VI. a IX...

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y
DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**APARTADO PRIMERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

Artículo 33.- El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia.

Artículo 34.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. Las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio

de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Artículo 35.- La Autoridad Educativa Estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 37.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes.
- II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan.

- VIII.** Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio.
- IX.** Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- X.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine.
- XI.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XII.** Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes.
- XIII.** Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIV.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas.
- XV.** Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI.** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVII.** Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- XVIII.** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.
- XIX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como

observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.

- XX.** Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

- I.** Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- II.** Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente.
- III.** Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes.
- IV.** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- V.** Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé.
- VI.** Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida.
- VII.** Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VIII.** Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de

conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

- IX.** Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.
- X.** Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto.
- XI.** Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
- XII.** Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.
- XIII.** Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación.
- XIV.** Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela.
- XV.** Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVI.** Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas.
- XVII.** Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XVIII.** Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- XIX.** Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente.

- XX.** Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida.
- XXI.** Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

APARTADO SEGUNDO DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 39.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 40.- Para el impulso de la evaluación interna, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán:

- I.** Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias.
- II.** Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes.

- III.** Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Autoridad

Educativa Estatal o los organismos descentralizados. Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, incluso por medios electrónicos.
- V. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente.
- VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.

APARTADO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 41.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 42.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:

- I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública.

- II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.

- III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 43.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 44.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 45.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

- I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal.
- II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente.
- III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.
- IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.

- V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:
- a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.
 - b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.
- VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 46.- En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 47.- Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

APARTADO CUARTO DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 48.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes.

- II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación.
- III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique.
- IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

Durante el periodo de inducción la Autoridad Educativa Estatal brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Estatal evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo.

- V. Determinar, en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 49.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 50.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

- I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes.

- II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior.

- III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.

- IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio.

- V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

- VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo.

- VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 51.- En la educación básica y media superior la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley General del Servicio

Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo, sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 52.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 54.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la promoción señalada en el artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 55.- Quienes participen en alguna forma de promoción en el servicio distinta a lo establecido en los artículos 48 al 50 de esta ley o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, también podrán:

- I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad.

- II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 57.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 58.- Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 59.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 60.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 61.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 62. Cuando en la evaluación a que se refiere este Apartado se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 63.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán determinados por la Autoridad Educativa Estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

APARTADO SEXTO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

Artículo 64.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 65.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que estos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán su difusión para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido y los considere como un referente imprescindible para su trabajo.

APARTADO SÉPTIMO

DE OTRAS CONDICIONES

Artículo 66.- Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.

Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normatividad aplicable.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 67.- Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Educación Pública en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal de la escuela.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

APARTADO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 69.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos.
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación.
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan.
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación.
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan.
- VI. Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural.
- VII. Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VIII. Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables.
- IX. Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad.
- X. Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- II. Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- III. Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- IV. Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables.
- V. Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VI. Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera personal.
- VII. Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VIII. Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 72.- Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 73.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista

resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, según sea el caso, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 74.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 75.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 76.- Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 77.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de

Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 78.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 79.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

APARTADO NOVENO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 80.- La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del Sistema Educativo y con la evaluación de los educandos y las escuelas.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;

IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;

V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 81.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones.
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación.
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo.
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones.
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados.
- VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos.
- VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 82.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las Autoridades Educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.
- II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.

- III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación.
- IV. Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 83.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las Autoridades Educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

Las evaluaciones a que se refiere este Apartado incluyen también las señaladas en la fracción XIII del artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 84.- Los procesos de evaluación realizados en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación serán nulos.

SECCIÓN CUARTA DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 85.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, planeará y supervisará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 86.- La planeación del Sistema Educativo se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, debiendo ser congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México y demás disposiciones relativas.

Artículo 87.- La planeación que realice la Autoridad Educativa Estatal considerará la coordinación de acciones con las autoridades educativas federal y municipales y la participación de los sectores social y privado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 88.- La Autoridad Educativa Estatal integrará un sistema de información con los datos y los indicadores necesarios para sustentar la planeación educativa.

Artículo 89.- Las autoridades educativas estatal y municipales, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y metas señaladas en el Programa Sectorial de Educación, de conformidad con los fines y criterio señalados en esta Ley.

Adicionalmente, se incorporarán en los planes de estudios, según corresponda, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, así como la asimilación de

valores cívicos y éticos para una mejor convivencia social, con el apoyo de las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios.

SECCIÓN QUINTA DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 90.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propician el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

Los recursos federales recibidos por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la Entidad.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Artículo 91.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que los municipios reciban recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos del artículo 15 de la Ley General, estén a su cargo.

Artículo 92.- El monto del financiamiento público deberá mantenerse creciente en términos reales y en recursos para infraestructura, mantenimiento y becas.

El Ejecutivo del Estado, al presentar ante la Legislatura el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, deberá incluir los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

Artículo 93.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 94.- En el presupuesto del Estado se considerarán recursos para la atención de personas y grupos que se encuentren en rezago educativo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y VERTIENTES DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA

CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 95.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprende los tipos, niveles, modalidades y vertientes siguientes:

A) Tipos y niveles:

- I.** Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria y secundaria;
- II.** Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;
- III.** Tipo superior: Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

B) Modalidades:

- I.** Escolarizada;
- II.** No escolarizada;
- III.** Mixta; y
- IV.** A distancia.

C) Vertientes:

- I.** En preescolar: indígena, especial y general;
- II.** En primaria: indígena, especial y general;
- III.** En secundaria: telesecundaria, técnica y general;
- IV.** En la media superior: bachillerato general, bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y profesional medio; y
- V.** En la superior: universitaria, normal, tecnológica y sus equivalentes.

Artículo 96.- En el Sistema Educativo quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación para los adultos y la formación para el trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 97.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, en los términos de la reglamentación correspondiente.

Artículo 98.- Compete a la Autoridad Educativa Estatal vigilar que los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal para el desarrollo de la educación inicial, sean incluidos en los planes y programas que formulen y apliquen.

Artículo 99.- Los particulares que ofrezcan servicios de educación inicial deberán registrar sus establecimientos ante la Autoridad Educativa Estatal, en los términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 100.- La educación básica, que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, contribuirá al desarrollo armónico e integral del niño y del adolescente, y tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes y competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 101.- Los planes y programas de estudio para la educación básica serán los que determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 102.- La Autoridad Educativa Estatal propondrá a la Autoridad Educativa Federal la incorporación de contenidos regionales en programas y materiales educativos, con el propósito de que los educandos del tipo básico adquieran el conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres y las tradiciones que integran la riqueza cultural del Estado y fortalezcan su identidad.

Artículo 103.- Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Estatal ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación básica, así como abatir el rezago educativo, por lo que, en coordinación con las autoridades educativas federal y municipales, realizará la planeación de las acciones necesarias para su adecuada atención.

En el ámbito de la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 104.- Las autoridades educativas estatal y municipales realizarán acciones tendientes a procurar la permanencia del educando en el Sistema Educativo.

Artículo 105.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.

Artículo 106.- Las escuelas a las que se refiere la fracción XII, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán reguladas conforme a las disposiciones de la Ley General.

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 107.- Compete a la Autoridad Educativa Estatal impartir la educación básica indígena.

Artículo 108.- Mediante el desarrollo de la educación intercultural indígena se favorecerá la alfabetización, la educación en sus distintos niveles y la capacitación productiva, buscando preservar sus tradiciones, costumbres, valores culturales y mejorar su calidad de vida, de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Artículo 109.- La educación básica indígena deberá adaptarse a las características de cada uno de los pueblos originarios, promoviendo su participación para definir y evaluar las estrategias en la planificación de programas educativos de contenido regional.

Artículo 110.- Para favorecer el desarrollo de la educación indígena, la Autoridad Educativa Estatal promoverá:

- I. La formación docente para los distintos niveles educativos; y
- II. La investigación, difusión y respeto de la realidad sociocultural y etnolingüística de los pueblos indígenas.

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñan.

APARTADO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 111.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 112.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Artículo 113.- Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

APARTADO TERCERO

DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS Y DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 114.- La educación para los adultos está dirigida a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria, o secundaria y considera la alfabetización, la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, comprende la capacitación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para los adultos tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

Artículo 115.- La educación para los adultos complementa la educación escolar y propicia las condiciones necesarias para que este grupo de población pueda:

- I. Acceder a los beneficios que proporciona;
- II. Desarrollar competencias y ampliar sus oportunidades laborales; y
- III. Mejorar su calidad de vida familiar y comunitaria.

Artículo 116.- La educación para los adultos podrá cursarse en los espacios que la Autoridad Educativa Estatal autorice para tal efecto y en aquellos que se designen en los convenios que celebre con otras instancias públicas, privadas y sociales. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 117.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá servicios de formación para el trabajo, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley General.

APARTADO CUARTO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA

Artículo 118.- La educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria. Será promovida en asociación con el deporte y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas.

Tratándose de educandos con discapacidades o con necesidades educativas especiales, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Artículo 119.- La educación física que se imparta en el Sistema Educativo, tendrá los siguientes propósitos:

- I. Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II. Concientizar sobre la preservación de la salud;
- III. Promover la participación de los educandos en competencias deportivas para fortalecer la integración social y la convivencia armónica; y
- IV. Fomentar el conocimiento y la práctica de las diversas actividades deportivas.

Artículo 120.- La educación artística comprende la formación en distintas expresiones artísticas para los educandos, en la educación básica.

Artículo 121.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá una educación artística que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de los educandos que valore y proteja el patrimonio cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran el Estado de México.

APARTADO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN DEROGADO

Artículo 122.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 123.- La educación de tipo medio superior es la que se imparte después de la secundaria, tiene por objeto propiciar la adquisición de las competencias necesarias para acceder a la educación superior o, en su caso, al sector productivo. La Autoridad Educativa Estatal promoverá la ampliación progresiva de su cobertura para responder a la demanda de este servicio educativo.

En el ámbito de la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, tendrán las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 124.- La educación media superior tiene como objetivos:

- I. Articular los conocimientos y aprendizajes de los niveles previos con los de la enseñanza superior;
- II. Consolidar e integrar el conjunto de conocimientos que permitan al estudiante desarrollar habilidades de investigación, comunicación y pensamiento crítico, así como aptitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones;
- III. Promover en el educando, el desarrollo de sus capacidades físicas e intelectuales, para propiciar su formación integral;
- IV. Formar hombres y mujeres que valoren el carácter pluricultural del Estado y contribuyan a fortalecer la identidad estatal; y
- V. Fomentar en el estudiante la capacidad de convivir sanamente, promoviendo la libertad, la igualdad y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 125.- Forman parte de la educación del tipo medio superior del Sistema Educativo, las escuelas preparatorias dependientes de la Autoridad Educativa Estatal y de sus organismos descentralizados, los bachilleratos de instituciones autónomas, las instituciones que prestan servicios de este nivel en la modalidad no escolarizada y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 126.- La educación media superior permite a los alumnos:

- I. Transitar a la educación superior en la vertiente de bachillerato general;
- II. Incorporarse al mercado laboral en la vertiente de profesional medio; o
- III. Transitar a la educación superior e incorporarse al mercado laboral en la vertiente de bachillerato tecnológico.

Artículo 127.- Los planes y programas de educación media superior que se apliquen en las instituciones de educación pública, de los organismos descentralizados del Estado, o de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, serán aprobados por las autoridades educativas federal y estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 128.- Los organismos descentralizados someterán a la aprobación de sus órganos de gobierno, los planes y programas de estudio de educación media superior de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 129.- Los planes y programas de estudio de educación media superior, deberán registrarse ante la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 130.- La Autoridad Educativa Estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior como órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo y mejoramiento de los servicios educativos del tipo medio superior. Su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 131.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, tiene por objeto preservar, generar, transmitir y difundir los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional. Su organización y funcionamiento se hará en términos de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Artículo 132.- Forman parte de la educación de tipo superior los organismos descentralizados que prestan servicios de este nivel, las escuelas normales y demás para la formación de maestros, así como las dependientes de organismos autónomos y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 133.- La educación de tipo superior en el Sistema Educativo comprende:

- I. El técnico superior universitario, que forma al estudiante para el ejercicio de una actividad técnica y constituye un nivel de alta calificación;
- II. La licenciatura, que forma al estudiante para el ejercicio de una profesión, dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico;
- III. La especialidad, que proporciona a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento y es posterior a la licenciatura;
- IV. La maestría, que es posterior a la licenciatura y busca ampliar los conocimientos de una disciplina, así como formar recursos humanos orientados a la docencia y a la investigación; y
- V. El doctorado, que tiene como finalidad profundizar y especializar los conocimientos de los profesionales y formar investigadores de alto nivel que procuren la generación de nuevos conocimientos.

Artículo 134.- La educación superior que imparta la Autoridad Educativa Estatal directamente o a través de sus organismos descentralizados, tendrá las finalidades siguientes:

- I. Formar profesionales para satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y científicas del desarrollo estatal y nacional;

II. Impulsar la formación integral del individuo a través de planes y programas de estudio que permitan incorporar oportunamente los descubrimientos científicos e innovaciones tecnológicas para atender las transformaciones y necesidades de su entorno, propiciando en el educando un sentido crítico y propositivo;

III. Desarrollar en el estudiante las competencias que lo orienten, lo estimulen para el aprendizaje permanente y lo capaciten para el trabajo;

IV. Llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica que conduzca a la solución de los problemas prioritarios de la sociedad, así como difundir y extender sus beneficios; y

V. Investigar, extender y difundir la cultura, así como preservar los valores y las tradiciones estatales y nacionales.

Artículo 135.- Los planes y programas de educación superior que se apliquen en las instituciones de educación pública, de los organismos descentralizados del Estado, o de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, serán los aprobados por las autoridades educativas federal y estatal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 136.- Los organismos descentralizados someterán a la aprobación de sus órganos de gobierno los planes y programas de estudio de educación superior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- Los planes y programas de estudio de educación superior deberán registrarse ante la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 138.- Los programas de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen los organismos descentralizados de educación superior del Estado, concurrirán al logro de los objetivos del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México.

Artículo 139.- La Autoridad Educativa Estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior como órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo, extensión y mejoramiento de los servicios educativos en el tipo superior. Su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 140.- Se denomina servicio social al conjunto de actividades de carácter obligatorio y temporal que prestan los educandos y pasantes de las carreras técnicas y profesionales, para coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, en el que aplicarán los conocimientos humanísticos, científicos y técnicos, adquiridos en su formación.

Artículo 141.- Los educandos y pasantes beneficiados directamente por los servicios educativos de carácter técnico o profesional deberán prestar servicio social, en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. La prestación del servicio social será requisito para obtener el título.

El servicio social se efectuará preferentemente en actividades relacionadas con la formación profesional de los estudiantes y con una orientación de beneficio social.

Artículo 142.- La Autoridad Educativa Estatal podrá equiparar al servicio social con otras prácticas, tales como las estadías y la asesoría, en términos de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 143.- La educación a distancia es una modalidad educativa que ofrece alternativas de aprendizaje flexible, de acreditación y certificación de estudios.

Artículo 144.- La Autoridad Educativa Estatal fomentará la educación a distancia para ofertar el servicio educativo en sus diversos tipos y niveles, ampliar la cobertura y mejorar la calidad.

SECCIÓN OCTAVA DE LA VINCULACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Artículo 145.- La Autoridad Educativa Estatal impulsará la vinculación de las instituciones de educación media superior y superior con los sectores productivos, a fin de dar pertinencia a la oferta educativa, incentivar una cultura emprendedora y fomentar oportunidades laborales para los egresados.

Artículo 146.- La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal y la Autoridad Educativa Municipal, deberá:

- I.** Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación media superior con la superior, así como con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del Estado;
- II.** Auspiciar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo de la educación media superior y superior;
- III.** Convocar la participación de los sectores público, privado y social para fortalecer la educación media superior y superior; y
- IV.** Realizar las demás acciones previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS MAESTROS**

Artículo 147.- El maestro es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 148.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente establecerá la permanencia de los docentes frente a grupo, respetando sus derechos, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y
SUPERACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAESTROS**

Artículo 149.- La Autoridad Educativa Estatal con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad

el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las siguientes finalidades:

- I. La formación con nivel de licenciatura de los maestros que requiera el Sistema Educativo;
- II. La nivelación profesional, para la acreditación con grado de licenciatura de los educadores en servicio;
- III. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes;
- IV. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades del Sistema Educativo; y
- V. El desarrollo de la investigación educativa vinculándola con el mejoramiento de la práctica docente, el aprendizaje de los educandos y la difusión de la cultura pedagógica.

Artículo 150.- El Sistema de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional de los Maestros se integrará con las escuelas normales del Estado, las instituciones de formación y actualización docente dependientes de organismos descentralizados y el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

Artículo 151.- La Autoridad Educativa Estatal atenderá la formación de maestros que requiera el Sistema Educativo, procurando que esta formación ofrezca las competencias necesarias para:

- I. Promover, como principios de su acción y de sus relaciones con la comunidad, los valores de respeto y aprecio por la dignidad humana, libertad, justicia, igualdad, democracia, solidaridad, tolerancia, honradez y apego a la verdad;
- II. Fomentar el uso racional de los recursos naturales y ser capaces de hacer que sus educandos aprendan a proteger el ambiente, individual y colectivamente;
- III. Incorporar a sus programas de trabajo escolar, prácticas cotidianas de activación física y de orientación nutricional, propiciando la participación de los padres de familia o tutores;
- IV. Estimular el desarrollo de habilidades intelectuales y el dominio de los contenidos de enseñanza que les permita planear, realizar y evaluar sus actividades docentes; así como, utilizar alternativas de solución a la problemática que se le presente en su labor cotidiana; y
- V. Crear conciencia sobre el significado social del trabajo docente y el mejoramiento de la calidad educativa.

Artículo 152.- Los candidatos a ingresar como educandos a las escuelas normales y demás instituciones formadoras de maestros, estarán sujetos a un proceso de evaluación vocacional y académica, de conformidad con la normatividad respectiva.

Artículo 153.- La Autoridad Educativa Estatal determinará la matrícula de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de maestros, conforme a las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 154.- Las escuelas del Sistema Educativo deberán colaborar con las instituciones formadoras de maestros, en el desarrollo de prácticas y proyectos educativos que coadyuven a la formación profesional de los futuros maestros.

Artículo 155.- La Autoridad Educativa Estatal proveerá lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural, respetando los derechos de los docentes.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, ofrecerán programas y cursos.

La oferta de formación continua deberá:

- I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;
- II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;
- III. Ser pertinente con las necesidades de la escuela y de la zona escolar;
- IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;
- V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate;
- VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las autoridades educativas y los organismos descentralizados.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

Artículo 156.- La actualización, capacitación y superación profesional constituyen una responsabilidad de los maestros. La Autoridad Educativa Estatal dispondrá lo necesario para atenderla.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 157.- La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizará actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerá mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones públicas de educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

Además de lo anterior, las autoridades educativas formularán y ejecutarán, de acuerdo con sus presupuestos, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos encaminados a reconocer el trabajo y méritos de los maestros, considerando para ese objeto los resultados del trabajo académico con sus educandos.

Artículo 158.- La presea de “*Honor Estado de México*”, se otorgará a los profesionales al servicio de la educación que se distingan en grado eminente por su eficiencia, constancia y méritos profesionales en el servicio de la educación pública en sus diversos tipos y niveles del Sistema Educativo. La presea se otorgará anualmente.

Para su otorgamiento, la Secretaría contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN

Artículo 159.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.

Artículo 160.- La incorporación al Sistema Educativo se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los particulares cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 161.- Para impartir la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 162.- Tratándose de estudios distintos a los mencionados en el artículo anterior, los particulares podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

La autorización y el reconocimiento serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios.

Artículo 163.- Los particulares que soliciten la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán contar:

I. Con personal que acredite la preparación correspondiente para impartir el nivel de educación solicitado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación y acuerdos respectivos;

II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;

III. En el caso de educación distinta de la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación, la Autoridad Educativa Estatal aprobará los planes y programas de estudio que considere procedentes; y

IV. Con los demás requisitos que señalen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 164.- Una vez obtenida la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, el titular de los derechos de incorporación no podrá modificar las instalaciones o cambiar de domicilio sin la autorización de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 165.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;

II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;

III. Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión y evaluación que las autoridades competentes ordenen o realicen a sus instalaciones y archivos; y

VI. Cumplir con los requisitos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

Las visitas de inspección que realice la Autoridad Educativa Estatal deberán observar las disposiciones que para este efecto establece la normatividad aplicable.

Artículo 167.- En el caso de que el particular por cualquier motivo deje de prestar los servicios educativos autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la Autoridad Educativa Estatal dictará las medidas que estime pertinentes para proteger los intereses de los educandos.

Artículo 168.- En el caso de la educación inicial deberá además de contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VIII del artículo 12 de la Ley General, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 169.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán obtener su registro ante la Autoridad Educativa Estatal, en términos de la reglamentación correspondiente y mencionarlo en su documentación y publicidad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA EQUIVALENCIA Y LA REVALIDACIÓN

Artículo 170.- Compete en forma exclusiva a la Autoridad Educativa Estatal otorgar equivalencias y revalidaciones de estudios de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y de manera concurrente con la Autoridad

Educativa Federal, respecto de estudios de educación media superior y superior conforme a las especificaciones siguientes:

- I. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Educativo, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva;
- II. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los autorizados en el Estado;
- III. La Autoridad Educativa Estatal otorgará equivalencias y revalidaciones únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Estado;
- IV. Las equivalencias y revalidaciones otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63 de la Ley General;
- V. Para el caso de la educación media superior, deberá considerarse el reconocimiento de la portabilidad de estudios y el libre tránsito de educandos entre subsistemas de este tipo, en los casos en que proceda; y
- VI. La reglamentación respectiva señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 171.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.

Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.

Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.

SECCIÓN TERCERA DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 174.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá:

- I. Planes y programas de educación básica;
- II. Planes y programas de estudio de educación media superior y superior;
- III. Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;
- IV. El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;
- V. Educandos y maestros;
- VI. Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior;
- VII. Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional;
- VIII. Colegios de profesionistas; y
- IX. Certificaciones Profesionales, expedidas por los colegios o asociaciones de profesionistas.

Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 175.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública y ampliar la cobertura de los servicios.

Artículo 176.- En cada institución pública de educación básica se promoverá el establecimiento de una asociación de padres de familia; en las instituciones públicas de educación media superior podrán integrarse asociaciones similares.

Artículo 177.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.

Artículo 178.- En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.

Artículo 179.- En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 180.- En las escuelas particulares de educación básica, incorporadas al Sistema Educativo, podrán operar asociaciones de padres de familia y consejos escolares de participación social, cuya integración y funcionamiento serán análogos a lo dispuesto para las instituciones públicas de educación básica.

Artículo 181.- Las materias relacionadas con las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social serán desarrolladas por el reglamento respectivo, en términos de la Ley General y de los acuerdos dictados por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 182.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá el uso pedagógico de los medios de comunicación, para lo cual procurará establecer convenios de coordinación y colaboración.

Artículo 183.- Los medios de comunicación social pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y de impulso a la cultura de la transparencia, relacionadas con los planes y programas de estudio de educación básica, media superior y superior.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PADRES DE FAMILIA**

Artículo 184.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo anterior;

V. Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII. Recibir un servicio educativo de calidad para sus hijas, hijos o pupilos;

IX. Conocer la aplicación de las aportaciones voluntarias que acuerden al inicio de cada ciclo escolar y de su administración;

X. Pedir que se respete la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XIV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XV. Presentar quejas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 185.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Inculcar que sus hijas, hijos o pupilos respeten a los educadores, así como las normas de convivencia del centro educativo; y

VI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DE LAS INFRACCIONES

Artículo 186.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

I. Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 165 de la presente Ley;

- II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.** Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.** No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
- VI.** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.** Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.** Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX.** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos;
- X.** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.** Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIII.** Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIV.** Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje; condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;
- XV.** Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVI. Omitir en su documentación y publicidad la mención de que los servicios educativos que imparten no tienen reconocimiento de validez oficial;

XVII. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Condicionar la inscripción al servicio educativo, las calificaciones o su permanencia en el mismo al pago de cuotas;

XIX. Fomentar o permitir que se realice propaganda política en el plantel escolar;

XX. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

XXI. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 17, 27, fracción XVII segundo párrafo y 148 de esta Ley;

XXII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XXIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 187.- Tratándose de sanciones aplicables a los particulares se estará a lo siguiente:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción cuando se incurra en cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo anterior. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios correspondiente, cuando se incurra en las infracciones establecidas en las fracciones I, VI y VII del artículo anterior;

III. Cuando el infractor haya reincidido en las conductas señaladas en la fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XXI, XXII y XXIII del artículo anterior, procederá la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten; y

V. Clausura en el caso de incurrir en los supuestos previstos en las fracciones XV, XVI y XVII del artículo anterior, independiente de la multa señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo 188.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 189.- Para determinar la sanción se considerarán las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 190.- Para sustanciar el procedimiento mediante el cual la autoridad educativa competente aplique las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las sanciones a que se refiere esta sección serán aplicadas por la unidad administrativa que haya expedido el acuerdo de incorporación correspondiente.

Artículo 191.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial. La Autoridad Educativa Estatal adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 192.- En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Autoridad Educativa Estatal, hasta que aquél concluya.

Artículo 193.- La Autoridad Educativa Estatal dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 194.- Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en la aplicación de la presente Ley, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones del orden jurídico estatal que se opongan al contenido de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, creará un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación al que facultará para ejercer las atribuciones que corresponden a esta Secretaría en materia de Servicio Profesional Docente, sin perjuicio del ejercicio directo por su titular.

Las Secretarías de Educación y de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

SEXTO.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados que impartan educación básica o media superior, deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo a los días del mes de del dos mil catorce.

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 2 fracción V, la denominación del Apartado Segundo de la Sección Tercera del Capítulo Cuarto y los artículos 33 al 84 inclusive, recorriéndose la numeración de tal manera que el actual artículo 39 pasa a ser 85 conservándose íntegramente las materias que comprende la actual Ley de Educación en los artículos 39 al 148 inclusive; se adicionan los Apartados Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno a la Sección Tercera del Capítulo Cuarto todos de la Ley de Educación del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...**I. a IV. ...**

V. Los particulares que presten servicios educativos para los que no se requiere autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, conforme a los artículos 59 de la Ley General de Educación y 169 de esta Ley;

VI. a IX. ...

**SECCIÓN TERCERA
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE Y
DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA**

**APARTADO PRIMERO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE**

Artículo 33.- El Servicio Profesional Docente es el conjunto de actividades y mecanismos para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el servicio público educativo y el impulso a la formación continua, con la finalidad de garantizar la idoneidad de los conocimientos y capacidades del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados.

El Servicio Profesional Docente tiene los propósitos que señala el artículo 13 de la Ley General en la materia.

Artículo 34.- En la educación básica y media superior el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia de docentes y de personal con funciones de dirección y de supervisión, en las instituciones educativas dependientes del Estado y sus organismos descentralizados, así como de los ayuntamientos, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente, la Ley General de Educación, la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y el presente ordenamiento.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados observarán en la realización de los concursos el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y transparencia. Las organizaciones sindicales reconocidas, para los efectos del ejercicio de sus funciones de atención laboral de sus agremiados, serán informadas del inicio de los procesos de promoción y recibirán facilidades para la realización de tareas de observación.

Artículo 35.- La Autoridad Educativa Estatal, para los efectos del Servicio Profesional Docente, deberá realizar acciones de coordinación con los ayuntamientos.

Artículo 36.- Las funciones docentes, de dirección de una escuela o de supervisión de la educación básica y media superior impartida por el Estado y sus organismos descentralizados deberán orientarse a brindar educación de calidad y al cumplimiento de sus fines. Quienes desempeñen dichas tareas deben reunir las cualidades personales y competencias profesionales para que dentro de los distintos contextos sociales y culturales promuevan el máximo logro de aprendizaje de los educandos, conforme a los perfiles, parámetros e indicadores que garanticen la idoneidad de los conocimientos, aptitudes y capacidades que correspondan.

Artículo 37.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de la educación básica y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Someter a consideración de la Secretaría de Educación Pública sus propuestas de perfiles, parámetros e indicadores de carácter complementario para el ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento que estimen pertinentes;

II. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

III. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, y participar en su ejecución de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

V. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

VI. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

VII. Operar y, en su caso, diseñar programas de reconocimiento para docentes y para el personal con funciones de dirección y supervisión que se encuentren en servicio, conforme a los lineamientos que al efecto se emitan;

VIII. Ofrecer programas y cursos gratuitos, idóneos, pertinentes y congruentes con los niveles de desempeño que se desea alcanzar, para la formación continua, actualización de conocimientos y desarrollo profesional del personal docente y del personal con funciones de dirección o de supervisión que se encuentren en servicio;

IX. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación interna a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

X. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública determine;

XI. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XII. Ofrecer los programas de desarrollo de liderazgo y gestión pertinentes;

XIII. Emitir los lineamientos a los que se sujetará la elección de personal a que refiere el artículo 47 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIV. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas;

XV. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVII. Proponer a la Secretaría de Educación Pública los requisitos y perfiles que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

XVIII. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XIX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XX. Las demás que establezca la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 38.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, respecto de las escuelas a su cargo, en el ámbito de la educación media superior y respecto del Servicio Profesional Docente, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Participar con la Secretaría de Educación Pública en la elaboración de los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

II. Determinar los perfiles y los requisitos mínimos que deberán reunirse para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente;

III. Participar en las etapas del procedimiento para la propuesta y definición de los parámetros e indicadores para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el Servicio Profesional Docente, en términos de los lineamientos que la Secretaría de Educación Pública expida para estos propósitos. En las propuestas respectivas se incluirán, de ser el caso, los perfiles, parámetros e indicadores complementarios que se estimen pertinentes;

IV. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación las etapas, aspectos y métodos que comprenderán los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación los instrumentos de evaluación y perfiles de evaluadores para los efectos de los procesos de evaluación obligatorios que la Ley General del Servicio Profesional Docente prevé;

VI. Llevar a cabo la selección y capacitación de los evaluadores conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida;

VII. Llevar a cabo la selección de los aplicadores que podrán auxiliar en la aplicación de los instrumentos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VIII. Convocar los concursos de oposición para el ingreso a la función docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine;

IX. Participar en los procesos de evaluación del desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión, de conformidad con los lineamientos y periodicidad que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine.

X. Calificar, conforme a los lineamientos que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación expida, las etapas de los procesos de evaluación que en su caso determine el propio Instituto;

XI. Diseñar y operar programas de reconocimiento para el personal docente y para el personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio;

XII. Ofrecer programas y cursos para la formación continua del personal docente y del personal con funciones de dirección y de supervisión que se encuentren en servicio.

XIII. Ofrecer al personal docente y con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación;

XIV. Organizar y operar el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela,

XV. Ofrecer los programas de regularización a que se refiere el Capítulo VIII del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVI. Administrar la asignación de plazas con estricto apego al orden establecido con base en los puntajes obtenidos de mayor a menor de los sustentantes que resultaron idóneos en el concurso. Podrán asignarse para el inicio del ciclo escolar o en el transcurso de éste cuando se generen vacantes que la Autoridad Educativa determine que deban ser ocupadas;

XVII. Celebrar, conforme a los lineamientos del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, convenios con instituciones públicas autorizadas por el propio Instituto para que participen en la realización de concursos de oposición y los procesos de evaluación obligatorios a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XVIII. Emitir los actos jurídicos que crean, declaran, modifican o extinguen derechos y obligaciones de conformidad con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;

XIX. Determinar, dentro de la estructura ocupacional autorizada, qué puestos del personal técnico docente formarán parte del Servicio Profesional Docente;

XX. Establecer los mecanismos mediante los cuales los representantes de organizaciones no gubernamentales y padres de familia participarán como observadores en los procesos de evaluación que el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determine, conforme a las reglas que al efecto expida;

XXI. Las demás que establezcan la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

**APARTADO SEGUNDO
DE LA MEJORA DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL**

Artículo 39.- La evaluación interna deberá ser una actividad permanente, de carácter formativo y tendiente al mejoramiento de la práctica profesional de los docentes y al avance continuo de la escuela y de la zona escolar.

Dicha evaluación se llevará a cabo bajo la coordinación y liderazgo del director. Los docentes tendrán la obligación de colaborar en esta actividad.

Artículo 40.- Para el impulso de la evaluación interna, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán:

I. Ofrecer al personal docente y al personal con funciones de dirección y de supervisión programas de desarrollo de capacidades para la evaluación. Esta oferta tendrá como objetivo generar las competencias para el buen ejercicio de la función evaluadora e incluirá una revisión periódica de los avances que las escuelas y las zonas escolares alcancen en dichas competencias;

II. Organizar en cada escuela los espacios físicos y de tiempo para intercambiar experiencias, compartir proyectos, problemas y soluciones con la comunidad de docentes y el trabajo en conjunto entre las escuelas de cada zona escolar, que permita la disponibilidad presupuestal, así como aportar los apoyos que sean necesarios para su debido cumplimiento.

Los programas a que se refiere la fracción I considerarán los perfiles, parámetros e indicadores para el desempeño docente determinados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, en los aspectos que sean conducentes;

III. Determinar, en su caso, el apoyo que el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela brinde al personal docente en la práctica de la evaluación interna, así como en la interpretación y uso de las evaluaciones externas.

Este servicio será brindado por personal docente con funciones de dirección o supervisión o de asesor técnico pedagógico que determine la propia Autoridad Educativa Estatal o los organismos descentralizados. Este personal deberá cumplir con los procesos de evaluación correspondiente.

En el caso del personal docente con funciones de asesoría técnica pedagógica, dicha determinación se hará conforme lo establecido en el artículo 41 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

IV. Hacer pública la información sobre las plazas docentes con funciones de asesor técnico pedagógico existentes y las responsabilidades de quienes las ocupan en cada escuela y zona escolar, incluso por medios electrónicos;

V. Organizar y operar, en la educación media superior, el Servicio de Asistencia Técnica a la escuela y, en todo caso, que sea eficaz y pertinente;

VI. Establecer, con base en los resultados de la evaluación interna, compromisos verificables de mejora. En ningún momento podrán ser causal de procedimientos de sanción, ni tener consecuencias administrativas y laborales.

APARTADO TERCERO DEL INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE

Artículo 41.- El ingreso al servicio en la educación básica y media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición, preferentemente anuales, que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias.

Artículo 42.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal, deberá:

I. Expedir las convocatorias, autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, para el ingreso al Servicio Profesional Docente, con base en la información derivada del Sistema de Información y Gestión Educativa.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados, los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes. En su caso, las convocatorias describirán los perfiles complementarios autorizados por la Secretaría de Educación Pública;

II. Publicar las citadas convocatorias aprobadas por la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo a los programas anuales y de mediano plazo, conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique previa autorización de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 43.- Para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, deberán emitir, con la anticipación suficiente, al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anual y mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para el ingreso al Servicio Profesional Docente en la educación media superior.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes; las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios

para la asignación del número de ingresos, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes. Las convocatorias deberán contemplar las distintas modalidades de este tipo educativo así como las especialidades correspondientes.

Artículo 44.- En la educación básica y media superior el ingreso a una plaza docente dará lugar a un nombramiento definitivo de base después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente en términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 45.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, según sea el caso, deberán:

I. Designar a los tutores que acompañarán al personal docente de nuevo ingreso durante dos años con el objeto de fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias de dicho personal,

II. Realizar una evaluación al término del primer año escolar y brindar los apoyos y programas pertinentes para fortalecer las capacidades, conocimientos y competencias del docente;

III. Evaluar el desempeño del docente al término del periodo de inducción para determinar si en la práctica favorece el aprendizaje de los alumnos y, en general, cumple con las exigencias propias de la función docente.

IV. Dar por terminados los efectos del nombramiento, sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado, para el caso de que el personal no atienda los apoyos y programas previstos, incumpla con la obligación de la evaluación o cuando al término del periodo se identifique su insuficiencia en el nivel de desempeño de la función docente, conforme lo establecido en la Ley.

V. Asignar las plazas que durante el ciclo escolar queden vacantes, conforme a lo siguiente:

a) Con estricto apego al orden de prelación de los sustentantes, con base en los puntajes de mayor a menor, que resultaron idóneos en el último concurso de oposición y que no hubieran obtenido una plaza anteriormente. Este ingreso quedará sujeto a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. La adscripción de la plaza tendrá vigencia durante el ciclo escolar en que sea asignada y el docente podrá ser readscrito, posteriormente, a otra escuela conforme a las necesidades del servicio.

b) De manera extraordinaria y sólo cuando se hubiera agotado el procedimiento señalado en el inciso anterior, a docentes distintos a los señalados. Los nombramientos que se expidan serán por tiempo fijo y con una duración que no podrá exceder el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente. Sólo podrán ser otorgados a docentes que reúnan el perfil.

VI. Asignar horas al personal docente que no sea de jornada en términos del artículo 42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 46.- En los concursos de oposición para el ingreso que se celebren en los términos de la Ley General del Servicio Profesional Docente, podrán participar todas las personas que cumplan con el perfil relacionado con el nivel, tipo, modalidad y materia educativa correspondiente, así como con los requisitos que establezca la convocatoria respectiva, en igualdad de condiciones, sin demérito de origen, residencia, lugar o formación profesional. En la educación básica dicho perfil corresponderá al académico con formación docente pedagógica o áreas afines que corresponda a los niveles educativos, privilegiando el perfil pedagógico docente de los candidatos; también se considerarán perfiles correspondientes a las disciplinas especializadas de la enseñanza.

Artículo 47.- Quienes participen en alguna forma de ingreso distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y en la presente ley, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

APARTADO CUARTO DE LA PROMOCIÓN A CARGOS CON FUNCIONES DE DIRECCIÓN Y DE SUPERVISIÓN

Artículo 48.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación básica que imparta el Estado, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso, los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Secretaría de Educación Pública estime pertinentes;

II. Publicar las citadas convocatorias autorizadas por la Secretaría de Educación Pública, con la anticipación suficiente al inicio del ciclo escolar y de acuerdo a los programas anual y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación;

III. Expedir convocatorias extraordinarias, previa autorización de la Secretaría de Educación Pública, cuando a juicio de la Autoridad Educativa Estatal lo justifique;

IV. Determinar, en la educación básica y en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, los programas de desarrollo de liderazgo y gestión escolar que deberá cursar el

personal al que se le otorgó nombramiento sujeto a un periodo de inducción con duración de dos años ininterrumpidos.

Durante el periodo de inducción la Autoridad Educativa Estatal brindará las orientaciones y los apoyos pertinentes para fortalecer las capacidades de liderazgo y gestión escolar. Al término del periodo de inducción, la Autoridad Educativa Estatal evaluará el desempeño del personal para determinar si cumple con las exigencias propias de la función directiva. Si el personal cumple con dichas exigencias, se le otorgará Nombramiento Definitivo;

V. Determinar, en la educación básica, los procesos de formación en que participará el personal al que se le promoció a una plaza con funciones de supervisión. Esta promoción dará lugar a un nombramiento definitivo.

Artículo 49.- Cuando en la evaluación se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de las funciones de dirección, el personal volverá a su función docente en la escuela en que hubiere estado asignado.

Artículo 50.- La promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior que imparta el Estado y sus organismos descentralizados, se llevará a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y las capacidades necesarias, además de haber ejercido como docente un mínimo de dos años y con sujeción a los términos y criterios siguientes:

I. Formular las convocatorias para los concursos correspondientes, mismos que serán públicos.

Las convocatorias describirán el perfil que deberán reunir los aspirantes, las plazas sujetas a concurso; los requisitos, términos y fechas de registro, las etapas, los aspectos y métodos que comprenderá la evaluación, las sedes de aplicación, la publicación de resultados y los criterios para la asignación de las plazas, y demás elementos que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados estimen pertinentes;

II. Emitir, de acuerdo a las necesidades del servicio y a los programas anuales y de mediano plazo conforme a los cuales se llevarán a cabo los procesos de evaluación, las convocatorias para la promoción a cargos con funciones de dirección y de supervisión en la educación media superior;

III. Determinar, en la educación media superior, en los casos de promoción a una plaza con funciones de dirección, la duración de los nombramientos por tiempo fijo conforme a las disposiciones aplicables. Al término del nombramiento, quien hubiera ejercido las funciones de dirección volverá a su función docente, preferentemente en la escuela en que hubiere estado asignado o, de no ser posible, a otra que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

IV. Definir los procesos de formación en los que deberá participar el personal que, derivado de una promoción a plaza con funciones de dirección, reciba el nombramiento por primera

vez. Quien no se incorpore a estos procesos volverá a su función docente en la escuela que la Autoridad Educativa o los organismos descentralizados determinen en función de las necesidades del servicio;

V. Señalar los demás requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de dirección, para lo cual también se tomarán en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VI. Determinar, en la educación media superior y con motivo de una promoción a una plaza con funciones de supervisión la duración del nombramiento por tiempo fijo;

VII. Señalar, de ser el caso, los requisitos y criterios para la renovación de los nombramientos a cargos con funciones de supervisión, para lo cual se tomarán también en cuenta los resultados de la evaluación del desempeño a que se refiere el artículo 52 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 51.- En la educación básica y media superior la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán cubrir temporalmente las plazas con funciones de dirección o de supervisión a que se refiere el artículo 31 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, cuando por las necesidades del servicio no deban permanecer vacantes. Los nombramientos que expidan serán por tiempo fijo, sólo podrán ser otorgados a docentes en servicio por el tiempo remanente hasta la conclusión del ciclo escolar correspondiente y dichas plazas deberán ser objeto del concurso inmediato posterior.

Artículo 52.- Quienes participen en alguna forma de promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión distinta a lo establecido en el artículo 26 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 53.- Quienes participen en alguna forma de promoción en la función distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 54.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán establecer, tanto en la educación básica como en la media superior, otros programas de promoción distintos a los previstos en el Capítulo VI del Título Segundo de la Ley General del Servicio Profesional Docente, que premien el mérito y que se sustenten en la evaluación del desempeño.

En las promociones a que se refiere ese capítulo sólo podrá participar el personal en servicio y que previamente haya realizado la evaluación del desempeño. No obstante, en el caso de escuelas que estén en la etapa de apertura de nuevos grados como parte de su proceso de crecimiento natural, también podrán ser beneficiados de la promoción señalada en el artículo

42 de la Ley General del Servicio Profesional Docente, los docentes que aún no hayan sido objeto de la evaluación del desempeño, siempre y cuando hayan obtenido en el concurso de ingreso un puntaje superior al propuesto, para estos efectos, por la Autoridad Educativa o el Organismo Descentralizado y autorizado por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 55.- Quienes participen en alguna forma de promoción en el servicio distinta a lo establecido en los artículos 48 al 50 de esta ley o de lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, autoricen o efectúen algún pago o contraprestación u obtengan algún beneficio, incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a las sanciones correspondientes.

Artículo 56.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, también podrán:

I. Otorgar reconocimientos al personal docente y el personal con funciones de dirección y de supervisión que destaque en su desempeño y, en consecuencia, en el cumplimiento de su responsabilidad;

II. Realizar las acciones necesarias para que en el diseño de los programas de reconocimiento se cumpla con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;

III. Prever los mecanismos para facilitar distintos tipos de experiencias profesionales que propicien el reconocimiento de las funciones docente y de dirección, mediante movimientos laterales que permitan a los docentes y directivos, previo su consentimiento, desarrollarse en distintas funciones según sus intereses, capacidades o en atención de las necesidades del sistema.

Artículo 57.- En la educación básica los movimientos laterales serán temporales, con una duración de hasta tres ciclos escolares, sin que los docentes pierdan el vínculo con la docencia.

Artículo 58.- Los movimientos laterales a funciones de asesoría técnica pedagógica temporales sólo podrán renovarse por un ciclo escolar más.

Artículo 59.- Los movimientos laterales sólo podrán realizarse previamente al inicio del ciclo escolar o ciclo lectivo por lo que deberán tomarse las previsiones necesarias para no afectar la prestación del servicio educativo.

Artículo 60.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados podrán otorgar otros reconocimientos en función de la evaluación del desempeño docente y de quienes realizan funciones de dirección o supervisión. Estos reconocimientos podrán ser individuales o para el conjunto de docentes y el director en una escuela.

Los reconocimientos económicos de conjunto deberán considerar los resultados del aprendizaje de los alumnos, teniendo en cuenta las condiciones sociales y económicas de las escuelas.

APARTADO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO

Artículo 61.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán evaluar el desempeño docente y de quienes ejerzan funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado.

La evaluación a que se refiere el párrafo anterior será obligatoria. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación determinará su periodicidad, considerando por lo menos una evaluación cada cuatro años y vigilará su cumplimiento.

En la evaluación del desempeño se utilizarán los perfiles, parámetros e indicadores y los instrumentos de evaluación que para fines de permanencia sean definidos y autorizados conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Los evaluadores que participen en la evaluación del desempeño deberán estar evaluados y certificados por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

Artículo 62. Cuando en la evaluación a que se refiere este Apartado se identifique la insuficiencia en el nivel de desempeño de la función respectiva, el personal de que se trate se incorporará a los programas de regularización que la Autoridad Educativa o el organismo descentralizado determine, según sea el caso. Dichos programas incluirán el esquema de tutoría correspondiente.

El personal sujeto a los referidos programas de regularización, tendrá la oportunidad de sujetarse a una segunda oportunidad de evaluación en un plazo no mayor de doce meses después de la evaluación a que se refiere el artículo anterior, la cual deberá efectuarse antes del inicio del siguiente ciclo escolar o lectivo.

De ser insuficientes los resultados en la segunda evaluación el evaluado se reincorporará a los programas de regularización para sujetarse a una tercera evaluación que se llevará a cabo en un plazo no mayor de doce meses.

En caso de que el personal no alcance un resultado suficiente en la tercera evaluación que se le practique, se darán por terminados los efectos del Nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado, según corresponda.

Artículo 63.- Para la educación básica, los programas de regularización serán definidos de conformidad con los lineamientos generales que la Secretaría de Educación Pública expida. En el caso de la educación media superior los programas de regularización serán

determinados por la Autoridad Educativa Estatal y organismos descentralizados, según corresponda.

APARTADO SEXTO DE LOS PERFILES, PARÁMETROS E INDICADORES

Artículo 64.- Para la determinación de los perfiles, parámetros e indicadores, en el ámbito de la educación básica y media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados se sujetarán a lo previsto en el Título Tercero de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 65.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados propiciarán las condiciones para generar certeza y confianza en el uso de los perfiles, parámetros e indicadores autorizados, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, a efecto de que estos sean reconocidos por sus destinatarios y por la sociedad. Asimismo, asegurarán su difusión para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión los conozcan a fondo, comprendan su propósito y sentido y los considere como un referente imprescindible para su trabajo.

APARTADO SÉPTIMO DE OTRAS CONDICIONES

Artículo 66.- Para el desarrollo profesional de los docentes, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados establecerán periodos mínimos de permanencia en las escuelas y de procesos ordenados para la autorización de cualquier cambio de escuela. Asimismo, en su caso, podrán suscribir convenios para atender solicitudes de cambios de adscripción del personal en distintas entidades federativas.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados tomarán las medidas necesarias a efecto de que los cambios de escuela no se produzcan durante el ciclo escolar, salvo por causa de fuerza mayor y conforme a la legislación aplicable.

Los cambios de escuela que no cuenten con la autorización correspondiente serán sancionados conforme a la normatividad aplicable.

Al término de la vigencia de una licencia que trascienda el ciclo escolar, el personal podrá ser readscrito conforme a las necesidades del servicio.

El otorgamiento de licencias por razones de carácter personal no deberá afectar la continuidad del servicio educativo, solo por excepción, en casos debidamente justificados, estas licencias se podrán conceder durante el ciclo escolar que corresponda.

Artículo 67.- Las escuelas en las que el Estado y sus organismos descentralizados impartan la educación básica y media superior, deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada, de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de

Educación Pública en consulta con la Autoridad Educativa Estatal para las particularidades regionales.

En la estructura ocupacional de cada escuela deberá precisarse el número y tipos de puestos de trabajo requeridos, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al alumnado inscrito y al plan de estudio de que se trate.

Las estructuras ocupacionales deberán ser revisadas y, en su caso, ajustadas por lo menos una vez al año de conformidad con las reglas que determine la Secretaría de Educación Pública.

El personal docente y el personal con funciones de dirección que ocupe los puestos definidos en la estructura ocupacional de la escuela deben reunir el perfil apropiado para el puesto correspondiente y conformar la plantilla de personal de la escuela.

La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados estarán obligados a revisar la adscripción de los docentes cuando los directores señalen incompatibilidad del perfil con las necesidades de la escuela, y efectuar el reemplazo de manera inmediata de acreditarse dicha incompatibilidad.

Artículo 68.- La estructura ocupacional autorizada y la plantilla de personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema de Información y Gestión Educativa.

APARTADO OCTAVO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 69.- Quienes participen en el Servicio Profesional Docente previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente tendrán los siguientes derechos:

- I. Participar en los concursos y procesos de evaluación respectivos;
- II. Conocer con al menos tres meses de anterioridad los perfiles, parámetros e indicadores, con base en los cuales se aplicarán los procesos de evaluación;
- III. Recibir junto con los resultados del proceso de evaluación o concurso, el dictamen de diagnóstico que contenga las necesidades de regularización y formación continua que correspondan;
- IV. Tener acceso a los programas de capacitación y formación continua necesarios para mejorar su práctica docente con base en los resultados de su evaluación;
- V. Ser incorporados, en su caso, a los programas de inducción, reconocimiento, formación continua, desarrollo de capacidades, regularización, desarrollo de liderazgo y gestión que correspondan;

- VI.** Que durante el proceso de evaluación sea considerado el contexto regional y sociocultural;
- VII.** Ejercer el derecho de interponer su defensa en los términos del artículo 81 de la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- VIII.** Acceder a los mecanismos de promoción y reconocimiento contemplados en esta ley con apego y respeto a los méritos y resultados en los procesos de evaluación y concursos conforme a los lineamientos aplicables;
- IX.** Que la valoración de los procesos de evaluación se efectúe bajo los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad;
- XI.** Los demás previstos en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás disposiciones aplicables.

Artículo 70.- El personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior tendrán, conforme a la Ley General del Servicio Profesional Docente, las obligaciones siguientes:

- I.** Cumplir con los procesos establecidos para las evaluaciones con fines de ingreso, promoción, permanencia y, en su caso, reconocimiento, en términos de lo prescrito por la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- II.** Cumplir con el periodo de inducción al servicio y sujetarse a la evaluación que para dichos efectos refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- III.** Prestar los servicios docentes en la escuela en la que se encuentre adscrito y abstenerse de cualquier cambio de adscripción, sin previa autorización, conforme a lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente;
- IV.** Abstenerse de prestar el servicio docente sin haber cumplido los requisitos y procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente, y demás disposiciones aplicables;
- V.** Presentar documentación fidedigna dentro de los procesos a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.
- VI.** Sujetarse a los procesos de evaluación a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente de manera personal.
- VII.** Atender los programas de regularización; así como aquellos que sean obligatorios de formación continua, capacitación y actualización.
- VIII.** Las demás que señale la Ley General del Servicio Profesional Docente y otras disposiciones aplicables.

Artículo 71.- Los servidores públicos de la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados que incumplan con lo previsto en la Ley General del Servicio Profesional Docente estarán sujetos a las responsabilidades que procedan.

Artículo 72.- Los ingresos, promociones y reconocimientos deberán ser oportunamente notificados por el área competente, misma que deberá observar y verificar la autenticidad de los documentos registrados y el cumplimiento de los requisitos; en caso contrario incurrirán en responsabilidad y serán acreedores a la sanción económica equivalente al monto del pago realizado indebidamente y a la separación del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa o para el Organismo Descentralizado.

Será nula y, en consecuencia, no surtirá efecto alguno toda forma de ingreso o de promoción distinta a lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente. Dicha nulidad será declarada por el área competente, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 73.- Será separado del servicio público sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, según sea el caso, el evaluador que no se excuse de intervenir en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge, su concubina o concubinario, o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 74.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados deberán revisar y cotejar la documentación presentada por los aspirantes en los concursos de oposición a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

De comprobarse que la documentación es apócrifa o ha sido alterada, se desechará el trámite. En cualquier caso se dará parte a las autoridades competentes para los efectos legales que procedan.

Artículo 75.- El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 69 de la Ley General del Servicio Profesional Docente dará lugar a la terminación de los efectos del nombramiento correspondiente sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 76.- Cuando la Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del probable infractor para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los documentos y demás elementos de prueba que considere pertinentes.

La Autoridad Educativa Estatal o el organismo descentralizado dictarán resolución en un plazo máximo de diez días hábiles con base en los datos aportados por el probable infractor y demás constancias que obren en el expediente respectivo.

Artículo 77.- Con el propósito de asegurar la continuidad en el servicio educativo, el servidor público del Sistema Educativo Estatal, el personal docente y el personal con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que incumpla con la asistencia a sus labores por más de tres días consecutivos o discontinuos, en un periodo de treinta días naturales, sin causa justificada será separado del servicio sin responsabilidad para la Autoridad Educativa Estatal o para el organismo descentralizado, y sin necesidad de que exista resolución previa del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o de la Junta de Conciliación y Arbitraje competente del Estado de México, aplicando para ello el procedimiento previsto en el artículo 75 de la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho del interesado de impugnar la resolución respectiva ante las instancias jurisdiccionales que correspondan.

Artículo 78.- Las sanciones que prevé la Ley General del Servicio Profesional Docente, se aplicarán sin perjuicio de las previstas en otras disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.

Artículo 79.- Las personas que decidan aceptar el desempeño de un empleo, cargo o comisión que impidan el ejercicio de su función docente, de dirección o supervisión, deberán separarse del servicio, sin goce de sueldo, mientras dure el empleo, cargo o comisión.

APARTADO NOVENO DE LA EVALUACIÓN EDUCATIVA

Artículo 80.- La evaluación es la acción de emitir juicios de valor que resultan de comparar los resultados de una medición u observación de componentes, procesos o resultados del Sistema Educativo con un referente previamente establecido.

Las evaluaciones que en el ámbito de su competencia lleve a cabo la Autoridad Educativa Estatal serán sistemáticas, integrales, obligatorias y periódicas y deberán considerar los contextos demográficos, social y económico de los agentes del Sistema Educativo Nacional, los recursos o insumos humanos, materiales y financieros destinados a éste y demás condiciones que intervengan en el proceso de enseñanza aprendizaje. Sus resultados serán tomados como base para que las autoridades educativas, en el ámbito de su competencia, adopten las medidas procedentes.

Las autoridades educativas y los organismos descentralizados, en el ámbito de su competencia, garantizarán que la evaluación del personal docente y del personal con funciones de dirección y supervisión contribuya con la calidad de la educación y sea congruente con los objetivos del Sistema Educativo y con la evaluación de los educandos y las escuelas.

La evaluación del Sistema Educativo Estatal, como parte integrante del Sistema Educativo Nacional, tendrá entre otros los siguientes fines:

- I. Contribuir a mejorar la calidad de la educación;
- II. Contribuir a la formulación de política educativa y diseño e implementación de los planes y programa que de ellas deriven;
- III. Ofrecer información sobre el grado de cumplimiento de los objetivos de mejora establecidos por la Autoridad Educativa Estatal;
- IV. Mejorar la gestión escolar y los procesos educativos;
- V. Fomentar la transparencia y la rendición de cuentas del Sistema Educativo Estatal.

Artículo 81.- La Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia y en los términos de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, deberá:

- I. Promover la congruencia de los planes, programas y acciones que emprenda con las directrices que, con base en los resultados de la evaluación, emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;
- II. Proveer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación la información necesaria para el ejercicio de sus funciones;
- III. Cumplir los lineamientos y atender las directrices que emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación e informar sobre los resultados de la evaluación;
- IV. Recopilar, sistematizar y difundir la información derivada de las evaluaciones que lleve a cabo;
- V. Proponer al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación criterios de contextualización que orienten el diseño y la interpretación de las evaluaciones;
- VI. Hacer recomendaciones técnicas sobre los instrumentos de evaluación, su aplicación y el uso de sus resultados;

VII. Opinar sobre los informes anuales que rinda el Presidente del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, aportando elementos para valorar el nivel de logro de los objetivos establecidos;

VIII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones normativas y que sean necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Evaluación Educativa.

Artículo 82.- Las autoridades escolares de las instituciones educativas establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, además de las que se establecen en la legislación federal, tendrán las obligaciones siguientes:

I. Otorgar al Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y a las Autoridades Educativas las facilidades y colaboración para la evaluación a que se refiere la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

II. Proporcionar oportunamente la información que se les requiera.;

III. Tomar las medidas que permitan la colaboración efectiva de alumnos, maestros, directivos y demás participantes en los procesos de evaluación;

IV. Facilitar que las Autoridades Educativas y el Instituto realicen actividades de evaluación para fines estadísticos y de diagnóstico y recaben directamente en las escuelas la información necesaria para realizar la evaluación.

Artículo 83.- La evaluación sobre el tránsito de alumnos de un grado, nivel o tipo educativos a otro, certificación de egresados, asignación de estímulos y las decisiones, respecto de personas o instituciones en lo particular, basadas en los resultados de los procesos de evaluación para el reconocimiento, será competencia de las Autoridades Educativas y de los organismos descentralizados conforme a sus atribuciones.

Las evaluaciones a que se refiere este Apartado incluyen también las señaladas en la fracción XIII del artículo 25 de la presente Ley.

Artículo 84.- Los procesos de evaluación realizados en contravención a los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación serán nulos.

SECCIÓN CUARTA DE LA PLANEACIÓN EDUCATIVA

Artículo 85.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, planeará y supervisará el desarrollo educativo del Estado, en los términos que esta Ley establece.

Artículo 86.- La planeación del Sistema Educativo se orientará a proporcionar un servicio educativo de calidad en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes, debiendo ser

congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan de Desarrollo del Estado de México y demás disposiciones relativas.

Artículo 87.- La planeación que realice la Autoridad Educativa Estatal considerará la coordinación de acciones con las autoridades educativas federal y municipales y la participación de los sectores social y privado, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios.

Artículo 88.- La Autoridad Educativa Estatal integrará un sistema de información con los datos y los indicadores necesarios para sustentar la planeación educativa.

Artículo 89.- Las autoridades educativas estatal y municipales, deberán planear y conducir sus actividades con sujeción a los objetivos y metas señaladas en el Programa Sectorial de Educación, de conformidad con los fines y criterio señalados en esta Ley.

Adicionalmente, se incorporarán en los planes de estudios, según corresponda, contenidos formativos que prevengan el alcoholismo y el uso de drogas, así como la asimilación de valores cívicos y éticos para una mejor convivencia social, con el apoyo de las dependencias del Estado, sus organismos descentralizados y los municipios.

SECCIÓN QUINTA DEL FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN

Artículo 90.- El Estado en concurrencia con el Ejecutivo Federal, así como los gobiernos de los municipios, de conformidad con lo establecido en sus respectivas Leyes de Ingresos, Presupuestos de Egresos, y demás normatividad aplicable, concurrirán en el financiamiento educativo e invertirán recursos económicos que propician el funcionamiento adecuado de los servicios educativos públicos para la educación básica y media superior en la entidad.

Los recursos federales recibidos por el Estado no serán transferibles y deberán aplicarse exclusivamente en la prestación de servicios y demás actividades educativas en la Entidad.

En el evento de que tales recursos se utilicen para fines distintos, se estará a lo previsto en la legislación aplicable sobre las responsabilidades administrativas, civiles y penales que procedan.

El Estado otorgará las facilidades necesarias para que el Ejecutivo Federal verifique la correcta aplicación de dichos recursos, así como el funcionamiento y evaluación de las escuelas e instituciones para hacer efectiva la rendición de cuentas a la sociedad, respecto de las políticas, acciones y el uso del presupuesto asignado al sector educativo.

Artículo 91.- Conforme a las disposiciones legales aplicables, el Estado proveerá lo conducente para que los municipios reciban recursos para el cumplimiento de las responsabilidades que, en términos del artículo 15 de la Ley General, estén a su cargo.

Artículo 92.- El monto del financiamiento público deberá mantenerse creciente en términos reales y en recursos para infraestructura, mantenimiento y becas.

El Ejecutivo del Estado, al presentar ante la Legislatura el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal correspondiente, deberá incluir los recursos suficientes para fortalecer la autonomía de gestión escolar.

Artículo 93.- Son de interés social las inversiones que en materia educativa realicen el Estado, los municipios, los organismos descentralizados y los particulares.

Artículo 94.- En el presupuesto del Estado se considerarán recursos para la atención de personas y grupos que se encuentren en rezago educativo.

CAPÍTULO QUINTO DE LOS TIPOS, NIVELES, MODALIDADES Y VERTIENTES DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA CLASIFICACIÓN GENERAL

Artículo 95.- La educación que imparten el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprende los tipos, niveles, modalidades y vertientes siguientes:

A) Tipos y niveles:

I. Tipo básico: Está compuesto por los niveles de preescolar, primaria y secundaria;

II. Tipo medio superior: Comprende el nivel de bachillerato y los demás niveles equivalentes a éste, así como la educación profesional que no requiere bachillerato o sus equivalentes. Se organizará bajo el principio de respeto a la diversidad, a través del Sistema Nacional de Educación Media Superior, el cual establecerá un marco curricular común a nivel nacional y la revalidación y reconocimiento de estudios entre las opciones que ofrece este tipo educativo;

III. Tipo superior: Es el que se imparte después del bachillerato o de sus equivalentes. Está compuesto por la licenciatura, la especialidad, la maestría y el doctorado, así como por opciones terminales previas a la conclusión de la licenciatura. Comprende la educación normal en todos sus niveles y especialidades.

B) Modalidades:

I. Escolarizada;

II. No escolarizada;

III. Mixta; y

IV. A distancia.

C) Vertientes:

I. En preescolar: indígena, especial y general;

II. En primaria: indígena, especial y general;

III. En secundaria: telesecundaria, técnica y general;

IV. En la media superior: bachillerato general, bachillerato tecnológico, profesional técnico bachiller y profesional medio; y

V. En la superior: universitaria, normal, tecnológica y sus equivalentes.

Artículo 96.- En el Sistema Educativo quedan comprendidas la educación inicial, la educación especial, la educación para los adultos y la formación para el trabajo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACIÓN INICIAL

Artículo 97.- La educación inicial tiene como propósito favorecer el desarrollo físico, cognoscitivo, afectivo y social de los menores de cuatro años de edad. Incluye orientación a padres de familia o tutores para la educación de sus hijos o pupilos, en los términos de la reglamentación correspondiente.

Artículo 98.- Compete a la Autoridad Educativa Estatal vigilar que los requisitos pedagógicos establecidos por la Autoridad Educativa Federal para el desarrollo de la educación inicial, sean incluidos en los planes y programas que formulen y apliquen.

Artículo 99.- Los particulares que ofrezcan servicios de educación inicial deberán registrar sus establecimientos ante la Autoridad Educativa Estatal, en los términos de la normatividad aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LA EDUCACIÓN BÁSICA

Artículo 100.- La educación básica, que se integra con los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria, contribuirá al desarrollo armónico e integral del niño y del adolescente, y tendrá por objeto la formación de hábitos, actitudes y competencias básicas que los preparen para el aprendizaje permanente, el desenvolvimiento de sus potencialidades creativas, la formación de una conciencia histórica y una actitud cívica, sustentadas en valores universales.

La educación básica aportará a los educandos las competencias necesarias para el aprendizaje de las matemáticas, del español, de las ciencias, de un segundo idioma, el

desarrollo de la educación física, artística y la utilización de las tecnologías de la información y la comunicación.

Artículo 101.- Los planes y programas de estudio para la educación básica serán los que determine la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 102.- La Autoridad Educativa Estatal propondrá a la Autoridad Educativa Federal la incorporación de contenidos regionales en programas y materiales educativos, con el propósito de que los educandos del tipo básico adquieran el conocimiento de la historia, la geografía, las costumbres y las tradiciones que integran la riqueza cultural del Estado y fortalezcan su identidad.

Artículo 103.- Es responsabilidad de la Autoridad Educativa Estatal ampliar la cobertura y mejorar la calidad de la educación básica, así como abatir el rezago educativo, por lo que, en coordinación con las autoridades educativas federal y municipales, realizará la planeación de las acciones necesarias para su adecuada atención.

En el ámbito de la educación básica, la Autoridad Educativa Estatal tendrá las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 104.- Las autoridades educativas estatal y municipales realizarán acciones tendientes a procurar la permanencia del educando en el Sistema Educativo.

Artículo 105.- En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren a alumnos la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

La Autoridad Educativa Estatal brindará cursos a los docentes y al personal que labora en los planteles de educación, sobre los derechos de los educandos y la obligación que tienen al estar encargados de su custodia, de protegerlos contra toda forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata o explotación.

En caso de que los educadores, así como las autoridades educativas, tengan conocimiento de la comisión de algún delito en agravio de los estudiantes, lo harán del conocimiento inmediato de la autoridad correspondiente, para su protección.

Artículo 106.- Las escuelas a las que se refiere la fracción XII, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán reguladas conforme a las disposiciones de la Ley General.

APARTADO PRIMERO DE LA EDUCACIÓN INDÍGENA

Artículo 107.- Compete a la Autoridad Educativa Estatal impartir la educación básica indígena.

Artículo 108.- Mediante el desarrollo de la educación intercultural indígena se favorecerá la alfabetización, la educación en sus distintos niveles y la capacitación productiva, buscando preservar sus tradiciones, costumbres, valores culturales y mejorar su calidad de vida, de acuerdo a lo que establece el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los hablantes de lenguas indígenas tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y en español.

Artículo 109.- La educación básica indígena deberá adaptarse a las características de cada uno de los pueblos originarios, promoviendo su participación para definir y evaluar las estrategias en la planificación de programas educativos de contenido regional.

Artículo 110.- Para favorecer el desarrollo de la educación indígena, la Autoridad Educativa Estatal promoverá:

- I. La formación docente para los distintos niveles educativos; y
- II. La investigación, difusión y respeto de la realidad sociocultural y etnolingüística de los pueblos indígenas.

En el caso de docentes de educación indígena que no tengan licenciatura como nivel mínimo de formación deberán participar en los programas de capacitación que diseñe la autoridad educativa y certificar su bilingüismo en la lengua indígena que corresponda y en español, asimismo conocer la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñan.

APARTADO SEGUNDO DE LA EDUCACIÓN ESPECIAL

Artículo 111.- La educación especial está destinada a personas con discapacidad transitoria o definitiva, así como aquellas con aptitudes sobresalientes. Atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, con equidad social incluyente y con perspectiva de género. Para tal efecto, la Autoridad Educativa Estatal, en el ámbito de su competencia, destinará recursos, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.

La educación especial incluye la orientación a los padres o tutores, así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que integren a los alumnos con necesidades especiales de educación.

Artículo 112.- Tratándose de menores de edad con discapacidad, esta educación propiciará su integración a los planteles de educación básica regular, mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos. Para quienes no logren esa integración, esta educación procurará la satisfacción de necesidades básicas de aprendizaje para la autónoma convivencia social y productiva, para lo cual se elaborarán programas y materiales de apoyo didácticos necesarios.

Los menores a que se refiere el párrafo anterior deberán contar con las instalaciones y material didáctico adecuados a su condición, por lo que se llevarán a cabo las habilitaciones físicas correspondientes. La integración de los grupos se hará con el número de educandos que permita darles una atención especializada.

Artículo 113.- Para la identificación, evaluación, atención educativa, acreditación y certificación de alumnos con capacidades y aptitudes sobresalientes, las instituciones que integran el Sistema Educativo Estatal se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal en la materia, con base en la disponibilidad presupuestal.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a estudiantes con capacidades y aptitudes sobresalientes.

APARTADO TERCERO DE LA EDUCACIÓN PARA LOS ADULTOS Y DE LA FORMACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 114.- La educación para los adultos está dirigida a las personas de quince años o más que no hayan cursado o concluido la educación primaria, o secundaria y considera la alfabetización, la educación primaria, secundaria y media superior. Asimismo, comprende la capacitación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población.

Las personas atendidas por la educación para adultos podrán acreditar los conocimientos adquiridos mediante evaluaciones parciales o globales conforme a los procedimientos establecidos por la Autoridad Educativa Federal.

La Autoridad Educativa Estatal organizará servicios permanentes de promoción y asesoría de educación para adultos y dará las facilidades necesarias a sus trabajadores, trabajadoras y familiares para estudiar y acreditar la educación primaria, secundaria y media superior.

Quienes participen voluntariamente brindando asesoría en tareas relativas a la educación para los adultos tendrán derecho a que se les acredite como servicio social.

Artículo 115.- La educación para los adultos complementa la educación escolar y propicia las condiciones necesarias para que este grupo de población pueda:

- I. Acceder a los beneficios que proporciona;
- II. Desarrollar competencias y ampliar sus oportunidades laborales; y
- III. Mejorar su calidad de vida familiar y comunitaria.

Artículo 116.- La educación para los adultos podrá cursarse en los espacios que la Autoridad Educativa Estatal autorice para tal efecto y en aquellos que se designen en los convenios que celebre con otras instancias públicas, privadas y sociales. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.

Artículo 117.- La formación para el trabajo procurará la adquisición de conocimientos, habilidades o destrezas, que permitan a quien la recibe, desarrollar una actividad productiva demandada en el mercado, mediante alguna ocupación o algún oficio calificados.

La Autoridad Educativa Estatal promoverá servicios de formación para el trabajo, en los términos que establece el artículo 45 de la Ley General.

APARTADO CUARTO DE LA EDUCACIÓN FÍSICA Y ARTÍSTICA

Artículo 118.- La educación física contribuirá al desarrollo armónico del educando y será obligatoria. Será promovida en asociación con el deporte y atenderá a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones físicas.

Tratándose de educandos con discapacidades o con necesidades educativas especiales, promoverá su integración mediante la aplicación de métodos, técnicas y materiales específicos.

Artículo 119.- La educación física que se imparta en el Sistema Educativo, tendrá los siguientes propósitos:

- I. Estimular la disciplina del ejercicio físico y la práctica del deporte;
- II. Concientizar sobre la preservación de la salud;
- III. Promover la participación de los educandos en competencias deportivas para fortalecer la integración social y la convivencia armónica; y
- IV. Fomentar el conocimiento y la práctica de las diversas actividades deportivas.

Artículo 120.- La educación artística comprende la formación en distintas expresiones artísticas para los educandos, en la educación básica.

Artículo 121.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá una educación artística que fomente y desarrolle la sensibilidad y la capacidad creativa de los educandos que valore y proteja el patrimonio cultural, material y simbólico de las diversas comunidades que integran el Estado de México.

APARTADO QUINTO DEL CONSEJO ESTATAL TÉCNICO DE LA EDUCACIÓN DEROGADO

Artículo 122.- Derogado.

SECCIÓN CUARTA DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

Artículo 123.- La educación de tipo medio superior es la que se imparte después de la secundaria, tiene por objeto propiciar la adquisición de las competencias necesarias para acceder a la educación superior o, en su caso, al sector productivo. La Autoridad Educativa Estatal promoverá la ampliación progresiva de su cobertura para responder a la demanda de este servicio educativo.

En el ámbito de la educación media superior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, tendrán las atribuciones a que se refiere la Ley General del Servicio Profesional Docente.

Artículo 124.- La educación media superior tiene como objetivos:

- I. Articular los conocimientos y aprendizajes de los niveles previos con los de la enseñanza superior;
- II. Consolidar e integrar el conjunto de conocimientos que permitan al estudiante desarrollar habilidades de investigación, comunicación y pensamiento crítico, así como aptitudes que enriquezcan su capacidad para tomar decisiones;
- III. Promover en el educando, el desarrollo de sus capacidades físicas e intelectuales, para propiciar su formación integral;
- IV. Formar hombres y mujeres que valoren el carácter pluricultural del Estado y contribuyan a fortalecer la identidad estatal; y
- V. Fomentar en el estudiante la capacidad de convivir sanamente, promoviendo la libertad, la igualdad y el respeto a la dignidad de las personas.

Artículo 125.- Forman parte de la educación del tipo medio superior del Sistema Educativo, las escuelas preparatorias dependientes de la Autoridad Educativa Estatal y de sus organismos descentralizados, los bachilleratos de instituciones autónomas, las instituciones que prestan servicios de este nivel en la modalidad no escolarizada y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 126.- La educación media superior permite a los alumnos:

- I. Transitar a la educación superior en la vertiente de bachillerato general;
- II. Incorporarse al mercado laboral en la vertiente de profesional medio; o

III. Transitar a la educación superior e incorporarse al mercado laboral en la vertiente de bachillerato tecnológico.

Artículo 127.- Los planes y programas de educación media superior que se apliquen en las instituciones de educación pública, de los organismos descentralizados del Estado, o de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, serán aprobados por las autoridades educativas federal y estatal, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 128.- Los organismos descentralizados someterán a la aprobación de sus órganos de gobierno, los planes y programas de estudio de educación media superior de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 129.- Los planes y programas de estudio de educación media superior, deberán registrarse ante la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 130.- La Autoridad Educativa Estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación y Programación de la Educación Media Superior como órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo y mejoramiento de los servicios educativos del tipo medio superior. Su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN QUINTA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 131.- La educación de tipo superior es la que se imparte después del bachillerato o sus equivalentes, tiene por objeto preservar, generar, transmitir y difundir los conocimientos humanísticos, científicos y tecnológicos, a fin de formar a los profesionales requeridos para el desarrollo estatal y nacional. Su organización y funcionamiento se hará en términos de la Ley para la Coordinación de la Educación Superior.

Artículo 132.- Forman parte de la educación de tipo superior los organismos descentralizados que prestan servicios de este nivel, las escuelas normales y demás para la formación de maestros, así como las dependientes de organismos autónomos y las particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 133.- La educación de tipo superior en el Sistema Educativo comprende:

I. El técnico superior universitario, que forma al estudiante para el ejercicio de una actividad técnica y constituye un nivel de alta calificación;

II. La licenciatura, que forma al estudiante para el ejercicio de una profesión, dotándolo de principios e instrumentos de carácter teórico y práctico;

III. La especialidad, que proporciona a los profesionales conocimientos específicos, tanto teóricos como prácticos, en un área determinada del conocimiento y es posterior a la licenciatura;

IV. La maestría, que es posterior a la licenciatura y busca ampliar los conocimientos de una disciplina, así como formar recursos humanos orientados a la docencia y a la investigación; y

V. El doctorado, que tiene como finalidad profundizar y especializar los conocimientos de los profesionales y formar investigadores de alto nivel que procuren la generación de nuevos conocimientos.

Artículo 134.- La educación superior que imparta la Autoridad Educativa Estatal directamente o a través de sus organismos descentralizados, tendrá las finalidades siguientes:

I. Formar profesionales para satisfacer las necesidades sociales, económicas, culturales y científicas del desarrollo estatal y nacional;

II. Impulsar la formación integral del individuo a través de planes y programas de estudio que permitan incorporar oportunamente los descubrimientos científicos e innovaciones tecnológicas para atender las transformaciones y necesidades de su entorno, propiciando en el educando un sentido crítico y propositivo;

III. Desarrollar en el estudiante las competencias que lo orienten, lo estimulen para el aprendizaje permanente y lo capaciten para el trabajo;

IV. Llevar a cabo la investigación humanística, científica y tecnológica que conduzca a la solución de los problemas prioritarios de la sociedad, así como difundir y extender sus beneficios; y

V. Investigar, extender y difundir la cultura, así como preservar los valores y las tradiciones estatales y nacionales.

Artículo 135.- Los planes y programas de educación superior que se apliquen en las instituciones de educación pública, de los organismos descentralizados del Estado, o de los particulares con reconocimiento de validez oficial de estudios, serán los aprobados por las autoridades educativas federal y estatal en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 136.- Los organismos descentralizados someterán a la aprobación de sus órganos de gobierno los planes y programas de estudio de educación superior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 137.- Los planes y programas de estudio de educación superior deberán registrarse ante la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 138.- Los programas de investigación científica y desarrollo tecnológico que realicen los organismos descentralizados de educación superior del Estado, concurrirán al logro de los objetivos del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México.

Artículo 139.- La Autoridad Educativa Estatal integrará una Comisión Estatal para la Planeación de la Educación Superior como órgano consultivo en materia de planeación, programación, coordinación, fortalecimiento, desarrollo, extensión y mejoramiento de los servicios educativos en el tipo superior. Su integración, organización y funcionamiento se establecerán en el reglamento correspondiente.

SECCIÓN SEXTA DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 140.- Se denomina servicio social al conjunto de actividades de carácter obligatorio y temporal que prestan los educandos y pasantes de las carreras técnicas y profesionales, para coadyuvar al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, en el que aplicarán los conocimientos humanísticos, científicos y técnicos, adquiridos en su formación.

Artículo 141.- Los educandos y pasantes beneficiados directamente por los servicios educativos de carácter técnico o profesional deberán prestar servicio social, en la forma y términos que señalen las disposiciones reglamentarias correspondientes. La prestación del servicio social será requisito para obtener el título.

El servicio social se efectuará preferentemente en actividades relacionadas con la formación profesional de los estudiantes y con una orientación de beneficio social.

Artículo 142.- La Autoridad Educativa Estatal podrá equiparar al servicio social con otras prácticas, tales como las estadías y la asesoría, en términos de las disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SÉPTIMA DE LA EDUCACIÓN A DISTANCIA

Artículo 143.- La educación a distancia es una modalidad educativa que ofrece alternativas de aprendizaje flexible, de acreditación y certificación de estudios.

Artículo 144.- La Autoridad Educativa Estatal fomentará la educación a distancia para ofertar el servicio educativo en sus diversos tipos y niveles, ampliar la cobertura y mejorar la calidad.

SECCIÓN OCTAVA DE LA VINCULACIÓN DE LA EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR Y SUPERIOR

Artículo 145.- La Autoridad Educativa Estatal impulsará la vinculación de las instituciones de educación media superior y superior con los sectores productivos, a fin de dar pertinencia a la oferta educativa, incentivar una cultura emprendedora y fomentar oportunidades laborales para los egresados.

Artículo 146.- La Autoridad Educativa Estatal, en coordinación con la Autoridad Educativa Federal y la Autoridad Educativa Municipal, deberá:

- I. Promover, fomentar y coordinar acciones programáticas que vinculen la planeación institucional e interinstitucional de la educación media superior con la superior, así como con los objetivos, lineamientos y prioridades que demande el desarrollo integral del Estado;
- II. Auspiciar la celebración de convenios para el fomento y desarrollo de la educación media superior y superior;
- III. Convocar la participación de los sectores público, privado y social para fortalecer la educación media superior y superior; y
- IV. Realizar las demás acciones previstas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS MAESTROS DEL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL

SECCIÓN PRIMERA DE LOS MAESTROS

Artículo 147.- El maestro es promotor, coordinador y agente directo del proceso educativo. Deben proporcionársele los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento.

Artículo 148.- Para ejercer la docencia en instituciones establecidas por el Estado, por sus organismos descentralizados y por los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, los maestros deberán satisfacer los requisitos que, en su caso, señalen las autoridades competentes y, para la educación básica y media superior deberán observar lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente.

La Autoridad Educativa Estatal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente establecerá la permanencia de los docentes frente a grupo, respetando sus derechos, con la posibilidad para éstos de obtener mejores condiciones y mayor reconocimiento social.

Para garantizar la calidad de la educación obligatoria brindada por los particulares, las autoridades educativas, en el ámbito de sus atribuciones, evaluarán el desempeño de los maestros que prestan sus servicios en estas instituciones. Para tal efecto, dichas autoridades deberán aplicar evaluaciones del desempeño, derivadas de los procedimientos análogos a los determinados por los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, para evaluar el desempeño de los docentes en educación básica y media superior en instituciones públicas.

Las autoridades educativas otorgarán la certificación correspondiente a los maestros que obtengan resultados satisfactorios y ofrecerán cursos de capacitación y programas de regularización a los que presenten deficiencias, para lo cual las instituciones particulares otorgarán las facilidades necesarias a su personal.

El Estado otorgará un salario profesional digno que permita al profesorado de los planteles del propio Estado alcanzar un nivel de vida decoroso en lo individual y para su familia; arraigarse en las comunidades en las que trabajan y disfrutar de vivienda digna, así como disponer del tiempo necesario para la preparación de las clases que impartan y para realizar actividades destinadas a su desarrollo personal y profesional.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y SUPERACIÓN PROFESIONAL DE LOS MAESTROS

Artículo 149.- La Autoridad Educativa Estatal con base en lo establecido en la Ley General del Servicio Profesional Docente y demás normatividad aplicable, desarrollará en la entidad el proceso de formación, actualización, capacitación y superación profesional para docentes que tendrá las siguientes finalidades:

- I. La formación con nivel de licenciatura de los maestros que requiera el Sistema Educativo;
- II. La nivelación profesional, para la acreditación con grado de licenciatura de los educadores en servicio;
- III. La formación continua, la actualización de conocimientos y superación de docentes en servicio, citados en la fracción anterior. El cumplimiento de estas finalidades, se sujetará en lo conducente a los lineamientos, medidas y demás acciones que resulten de la aplicación de la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes;
- IV. La realización de programas de especialización, maestría y doctorado, adecuados a las necesidades del Sistema Educativo; y
- V. El desarrollo de la investigación educativa vinculándola con el mejoramiento de la práctica docente, el aprendizaje de los educandos y la difusión de la cultura pedagógica.

Artículo 150.- El Sistema de Formación, Actualización, Capacitación y Superación Profesional de los Maestros se integrará con las escuelas normales del Estado, las instituciones de formación y actualización docente dependientes de organismos descentralizados y el Instituto Superior de Ciencias de la Educación del Estado de México.

Artículo 151.- La Autoridad Educativa Estatal atenderá la formación de maestros que requiera el Sistema Educativo, procurando que esta formación ofrezca las competencias necesarias para:

- I. Promover, como principios de su acción y de sus relaciones con la comunidad, los valores de respeto y aprecio por la dignidad humana, libertad, justicia, igualdad, democracia, solidaridad, tolerancia, honradez y apego a la verdad;

II. Fomentar el uso racional de los recursos naturales y ser capaces de hacer que sus educandos aprendan a proteger el ambiente, individual y colectivamente;

III. Incorporar a sus programas de trabajo escolar, prácticas cotidianas de activación física y de orientación nutricional, propiciando la participación de los padres de familia o tutores;

IV. Estimular el desarrollo de habilidades intelectuales y el dominio de los contenidos de enseñanza que les permita planear, realizar y evaluar sus actividades docentes; así como, utilizar alternativas de solución a la problemática que se le presente en su labor cotidiana; y

V. Crear conciencia sobre el significado social del trabajo docente y el mejoramiento de la calidad educativa.

Artículo 152.- Los candidatos a ingresar como educandos a las escuelas normales y demás instituciones formadoras de maestros, estarán sujetos a un proceso de evaluación vocacional y académica, de conformidad con la normatividad respectiva.

Artículo 153.- La Autoridad Educativa Estatal determinará la matrícula de las escuelas normales y demás instituciones formadoras de maestros, conforme a las necesidades del Sistema Educativo.

Artículo 154.- Las escuelas del Sistema Educativo deberán colaborar con las instituciones formadoras de maestros, en el desarrollo de prácticas y proyectos educativos que coadyuven a la formación profesional de los futuros maestros.

Artículo 155.- La Autoridad Educativa Estatal proveerá lo necesario para que el personal docente y el personal con funciones de dirección y supervisión en servicio tengan opciones de formación continua, actualización, desarrollo profesional y avance cultural, respetando los derechos de los docentes.

Para los efectos del párrafo anterior, la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados, ofrecerán programas y cursos.

La oferta de formación continua deberá:

I. Favorecer el mejoramiento de la calidad de la educación;

II. Ser gratuita, diversa y de calidad en función de las necesidades de desarrollo del personal;

III. Ser pertinente con las necesidades de la escuela y de la zona escolar;

IV. Responder, en su dimensión regional, a los requerimientos que el personal solicite para su desarrollo profesional;

V. Tomar en cuenta las evaluaciones internas de las escuelas en la región de que se trate;

VI. Atender a los resultados de las evaluaciones externas que apliquen las autoridades educativas y los organismos descentralizados.

El personal elegirá los programas o cursos de formación en función de sus necesidades y de los resultados en los distintos procesos de evaluación en que participe.

Las acciones de formación continua, actualización y desarrollo profesional se adecuarán conforme a los avances científicos y técnicos.

Artículo 156.- La actualización, capacitación y superación profesional constituyen una responsabilidad de los maestros. La Autoridad Educativa Estatal dispondrá lo necesario para atenderla.

SECCIÓN TERCERA DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS

Artículo 157.- La Autoridad Educativa Estatal otorgará reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas a los educadores que se destaquen en el ejercicio de su profesión y, en general, realizará actividades que propicien mayor aprecio social por la labor desempeñada por los maestros. Además, establecerá mecanismos de estímulo a la labor docente con base en la evaluación.

El otorgamiento de los reconocimientos, distinciones, estímulos y recompensas que se otorguen al personal docente en instituciones públicas de educación básica y media superior, se realizará conforme a lo dispuesto en la Ley General del Servicio Profesional Docente, respetando los derechos de los docentes.

Además de lo anterior, las autoridades educativas formularán y ejecutarán, de acuerdo con sus presupuestos, programas que promuevan el otorgamiento de recompensas y estímulos encaminados a reconocer el trabajo y méritos de los maestros, considerando para ese objeto los resultados del trabajo académico con sus educandos.

Artículo 158.- La presea de "*Honor Estado de México*", se otorgará a los profesionales al servicio de la educación que se distingan en grado eminente por su eficiencia, constancia y méritos profesionales en el servicio de la educación pública en sus diversos tipos y niveles del Sistema Educativo. La presea se otorgará anualmente.

Para su otorgamiento, la Secretaría contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PARTICULARES QUE IMPARTAN EDUCACIÓN

Artículo 159.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos, niveles, modalidades y vertientes.

Artículo 160.- La incorporación al Sistema Educativo se obtendrá mediante la autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que los particulares cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

Artículo 161.- Para impartir la educación básica y normal y demás para la formación de maestros de educación básica, los particulares deberán obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 162.- Tratándose de estudios distintos a los mencionados en el artículo anterior, los particulares podrán obtener el reconocimiento de validez oficial de estudios, siempre que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable.

La autorización y el reconocimiento serán específicos e intransferibles para cada plan de estudios.

Artículo 163.- Los particulares que soliciten la autorización y el reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán contar:

- I. Con personal que acredite la preparación correspondiente para impartir el nivel de educación solicitado, de conformidad con lo establecido en la reglamentación y acuerdos respectivos;
- II. Con instalaciones que satisfagan las condiciones pedagógicas de seguridad e higiene que la autoridad educativa determine. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento;
- III. En el caso de educación distinta de la básica, la normal y demás para la formación de maestros de educación, la Autoridad Educativa Estatal aprobará los planes y programas de estudio que considere procedentes; y
- IV. Con los demás requisitos que señalen otros ordenamientos aplicables.

Artículo 164.- Una vez obtenida la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, el titular de los derechos de incorporación no podrá modificar las instalaciones o cambiar de domicilio sin la autorización de la Autoridad Educativa Estatal.

Artículo 165.- Los particulares que impartan educación con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán:

- I. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley General, la Ley para la Coordinación de la Educación Superior, la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;
- II. Cumplir con los planes y programas de estudio que las autoridades educativas competentes hayan determinado procedentes;

III. Mencionar en los documentos que expidan y publicidad que hagan una leyenda que indique su calidad de incorporados, el número y la fecha del acuerdo respectivo, así como la autoridad que lo otorgó;

IV. Proporcionar becas en los términos del reglamento respectivo;

V. Facilitar y colaborar en las actividades de supervisión y evaluación que las autoridades competentes ordenen o realicen a sus instalaciones y archivos; y

VI. Cumplir con los requisitos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 166.- Las autoridades educativas que otorguen autorizaciones o reconocimientos de validez oficial de estudios deberá inspeccionar y vigilar los servicios educativos respecto de los cuales concedieron dichas autorizaciones o reconocimientos. Las autoridades deberán llevar a cabo una visita de inspección por lo menos una vez al año, de conformidad con las disposiciones aplicables.

De la información contenida en el acta correspondiente, así como la documentación relacionada, que en su caso presenten los particulares, la Autoridad Educativa Estatal podrá formular medidas correctivas, mismas que hará del conocimiento de los particulares.

Las visitas de inspección que realice la Autoridad Educativa Estatal deberán observar las disposiciones que para este efecto establece la normatividad aplicable.

Artículo 167.- En el caso de que el particular por cualquier motivo deje de prestar los servicios educativos autorizados o con reconocimiento de validez oficial de estudios, la Autoridad Educativa Estatal dictará las medidas que estime pertinentes para proteger los intereses de los educandos.

Artículo 168.- En el caso de la educación inicial deberá además de contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude la fracción VIII del artículo 12 de la Ley General, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

Artículo 169.- Los particulares que presten servicios por los que se impartan estudios que no requieren de reconocimiento de validez oficial de estudios, deberán obtener su registro ante la Autoridad Educativa Estatal, en términos de la reglamentación correspondiente y mencionarlo en su documentación y publicidad.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS

SECCIÓN PRIMERA DE LA EQUIVALENCIA Y LA REVALIDACIÓN

Artículo 170.- Compete en forma exclusiva a la Autoridad Educativa Estatal otorgar equivalencias y revalidaciones de estudios de educación básica, normal y demás para la formación de maestros de educación básica, y de manera concurrente con la Autoridad Educativa Federal, respecto de estudios de educación media superior y superior conforme a las especificaciones siguientes:

I. Los estudios realizados dentro del Sistema Educativo Nacional podrán, en su caso, declararse equivalentes con los realizados dentro del Sistema Educativo, por niveles educativos, grados escolares, asignaturas u otras unidades de aprendizaje, según lo establezca la normatividad respectiva;

II. Los estudios realizados fuera del Sistema Educativo Nacional podrán adquirir validez oficial, mediante su revalidación, siempre y cuando sean equiparables con los autorizados en el Estado;

III. La Autoridad Educativa Estatal otorgará equivalencias y revalidaciones únicamente cuando estén referidas a planes y programas de estudio que se impartan en el Estado;

IV. Las equivalencias y revalidaciones otorgadas en términos del presente artículo tendrán validez en toda la República, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 63 de la Ley General;

V. Para el caso de la educación media superior, deberá considerarse el reconocimiento de la portabilidad de estudios y el libre tránsito de educandos entre subsistemas de este tipo, en los casos en que proceda; y

VI. La reglamentación respectiva señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTUDIOS

Artículo 171.- Las instituciones del Sistema Educativo expedirán certificados y otorgarán constancias, diplomas, títulos o grados académicos a las personas que hayan concluido estudios, de conformidad con los requisitos establecidos en los planes y programas correspondientes; y éstos, tendrán validez en toda la República, en términos de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley General.

Artículo 172.- El certificado de estudios es el documento oficial mediante el cual la Autoridad Educativa Estatal reconoce que los educandos han concluido un nivel educativo determinado, en los tipos de educación básica, media superior y superior.

Artículo 173.- Para expedir el certificado de estudios, la instancia correspondiente revisará y, en su caso, cotejará con sus archivos, que el educando haya cumplido con todos y cada uno de los requisitos de los planes y programas de estudio del nivel que corresponda.

SECCIÓN TERCERA

DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y GESTIÓN EDUCATIVA

Artículo 174.- La Autoridad Educativa Estatal deberá implantar y mantener actualizado un Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa, mismo que deberá proporcionar información para satisfacer las necesidades de operación del Sistema Educativo Estatal. Asimismo participará en la actualización e integración permanente del Sistema de Información y Gestión Educativa, que contendrá:

- I.** Planes y programas de educación básica;
- II.** Planes y programas de estudio de educación media superior y superior;
- III.** Padrón Estatal de alumnos, docentes, instituciones y centros escolares;
- IV.** El Registro Estatal de emisión, validación e inscripción de documentos académicos;
- V.** Educandos y maestros;
- VI.** Certificados, diplomas de especialidad, títulos y cédulas profesionales de educación básica, media superior y superior;
- VII.** Cédulas de pasante y autorizaciones temporales para el ejercicio de una actividad profesional;
- VIII.** Colegios de profesionistas; y
- IX.** Certificaciones Profesionales, expedidas por los colegios o asociaciones de profesionistas.

Las autoridades escolares, los organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios proporcionarán al Sistema Estatal de Información Educativa, la información que se les requiera y le brindarán las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior será motivo de responsabilidad que se substanciará conforme a las disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios o motivo de sanción para los particulares, de conformidad con los términos de la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

Las instituciones de educación pública básica y media superior deberán contar con una estructura ocupacional debidamente autorizada en la que deberá precisarse el número y tipos de puesto de trabajo requerido, atendiendo al número de aulas y espacios disponibles, al

alumnado inscrito y al plan de estudios de que se trate revisable por lo menos una vez al año, de conformidad con las reglas que emita la Autoridad Educativa Federal.

La estructura ocupacional autorizada y la plantilla del personal de cada escuela, así como los datos sobre la formación, trayectoria y desempeño profesional de cada docente deberán estar permanentemente actualizados en el Sistema Estatal de Información y Gestión Educativa.

CAPÍTULO NOVENO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 175.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá la participación de la sociedad en actividades que tengan por objeto fortalecer y elevar la calidad de la educación pública y ampliar la cobertura de los servicios.

Artículo 176.- En cada institución pública de educación básica se promoverá el establecimiento de una asociación de padres de familia; en las instituciones públicas de educación media superior podrán integrarse asociaciones similares.

Artículo 177.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá el establecimiento de un Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, como órgano de consulta, orientación y apoyo. Este Consejo se integrará con padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones; maestros y representantes de sus organizaciones sindicales, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores; instituciones formadoras de maestros; autoridades educativas estatal y municipales; organizaciones de la sociedad civil, cuyo objeto social sea la educación, así como los sectores social y productivo de la entidad, especialmente interesados en la educación.

Artículo 178.- En cada municipio del Estado operará un Consejo Municipal de Participación Social en la Educación, integrado por las autoridades municipales, padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y directivos de escuelas, representantes de la organización sindical de los maestros, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, así como representantes de organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto social sea la educación y demás interesados con el mejoramiento de la educación.

Artículo 179.- En cada escuela pública de educación básica operará un Consejo Escolar de Participación Social, integrado por padres de familia o tutores y representantes de sus asociaciones, maestros y representantes de su organización sindical, quienes acudirán como representantes de los intereses laborales de los trabajadores, directivos de la escuela, ex alumnos y miembros de la comunidad interesados en el desarrollo de la propia escuela.

Artículo 180.- En las escuelas particulares de educación básica, incorporadas al Sistema Educativo, podrán operar asociaciones de padres de familia y consejos escolares de participación social, cuya integración y funcionamiento serán análogos a lo dispuesto para las instituciones públicas de educación básica.

Artículo 181.- Las materias relacionadas con las asociaciones de padres de familia y los consejos de participación social serán desarrolladas por el reglamento respectivo, en términos de la Ley General y de los acuerdos dictados por la Autoridad Educativa Federal.

Artículo 182.- La Autoridad Educativa Estatal promoverá el uso pedagógico de los medios de comunicación, para lo cual procurará establecer convenios de coordinación y colaboración.

Artículo 183.- Los medios de comunicación social pertenecientes al Gobierno del Estado, proporcionarán tiempos y espacios para difundir y promover actividades educativas, culturales, deportivas, recreativas y de impulso a la cultura de la transparencia, relacionadas con los planes y programas de estudio de educación básica, media superior y superior.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES DE FAMILIA

Artículo 184.- Son derechos de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Obtener inscripción en escuelas públicas para que sus hijos o pupilos menores de edad, que satisfagan los requisitos aplicables, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior;

II. Participar con las autoridades de la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos menores de edad, en cualquier problema relacionado con la educación de éstos, a fin de que, en conjunto se aboquen a su solución;

III. Colaborar con las autoridades escolares para la superación de los educandos y en el mejoramiento de los establecimientos educativos;

IV. Formar parte de las asociaciones de padres de familia y de los consejos de participación social a que se refiere el capítulo anterior;

V. Opinar en los casos de la educación que impartan los particulares, en relación con las contraprestaciones que las escuelas fijen;

VI. Conocer la capacidad profesional de la planta docente, así como el resultado de las evaluaciones realizadas, en términos de lo dispuesto por la Ley General del Servicio Profesional Docente;

VII. Conocer la relación oficial del personal docente y de apoyo adscritos en la escuela en la que estén inscritos sus hijos o pupilos, misma que será proporcionada por la autoridad escolar;

VIII. Recibir un servicio educativo de calidad para sus hijas, hijos o pupilos;

IX. Conocer la aplicación de las aportaciones voluntarias que acuerden al inicio de cada ciclo escolar y de su administración;

X. Pedir que se respete la lengua y cultura de sus hijos o pupilos, por parte de autoridades, profesores y estudiantes de la institución;

XI. Opinar a través de los Consejos de Participación respecto a las actualizaciones y revisiones de los planes y programas de estudio;

XII. Ser observadores en las evaluaciones a personal docente y directivo, para lo cual deberán cumplir con los lineamientos que al efecto emita el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación;

XIII. Conocer los criterios y resultados de las evaluaciones de la escuela a la que asistan sus hijos o pupilos;

XIV. Conocer el presupuesto asignado a cada escuela, así como su aplicación y los resultados de su ejecución;

XV. Presentar quejas, ante las autoridades educativas correspondientes sobre el desempeño de docentes, directores, supervisores y asesores técnico pedagógicos de sus hijos o pupilos menores de edad y las condiciones de la escuela a la que asisten.

Artículo 185.- Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela:

I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de edad reciban la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior.

II. Apoyar el proceso educativo de sus hijas, hijos o pupilos;

III. Colaborar con las instituciones educativas en las que estén inscritos sus hijas, hijos o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen;

IV. Informar a las autoridades educativas los cambios que se presenten en la conducta y actitud de los educandos, para que las citadas autoridades apliquen los estudios correspondientes, con el fin de determinar las posibles causas que hayan dado origen a tales cambios;

V. Inculcar que sus hijas, hijos o pupilos respeten a los educadores, así como las normas de convivencia del centro educativo; y

VI. Hacer del conocimiento de la autoridad educativa del plantel, las irregularidades cometidas por el personal administrativo o académico, que ocasionen perjuicios, daños o cambios emocionales en los educandos.

**CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN PRIMERA
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 186.- Son infracciones de quienes prestan servicios educativos, las siguientes:

- I.** Incumplir cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo 165 de la presente Ley;
- II.** Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- III.** Suspender clases en días y horas no autorizados por el calendario escolar aplicable, sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor;
- IV.** No utilizar los libros de texto que la Secretaría autorice y determine para la educación primaria y secundaria;
- V.** Incumplir los lineamientos generales para el uso de material educativo para la educación preescolar, la primaria y la secundaria;
- VI.** Dar a conocer antes de su aplicación, los exámenes o cualesquiera otros instrumentos de admisión, acreditación o evaluación, a quienes habrán de presentarlos;
- VII.** Expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes no cumplan los requisitos aplicables;
- VIII.** Realizar o permitir se realice publicidad dentro del plantel escolar que fomente el consumo, así como realizar o permitir la comercialización de bienes o servicios notoriamente ajenos al proceso educativo, distintos de alimentos;
- IX.** Efectuar actividades que pongan en riesgo la salud o la seguridad de los educandos;
- X.** Ocultar a los padres o tutores las conductas de los educandos que notoriamente deban ser de su conocimiento;
- XI.** Oponerse a las actividades de evaluación, inspección y vigilancia, así como no proporcionar información veraz y oportuna;
- XII.** Administrar a los educandos, sin previa prescripción médica y consentimiento informado de los padres o tutores, medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- XIII.** Promover en el alumnado, por cualquier medio, el uso de medicamentos que contengan sustancias psicotrópicas o estupefacientes;

XIV. Expulsar o negarse a prestar el servicio educativo a niños, adolescentes y demás personas que presenten problemas de aprendizaje; condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos o presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para la atención de problemas de aprendizaje de los educandos;

XV. Ostentarse como plantel incorporado sin estarlo;

XVI. Omitir en su documentación y publicidad la mención de que los servicios educativos que imparten no tienen reconocimiento de validez oficial;

XVII. Impartir la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica, sin contar con la autorización correspondiente;

XVIII. Condicionar la inscripción al servicio educativo, las calificaciones o su permanencia en el mismo al pago de cuotas;

XIX. Fomentar o permitir que se realice propaganda política en el plantel escolar;

XX. Atentar contra la integridad física, moral o psicológica de los educandos;

XXI. Contravenir las disposiciones contempladas en los artículos 17, 27, fracción XVII segundo párrafo y 148 de esta Ley;

XXII. Incumplir con las medidas correctivas derivadas de las visitas de inspección;

XXIII. Incumplir cualquiera de las disposiciones de esta Ley, así como las disposiciones expedidas con fundamento en ella.

Tratándose de infracciones cometidas por directivos, maestros y trabajadores de instituciones educativas a cargo del Estado, sus municipios y organismos descentralizados serán sancionadas en la forma y términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SANCIONES

Artículo 187.- Tratándose de sanciones aplicables a los particulares se estará a lo siguiente:

I. Multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente en el área geográfica en que se cometa la infracción cuando se incurra en cualquiera de las infracciones a que se refiere el artículo anterior. Las multas impuestas podrán duplicarse en caso de reincidencia;

II. Revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios

correspondiente, cuando se incurra en las infracciones establecidas en las fracciones I, VI y VII del artículo anterior;

III. Cuando el infractor haya reincidido en las conductas señaladas en la fracciones II, III, IV, V, IX, X, XI, XXI, XXII y XXIII del artículo anterior, procederá la revocación de la autorización o retiro del reconocimiento de validez oficial de estudios;

IV. En el caso de incurrir en las infracciones establecidas en las fracciones XII y XIII del artículo anterior, se aplicarán las sanciones establecidas en las fracciones I y II de este artículo, sin perjuicio de las penales y de otra índole que resulten; y

V. Clausura en el caso de incurrir en los supuestos previstos en las fracciones XV, XVI y XVII del artículo anterior, independiente de la multa señalada en la fracción I de este artículo.

Artículo 188.- Cuando la autoridad educativa responsable de la prestación del servicio o que haya otorgado la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios, considere que existen causas justificadas que ameriten la imposición de sanciones, lo hará del conocimiento del presunto infractor para que, dentro de un plazo de quince días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga y proporcione los datos y documentos que le sean requeridos.

La autoridad dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

Artículo 189.- Para determinar la sanción se considerarán las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción en que se incurra;

II. Los antecedentes del infractor;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, en su caso; y

V. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico, derivado del incumplimiento de obligaciones, si lo hubiere.

Artículo 190.- Para sustanciar el procedimiento mediante el cual la autoridad educativa competente aplique las sanciones a que se refiere este Capítulo, se observarán las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Las sanciones a que se refiere esta sección serán aplicadas por la unidad administrativa que haya expedido el acuerdo de incorporación correspondiente.

Artículo 191.- La negativa o revocación de la autorización otorgada a particulares, produce efectos de clausura del servicio educativo de que se trate.

El retiro del reconocimiento de validez oficial se referirá a los estudios que se impartan a partir de la fecha en que se dicte la resolución. Los realizados mientras que la institución contaba con el reconocimiento mantendrán su validez oficial. La Autoridad Educativa Estatal adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 192.- En el caso de autorizaciones, cuando la revocación se dicte durante un ejercicio lectivo, la institución podrá seguir funcionando, a juicio y bajo la vigilancia de la Autoridad Educativa Estatal, hasta que aquél concluya.

Artículo 193.- La Autoridad Educativa Estatal dictará resolución con base en los datos aportados por el presunto infractor y las demás constancias que obren en el expediente.

SECCIÓN TERCERA DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 194.- Contra los actos y resoluciones que dicten o ejecuten las autoridades en la aplicación de la presente Ley, los afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad, ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, conforme a las disposiciones del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Se abroga la Ley para la Coordinación Administrativa del Servicio Profesional Docente del Estado de México.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones del orden jurídico estatal que se opongan al contenido de la Ley General de Educación, de la Ley General del Servicio Profesional Docente y de la Ley del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación.

QUINTO.- El Ejecutivo del Estado en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto, creará un órgano desconcentrado dependiente de la Secretaría de Educación al que facultará para ejercer las atribuciones que corresponden a esta Secretaría en materia de Servicio Profesional Docente, sin perjuicio del ejercicio directo por su titular.

Las Secretarías de Educación y de Finanzas en el ámbito de sus atribuciones proveerán lo necesario para el cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

SEXTO.- La Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados que impartan educación básica o media superior, deberán implementar un programa integral que organice y estructure debidamente las funciones y la adscripción del Personal con Funciones de Asesoría Técnica Pedagógica en servicio.

Dicho programa deberá contemplar como primera acción prioritaria que el personal en servicio que a la entrada en vigor de la Ley General del Servicio Profesional Docente, desempeñe funciones de Asesoría Técnica Pedagógica se reintegre a la función docente.

Una acción subsecuente del programa integral será que sólo el personal que cumpla con los requisitos que la Autoridad Educativa Estatal y los organismos descentralizados determinen expresamente podrá continuar temporalmente con funciones de Asesoría Técnica Pedagógica, sujetándose a los procedimientos que establece la Ley General del Servicio Profesional Docente. En ningún caso podrán desempeñar funciones administrativas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México, a 11 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La conservación del estado de derecho y la paz social es producto del respeto de los derechos humanos y al acceso a la impartición de justicia pronta, gratuita y expedita, que propicie el desarrollo integral de los mexiquenses.

Modernizar el marco jurídico implica la evaluación constante de los procedimientos del Gobierno del Estado, con el propósito de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la población.

El derecho civil es la rama del derecho privado que conforma un sistema jurídico concatenado en torno a la persona, el patrimonio y la familia, sus disposiciones regulan los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes. Dicha compilación legal establece en su Libro Tercero lo relativo al Registro Civil, y precisa que es la institución de carácter público y de interés social, mediante la cual el Estado, a través del titular y sus oficiales investidos de fe pública, inscribe, registra, autoriza, certifica, da publicidad y solemnidad a los actos y hechos relativos al estado civil de las personas y expide las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, fallecimiento; asimismo inscribe las resoluciones que la ley autoriza.

El Libro referido, contempla en su Título Segundo, lo concerniente a las actas y de modo concreto, el Capítulo Séptimo aborda lo concerniente a la rectificación de las actas del Registro Civil, precisando supuestos de procedencia y excepciones, las causas de rectificación y modificación, así como la legitimación para solicitarla, fundamentalmente.

El acta de nacimiento es el reconocimiento legal de la existencia de una persona, en la que se hace constar la fecha de su nacimiento, a qué familia pertenece y demás datos esenciales relativos al registro de su nacimiento, documento emitido por el Registro Civil.

En este orden de ideas, el nombre y apellidos se configuran como un elemento de identidad de la persona derivado del derecho de la personalidad y como tal, se incorpora a la inscripción de nacimiento.

Ahora bien, se tiene conocimiento de que en algunos casos, el sustantivo propio con el que se haya realizado un registro de nacimiento resulta discriminatorio, infamante, denigrante o que expone a la persona registrada a ser objeto de burla o ridículo.

Por lo que, el aspecto toral que motiva la presente Iniciativa de Decreto es plantear ante esa Soberanía Popular la pertinencia y oportunidad de reformar el Código Civil de la Entidad, con la finalidad de que se establezcan disposiciones que posibiliten que el nombre pueda ser modificado mediante un procedimiento administrativo ante la o el Oficial del Registro Civil, previa aprobación de un Consejo Dictaminador, evitando un juicio de rectificación ante una autoridad judicial, concediendo a los interesados la posibilidad de cambiar, por vía administrativa, el nombre expuesto al ridículo, a través de un procedimiento rápido, económico y expedito.

Un aspecto relevante de esta propuesta es la posibilidad de que los menores de dieciocho pero mayor de doce años de edad realicen la solicitud, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo real, consideración que tiene sustento en lo establecido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer como adolescentes a los que se encuentran en la edad de referencia.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo la presente Iniciativa, a fin de que, si la estima conveniente se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO. Se adicionan los artículos 3.38 bis y 3.38 ter del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Modificación del sustantivo propio

Artículo 3.38 bis. La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por exposición al ridículo, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad.
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz.
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto en los lineamientos que para el efecto emita la Consejería Jurídica.

Integración del Consejo Dictaminador

Artículo 3.38 ter. El Consejo Dictaminador será un órgano colegiado que se conformará con la única finalidad de resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que mediante solicitud expresa se haya formulado en términos de presente Código y demás disposiciones aplicables y estará integrado por las o los titulares de:

- I. La Consejería Jurídica, quien lo presidirá.
- II. La Universidad Autónoma del Estado de México como vocal.
- III. El Colegio de Notarios del Estado de México como vocal.
- IV. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México como vocal.
- V. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos del Estado de México como vocal.

VI. La Dirección General del Registro Civil con el carácter de Secretaría Técnica.

Cada integrante designará a su respectivo suplente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 3.38 bis y 3.38 ter al Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Modificación del sustantivo propio

Artículo 3.38 bis.- La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante el o la Oficial del Registro Civil donde está asentada el acta de nacimiento por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelta por el Consejo Dictaminador, en términos de lo dispuesto en los lineamientos que para el efecto emita el Consejo Dictaminador.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.

Integración del Consejo Dictaminador

Artículo 3.38 ter.- El Consejo Dictaminador será un órgano colegiado que se conformará con la única finalidad de resolver sobre las solicitudes de cambio de sustantivo propio que mediante solicitud expresa se haya formulado en términos del presente Código y demás disposiciones aplicables y estará integrado por las o los titulares de:

- I. La Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá;
- II. La Dirección General del Registro Civil con el carácter de Secretaría Técnica.

Y como Vocales:

- III. El Poder Judicial del Estado de México;

IV. La Universidad Autónoma del Estado de México;

V. El Colegio de Notarios del Estado de México;

VI. El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México;

VII. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Cada integrante designará a su respectivo suplente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente Decreto.

CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

P R E S I D E N T E

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

S E C R E T A R I O S

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÚEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

PROYECTO DE DECRETO

QUE ADICIONA EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRETA TAPIA
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.-
México, D.F., a 10 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la reforma que adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiente:

**“MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

**QUE ADICIONA EL ARTICULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un octavo párrafo, recorriéndose en su orden los subsecuentes, al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 4º. (Se deroga el anterior párrafo primero)

...

...

...

...

...

...

Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dispondrán de seis meses para establecer en sus haciendas o códigos financieros la exención de cobro del derecho por el registro de nacimiento y la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.

TERCERO. El Congreso de la Unión en un plazo no mayor a seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, y previa opinión de las entidades federativas y la autoridad competente en materia de registro nacional de población, deberá realizar las adecuaciones a la ley que determinen las características, diseño y contenido del formato único en materia de registro de población, así como para la expedición de toda acta del registro civil que deberá implementarse a través de mecanismo electrónicos y adoptarse por las propias entidades federativas del país y por las representaciones de México en el exterior.

CUARTO. La Secretaría de Gobernación a través del Registro Nacional de Población, remitirá al Instituto Nacional Electoral la información recabada por las autoridades locales registrales relativas a los certificados de defunción.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 10 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta
(Rubrica)

SEN. MARÍA ELENA BARRETA TAPIA
Secretaria"
(Rubrica)

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

PROYECTO DE DECRETO

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 10 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRETA TAPIA
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.-México, D.F., a 10 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la reforma al tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiente:

**“MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

QUE REFORMA EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 108 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el tercer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 108. ...

...

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los ayuntamientos, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les otorgue autonomía, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las disposiciones que contravengan el presente Decreto quedarán sin efecto.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-
México, D.F., a 10 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta
(Rubrica)

SEN. MARÍA ELENA BARRETA TAPIA
Secretaria”
(Rubrica)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI, ...

B. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO
Vicepresidenta

SEN. MARÍA ELENA BARRETA TAPIA
Secretaria

Se remite a las Honorables Legislaturas de los Estados, para los efectos constitucionales.-
México, D.F., a 21 de abril de 2014.

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE SE DERIVAN DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, HA TENIDO A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

ACUERDO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se aprueba la reforma a la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siguiente:

**“MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma la fracción III del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 123. ...

...

A. ...

I. y II. ...

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de quince años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

IV. a XXXI. ...

B. ...

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 21 de abril de 2014.

SEN. ANA LILIA HERRERA ANZALDO

Vicepresidenta

(Rubrica)

SEN. IRIS VIANEY MENDOZA MENDOZA

Secretaria"

(Rubrica)

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México a 2 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a concesionar una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, para que en éste se habilite un parque ecológico temático, por un término de veinte años, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es propietario del LOTE DIEZ "A- UNO" con una superficie de 85,108.00 metros cuadrados, ubicado sobre la calle María de la Luz Rul, sin número, proveniente del lote DIEZ A, del Rancho San José, ubicado en el pueblo de San Juan Ixhuatpec, hoy Colonia La Presa, Municipio y Distrito de Tlalnepantla, México.

La propiedad del inmueble de referencia se acredita con la escritura pública número dos, pasada ante la fe del Licenciado Juan Carlos Villcaña Soto, Notario Público número ochenta y cinco del Estado de México y del Patrimonio Inmobiliario Federal, con residencia en el Municipio de Huixquilucan, México, de fecha 25 de octubre de 2007.

En el inmueble se presta el servicio de parque con lo cual se fomenta el cuidado del medio ambiente y la práctica del deporte en el Municipio.

Uno de los objetivos del Gobierno Municipal es promover e impulsar las actividades tendientes a fomentar la educación y la participación social para la preservación de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, en beneficio de la convivencia y desarrollo de la población del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

En la actualidad se debe seguir fomentando la cultural en la sociedad relacionada con el cuidado del medio ambiente y la ecología, lo que exige al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, desarrollar acciones preventivas y correctivas que permitan implementar practicas disciplinarias y recreativas de tal forma que coadyuven al cuidado del medio ambiente.

Lo anterior es posible proporcionando espacios adecuados a la comunidad, a través de instalaciones de primer nivel que fomenten actividades ecológicas, en las cuales se preste un servicio de calidad, y así desarrollar en la población una cultura ecológica.

La solución obligada en el tema del cuidado del medio ambiente, es la educación, por lo que, en proyectos temáticos se dan mayores posibilidades de desarrollo de hábitos sustentables desde una edad temprana y fomenta el trabajo en equipo y la conciencia ecológica, a efecto de reducir el calentamiento global y la contaminación ambiental.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, no cuenta con recursos específicos para estos proyectos, así como con los recursos disponibles para la inversión directa en la activación de las estrategias propuestas, por lo que, considera conveniente la participación de la iniciativa privada, para que lleve a cabo el financiamiento, construcción y operación respecto de un parque temático, en una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

Es así que, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, considera conveniente contar con la participación de la iniciativa privada, por lo que, en sesión de Cabildo de fecha 27 de febrero de 2014, acordó:

Primero: Autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada una fracción de 40.589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, propiedad del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

Segundo: Se autoriza al Ejecutivo Municipal a otorgar en concesión una fracción de terreno de 40.589.02 metros cuadrados, del Parque Acoatl, para la habilitación de un parque ecológico temático, conforme a las características y especificaciones contenidas en el proyecto ejecutivo, aplicando una inversión mínima de \$29,000,000.00. (Veintinueve millones de pesos 00/100 M.N.), a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

Tercero: La fracción restante del parque Acoatl continuará afecta al servicio público, además será remodelada y adecuada de conformidad al proyecto ejecutivo, así mismo recibirá mantenimiento preventivo y correctivo a cuenta y cargo de la empresa que resulte beneficiada en el concurso respectivo, durante el periodo que esté vigente la concesión.

Cuarto: La vigencia de la concesión será hasta por veinte años.

Quinto: Se autoriza al Presidente Municipal para que a través de las dependencias de la administración pública municipal realice los trámites jurídicos y administrativos, para solicitar a la Legislatura del Estado de México, autorización para otorgar la concesión de una fracción de 40,589.02 metros cuadrados, que forman parte del Parque Acoatl, hasta por un término de veinte años, contados a partir de la autorización.

En este orden de ideas, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México, a 2 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los servicios públicos municipales estén a cargo de la Administración Pública Municipal, que atiende entre otros el servicio público de rastro.

El rastro es la actividad técnica destinada a satisfacer la necesidad de consumir alimentos cárnicos en condiciones aptas para el consumo humano, cuyo cumplimiento uniforme y continuo, debe ser permanentemente asegurado, regulado y controlado por el poder público para aprovechamiento de toda persona. Una dieta adecuadamente balanceada para seres humanos requiere del consumo cotidiano de productos cárnicos; en consecuencia, el sacrificio de animales en lugares adecuados para convertirlos en alimentos, constituye una necesidad de carácter general.

El Plan de Desarrollo Municipal de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, considera a los servicios públicos como los satisfactores sociales que por ley los municipios están obligados a prestar: agua potable, drenaje y alcantarillado, alumbrado público, limpia y disposición de residuos sólidos urbanos, mercados, panteones, rastro, parques, jardines y áreas verdes; con la finalidad de que la ciudadanía logre un mejor nivel y bienestar de vida.

Es por ello que el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, actualmente cuenta con un rastro ubicado en la Avenida Lerma, Colonia San Javier, mismo que tiene los servicios de abastecimiento de agua, drenaje, recolección de residuos sólidos urbanos, así como energía eléctrica y alumbrado público y tiene una superficie total de 12, 492 metros cuadrados.

El H. Ayuntamiento del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, ante la imposibilidad de rehabilitar, modernizar y convertir las instalaciones del rastro, está comprometido a generar las condiciones faltantes y al fortalecimiento de las que ya posee, atrayendo la inversión y promoviendo la generación de empleos que garanticen el bienestar

de los tlalnepantlenses, impulsando la rehabilitación y modernización del rastro municipal, buscando a través de la iniciativa privada, convertirlo en un rastro de Tipo Inspección Federal (TIF), por ello, ha determinado la conveniencia de concesionarlo a un tercero para uso, disfrute y aprovechamiento de las instalaciones, con la finalidad de garantizar la vida útil de las mismas por el mayor tiempo posible, ya que es menester que el servicio lo preste personal mejor capacitado para ello, con mejores recursos económicos y materiales para ofrecer un servicio eficiente y de calidad.

Por lo anterior, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, en sesión de Cabildo de fecha 22 de noviembre del año 2013, aprobó por mayoría de votos, otorgar en concesión el servicio público municipal de rastro, a través de licitación pública, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al municipio.

Por último, se autorizó al Presidente Municipal a gestionar los trámites ante las autoridades correspondientes.

En este orden de ideas, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a través de su Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa H. Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa Legislatura, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a otorgar en concesión hasta por treinta años el servicio público de rastro en el inmueble ubicado en la Avenida Lerma, Colonia San Javier, con una superficie de 12,492 metros cuadrados, mediante licitación pública, a favor de la persona física o jurídica colectiva que ofrezca las mejores condiciones al municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La concesión del servicio será hasta por treinta años.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios.

ARTÍCULO CUARTO. Una vez concluido el término de la concesión, el rastro será devuelto al Ayuntamiento incluida la obra realizada en el inmueble, instalaciones, infraestructura, equipamiento y accesorios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México a 02 de abril de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA H. "LVIII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es propietario del inmueble identificado como Deportivo Municipal "Tlalli", ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México.

En el inmueble se prestan servicios de carácter deportivo y cultural, con lo cual se fomenta la práctica del deporte en el Municipio, además de brindar dicho servicio a habitantes de otros municipios.

El Deportivo Municipal "Tlalli", está a cargo del Instituto Municipal del Deporte del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, cuenta con una cafetería desde que se construyó, sin obstaculizar las actividades deportivas que realizan los usuarios, siendo el lugar donde conviven, por consiguiente las actividades son funcionales con este espacio, principalmente que cada área está independiente.

Por lo que, resulta conveniente para el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, otorgar en uso y aprovechamiento la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, en razón de que se obtendrán recursos económicos del orden de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, recursos que se verán incrementados cada año, los cuales serán destinados para el mantenimiento preventivo al Deportivo Municipal, como son: pintura, arreglo de fallas eléctricas, limpieza del deportivo, plomería, sanitarias, entre otras.

Es así que, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, considera conveniente contar con la participación de la iniciativa privada, por lo que, en sesión de Cabildo de fecha 15 de agosto de 2012, acordó:

Primero: Autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada la superficie que ocupa la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli".

Segundo: Se autoriza otorgar en uso y aprovechamiento la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, como se especifica en el plano ARQ-05, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

Tercero: Se autoriza al Presidente Municipal para que a través de las dependencias de la administración pública municipal realice los trámites jurídicos y administrativos, para solicitar a la Legislatura del Estado de México, el Decreto de Autorización para conceder el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", por un plazo de diez años y una vez concluido serán entregadas las instalaciones con sus mejoras a favor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

En este orden de ideas, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la cafetería del Deportivo Municipal "Tlalli", con una superficie de 153 metros cuadrados, ubicado en las calles de Sor Juana Inés de la Cruz, esquina Roberto Fulton, Colonia San Lorenzo, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. Concluido el plazo señalado en el artículo anterior, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

'2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México a 02 de abril de 2014.

**C. DIPUTADO SECRETARIO
DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de Usted, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el Uso y Aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es propietario del inmueble identificado como Centro Municipal de las Artes, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México.

El inmueble se adquirió con la finalidad de promover el desarrollo cultural en el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, y municipios circunvecinos.

El Centro Municipal de las Artes, está a cargo del Instituto Municipal de la Cultura del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es un edificio que consta de cuatro niveles, tres sótanos de estacionamiento con capacidad para 100 vehículos, actualmente no se otorga a la ciudadanía ningún servicio público, por lo que, se prevé instalar diversas áreas para la prestación de servicios al público.

Aunado lo anterior, resulta conveniente para el Municipio otorgar en uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes, en razón de que se obtendrán recursos económicos del orden de \$130,000.00 (ciento treinta mil pesos 00/100 M.N.) mensuales, recursos que se verán incrementados cada año, los cuales serán destinados para dar mantenimiento preventivo al inmueble, en las plantas primera, a tercera en general, como es pintura, arreglo de fallas eléctricas, limpieza del edificio, plomería, entre otros.

Bajo este contexto y en atención a la propuesta de obtener recursos económicos que se empleen para el mantenimiento del edificio, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, considera conveniente contar con la participación de la iniciativa privada, para que mediante el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, instale un restaurante familiar, una cafetería y una librería.

Es así, que resulta conveniente para el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, otorgar en uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes, en atención a los recursos económicos que se obtendrán mensualmente, por lo que, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, en sesión de Cabildo de fecha 10 de agosto de 2012, acordó:

Primero: Autorizar la desafectación del servicio público al que se encuentra afectada, la planta baja del Centro Municipal de las Artes.

Segundo: Se autoriza otorgar en uso y aprovechamiento la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959.00 metros cuadrados, como se especifica en el plano A-AQ-01, a la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

Tercero: Se autoriza al Presidente Municipal para que a través de las dependencias de la administración pública municipal realice los trámites jurídicos y administrativos, para solicitar a la Legislatura del Estado de México, el Decreto de Autorización para conceder el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, por un plazo de diez años y una vez concluido serán entregadas las instalaciones con sus mejoras a favor del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

En este orden de ideas, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a otorgar el uso y aprovechamiento de la planta baja del Centro Municipal de las Artes, con una superficie de 959 metros cuadrados, ubicado en las calles de Mario Colín, Vallarta y Riva Palacio, Colonia Centro, Tlalnepantla de Baz, México, por un plazo de diez años, en favor de la persona física o jurídica colectiva que otorgue las mejores condiciones al Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO. La superficie que se autoriza a dar en uso y aprovechamiento, será para instalar un restaurante familiar, una cafetería y una librería.

ARTÍCULO TERCERO. Concluido el plazo señalado en el artículo primero, la persona física o jurídica colectiva, deberá de entregar las instalaciones con sus mejoras en favor del municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México a 2 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con motivo del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 1990, en el pueblo de San Juan Ixhuatepec, Tlalnepantla de Baz, México, por el derrame de gasolina en el área de válvulas de ductos de Petróleos Mexicanos, en fecha 30 de noviembre de 1990, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, firmó un acuerdo con el Gobierno del Estado de México y Petróleos Mexicanos, con la finalidad de reubicar a doscientas veintidós viviendas. En dicho acuerdo, Petróleos Mexicanos, para la adquisición de los terrenos se comprometió a entregar el 50% del valor de los mismos.

Con la finalidad de proteger a la población civil asentada en la zona de riesgo señalada anteriormente, el H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México y Petróleos Mexicanos, en fecha 3 de junio de 1992, acordaron realizar la compra de un terreno para reubicar en él a las personas que se encontraban asentadas de manera irregular, en terrenos comprendidos dentro del derecho vía de Ferrocarriles Nacionales y dentro del polígono de alta seguridad de PEMEX, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatepec, del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

El Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, es propietario del inmueble conocido como Fracción del Terreno de la Hacienda denominada "El Risco" o "Piedra Grande", ubicado en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, en la Zona Oriente del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, el cual tiene una superficie de 43,734.77 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dos tramos: ciento noventa metros veintiséis decímetros y ciento noventa y ocho metros cuarenta y un decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL SURESTE: En noventa y cuatro metros cuarenta y nueve decímetros, con propiedad privada.

AL SUROESTE: En trescientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros, con la calle División del Norte.

AL NOROESTE: En ciento quince metros sesenta y tres decímetros, con propiedad privada.

La propiedad del predio de referencia, se acredita con la escritura número 19,971, Volumen 271 Especial de fecha 12 de marzo de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 5 del Distrito de Cuautitlán, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 88, volumen 1189, Libro Primero, Sección Primera, de fecha 28 de septiembre de 1993. Así como, con el instrumento 9,169, Volumen 391 Especial, de fecha 13 de diciembre de 2005, pasada ante la fe del Notario Público número 85 del Estado de México, relativa a la protocolización del Acta circunstanciada de apeo y deslinde administrativo, a solicitud del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, misma que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 457, volumen 1762, Libro Primero, de fecha 30 de mayo de 2006.

En este sentido, es voluntad del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, regularizar la situación jurídica que guarda el predio de propiedad municipal, identificado como Fracción de Terreno de la Hacienda denominada "El Risco", también conocido como "Piedra Grande", ya que el mismo fue adquirido para reubicar en éste, a personas de escasos recursos que se encontraban asentados en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatpec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

El H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, en sesión de fecha 1 de julio de 2011, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a quien se les adjudicó los lotes de terreno, de acuerdo al padrón de asignación de lotes que para el efecto elaboró el propio ayuntamiento.

Es importante señalar que mediante oficio número DGDU/796/2011 de fecha 7 de abril de 2011, el Director General de Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, hace constar que la fracción de terreno referida no se encuentra en una zona con valor arqueológico, histórico, artístico o cultural.

En este orden de ideas, el Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, a través del Presidente Municipal Constitucional, se dirigió al Ejecutivo del Estado de México a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía Popular la presente Iniciativa de Decreto, a fin de que, si la estiman correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México, del predio conocido como Fracción del Terreno de la Hacienda denominada "El Risco" o "Piedra Grande", ubicado en la Colonia Jorge Jiménez Cantú, en la Zona Oriente del Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, México, a enajenar el inmueble que hace referencia el artículo anterior, a favor de personas de escasos recursos que se encontraban en zonas de alto riesgo, como son derechos de vía del ferrocarril México-Veracruz y dentro del polígono de alta seguridad de Petróleos Mexicanos, en las inmediaciones del poblado de San Juan Ixhuatpec, Municipio de Tlalnepantla de Baz, México.

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de enajenación tiene una superficie de 43,734.77 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

AL NORESTE: En dos tramos: ciento noventa metros veintiséis decímetros y ciento noventa y ocho metros cuarenta y un decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL NORTE: En treinta y seis metros cincuenta y dos decímetros, con propiedad del ejido de San Pedro Xalostoc.

AL SURESTE: En noventa y cuatro metros cuarenta y nueve decímetros, con propiedad privada.

AL SUROESTE: En trescientos noventa y cuatro metros sesenta y seis decímetros, con la calle División del Norte.

AL NOROESTE: En ciento quince metros sesenta y tres decímetros, con propiedad privada.

ARTÍCULO CUARTO. La enajenación del inmueble deberá realizarse conforme al padrón de asignación de lotes que para el efecto elaboró el propio ayuntamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México a 10 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar un predio de propiedad municipal a favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo cuarto, consagra el derecho humano a la protección de la salud que toda persona tiene.

En este sentido, las demandas de los derechohabientes y los servidores públicos de Tultitlán, Estado de México, exigen el esfuerzo de coordinación entre los gobiernos Estatal y Municipal, para proveer los medios necesarios a efecto de brindar el servicio público de salud y de esta forma aumentar la cobertura y calidad de los mismos, logrando cimentar las bases sobre las que se hará posible el desarrollo integral, tanto del municipio de Tultitlán, como de los municipios aledaños.

El Gobierno Municipal y el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, como institución encargada de proveer el servicio de salud, hacen patente esta coordinación con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los servidores públicos y derechohabientes del municipio de Tultitlán, Estado de México.

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo propósito fundamental está orientado a otorgar prestaciones de seguridad social, así como a mejorar las condiciones económicas, sociales y culturales de los derechohabientes de la Entidad, según lo establecido en los artículos 2 y 14 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Bajo este contexto, en fecha 7 de enero de 2014, el Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, solicitó a la Presidenta Municipal Constitucional de Tultitlán, Estado de México, la donación de un predio, para llevar a cabo la construcción de una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

El municipio de Tultitlán, Estado de México, es propietario del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, el cual tiene una superficie de 4,819.053 metros cuadrados y cuenta con las medidas y colindancias siguientes:

Al Norte: 77.67 metros, con Trinidad Reyes, hoy con la empresa "Rayo de México", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al Sur: en dos líneas, la primera de 25.537 metros y la segunda de 38.36 metros, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo.

Al Oriente: en dos líneas, la primera de 1.00 metro, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo y la segunda de 65.85 metros, con José Valenzuela Huerta.

Al Poniente: en tres líneas, la primera de 30.458 metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de 11.05 metros, con vialidad pública Isidro Fabela y la tercera 33.012 metros, con lote uno resultante de la subdivisión.

Que la propiedad del inmueble se acredita con las documentales siguientes:

Escritura Pública número 746, del volumen especial 26, de fecha 5 de noviembre de 1999, celebrada ante la fe del entonces Notario Público número 3 del Distrito Judicial de Otumba, Estado de México, inscrita en el Registro Público de la Propiedad del Distrito de Cuautitlán, Estado de México, bajo la partida número 175, volumen 433, libro primero, sección primera, de fecha 25 de enero de 2000.

Escritura Pública número 2,347 del volumen especial 57, de fecha 18 de diciembre de 2008, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00053660, de fecha 19 de febrero de 2013.

Escritura Pública número 2,348 del volumen especial 57, de fecha 18 de diciembre de 2008, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00053715, de fecha 7 de febrero de 2013.

Escritura Pública número 5,891 del volumen especial 130, de fecha 30 de septiembre de 2013, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00226281, de fecha 12 de noviembre de 2013.

Escritura aclaratoria número 6,153 del volumen especial 139, de fecha 29 de enero de 2014, celebrada ante la fe del Notario Público número 147 del Estado de México, con residencia en

Tultitlán, inscrita en la Oficina Registral de Cuautitlán, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, mediante el folio real electrónico número 00226281, de fecha 6 de febrero de 2014.

El H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, consciente de la necesidad pública de prestar el servicio de salud a los servidores públicos de esa municipalidad, y estimando como prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de salud que permita brindar una mayor calidad en la prestación de dicho servicio, en sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, ratificó las actas de Cabildo de fechas 12 de julio y 10 de octubre de 2012, en las que se autorizó la donación del lote número Tres, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México, en favor del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con el objeto de construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

Asimismo, en la sesión de Cabildo de fecha 15 de enero de 2014, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, desafectó del servicio público el lote número Tres y autorizó a la Presidenta Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local.

De igual forma, el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior, de acuerdo a las constancias que emite el Delegado del Centro INAH Estado de México.

En este orden de ideas, el H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a través de la Presidenta Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Maestro Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a Ustedes, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

**SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México, del lote número Tres, con una superficie de 4,819.053 metros cuadrados, ubicado en calle Isidro Fabela, número 72-A, Barrio Nativitas, municipio de Tultitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, a donar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor del organismo público descentralizado, denominado Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, para construir una Clínica de Consulta Externa Tipo "B".

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la donación tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte: 77.67 metros, con Trinidad Reyes, hoy con la empresa "Rayo de México", Sociedad Anónima de Capital Variable.

Al Sur: en dos líneas, la primera de 25.537 metros y la segunda de 38.36 metros, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo.

Al Oriente: en dos líneas, la primera de 1.00 metro, con Ángel Orozco, hoy con Alfredo Valenzuela Cornejo y la segunda de 65.85 metros, con José Valenzuela Huerta.

Al Poniente: en tres líneas, la primera de 30.458 metros, con lote dos resultante de la subdivisión; la segunda de 11.05 metros, con vialidad pública Isidro Fabela y la tercera 33.012 metros, con lote uno resultante de la subdivisión.

ARTÍCULO CUARTO. La donación del inmueble estará condicionada a que no se cambie el uso y destino que motivó su autorización. En caso contrario, revertirá a favor del patrimonio del municipio de Tultitlán, Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo, México; a 10 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, Iniciativa de Decreto por la que se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a desincorporar y enajenar un predio de su propiedad a favor de personas de escasos recursos carentes de vivienda, mismo que está ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vivienda surge como una respuesta del Estado a la demanda de la sociedad por consolidar las condiciones de vida para su desarrollo, siendo su resguardo y el de su familia y la plataforma para su desenvolvimiento haciendo posible su progreso individual y colectivo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, párrafo sexto, consagra el derecho humano a la vivienda digna y decorosa.

Por ello, el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017 en su pilar 3 denominado Sociedad Protegida reitera que el derecho a la vivienda debe ser resguardado de manera efectiva, por lo que es necesaria la participación de los gobiernos y la creación de medidas destinadas a salvaguardar este derecho humano fundamental.

Por otra parte, el Código Administrativo del Estado de México establece entre las atribuciones de los municipios las de promover, financiar, gestionar, concertar y ejecutar acciones y programas de suelo y vivienda, preferentemente para la población de más bajos recursos económicos.

Asimismo, se concibe a la vivienda como un sector de primera necesidad para el desarrollo económico y la integración social de la Entidad, de conformidad con lo señalado en la Ley de Vivienda del Estado de México, por lo que el gobierno del Estado y los municipios impulsarán y promoverán las acciones necesarias para que toda persona pueda acceder a una vivienda digna y decorosa, preferentemente para la población que se encuentre en situación de riesgo, pobreza, vulnerabilidad o marginación.

En este sentido, la población del municipio de Jocotitlán, Estado de México, requiere del esfuerzo de coordinación entre los gobiernos estatal y municipal, para que las familias de

menores ingresos adquieran y/o construyan una vivienda y puedan mejorar su calidad de vida, por lo que los gobiernos respectivos hacen patente esta coordinación.

En esta tesitura, el municipio de Jocotitlán, Estado de México, es propietario del inmueble ubicado en el Paraje conocido como San Jacinto de la comunidad de los Reyes, con una superficie total de 13,838.65 metros cuadrados y que tiene las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

La propiedad del inmueble de referencia se acredita con la copia certificada de la escritura número quinientos setenta y dos de treinta y uno de mayo de dos mil cinco, pasada ante la fe del Notario Público número 83 del Estado de México, con residencia en Atlacomulco de Fabela, Estado de México, inscrito en el Registro Público de la Propiedad ahora Instituto de la Función Registral del Estado de México, bajo la partida número 428, Libro PRIMERO, Sección PRIMERA, del Volumen 41.

En tal virtud, el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, consciente de la necesidad de brindar proyectos de vivienda digna y decorosa a los habitantes con mayor vulnerabilidad de ese municipio y estimando como prioridad fomentar las acciones para incrementar la infraestructura de vivienda que permita una mayor calidad en la prestación de este derecho, considera conveniente regularizar la situación jurídica que guarda el predio de propiedad municipal identificado como "Paraje San Jacinto los Reyes", mismo que fue adquirido para operar el PROGRAMA DE AHORRO SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA "TU CASA 2005" en apoyo al sector de la población más desprotegido del municipio.

En consecuencia, en sesión de Cabildo de catorce de marzo del año dos mil catorce, el Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, acordó la desafectación y aprobó solicitar a la H. Legislatura del Estado la autorización para la desincorporación y posterior enajenación del predio de referencia, a favor de las personas a quien se les adjudicó los lotes de terreno. Así mismo, en dicha Sesión el H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, autorizó al Presidente Municipal para realizar los trámites de la desincorporación del bien inmueble antes referido, ante la Legislatura Local. Ello también en razón de que el inmueble en comento carece de valor histórico, arqueológico y artístico, lo anterior de acuerdo a las constancias que emite la Directora de Desarrollo Urbano, mismo que es avalado por el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México.

De igual forma de acuerdo a la constancia de ocho de abril de dos mil catorce que expide el Secretario del H. Ayuntamiento de Jocotitán, Estado de México, el inmueble objeto de la enajenación, no está destinado a ningún servicio público municipal.

En este sentido, el H. Ayuntamiento de Jocotitán, Estado de México, a través del Presidente Municipal, se ha dirigido al Ejecutivo del Estado a mi cargo, para ser el conducto ante esa H. Legislatura, para presentar la Iniciativa de Decreto respectiva.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Mtro. Efrén T. Rojas Dávila, Secretario General de Gobierno del Estado de México.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Legislatura, la presente Iniciativa, a fin de que, si la estiman procedente, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza la desincorporación del patrimonio del municipio de Jocotitlán, Estado de México, de un inmueble con una superficie de 13,838.65 metros cuadrados, ubicado en el Paraje de San Jacinto comunidad de los Reyes, municipio de Jocotitlán, Estado de México.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se autoriza al H. Ayuntamiento de Jocotitlán, Estado de México, a enajenar el predio que hace referencia el artículo anterior, a favor de las personas de escasos recursos carentes de vivienda, que integraron el PROGRAMA DE AHORRO, SUBSIDIO Y CRÉDITO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA "TU CASA 2005".

ARTÍCULO TERCERO. El predio objeto de la enajenación tiene una superficie de 13,838.65 metros cuadrados y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

AL NORTE: 39.98 y 44.40 metros, con carretera libre Toluca-Atlacomulco, 48.50 metros con Tomas Gómez y Florentino Castañeda, 15.30 metros con Erasmo Gómez Dávila.

AL SUR: 27.73 y 70.50 metros con Emeterio Cipriano Gil, 48.10 metros con J. Concepción Antonio.

AL ORIENTE: 35.30 metros con J. Concepción Antonio, 34.40 metros, con Erasmo Gómez Dávila, 77.80 metros con Tomás Gómez.

AL PONIENTE: 70.00 metros con Emeterio Cipriano Gil, 86.50 metros con César Gil Roldán.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan".

Toluca de Lerdo, México, a 8 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esa H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código Civil del Estado de México, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Resulta prioritario para el Ejecutivo, promover las condiciones para el desarrollo integral de la población, elevar la calidad de vida y fortalecer el estado de derecho, para atender los retos que la configuración social plantea; uno de los reclamos más sentidos de los mexiquenses, es la implementación de acciones y políticas que garanticen la atención de las necesidades más preponderantes de la niñez.

Modernizar el marco jurídico implica la evaluación constante de los procedimientos del Gobierno del Estado, con el propósito de consolidar los que contribuyen al cumplimiento de los objetivos institucionales y replantear aquellos que resultan insuficientes, para atender con eficacia las necesidades de la población.

La misión de la presente administración es ser un gobierno democrático, que al amparo de los más altos valores éticos y el trabajo corresponsable, impulse decididamente la participación social y ofrezca servicios de calidad en un marco de legalidad y justicia, que garantice el estado de derecho, la integridad y el patrimonio de las personas, la paz social y la justicia.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sienta las bases fundamentales de la familia, protegiendo su organización y desarrollo, partiendo del interés superior de la niñez, semilla del pueblo de México y esperanza del futuro exitoso que anhelamos.

El derecho civil es la rama del derecho privado que conforma un sistema jurídico concatenado en torno a la persona, el patrimonio y la familia; las disposiciones del referido Código, regulan los derechos y obligaciones de orden privado concernientes a las personas y sus bienes; dicha compilación legal, establece en su Libro Cuarto, lo relativo al Derecho Familiar.

Las disposiciones relativas a la familia, son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad, libertad y la equidad de género; cabe destacar que las relaciones jurídicas familiares

constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes del grupo familiar, derivado de lazos de matrimonio, concubinato o parentesco.

En términos del Libro Cuarto del Código referido, el parentesco civil nace de la adopción y se equipara al consanguíneo; dicho dispositivo normativo prevé los requisitos para adoptar, lo que implica que el mayor de veintiún años pueda adoptar a uno o más menores o incapacitados, cuando acredite tener más de diez años que el adoptado, tener medios para proveer los alimentos del adoptado, como hijo, que la adopción sea benéfica para la persona que se pretende adoptar, que el adoptante es la persona idónea para adoptar, de conformidad con el certificado de idoneidad expedido por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, con base en los estudios médico, psicológico, socioeconómico y de trabajo social.

El Código Civil del Estado, refiere a las personas preferidas para adoptar y su orden de idoneidad y se destaca que entre el adoptante y el adoptado habrá los mismos derechos y obligaciones que entre padres e hijos y que como efecto, por la adopción el adoptado adquiere la calidad de hijo consanguíneo de los adoptantes.

Ahora bien, respecto de las personas que pueden adoptarse, el Código de Personas de la entidad establece que son susceptibles de serlo los abandonados, expósitos o entregados para su adopción a instituciones públicas o de asistencia privada legalmente reconocidas, aquellos cuya tutela legal haya sido conferida a las instituciones descritas por virtud de resolución judicial, aquéllos sobre los que no existe quien ejerza la patria potestad o existiendo, no manifiesten su voluntad para ejercerla en beneficio del interés superior del menor y los hijos del cónyuge o concubino.

En términos de la Ley para la Protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes del Estado de México, el interés superior de las niñas, niños y adolescentes debe privar ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, lo que implica que las políticas, las acciones y la toma de decisiones de las instituciones públicas, privadas, tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, relacionadas con este periodo de vida, deberán dar prioridad a los derechos reconocidos en los ordenamientos legales, a fin de que la niña, el niño o el adolescente alcancen su desarrollo, la plenitud de sus aptitudes y de la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades, tomando en consideración que cada uno de ellos es una universalidad y una individualidad en la que la familia, la comunidad y el propio Estado garantizarán ese pleno desarrollo; dicha Ley prevé que el Estado reconoce a la institución de la adopción de niñas, niños y adolescentes, debiendo garantizar el interés superior del menor.

En este orden de ideas, la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas se establece que en todas las medidas concernientes a las niñas y niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos atenderán el interés superior del menor.

En congruencia establece que las niñas y niños privados de su medio familiar tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado, entre los que destaca la adopción y a la conveniencia de que haya continuidad en la educación de la niña o del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Ahora bien, el aspecto fundamental que motiva la presente Iniciativa de Decreto es plantear ante esa Soberanía Popular reformar el Código Civil de la entidad con la finalidad de prever el establecimiento de una disposición por virtud de la cual, en tratándose de adopciones de hermanos, se procure que sean adoptados por la misma persona o pareja de adoptantes, pero con la opción de que cuando la separación de uno de los hermanos signifique preservar el bien superior del hermano que se separa para ser dado en adopción, por circunstancias que en las que se considere que si permanece unido a sus hermanos en espera de ser adoptados por el mismo adoptante, se esté desprotegiendo el bien superior de uno de ellos.

Existe registro de vahos grupos de hermanos con características particulares pero a la vez repetitivas que indican que al no permitir la adopción por separado de alguno de los hermanos del grupo, se ocasione que ninguno sea adoptado ya sea por la diferencia de edades entre los hermanos, el estado de salud de uno o más de los hermanos o bien el número de hermanos del grupo, de modo que por mantener juntos a los hermanos se le quita a alguno de ellos la posibilidad de ser adoptado y de integrarse a una familia.

Es deber de las autoridades preservar la unión familiar pero es imprescindible velar siempre por la protección del bien superior de la niña o del niño como individuo, respetando sus necesidades y sus derechos por encima de su pertenencia a un grupo de hermanos cuando existan circunstancias que impidan que la niña o el niño tenga un futuro prospero.

Por este motivo se propone establecer los lineamientos mediante los cuales el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México tenga las facultades para decidir cuando sea conveniente dar en adopción a un niño o niña separado de sus hermanos siempre con la responsabilidad y la obligación de proteger el bien superior de la niña y del niño.

Aunado a lo anterior es imprescindible mencionar el artículo 4.261 del Código Civil del Estado de México que otorga a la madre el derecho para solicitar que se mantenga en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, ya que si bien el Código Civil regula este supuesto en el Código Penal no se prestó atención suficiente para evitar que las madres que prevean esta situación y hagan uso del derecho que consagra el artículo 4.261 no sean perseguidas por la comisión del delito de abandono de incapaces.

En este sentido se propone reformar el artículo 254 del Código Penal del Estado de México para que cuando exista solicitud para mantener en secreto la identidad de la madre en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento no se formule el delito de abandono de incapaz.

Reitero a ustedes, la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL**

DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona un Párrafo al artículo 4.196 del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

De la Adopción

Personas que pueden adoptarse

Artículo 4.196. ...

Cuando se trate de un grupo de hermanos el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México decidirá si es conveniente dar en adopción a alguno por separado, siempre procurando que la separación signifique salvaguardar el bien superior de alguno de los hermanos.

El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México para autorizar la separación de los hermanos deberá tomar en cuenta, de manera enunciativa más no limitativa los siguientes supuestos:

- a) Que por el numero de hermanos no sea factible su adopción por el mismo adoptante.
- b) Que alguno o algunos de los hermanos tengan problemas de salud
- c) La diferencia de edad entre los hermanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un párrafo al artículo 254 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

CAPÍTULO III

Abandono de incapaz

Artículo 254. ...

No incurre en este delito la mujer que haya solicitado mantener en secreto su identidad en el momento del parto y la reserva sobre el nacimiento, conforme a lo establecido en la ley que regula la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial” Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado proveerá en la esfera administrativa la exacta observancia del presente decreto.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente decreto.

Lo tendrá entendido el gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del estado de México, a los días del mes de del año 2014.

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE



Dip. José Ignacio
Pichardo Lechuga

DIPUTADOS IGNACIO PICHARDO LECHUGA y GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, venimos a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto** por el que se **reforman** los párrafos IX y X del artículo 228 y se **deroga el último párrafo del artículo 234 del Código Penal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Dip. Gabriel
Olvera Hernández.

La reforma en Derechos Humanos, incorporada a la Constitución del Estado Federal en junio de 2011 por el H. Congreso de la Unión, es el ápice de la onda expansiva que, en la reivindicación de esa materia –de importancia ética, moral y estratégica- proyecta a México hacia una nueva dimensión cuyo puerto de llegada debe ser el de un Estado Social y Democrático de Derecho.

Merced a esa reforma, el texto vigente de la **Norma Normarum** dispone:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Si bien desde 1857 se imponía a los jueces de las entidades federativas el deber inmanente de administrar un “control de constitucionalidad difuso”, vetando disposiciones que, en sentido contrario a la Constitución del Estado Federal, pudiese haber en las constituciones o leyes de los Estados, reiterados criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, hicieron de la interpretación de la Constitución del Estado Federal, coto exclusivo de su competencia, por lo que la tutela de los derechos humanos, *in fine* le correspondió, sin disputa, al “Máximo Tribunal”. Empero, el cambio de paradigma que implica la aprobación de la reforma de junio de 2011, ha hecho nacer un nuevo estadio del conocimiento y hoy todas las autoridades tienen la obligación de preservar y proteger, los derechos humanos.

Por ser parte central de la tesis que guía la presente iniciativa, citamos el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

“En estricto acatamiento a la reforma constitucional en materia de derechos humanos y su protección, todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, en caso de ser necesario, deben ejercer el control de convencionalidad para verificar si un acto de autoridad vulnera los derechos humanos. Los parámetros para ese ejercicio, en el ámbito jurisdiccional, están contenidos en la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el expediente varios 912/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313, con motivo del cumplimiento de la sentencia pronunciada en el caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, del índice de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los términos siguientes:

- 1. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, entre otros aspectos, de los artículos 62, numeral 3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
- 2. Las resoluciones de dicha Corte (incluidos todos los criterios en ellas contenidos) son obligatorias cuando el Estado Mexicano haya sido parte del litigio.*
- 3. Las demás resoluciones tienen el carácter orientador de todas las decisiones de los Jueces mexicanos, siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona.*
- 4. Éstos deben observar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, así como la jurisprudencia nacional y acudir a la internacional para evaluar si existe alguna más favorable que procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger.*
- 5. Todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por México, sino también por los previstos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.*
- 6. En el caso de la función jurisdiccional, al ejercer el control de convencionalidad, los Jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados, pero están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores, dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.*
- 7. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente.*
- 8. El ejercicio de dicho control presupone realizar tres pasos: a)*

Interpretación conforme en sentido amplio. Ello significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Implica que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas debe, a partir de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferirse aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces, al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.”¹

Desde esta perspectiva, no es optativo sino imperativo, para quienes ejercemos un cargo de representación popular y ocupamos una curul en la Legislatura del Estado de México, asumir a cabalidad el deber jurídico que nos obliga a legislar bajo el principio “pro-persona” y tutelar, desde la concepción de la ley, los derechos humanos. En el caso concreto, habremos de ocuparnos de los correspondientes a la libertad de empleo y la presunción de inocencia, así como de principios rectores del sistema de justicia penal de la importancia del de “mínima intervención”, “lesividad”, racionalidad y proporcionalidad.

El artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, mandata la igualdad de libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la correlativa de la entidad, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen, disponiendo una interpretación conforme entre las normas relativas a los derechos humanos, propendiendo siempre a tutelar el principio pro-persona.

Tanto la Constitución General de la República como la de nuestra entidad federativa reconocen a la libertad de empleo como un derecho fundamental –pues está administrado de mecanismos de garantía que aseguran su eficacia- y disponen que **“a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos”**, precisando que el **“ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad”**

Es inconcuso que el derecho fundamental de dedicarse a la ocupación, profesión, industria, comercio o trabajo que cualquiera desee ejercer, siempre que sea lícito, es un pilar dogmático de la Constitución por lo que atentar contra éste no sólo entraña un error de percepción, sino que si se materializa en una acción legislativa, puede afirmarse que la misma estará viciada de inconstitucionalidad e inconvencionalidad.

De esta guisa, consideramos que el texto vigente de las fracciones IX y X del artículo 228 del Código Penal del Estado de México, debe adecuarse, a efecto de cumplir con el vínculo que ciñe a los legisladores de la entidad en lo atinente a la tutela de los derechos humanos.

Como un elemento adicional de juicio, acotamos que, de mantenerse la redacción observada en el artículo 228 del Código Penal del Estado de México, se corre el riesgo de afectar otro principio toral del derecho: el de la Presunción de inocencia.

La reforma de justicia penal de junio de 2008, logró plasmar en el texto constitucional un derecho inmanente al ser humano: el de ser considerado inocente... ***“mientras no se establezca legalmente su culpabilidad..”***

En el mismo orden de ideas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos – vinculatoria para el Estado Mexicano, en virtud de la sumisión expresa a la jurisdicción de la Corte Interamericana- contempla como “garantía judicial” irrecusable, en el numeral 2 del artículo 8 que:

“Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”

En consecuencia, es extralógico y atentatorio contra los derechos fundamentales el pretender que una persona que se dedica a un oficio lícito, como lo puede ser el de un taller mecánico por el sólo hecho de carecer o haber dejado de cumplir con un simple trámite administrativo, devenga en presunto culpable y deba enfrentar, como en esa circunstancia, al aparato de justicia penal del estado.

Comprendemos el propósito que, en su oportunidad, llevó a ampliar el tipo penal previsto en el artículo 228 del Código Penal del Estado de México, procurando combatir un fenómeno social que señalaba hacia una presumible conexión entre algunos sectores de la población que se dedican a la guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; vehículos de desecho o autopartes usadas con el crimen organizado, pero estimamos que, siendo comprensible, la iniciativa fue desmesurada, ya que además de erigirse en amenaza contra dos derechos humanos esenciales –los ya expresados de la libertad de empleo y presunción de inocencia- también vulnera los criterios de mínima intervención, racionalidad y proporcionalidad, inmanentes al sistema de justicia penal acusatorio, oral y adversarial que hoy nos rige.

En efecto, en atención a las orientaciones de derecho penal mínimo que explícitamente asume el sistema de justicia penal acusatorio, el principio de mínima intervención significa que las medidas de coerción personal deban tener un carácter excepcional y proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse.

El principio de mínima intervención sostiene que el derecho penal debe aplicarse a lo estrictamente necesario, y no abusar de él como única solución a conflictos sociales. Dividido, doctrinariamente, en dos fases: (i) De carácter subsidiario o ***ultima ratio***: donde el derecho

penal debe emplearse como último recurso, cuando otras ramas del derecho no puedan solucionar el fenómeno, y (ii) de carácter fragmentario, pues el derecho penal debe sancionar sólo conductas relevantes y peligrosas, aplicado a la hipótesis que nos ocupa hace palmario que, lo que en esencia es, a lo más, una infracción administrativa (carecer de licencias, permisos, opiniones o dictámenes de ese órgano de gobierno) no debiera ser calificada como hecho delictivo.

De la mano va otro principio general que fundamenta el sistema procesal acusatorio, que es congruente con el de mínima intervención y está dirigido básicamente al legislador ordinario: y es el principio de lesividad, que se refiere a que sólo se sancionen conductas que lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos relevantes, obligando a crear o mantener tipos penales en los que se justifique adecuadamente el bien jurídico objeto de tutela.

Asimismo, debe respetarse el principio de proporcionalidad, para que la pena o medida de seguridad que se imponga sea equitativa; esto es, que se corresponda con la gravedad del delito de que se trate.

Sobre el particular, Roxin⁽⁴⁾ explica de manera muy clara lo que debe constituir la función del derecho penal, para no pervertirlo ni incurrir en excesos:

“La función del derecho penal es la protección de bienes jurídicos, en tanto éstos no puedan ser salvaguardados mediante medios menos gravosos (como el derecho civil o a través de medidas político-sociales). Los medios menos gravosos deben preceder al derecho penal, porque limitan menos la libertad de los ciudadanos en comparación con la pena, que muchas veces puede poner en riesgo la propia existencia.

La idea básica que he elegido para fundamentar, desde una perspectiva político-criminal, al injusto, es que el derecho penal no tiene como finalidad la protección de todo bien jurídico. Dicho en pocas palabras: “el derecho penal sirve para la protección subsidiaria de bienes jurídicos”. Cuando uno se pregunta cómo es que se puede lograr la protección de bienes jurídicos a través del derecho penal, la respuesta resulta lógica y evidente: si se prohíbe superar los límites del riesgo tolerado para proteger los bienes jurídicos y alguien supera mediante su actuar los límites permitidos del riesgo y éste se realiza en el resultado, entonces se es autor de un hecho prohibido.”

Así, los principios de mínima intervención, lesividad y proporcionalidad, además de representar un imperativo para los operadores del sistema de justicia penal, se erigen como una “instrucción constitucional” dirigida a los legisladores, que estimamos debe ser tomada en consideración cuando creamos nuevos tipos penales o modificamos los ya existentes, al igual que en las penas que correspondan a éstos. Se trata de una política criminal de tipo legislativo, que también permea a la reforma del 18 de junio de 2008.

Sin óbice de lo anterior, es de advertirse que el Artículo 18 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, dispone que “las autoridades ejecutarán programas para

conservar, proteger y mejorar los recursos naturales del estado y evitar su deterioro y extinción, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental” y, con base en esa disposición constitucional, la autoridad, mediante leyes y políticas públicas, tiene la obligación de prevenir antes que castigar.

Otro elemento de análisis: La medida legislativa de asimilar la carencia de un documento administrativo con la comisión de un delito, menos se explica cuando el Código para la Biodiversidad del Estado de México expresa, en forma clara, que la secretaría del ramo puede eximir de la obtención de ese requisito, de acuerdo con criterios administrativos.

En la exégesis de las fracciones IX y X del Artículo 228 del Código Penal del Estado, encontramos que el bien jurídico tutelado es la preservación del medio ambiente, previendo que “al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

.....

IX.- sin contar con la autorización de impacto ambiental y riesgo ambiental preste el servicio de guarda, custodia, reparación y depósito de vehículos.

X.- Sin contar con la autorización de impacto ambiental y riesgo ambiental, guarde comercie, deposite o almacene vehículos de desecho o autopartes usadas.”

Para entender el contexto global de estas disposiciones, es necesario remitirnos al estudio de lo dispuesto en el artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, el cual dispone:

Artículo 2.67. Las personas físicas o jurídicas colectivas que pretendan la realización de actividades industriales, públicas o privadas, la ampliación de obras y plantas industriales existentes en el territorio del Estado o la realización de aquellas actividades que puedan tener como consecuencia la afectación a la biodiversidad, la alteración de los ecosistemas, el desequilibrio ecológico o puedan exceder los límites y lineamientos que al efecto fije el Reglamento del presente Libro, las normas técnicas estatales o las normas oficiales mexicanas deberán someter su proyecto a la aprobación de la autoridad ambiental estatal, siempre y cuando no se trate de obras o actividades que estén sujetas en forma exclusiva a la regulación federal.

El procedimiento de evaluación de impacto ambiental será obligatorio, así como la manifestación de impacto ambiental que será evaluada por la Secretaría y estará sujeta a la autorización previa de ésta, asimismo estarán obligados al cumplimiento de los requisitos o acciones para mitigar el impacto ambiental que pudieran ocasionar sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes. Estarán particularmente obligados quienes realicen:

I. a XVII.....

XVIII. La prestación del servicio de guarda, custodia, reparación o depósito de vehículos; con excepción de los estacionamientos públicos;

XIX. Comercio, guarda, almacenamiento o depósito de vehículos de desecho o autopartes usadas;

XX. Las demás que se establezcan en el reglamento de este Libro que puedan causar impactos ambientales significativos de carácter adverso y que, por razón de la obra o actividad de que se trate no sean de jurisdicción federal.

Cito en lo conducente lo previsto en los últimos párrafos del artículo 2.67 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, que rezan:

“...La Secretaría podrá eximir de la evaluación del impacto o riesgo ambiental a aquellos proyectos que, si bien se encuentren previstos en este artículo, no produzcan impactos ambientales significativos de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados, debido a su ubicación, dimensiones o características, de acuerdo a la reglamentación de este Libro.

Para el caso de la obra pública, el reglamento del presente libro establecerá el procedimiento y requisitos para la evaluación del impacto ambiental.

La manifestación deberá contener, por lo menos, una descripción y evaluación de los efectos que previsiblemente podrán tener el proyecto específico en el o los ecosistemas, considerando el conjunto de los elementos que los conforman, así como las medidas preventivas, de mitigación y las necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. En el caso de las actividades riesgosas, la manifestación de impacto ambiental deberá de acompañarse de un estudio de riesgo.”

Esto es, en el mismo artículo se dispone la obligatoriedad del procedimiento de evaluación de impacto ambiental, pero al mismo tiempo se faculta a la Secretaría a **eximir** de la evaluación de dicho riesgo o impacto ambiental, a aquellos proyectos que no produzcan impactos ambientales **significativos** de carácter adverso o no causen desequilibrios a la biodiversidad y sus recursos asociados.

¿Cómo entonces tipificar una conducta delictiva de un propietario de taller mecánico o refaccionaria que no produce daños significativos al medio ambiente?

La documental consistente en la evaluación de impacto ambiental, por sí sola no configura técnicamente la conducta delictiva activa, sin que previamente, como lo dispone la ley, exista un procedimiento científico y técnico a través de las autoridades ambientales y los organismos calificados, que identifiquen y precisen los efectos adversos ejercidos sobre el medio ambiente.

Consideramos que las disposiciones de orden penal deben adecuarse a las disposiciones de orden ambiental, haciéndose necesario adecuar las fracciones IX y X del Artículo 228 del Código Penal, a fin de establecer la calificación de que dichos establecimientos produzcan un daño significativo al medio ambiente.

Ahora bien, previo al ejercicio de la acción penal, es necesario que la autoridad ambiental documente el impacto ambiental significativo, mediante el procedimiento científico y técnico que permita identificar y precisar los efectos adversos al medio ambiente.

En este sentido, actualmente nuestro Código Penal no es congruente con el Código para la Biodiversidad, toda vez que configura un delito por la falta de un documento, sin agotar la instancia administrativa y sin dar la oportunidad al prestador de servicio que sea evaluado o eximido por la autoridad ambiental. En el primer caso, para que se determine científicamente el tipo de daño que genera así como la severidad del daño y, en el segundo caso, porque nos sitúa ante una aplicación injusta de la ley, ya que teniendo la posibilidad de ser eximido el ciudadano, por el solo hecho de no contar con el documento de evaluación, se le considera un delincuente... un “presunto culpable”

Si bien es cierto que se considera como un elemento del tipo penal la evaluación de impacto ambiental, la autoridad ambiental y de procuración de justicia, está obligada a considerar qué tipo de daño producen un taller mecánico o una refaccionaria, ya que no es lógico ni congruente que por el hecho de carecer de un documento emitido por la Dirección de Ordenamiento e Impacto Ambiental del Gobierno del Estado, instancia evaluadora del daño, se configure un delito quedando en absoluto estado de indefensión el gobernado, cuando la misma ley le concede la posibilidad de estar exento.

El espíritu de la ley ambiental debe prevalecer, es decir, la evaluación de impacto ambiental debe concluir un daño severo, significativo, al medio ambiente. Con base en ese estudio científico, la misma autoridad ambiental debe dar vista a la instancia de procuración de justicia.

Tomando en cuenta que actualmente el Código Penal y el Código para la Biodiversidad contienen artículos en relación a los establecimientos de guarda, custodia, reparación, comercio o depósito de vehículos, y que, aún más, podemos encontrar cierta contradicción en lo atinente a los estacionamientos públicos, es necesaria la armonización de ambos códigos, toda vez que el bien jurídico tutelado es la preservación del medio ambiente, y el hecho de que los vehículos al ocupar un espacio eventual o transitorio en los estacionamientos públicos no producen un impacto ambiental significativo, y mucho menos causan un desequilibrio a la biodiversidad, deben ser exceptuados de la configuración del tipo penal.

Ciertamente, la norma jurídica debe plasmarse para regular a la sociedad, pero es más cierto que la norma jurídica debe garantizar los derechos humanos. Ahora, nuestro sistema jurídico debe girar en torno a los derechos del hombre, de tal manera que el Estado sea garante de su protección.

Esta iniciativa retoma ese espíritu constitucional, para garantizar, mediante esta reforma, la presunción de inocencia del emprendedor, pues toda norma debe tener una razón suficiente que la motive y explique.

En atención a los principios de la lógica, dos cosas no pueden ser y no ser a la vez, y un problema social no se puede resolver con otro problema, por lo tanto, debe quitarse la

carga probatoria al usuario –haciendo prevalecer el principio constitucional de presunción de inocencia- y el Estado debe convertirse en un facilitador.

De explorado derecho, el sistema penal acusatorio para México tiene como expresión emblemática la presunción de inocencia; garantía que ¡por fin! se plasmó literalmente en el texto constitucional en junio de 2008, para respetar los derechos del imputado, quien tradicionalmente fue visto como objeto de investigación y no como sujeto de derechos.

Pero el cambio de paradigma en el sistema de justicia penal implica no únicamente una reforma legislativa o jurídica... exige un cambio de mentalidad y de actitud, para tornarle en una transformación cultural.

Aspiramos, como propone Ferrajoli, a que el Derecho Penal “maximice la libertad y minimice la violencia”.

Confiamos en que seremos capaces de forjar un Estado social y democrático de derecho, donde situando como eje a la persona humana, sea posible aspirar a la certeza jurídica, la paz y la justicia social y ¿por qué no? también sea dable y no simple entelequia, la búsqueda de la felicidad.

¡Hagamos que las leyes que rigen nuestros estado sean claras, protectoras y sólidas, como las que lograron quienes durante la centuria pasada crearon las instituciones nacionales y esculpieron el rostro del México contemporáneo!

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **proyecto de decreto por el que se reforman los párrafos IX y X del artículo 228 y se deroga el último párrafo del artículo 234 del Código Penal del Estado de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO**IGNACIO PICHARDO LECHUGA**

Distrito XI

(Donato Guerra, Ixtapan del Oro,
Otzoloapan, Santo Tomás de los
Plátanos, Villa de Allende y
Zacazonapan)

DIPUTADO**GABRIEL OLVERA HERNÁNDEZ**

Distrito X

(Amanalco, Valle de Bravo y Villa
Victoria)

DECRETO NÚMERO

**DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECRETA

ÚNICO.- Se **reforman** los párrafos **IX** y **X** del artículo **228** y se **deroga el último párrafo del artículo 234 del Código Penal del Estado de México** para quedar como sigue:

Artículo 228.- Al que en contravención a las disposiciones legales en materia de protección al ambiente o normas técnicas ambientales:

I. a VIII. ...

IX.- Sin contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental, preste el servicio de guarda, custodia___ o depósito de vehículos; **siempre que produzcan impactos ambientales significativos y causen desequilibrio a la biodiversidad, así como a sus recursos asociados; con excepción de los estacionamientos públicos;**

X.- Sin contar con la autorización de impacto y riesgo ambiental, guarde, comercie, deposite o almacene vehículos de desecho o autopartes usadas, **siempre que produzcan impactos ambientales significativos y causen desequilibrio a la biodiversidad, así como a sus recursos asociados;**

...

Artículo 234.- Será necesario que la secretaría del ramo formule la denuncia correspondiente para proceder penalmente por los delitos previstos en este capítulo, a excepción de lo señalado en el artículo 229 de este código, en cuyo caso la denuncia la podrá formular cualquier ciudadano.

___ (se deroga)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los ___ días del mes de _____ de 2014.

⁽¹⁾ Control de Convencionalidad. Parámetros para ejercerlo en el ámbito jurisdiccional conforme a la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictada en el Expediente Varios 912/2010. 2002268. IV.3o.A.10 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Pág. 1303.

⁽²⁾ Roxin, Claus. "Evolución y modernas tendencias del delito en Alemania". (Trad. de Miguel Ontiveros Alonso) Colección Vanguardia en Ciencias Penales. Editado por Ubijay y el Instituto de Formación Profesional de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, México, 2008. p. 20.

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE



Dip. Narciso
Hinojosa Molina.

DIPUTADO NARCISO HINOJOSA MOLINA, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracción I, de la Constitución Política; así como 28 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, vengo a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto que reforma el primer y segundo párrafos del artículo 2.374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“La justicia, si no es pronta y expedita, no es justicia”

El derecho fundamental contenido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado por reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y siete, garantiza que cualquier persona pueda acudir ante los tribunales y que éstos le administren justicia pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes secundarias.

Así, los plazos y los términos procesales, se refieren al tiempo en que un determinado acto procesal debe llevarse a cabo por el juez o por las partes para tener eficacia y validez legales, teniendo únicamente por objeto regular la actividad jurídica desarrollada dentro del proceso, utilizando al tiempo como un factor que incide en la delimitación de sus etapas, a fin de acotar su duración y asegurar, de ese modo, la impartición de justicia pronta y expedita.

Los plazos y los términos judiciales no deben ser entendidos como sinónimos ni utilizarse indistintamente pues, por lo que hace a los primeros, se refieren a “aquellos lapsos o periodos de tiempo dentro de los cuales debe efectuarse un acto de carácter procesal”, mientras que por lo que hace a los términos judiciales, los mismos deben entenderse como la “fecha cierta en que concluye un determinado plazo”.

Conforme a lo anterior, el doctrinario del Derecho Niceto Alcalá- Zamora y Castillo precisa que al hacer referencia a un plazo o un término para llevar a cabo un acto procesal, necesariamente debe utilizarse el vocablo “señalamiento” para indicar el tiempo exacto en que debe llevarse a cabo, estimación que se comparte, sobre todo si consideramos que a efecto de estar en condiciones de conocer si un acto de carácter procesal fue ejercitado en tiempo, es necesario conocer el que fue establecido para realizarlo.

En efecto, es indispensable contar con la certeza del tiempo en que debe correr un plazo o culminar un término procesal, pues como ha quedado indicado en párrafos que preceden, el tiempo incide en el desarrollo del proceso, puesto que algunos actos procesales dependen para su eficacia y validez de que sean ejecutados en el momento oportuno, de ahí que las leyes especifiquen el espacio de tiempo en que los actos procesales han de verificarse, la manera en que ha de computarse el tiempo para su realización e incluso los días y horas hábiles para llevarlos a cabo.

Así, la ausencia de ejercicio del acto procesal dentro del plazo o término señalado por la ley para su realización, produce dentro del proceso diferentes efectos, los cuales dependen de la naturaleza del plazo, es decir, si se trata de un plazo prorrogable o improrrogable; dilatorio o conminatorio; ordinario o común; perentorio o no perentorio; fatal o no fatal; preclusivo o no preclusivo; ordinario o extraordinario; legal, convencional o judicial y que se encuentran señalados por la propia ley, pudiendo ser desde la pérdida o **preclusión** de la oportunidad para realizar el acto procesal, hasta la extinción del proceso mismo.

De esta guisa, conforme a lo que disponen los numerales 1.105, 1.107, 1.108, 1.149, 1.153 y 1.157 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de México, los actos procesales deben practicarse en días y horas hábiles, siendo días hábiles todos los del año, excepto sábados, domingos y los que señale el Consejo de la Judicatura del Estado de México y horas hábiles las que median entre las ocho y las diecinueve horas, salvo excepciones; debiendo los plazos judiciales para su realización comenzar a computarse a partir del día siguiente de practicada la notificación, sin que puedan prorrogarse, suspenderse ni reabrirse después de concluidos y debiendo tener por perdido el derecho que dejó de ejercitarse una vez cumplido el término para llevarlos a cabo, sin necesidad de acusar la rebeldía.

Ahora bien, conforme a lo que dispone numeral 2.374 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, cuando sea presentada por alguno de los cónyuges solicitud divorcio incausado, de no existir prevención alguna, el juez deberá admitir a trámite la petición, **dando vista al otro cónyuge**, debiendo proveer sobre las medidas provisionales solicitadas o aquellas que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces que se encuentren involucrados y señalando día y hora para una audiencia de avenencia que deberá tener verificativo después de nueve y antes de quince días contados **a partir de la notificación del propio auto**.

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto el citado artículo dispone que debe darse vista con la solicitud de divorcio incausado al cónyuge del que se peticiona la disolución del vínculo matrimonial y que debe señalarse día y hora para que tenga verificativo una audiencia de avenencia después de nueve y antes de quince días contados a partir de la notificación del auto; también es cierto que *no precisa el plazo o el término que deberá otorgarse al cónyuge solicitado para que desahogue la vista, ni señala cuál debe ser la consecuencia para el caso de que no se desahogue la vista ordenada*; además de que deja de referirse si el plazo de nueve o quince días para el señalamiento de la primera audiencia de avenencia, *lo es a partir de la notificación a quien solicita el divorcio o a partir de que sea notificado el cónyuge solicitado*.

De lo anterior surge el problema, pues el juzgador se encuentra imposibilitado para realizar el cómputo del plazo y término procesal para que el cónyuge solicitado desahogue la vista, así como para en su caso, que el juzgador decrete la pérdida del derecho a desahogarla y determinar sobre las consecuencias inherentes a la misma, o la fecha en que deberá celebrarse la primer junta de avenencia, circunstancia que genera la necesidad del juzgador de ejercer su arbitrio e interpretar la norma, resultando patente, en el ejercicio de la función jurisdiccional, una disparidad de criterios que inducen a una falta de certeza jurídica, en perjuicio del mandato constitucional que nos vincula.

Por todo lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura el siguiente **proyecto de decreto que reforma** el primer y segundo párrafos del artículo **2.374** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

DIPUTADO

NARCISO HINOJOSA MOLINA

Distrito XXXI (Chimalhuacán y La Paz)

DECRETO NÚMERO

**DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

DECRETA

ÚNICO.- Se **reforman** el primer y segundo párrafos del artículo **2.374** del **Código de Procedimientos Civiles del Estado de México** para quedar como sigue:

Procedimiento

Artículo 2.374.- Presentada la solicitud, de no existir prevención alguna, el juez admitirá a trámite la petición, dando vista al otro cónyuge **para que en el plazo de ocho días se pronuncie sobre la solicitud y propuesta de convenio presentado por el cónyuge solicitante** y, proveerá sobre las medidas precautorias solicitadas o las que estime necesarias para salvaguardar el interés superior de los menores o incapaces.

Además, se señalará día y hora para una audiencia de avenencia que tendrá verificativo después de nueve y antes de quince días, contados a partir de la notificación del propio auto **al cónyuge solicitado**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Los procedimientos que se hayan incoado antes de la fecha de entrada en vigor de este decreto, seguirán ventilándose conforme a las reglas establecidas con anterioridad.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla. Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, México, a los ____ días del mes de _____ de 2014.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 24 de abril de 2014

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE



Dip. Marcos Manuel
Castrejón Morales.



Dip. Enrique
Mendoza Velázquez.

DIPUTADOS MARCOS MANUEL CASTREJÓN MORALES y ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ, a nombre propio y de los demás integrantes del **GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, con fundamento en los artículos 51, fracción II; 56; 61, fracciones I y XXVII, de la Constitución Política, así como 28 fracción IV y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado Libre y Soberano de México, venimos a someter a la consideración de esta Legislatura la presente **Iniciativa de decreto por la que se reforman los artículos 22, 23 y 25 de la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México; y 309 y 310 del Capítulo VI denominado “Daño en los bienes”, Título Cuarto, sobre “Delitos contra el Patrimonio” del Código Penal del Estado de México**, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“El arte toma a la vida como parte de sus toscos materiales, la crea de nuevo y la vuelve a modelar en formas nuevas; es absolutamente indiferente a los hechos; inventa, imagina, sueña y coloca entre él y la realidad la barrera impenetrable de la belleza del estilo”, expresó Óscar Wilde, con la serena impavidez del místico.

En efecto, el arte moldea y modela la vida de las personas, trayendo a su existencia un algo mágico que, al final del día, marca una diferencia entre el ser humano y otros entes de la naturaleza.

Expresión de generaciones, pluralidad de ángulos de visión, la creación artística acrisola el estilo, la tradición y la cultura de un pueblo, el arte –“el hombre añadido a la naturaleza”, según dijo Van Gogh- presupone una exposición conceptual que abarca una secuencia de valores personales que se transmiten del creador al espectador, sea cual sea la perspectiva de la observación, así como la intencionalidad de aquella óptica desde la que se propone la dialéctica. ⁽¹⁾

Toda obra de arte puede evaluarse desde muy diversos enfoques, que rozan en sus esencias más íntimas aspectos de la filosofía que le han de vincular a la definición secular e histórica de la belleza y el encaje de ésta en su contexto social e histórico. En ese umbral se sitúan

disciplinas como la estética o la sociología del arte que abordan aspectos distintos a los que pueden ser observados desde otra perspectiva, la que observaría esa misma obra desde la perspectiva de la Historia del Arte, perspectiva ésta, académica, que construye su visión a partir de los hechos, las actividades artísticas, en cuya realización intervienen factores y elementos subjetivos no cuantificables. ^(II)

El hecho que se halle sujeto al determinismo social, nos permite observar que lo que hoy puede ser considerado una obra de arte, ayer no lo fuera, de igual modo lo que hoy no se considera una manifestación artística, en el futuro puede llegar a serlo. ^(III)

Sin embargo, las manifestaciones artísticas –cualquiera que sea su expresión o vertiente- deben ceñirse a normas de respeto y convivencia preservando, en el ejercicio de un derecho, el correlativo de los demás, pues en todo caso, citando a Paul Verhoeven: “El arte es el reflejo del mundo. Si el mundo es horrible, el reflejo también lo es”.

De explorado derecho, el artículo 6° de la Constitución del Estado Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. De ahí que la manifestación artística debe ser respetuosa de las prerrogativas de los demás.

Y un derecho fundamental –pues, sin perder su calidad de “derecho humano” está además, investido de mecanismos de garantía que lo preservan- que puede ser y es afectado con algunas presuntas expresiones artísticas, es el de propiedad.

En ese tenor, el artículo 16 de la Constitución señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Nadie más, bajo ninguna circunstancia, puede invadir, lesionar o atentar contra el patrimonio de una persona pues nadie más tiene esa potestad.

Doctrinariamente se asume que el patrimonio consiste en el conjunto de bienes, pecuniarios y morales, obligaciones y derechos de una persona moral o jurídica colectiva, que constituyen una universalidad de derecho y, como derecho de primera generación, a la propiedad de éste se le ha dotado de una cobertura legal amplísima.

El vínculo jurídico entre el patrimonio y la reforma a dos ordenamientos vigentes en nuestra entidad radica en un fenómeno social, más o menos reciente que, justificado en ocasiones como “arte” o manifestación artística, implica de hecho un atentado contra bienes inmuebles públicos y privados, mobiliario urbano e inclusive bienes muebles.

Por desfortuna, todos hemos sido testigos de una insidiosa, umbría y subrepticia proliferación de pintas, escrituras, dibujos, signos y gráficos extraños que, en paredes, bardas y edificios, aparecen de la noche a la mañana –pues los “vándalos-artistas” se escudan en la oscuridad- y, además de dañar propiedades ajenas, deterioran la imagen urbana y, lo más grave, pueden constituir el primer paso en una pendiente resbaladiza de impunidad y desorden.

Esa práctica desaseada se conoce comúnmente como “graffiti, -término italiano que proviene de la voz latina **graphiti-** y en su origen se asoció con inscripciones o figuras casi siempre satíricas grabadas en piedras de monumentos antiguos, muros, paredes o mobiliario urbano. El graffiti como fenómeno actual consiste, regularmente, en inscripciones o signos anónimos dibujados o pintados, y pretende justificarse en una expresión juvenil, presunta muestra de una forma de pensar y sentir, pero mantiene como característica el uso –y abuso- de espacios ajenos, sin autorización ni permiso de los legítimos propietarios, configurándose, de hecho,

Se piensa que esa forma de expresión arribó a México a mediados de la década de los setentas, surgiendo principalmente en Tijuana, debido a la posición contigua con Estados Unidos, influida por el constante intercambio de cultura e información, entre los migrantes procedentes del centro del país con los mexicanos residentes en el otro lado de la frontera. Le siguieron ciudades como Guadalajara, Aguascalientes, el Distrito Federal y así extendiéndose por todo lo extenso del Territorio Nacional.

En un principio, el graffiti en México fue utilizado principalmente por pandillas juveniles, cuyos miembros elaboraron “tags” –o etiquetas- con los cuales delimitaban el territorio que controlaban; por lo general, dicho territorio correspondía a un barrio. De esta manera, los integrantes de otras pandillas sabían cuándo entraban en terreno ajeno, evitando realizar pintas en paredes dentro de dicho espacio. Lo contrario, significaba una provocación.

Últimamente la imagen urbana de los principales municipios del Estado de México se ha visto lesionada por la realización de pintas, dibujos, gráficos y manchas, realizadas con pintura en aerosol, las cuales dañan propiedades públicas y privadas. Si bien es cierto que los dos órdenes de gobierno -estatal y municipal- han realizado esfuerzos para combatir esta manifestación, también es cierto que el graffiti degrada el valor de los bienes y patrimonios igual públicos que privados.

El graffiti se ha convertido en un problema social que no sólo genera molestia en los habitantes de las comunidades, sino implica también un ataque a la imagen urbana y una afectación directa a intereses patrimoniales públicos y particulares (incluyendo, desde luego, bienes de un alto valor histórico o arquitectónico que forman parte del acervo cultural y artístico del Estado) y, sin lugar a dudas, se ha tornado ya un hecho legisible, donde nuestro Congreso debe manifestarse.

Es un hecho que también el aspecto sanitario se relaciona e imbrica con el tema en cuestión pues las pinturas en aerosol contienen solventes o sustancias químicas, que si son inhaladas en grandes cantidades, pueden producir graves daños a la persona incluyendo paros cardíacos y en el peor de los casos, la muerte en pocos minutos.

Hemos dicho ya que la Constitución del Estado Federal consagra, en su artículo 6, lo que en términos generales se considera como “libertad de expresión”, es decir, se garantiza a todo individuo que se encuentre en nuestro país la posibilidad de expresar libremente su pensamiento, pero también aseveramos que esa prerrogativa no puede ni debe afectar derechos de terceros, por lo que es menester dar un tratamiento legislativo a este rubro

tomando en cuenta que el graffiti aún no es una conducta antijurídica, pero sí lo es cuando daña propiedad ajena.

Si no se frena el movimiento graffitero mediante una dispositivos jurídicos de avanzada, en poco tiempo diremos que nuestros monumentos y edificios históricos no serán llamados Patrimonio Cultural de la Humanidad, sino serán considerados como “Patrimonio Cultural del Graffiti”.

En lo tocante a los monumentos históricos de nuestro Estado y Municipios que lo comprenden cabe señalar que algunos de ellos son patrimonio cultural de la humanidad, o bien Pueblos Mágicos; motivo por lo que nuestro Estado es visitado por turistas nacionales y extranjeros, resaltando esta actividad como base importante en el desarrollo económico. Ante tal situación, debemos adecuar nuestro marco jurídico con los instrumentos necesarios para garantizar la preservación de nuestros monumentos, edificios, iglesias, museos y demás inmuebles.

Otras entidades de la República ya han incorporado a sus cuerpos normativos disposiciones que sancionan el graffiti. Es el caso de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Chiapas, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos y Querétaro, por citar algunas, pero todas coinciden en una circunstancia: Tipificarlo *a priori* como delito y combatirlo así.

Siendo comprensible, este enfoque es parcial y sesgado, pues vuelve a un paradigma caduco, que el Estado Mexicano dejó atrás en junio de 2008, cuando se instauró el nuevo sistema de justicia penal: acusatorio, oral y adversarial.

Bajo las nuevas coordenadas, se sostiene, como verdad evidente, que el derecho penal se debe aplicar a lo estrictamente necesario, y no abusar de él como única solución a conflictos sociales.

La reforma de justicia penal dejó atrás la visión rígida y acartonada del Derecho que sólo restringe y sanciona, e hizo profesión de fe en el Derecho dúctil que sugiere Zagrebelsky, ése que resuelve necesidades de la sociedad y se convierte en un verdadero instrumento de la justicia. Echando mano de las mejores experiencias del Derecho Comparado -adaptándolas, no adoptándolas, respetando y enriqueciendo la prestigiada cultura jurídica mexicana- se planteó la premisa de crear normas consistentes y útiles. No culto a la Ley, sino protección eficaz de la sociedad y castigo justo a quien lo merezca.

Es en virtud de esto que la presente iniciativa sitúa dos momentos y dos instancias para enfrentar el fenómeno del graffiti. En primer término, sirviéndonos de una norma jurídica de avanzada –como en su momento lo fue la Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México- proponemos llevar al sujeto activo “primodelincuente” a un mecanismo de justicia restaurativa, donde se procure mediar los intereses del afectado con lo que, concediendo el beneficio que esgrime el principio de presunción de inocencia, pudo haber sido un acto inconsciente, irreflexivo o simplemente torpe.

La reiteración de la conducta se trataría, nuevamente, en el seno de la conciliación, aunque agregando una medida más: Amén de resarcir el daño, el infractor deberá someterse a tratamiento y educación especiales. Un tercer yerro sí sería punible en el marco de la norma jurídica penal.

Convencidos de que debemos atender al paradigma de una justicia retributiva sobre una justicia restaurativa, sostenemos la idea de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe excluir a la víctima ni a la comunidad donde se consuma; además de que debe dar al delincuente la oportunidad de responsabilizarse ante el sujeto pasivo, tanto moral como económicamente.

La justicia restaurativa es el producto de un derecho penal en donde la intervención punitiva del Estado es mínima, pues aspira a que éste se consagre a la protección de los valores de mayor trascendencia, derivando las conductas menos dañosas a instancias en donde la víctima u ofendido y el infractor, con ayuda de la comunidad, sean quienes solucionen el conflicto penal.

Este modelo es el más avanzado, ya que toma de los ya referidos todo aquello que tiende a satisfacer expectativas sociales sobre la pacificación de las relaciones humanas; pero, además, abarca otras como la búsqueda de soluciones conciliadoras del conflicto penal, para lo cual flexibiliza los procedimientos que permite que figuras jurídicas como la mediación y la conciliación, coadyuven y respondan a las expectativas de las partes implicadas en el problema criminal, sobre todo las de la víctima u ofendido, ya que cuando el delito es un conflicto intersubjetivo, éste puede ser resuelto con el auxilio de un tercero.

Al apartarse del sistema punitivo tradicional, romperemos la frontera de la simple reparación económica en favor de quien resintió el daño provocado por el ilícito; estableciendo en su lugar una corriente interdisciplinaria que encare el conflicto, centralice sus esfuerzos en la reacción post-delictual de la víctima u ofendido y explore soluciones alternas.

De explorado derecho, enfrentar al imputado directamente con su conducta y las repercusiones inmediatas de ésta, en la víctima u ofendido, genera un proceso de diálogo que puede desembocar en la conciliación de las partes. A eso aspiramos.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Legislatura el siguiente proyecto de decreto para que, de tenerse por correcto y adecuado, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO

**MARCOS MANUEL CASTREJÓN
MORALES**

Distrito XLV

(Almoloya de Juárez y Zinacantepec)

DIPUTADO

ENRIQUE MENDOZA VELÁZQUEZ

Distrito I

(Toluca)

⁽¹⁾ Parcerisas, Pilar, "Barcelona, ART/Zona" . Ed. Afers. Valencia, 2008. prólogo firmado por Vicenç Altaió, pagina 11.

⁽¹¹⁾ Ídem.

⁽¹¹¹⁾ Íbidem.

**DECRETO NÚMERO
LA H. “LVIII” LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

PRIMERO.- Se **reforma** el artículo **25** y se **adiciona** un segundo párrafo al artículo **22** de la **Ley de Mediación, Conciliación y Promoción de la Paz Social para el Estado de México**, para quedar como sigue:

Artículo 22.- En materia penal podrá hacerse uso de la justicia restaurativa en delitos culposos, en los que proceda el perdón del ofendido, en los de contenido patrimonial sin violencia sobre las personas y en aquellos que tengan señalada pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión, así como al aplicarse criterios de oportunidad o suspensión del procedimiento a prueba.

Podrá hacerse uso de la justicia restaurativa y los procedimientos previstos en esta ley cuando se relacione con los actos ilícitos identificados como “graffiti”, como están definidos en la legislación penal vigente en el Estado de México, en el entendido de que tal solución sólo podrá ejercerse por dos veces en el caso del mismo sujeto activo. A una tercera infracción le corresponderá, directamente, la acción penal prevista en el artículo 309 del Código Penal de la entidad.

Artículo 25.- El Ministerio Público deberá informar a los involucrados en los hechos de su competencia, sobre la naturaleza, principios y fines de la mediación, conciliación y justicia restaurativa, antes de abrir la carpeta de investigación, para que hagan valer el derecho de alcanzar una solución alterna al conflicto, si las circunstancias del caso lo permiten. **Asimismo, para el supuesto previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de esta ley, el Ministerio Público deberá llevar un registro en línea, compartido con la base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de inscribir y verificar el cómputo de infracciones cuando se trate de hechos relacionados con “graffiti”, como lo contempla el artículo 309 del Código Penal del Estado de México.**

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 309 y 310 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 309.- ...

...

...

También comete este delito quien, por cualquier medio, realice inscripciones, inscriba leyendas, trace consignas, pinte o dibuje letras, grabados, marcas, signos, símbolos, rayas, nombres, palabras o dibujos, ya sea en la vía pública, en mobiliario urbano, en paredes de bienes inmuebles o muebles de propiedad privada o pública, desplegando la acción conocida como “graffiti” y que para ello emplee elementos que afecten, transformen o dañen la apariencia o estado normal u original del patrimonio del sujeto

pasivo y se valga de instrumentos tales como pinturas en aerosol, abrasivos o lacas y sus derivados, siempre que no estén bajo posesión legal de quien los realiza y no cuenten con la autorización previa, expresa y por escrito de la persona que deba otorgarlo conforme a la ley.

...

Artículo 310.- A los responsables de este delito se les sancionará en los siguientes términos:

I. Cuando no exceda de quince veces el salario mínimo, se impondrán de seis meses a dos años de prisión, **de quince a treinta días de trabajo a favor de la comunidad**, o de treinta a sesenta días multa;

II. Cuando exceda de quince pero no de noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión, **de treinta a sesenta días de trabajo a favor de la comunidad** o de cuarenta a ochenta días multa;

III. Cuando exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión **de sesenta a noventa días de trabajo a favor de la comunidad** y de cincuenta a cien días multa;

IV. Cuando exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión, **de noventa a ciento veinte días de trabajo a favor de la comunidad** y de cien a doscientos días multa;

V. Cuando exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión, **de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad** y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del daño en los bienes no pudiere ser determinada, se impondrán de uno a cinco años de prisión **de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo a favor de la comunidad** y de treinta a ciento veinticinco días multa.

Si este delito se comete en bienes de dominio público o que por su valor histórico o arquitectónico se declararon como parte del acervo cultural del estado o de los municipios, la pena antes señalada se aumentará hasta en una mitad más.

Este delito se perseguirá por querrela de la parte ofendida, excepto en los casos señalados en el artículo siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los ... días del mes de ... de 2014.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



Dip. Xochitl Teresa
Arzola Vargas.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita Diputada Xochitl Teresa Arzola Vargas, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para establecer que el transporte público sea sustentable con el medio ambiente y se establezca un sistema de monitoreo atmosférico en las principales regiones de la entidad, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento poblacional de nuestra entidad es un tema vinculado estrechamente con el medio ambiente. Es una dimensión de nuestra realidad que observamos a diario, está llena de riesgos y, sin embargo, no tomamos las medidas que se requieren para tener un desarrollo humano, económico y social viable para todos.

El Estado de México tiene una población que asciende a 16.6 millones de habitantes, de acuerdo a estimaciones del Consejo Nacional de Población. El 88 % de los habitantes vive en espacios urbanos sumamente densos, particularmente en las conurbaciones del Valle de México, que articula a 57 municipios; Metepec-Toluca que concentra a 16 y la de Tianguistenco que reúne, hasta ahora, a 6 municipios.

Casi 15 millones de mexiquenses se transportan diariamente en condiciones inseguras, ineficientes, incómodas, caras y terriblemente contaminantes en ruido y en emisión de gases con efecto invernadero. Esta situación se ha mantenido por décadas, fruto de procesos descontrolados de urbanización donde los sistemas de movilidad masiva de pasajeros han ocupado lugares totalmente secundarios en los proyectos de modernización; suponiendo que los daños serían absorbidos sin mayores repercusiones.

El próximo mes de mayo los países que integran la ONU se reunirán en Bon, Alemania, para llegar a un acuerdo de reducciones obligatorias en la emisión de contaminantes. Hay un consenso pleno respecto a que el margen de espera ha concluido debido a que las

alteraciones climáticas irán mostrando mayor intensidad en el presente y en el futuro inmediato.

Es incuestionable que las emisiones de bióxido de carbono son una de las fuentes principales del calentamiento global, y de manera destacada el CO₂ que emiten los motores que consumen combustibles fósiles.

Al primer trimestre de este año, el parque de automotores en México es de 34.5 millones de unidades, mientras que en el año dos mil se tenía un registro de 14.1 millones; es decir que en catorce años se multiplicó 2.4 veces, lo que arroja una tasa de crecimiento mucho mayor al crecimiento demográfico del país. Un 30 % de esos vehículos se localizan en el Valle de México y en el resto del Estado de México, lo que señala con toda claridad que casi un tercio del parque vehicular del país se concentra en el 1.2% de la superficie del país.

Este fenómeno genera consecuencias evidentes en términos medioambientales, económicas, así como en la salud física y psicológica de la población.

El tráfico vehicular ha saturado la superficie de rodamiento, pues aún cuando se han ampliado y mejorado las vialidades, estas inmediatamente se vuelven a congestionar por el rápido crecimiento del parque vehicular; lo que ha incrementado sensiblemente los tiempos de traslado de las personas y ha disparando la contaminación atmosférica, además de incrementar el gasto de los hogares en transporte hasta niveles que supera una cuarta parte de los ingresos familiares.

Se calcula que hace una década el tiempo promedio diario invertido en transporte, por una persona, oscilaba entre 1.30 y 2 hrs, actualmente el intervalo puede variar de 3 a 5 horas. De donde resulta un fenómeno de estrés que se interioriza negativamente en las familias, que debe ser cuidadosamente valorado en términos de calidad de vida de la población y como factor de desintegración familiar.

Hay conocimiento específico del impacto que produce el retraso en la modernización de los sistemas de transporte. En la Ciudad de México, durante la década pasada, se detuvo la ampliación del sistema de transporte colectivo “metro”, que transporta 1,487 millones de personas al año y sustituye 1.2 millones de automotores. Su consecuencia fue que el número de vehículos se incrementó de 3 a 7 millones en toda el área conurbada, las emisiones de CO₂ aumentaron en más de 10 millones de toneladas al año, así como la incidencia de enfermedades respiratorias entre la población.

En el Estado de México el índice de utilización de los automóviles es de 1.7 pasajeros por unidad y el transporte colectivo se realiza principalmente con microbuses o autobuses obsoletos, en mal estado, que producen una elevada contaminación y ponen en riesgo la seguridad de los pasajeros.

El problema de la movilidad de pasajeros en el Estado de México es de tal magnitud que, lograr una solución satisfactoria y al menor tiempo posible, requiere la participación conjunta de todos.

El Gobernador del Estado, Dr. Eruviel Ávila, ha señalado que es urgente la construcción de un sistema de transporte moderno que facilite el traslado de los mexiquenses con mayor rapidez y confort, y ha tomado medidas concretas para establecer un sistema de transporte colectivo por teleférico, la ampliación y perfeccionamiento del “Mexibus” y, junto con el gobierno federal, se construirá el tren eléctrico México-Toluca. Sin embargo es indispensable que, de manera paralela, se transforme el marco jurídico de los transportes en nuestra entidad para hacerlo sustentable con el medio ambiente.

Es con ese propósito que la Fracción del PRD en esta Legislatura, por mi conducto, presenta esta iniciativa para reformar el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, a fin de que la normatividad aplicable por la autoridad tenga en cuenta debidamente que transporte público, además de velar porque sea: seguro, eficiente y de calidad, también sea sustentable con el medio ambiente.

Para ello se propone reformar los artículos 7.2 y 7.6, para que la Secretaría de Transporte pueda expedir normas técnicas relativas sobre los sistemas que prestan el servicio público de transporte colectivo y masivo, con el objetivo de que estos servicios sean sustentables con el medio ambiente y se presten con vehículos que no emitan por si mismos, o que emitan la menor cantidad posible de elementos contaminantes acústicos o de efecto invernadero.

De igual manera se propone que la Secretaría de Transporte, en coordinación con la de Medio Ambiente, establezca un programa de reducción de contaminantes con metas anuales y un sistema público de monitoreo atmosférico en las principales regiones de la entidad.

Sabemos que el gobierno del Estado, en coordinación con el gobierno Federal y el del Distrito Federal participan en el Programa para Mejorar la Calidad del Aire en la Zona Metropolitana del Valle de México. Consideramos que esa experiencia será de gran valor para establecer un programa que cubra las otras regiones del Estado de México, dado el crecimiento mucho más apresurado que está teniendo, por ejemplo, el área de Toluca- Metepec; así como otras regiones que sin tener la conflictiva del transporte urbano, su población vive bajo los efectos cotidianos de la contaminación y, en particular, de la lluvia acida que producen las metrópolis.

Es muy importante insistir en que los poderes públicos deben tener la sensibilidad necesaria para impulsar la transformación de los sistemas de transporte colectivo y masivo de nuestra entidad. Que la población ya no resiste más ser transportada con las vetustas tecnologías que hoy imperan, que se debe abrir espacio para que los actuales concesionarios, si así lo desean, puedan contribuir y migrar a sistemas modernos más amplios, seguros y que no generan contaminantes, como tranvías, trenes eléctricos de cercanías o los sistemas de autobuses de transito rápido (BRT) con bajas emisiones de contaminantes.

Por lo antes expuesto, se propone reformar el Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para establecer que el transporte público sea sustentable con el medio ambiente y se establezca un sistema de monitoreo atmosférico en las principales regiones de la entidad, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 7.2 y se adiciona un párrafo segundo al Artículo 7.6 del Libro Séptimo del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

LIBRO SÉPTIMO
Del transporte público

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones generales

CAPÍTULO PRIMERO
Del objeto y finalidad

Artículo 7.2.- Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad que se cuente con transporte público seguro, eficiente, **sustentable con el medio ambiente** y de calidad.

...

CAPÍTULO SEGUNDO
De los vehículos

Artículo 7.6.- La Secretaría de Transporte expedirá las normas técnicas relativas a las características de los equipos, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad con que deberán contar los vehículos de su competencia que transiten por la infraestructura vial, así como sobre los demás conceptos que regula el presente Libro y podrá, así mismo, expedir al respecto disposiciones de carácter general cuando lo estime procedente.

En los casos de los sistemas de transporte colectivo y masivo, la Secretaría de Transporte expedirá normas técnicas para que estos servicios sean sustentables con el medio ambiente y se presten con vehículos que no emitan por si mismos, o que emitan la menor cantidad posible de elementos contaminantes acústicos o de efecto invernadero. Para ello, la Secretaría de Transporte en coordinación con la Medio Ambiente, establecerá un programa de reducción de contaminantes con metas anuales y un sistema público de monitoreo atmosférico en las principales regiones de la entidad.

Con la finalidad de garantizar la seguridad de los pasajeros, los vehículos de transporte de pasajeros colectivo, de alta capacidad o masivo, individual y mixto, deberá contar con sistemas moderadores de velocidad, denominados gobernadores de velocidad.

TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico “Gaceta del Gobierno” del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.

Toluca de Lerdo, México a 24 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**



**Dip. Tito
Maya De la Cruz.**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículo 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 84 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; 68 y 70 de su reglamento, el que suscribe, Diputado Tito Maya de la Cruz, en representación Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11 de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, lo anterior en mérito de la siguiente:

Exposición de Motivos

El 31 de marzo del dos mil once se publicó en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” mediante decreto 284 la Ley de Depósito Legal para el Estado de México, la ley en mención tiene por objeto la preservación y resguardo del material cultural integrado por las obras publicadas en cualquier medio impreso o digital, cuya autoría edición y publicación sea realizada en territorio mexiquense.

El depósito legal tiene la importancia de proteger el patrimonio cultural de nuestro Estado, preservarlo y ponerlo a disposición de las generaciones futuras como legado de la humanidad, con la intención de conservar las raíces de nuestra historia como mexiquenses y con estos, arraigar la identidad y conocimiento de quienes habitamos este Estado.

La historia del Depósito Legal como herencia del patrimonio cultural lo encontramos desde el Congreso Constituyente, que en fecha 9 de marzo de 1822 señalaba “Que no se exija a los editores más números de ejemplares de sus papales que el proveniente por el reglamento de la libertad de imprenta y dos para el archivo del Congreso” en ese momento el Constituyente plasmó el espíritu de ese decreto que buscaba el resguardo del patrimonio cultural nacional.

Nuestro Estado tiene una riqueza cultural que merece preservarse, por ello considero que es necesario que en la ley de Depósito Legal vigente para nuestro Estado, se establezca la obligación que tienen los editores asentados en nuestro territorio de entregar los ejemplares que señala la presente ley a la Biblioteca “José María Luis Mora” y que también debe existir la sanción correspondiente para aquellos que decidan hacer caso omiso de esta norma.

El Grupo Parlamentario del PRD atendiendo al interés general de la cultura y al reconocimiento de ésta como un derecho humano, busca que este conocimiento esté al

alcance de todos los mexiquenses y mexicanos que deseen consultarlo, debemos garantizar su libre acceso y la pluralidad de los contenidos resguardados como la memoria cultural de los impulsores del Estado de México.

El derecho al acceso a la información es una de las obligaciones que este Poder debe garantizar para las generaciones presentes y futuras de los mexiquenses; la iniciativa tiene como propósito integrar de manera armónica al Comité Editorial y de Biblioteca en el resguardo, supervisión, incremento del acervo cultural a través de convenios, intercambios y todos mecanismos que nos permitan con la Federación, con los Estados, Instituciones Públicas y Privadas de Educación e Investigación, el incremento de todas aquellas publicaciones que fomenten y enriquezcan nuestro patrimonio cultural.

Por lo antes expuesto el Grupo Parlamentario del PRD propone a esta soberanía fortalecer los alcances de la Ley de Depósito Legal con la única finalidad de garantizar el incremento cultural de sus archivos, con esta medida se asegura la integración y preservación del legado que los ahora presentes entregaremos a las generaciones futuras con la finalidad de perpetuar a través del tiempo el conocimiento en todas sus manifestaciones y su libre acceso a todos los mexiquenses y mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta asamblea, la presente iniciativa, para que de encontrarla pertinente se apruebe en sus términos

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO DECRETA:**

Artículo Único: reforma los artículos 1, 2, 3 párrafo primero, 4; y se adicionan los artículos 10 y 11, de la Ley de Depósito Legal para el Estado de México.

Artículo 1.- Los materiales bibliográficos y documentales editados y producidos en el Estado de México, **sean estos impresos, magnéticos, digitales, fílmicos o de cualquier otra forma que exista para su difusión pública**, forman parte del patrimonio cultural del Estado. Su integración, custodia, preservación y disposición para su consulta, en los términos de la presente Ley, son de orden público e interés general.

Artículo 2.- Para los efectos del artículo anterior, los editores y productores de material bibliográfico y documental, que tengan su domicilio legal en el territorio del Estado de México, **están obligados** a contribuir a la integración del patrimonio cultural del Estado, con el depósito legal de ejemplares de sus obras.

Para tal efecto, se establece como depositaria legal a la Biblioteca "Dr. José María Luis Mora" en los términos señalados en el artículo 3 de la Ley.

Artículo 3.- Los editores y productores del país deben entregar a la depositaria legal, los materiales siguientes:

a) . . .

b) . . .

Artículo 4.- Los materiales referidos en el artículo anterior, deben ser entregados dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que será el mismo día de su publicación.

Para los efectos del artículo anterior, los materiales se entregarán de preferencia, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su edición o producción, con excepción de las publicaciones periódicas, que podrán ser entregadas, tan pronto sean puestas en circulación.

Artículo 5.- . . .

a) al e) ...

e) Entregar al Comité Editorial y de Biblioteca y Publicar anualmente la información estadística de los materiales recibidos.

Artículo 6.- El Comité Editorial y de Biblioteca, podrá celebrar con instituciones afines los convenios que coadyuven a realizar los objetivos, materia de la presente Ley.

Artículo 10.- Los editores y/o productores omisos de lo dispuesto por ésta Ley, se harán acreedores a una sanción económica equivalente a cinco veces el valor unitario de la edición.

Tratándose de obras de distribución gratuita, la sanción para los omisos será de veinte salarios mínimos vigentes en el lugar de edición.

Dicha omisión será comunicada a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, **por conducto de la Junta de Coordinación Política**, para que de conformidad con el artículo 24 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, haga efectiva la sanción correspondiente.

El pago de la sanción, no exime al infractor de la obligación de entregar los dos ejemplares de depósito legal.

Artículo 11.- El monto de las sanciones económicas impuestas, será transferido a un fondo establecido a favor de la Biblioteca “Dr. José María Luis Mora”, el cual será destinado para la adquisición de materiales que incrementen el patrimonio cultural objeto de ésta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México a los ____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Palacio del Poder Legislativo
Toluca de Lerdo, México,
24 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



Dip. Jocías
Catalán Valdéz.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, el suscrito Diputado Armando Soto Espino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, deroga los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, y abroga las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como mandato la protección de los derechos humanos, siendo así que el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete al conocimiento de esta soberanía la presente propuesta con el fin de crear la legislación necesaria para que el Estado de México tenga el mecanismo para el tratamiento y apoyo a las víctimas que se encuentren en el ámbito legal de nuestra entidad.

Es obligación del estado salvaguardar la seguridad de las personas, a efecto de que estas no sean vulneradas en su esfera jurídica y menos aún en lo que respecta al hecho de ser sujetos pasivos en la comisión de algún delito, o bien de cualquier otro acto ya sea de autoridad, o bien de particular, que afecte la integridad de sus derechos que tiene como persona.

La presente propuesta, no pretende de ninguna manera estar por encima ni mucho menos sustituir a la procuración de justicia como función vital del estado, pero señala las bases de coordinación y retoma los avances que en materia de víctimas ha alcanzado la federación a través de la Ley General de Víctimas, estableciendo los tratamientos básicos que debe tener una persona que ha sido víctima, procurando la restitución del daño por la comisión de un delito o de un hecho victimizante señalado en el artículo 6 de la referida Ley General.

Siendo así que con la finalidad de lograr una mejor protección de los derechos humanos de las víctimas, resulta necesaria la instrumentación de medidas que permitan el resarcimiento de los daños causados y que el Estado, como responsable de la función de brindar seguridad a sus integrantes, solidariamente responda en la medida de lo posible, por la violación de los derechos fundamentales de las personas en su calidad de víctimas.

La intención de la propuesta que se pone a consideración de esta Soberanía, es la coordinación con la legislación general, respetando los mínimos que se establecen en la misma, y otorgando en otros casos una mayor cobertura en los derechos de la población mexicana.

El propósito es que desde el momento en que exista la simple presunción de ser víctima de un delito o de hecho victimizante, el Estado tenga la obligación de que además de procurar justicia, otorgue un apoyo y un tratamiento especial por la calidad de víctima que tiene una persona que ha sido vulnerada en sus derechos humanos.

En esta iniciativa, se propone un cambio en la denominación que se tenía en la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, así como del concepto “defensa de la víctima” que hace referencia esta norma, pues este Grupo Parlamentario considera que lo que se pretende a través de una ley de esta naturaleza, no es la protección de la víctima, sino más bien de la forma en que una persona debe ser tratada y los derechos que se generan al ser pasivo en un acto delictivo o bien, cuando se encuentra ante un hecho que puede vulnerar sus derechos humanos y victimizarlo, provocándole un sufrimiento.

Asimismo, consideramos que el término defensa utilizado en la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, también es impreciso, pues una víctima no está sufriendo un ataque durante la secuela de investigación o proceso judicial o administrativo, siendo incorrecto que a una víctima se le “defienda” por el ejercicio de un derecho y cuando no hay acción jurídica que recaiga en ella.

Por tales circunstancias, consideramos más adecuado el tratamiento y apoyo a las víctimas, pues el hecho de ser víctima, se debe a la incapacidad que el Estado tuvo en un momento dado de proteger a la persona en sus derechos humanos.

Se pretende a través de esta iniciativa, una Ley de Víctimas de nuestro Estado que responda a los reclamos de la sociedad y se atenga a los principios más avanzados de los derechos humanos, que incluya la promoción de la mayor protección en caso de daños físicos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades –en particular educativas y prestaciones sociales; daños emergentes por asesoría jurídica; el pago de todo tipo de tratamientos médicos y psicológicos.

Procurando incluir los ámbitos que estén involucrados en la promoción de la restitución de la situación anterior a la existencia del delito o hecho victimizante que generó a la víctima, poniendo al propio Estado como coadyuvante a través de las propias instituciones de su gobierno, para una mejor restitución del daño cometido en contra de la víctima.

Siendo así que la reparación tiene como objetivo restablecer el orden jurídico quebrantado por la vulneración a los derechos humanos, afirmar la seguridad y la justicia en las relaciones sociales, así como para el derecho de la persona, y el resarcimiento por la lesión causada, atendiendo la obligación de restituir el estado de cosas a su existencia antes de la actuación delictiva o que vulnere la esfera de los derechos humanos de la víctima.

Es a través del tratamiento especial a la víctima y la reparación del daño que se evita una afectación permanente en sus derechos fundamentales, por tal razón, es necesario que además de que el Estado reconozca la violación, establezca los mecanismos conforme a los cuales se considere la reparación de actos o situaciones violatorias que se encuentren acreditadas y apoye solidariamente con la restitución emocional, y en algunos casos a criterio de los juzgadores, también económicamente.

Una vez que el juzgador considere acreditada la existencia de la violación a un derecho, además de tal declaración, se deben establecer las consecuencias jurídicas que debe asumir tanto el victimario como del Estado para la reparación de la vulneración a la esfera jurídica de las personas.

El Estado no puede renunciar a su función de apoyar a las víctimas en todos los ámbitos requeridos pues de lo contrario corre el riesgo de ser únicamente un Estado policía, parcial y sin respaldo social; un Estado así no cumpliría con su obligación, de cuidar el bienestar de todos los que son sus integrantes.

En este sentido, se propone como formas de restitución para los derechos humanos, la indemnización, la cual permite compensar con un bien útil, universalmente apreciado, como lo es el dinero, la pérdida o el menoscabo de un bien de la misma naturaleza, e incluso también cuando se trata de bienes de naturaleza distinta, que son irrecuperables o imposibles de reponer o rescatar conforme a su propia especie.

Tenemos como principales formas de efectos a reparar como es el daño material, el cual se define como las consecuencias patrimoniales que derivan de la violación, en forma directa, un detrimento o erogación más o menos inmediata y en todo cuantificables económicamente, incluyendo en este caso al lucro cesante o perjuicio que sufre la víctima.

En lo que respecta al considerado daño inmaterial, es el que se refiere a los efectos psicológicos y emocionales sufridos como consecuencia de la vulneración a los derechos humanos de la víctima, y que aún y cuando no son propiamente cuantificables en dinero, debe ser atendido a través de la utilización de los principios de equidad, pues cuanto mayor sea el daño, mayor podrá ser la indemnización por este concepto y el Estado podría contribuir a través de las instituciones de salud para la mejor recuperación anímica causada por el daño causado.

En la propuesta, se hace referencia a las obligaciones consagradas en los artículos 120, 123 y 124 de la Ley General de Víctimas, como una forma de retomar las mismas en una legislación de índole Estatal, referencia mediante la cual, se compromete a los servidores

públicos en general, a los agentes del Ministerio Público y a los jueces del Poder Judicial, sus obligaciones en el tratamiento a las víctimas.

Se amplía el catálogo de derechos de las víctimas que refiere la Ley General de Víctimas, generando así una mayor protección, obligando a los agentes del Ministerio Público al respeto de los mismos, sin necesidad de que el asesor jurídico o la víctima, tengan que invocarlos al momento de estar ante su presencia.

La propuesta retoma la obligación de la Ley General, otorgando la facultad al DIF para la entrega de paquetes escolares y uniformes adicionando becas que no contempla la referida Ley, mismas que deben ser suficientes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo de nuestro Estado.

Se crea la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, como lo mandata la Ley General, se designan las autoridades que lo conforman y se le otorgan facultades ejecutivas al Director General del Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas, pues es a través de esta nueva figura que se le otorga mayor efectividad a la actividad de apoyo a las víctimas.

En esta iniciativa, se establecen criterios para la reparación integral de los daños, mismos que adicionados a las formas que refiere la Ley General, se genera una mejor y mayor cobertura a las víctimas.

Consideramos una reestructuración de las instituciones de procuración a las víctimas, pues actualmente se cuenta con la defensoría de víctimas y el Instituto Estatal de Protección a Víctimas, siendo así que hay una dualidad de funciones, por tal motivo, se propone la derogación de los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que las funciones del actual Instituto, sean retomadas por el de nueva creación, pero ahora dependiente de la Secretaría General de Gobierno, como es hasta ahora la Defensoría Especializada de Víctimas.

Es pertinente retomar los principios rectores que establece el artículo 11 de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México para ahora ser principios rectores del Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas, pues los mismos los consideramos idóneos para la función pública de esta nueva institución.

De igual manera, se retoman varias de las funciones y estructura de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito, para ser ahora el nuevo instituto, pero con más funciones y protagonismo en el ámbito federal, pues se autoriza a su Director General como el representante ante la federación del sistema de tratamiento de víctimas del Estado de México.

Los defensores cambian de denominación por el de asesores jurídicos para ser congruentes con la Ley General, adicionalmente que como en líneas anteriores se expuso, creemos que la defensa no es propia para una víctima.

Se retoma el Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito, el cual tiene cuatro nombres distintos en la legislación actual, a efecto de que el Estado cuente con recursos económicos para la reparación de los derechos vulnerados, cuando sea necesaria su salvaguarda con economías del erario público.

Al quedar incluido el funcionamiento y estructura al Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas en el cuerpo de la iniciativa y desaparecer la Defensoría Especializada de Víctimas, se propone la abrogación de la Ley de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, dejando la legislación en el tema de Víctimas –exceptuando la de trata de personas, en un solo ordenamiento jurídico.

Por lo antes expuesto, se propone crear la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, derogar los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y abrogar las leyes de Protección a Víctimas del Delito del Estado de México y de la Defensoría Especializada para Víctimas del Delito del Estado de México, para que en caso de estimarlo conveniente, se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Armando Soto Espino

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portugal Fuentes

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas, para quedar como sigue:

LEY ESTATAL PARA EL TRATAMIENTO DE VÍCTIMAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

APLICACIÓN, OBJETO E INTERPRETACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regirán en el Estado de México, tiene como finalidad la protección y tratamiento de las víctimas de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Víctimas y los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano.

Artículo 2.- Para la aplicación de la presente ley, se deberán interpretar extensivamente las normas que consagran o amplían los derechos humanos y restrictivamente las que los limitan o restringen.

Artículo 3.- Los servidores públicos del Estado, están obligados dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120 de la Ley General.

Artículo 4.- Corresponde a los agentes del Ministerio público, las obligaciones a que hacer referencia el artículo 123 de la Ley General.

Artículo 5.- El incumplimiento a las obligaciones que refieren los artículos que anteceden, dará lugar a las sanciones administrativas que correspondan.

Artículo 6.- Los integrantes del Poder Judicial del Estado de México, están obligados a cumplir con las obligaciones que establece el artículo 124 de la Ley General, su inobservancia será puesta del conocimiento del Consejo de la Judicatura efectos de la sanción que corresponda.

Artículo 7.- La presente será aplicable para las víctimas que sean competentes los Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, o por hechos victimizantes cometidos en el Estado de México.

Artículo 8.- La presente ley será aplicable a partir de que exista la presunción de calidad de víctima en la comisión de un delito o de un hecho victimizante.

Artículo 9.- Para la aplicación de esta Ley y de manera adicional a los términos que se refiere la Ley General, se entenderá por:

- I. Asesor o asesores: a los asesores jurídicos de apoyo a las víctimas adscritos al Instituto.
- II. Constitución Estatal: a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- III. Constitución Federal: a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Daño material; Que son las consecuencias patrimoniales que resultan de la violación, tanto presentes como las que eventualmente puedan surgir en el futuro como consecuencia de la violación y los lucros cesantes.
- V. Daño inmaterial; Es el sufrimiento y otras afectaciones que no tienen entidad material en la parte lesionada.
- VI. Daño emergente; Son las erogaciones que son precisas realizar para acceder a la justicia y obtener de ésta la satisfacción de ciertas pretensiones.
- VII. Instituto: al Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas;
- VIII. Estado: al Estado de México;
- IX. Fondo: al Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas;
- X. Ley: a la Ley Estatal para el Tratamiento de Víctimas;
- XI. Ley General: Ley General de Víctimas
- XII. Reparación del daño: a las indemnizaciones y demás formas que se contemplan en esta Ley, la Ley General, así como lo que señale el Código Nacional de Procedimientos Penales y Código Penal del Estado de México.

Artículo 10.- Son derechos de la víctima, además de los mencionados en la Ley General, los siguientes:

- I. Recibir en todo momento un trato digno y humano;
- II. Recibir asistencia médica y psicológica de urgencia;

- III. Recibir asesoría y apoyo jurídico gratuita;
- IV. Ser informado de los derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales, Ley General y esta Ley;
- V. Ser informado a través de los Asesores del Instituto o los medios electrónicos de información del estado que guarda la investigación o proceso;
- VI. Ser reparado en el daño en términos de la Ley y de la legislación penal aplicable;
- VII. Recibir orientación tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración; recibir información sobre las condiciones y términos previstos en la legislación;
- VIII. Solicitar al Ministerio Público que imponga las medidas que garanticen su protección;
- IX. Contar con la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual, en cualquier etapa del proceso;
- X. Recibir atención y ser canalizadas a las instituciones públicas o privadas con las que se tenga convenio, a efecto de que se les preste la atención especializada y profesional que requieran;
- XI. Coadyuvar con el Ministerio Público; así como para que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la Ley;
- XII. Que sea resguardada su identidad y otros datos personales de la víctima, de conformidad con lo establecido con la fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XIII. Solicitar al Ministerio Público se efectúe la diligencia de identificación del imputado, en un lugar donde no pueda ser vista, si así lo solicitare;
- XIV. Solicitar el desahogo de las diligencias de investigación, que en su caso corresponda;
- XV. Ejercer la acción penal privada ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;
- XVI. Ser informado del significado y la trascendencia jurídica del perdón en caso de que desee otorgarlo;
- XVII. Comparecer a las audiencias, para alegar lo que a su interés convenga;

XVIII. Solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde éste se encuentre, para que sea interrogado o participe en el acto para el cual fue citado, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, a través de su asesor jurídico, con anticipación;

XIX. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño; y

Artículo 11.- Los derechos de las víctimas a que hace referencia la Ley General y la presente ley, deberán ser salvaguardados y observados por los agentes del Ministerio Público, así como por los titulares de los órganos jurisdiccionales que conozcan de algún proceso; sin necesidad de petición previa por parte de la víctima o del asesor.

Artículo 12.- Están obligados a proporcionar atención a las víctimas del delito o hecho victimizante, en sus respectivos ámbitos de competencia, los órganos constitucionalmente autónomos, las dependencias del Ejecutivo, el Poder Judicial y el Poder Legislativo para el caso de necesidad de reformas legales para una mejor protección o inaplicación de una norma.

Artículo 13.- Las instituciones de asistencia y desarrollo social del Estado y Municipios, deberán otorgar alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad a las víctimas que se encuentren en especial condición de vulnerabilidad o que se encuentren amenazadas o desplazadas de su lugar de residencia durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y pueda retornar en condiciones seguras y dignas a su vida ordinaria.

Artículo 14.- Corresponde al Desarrollo Integral de la Familia Estatal, la entrega a los niños, niñas y adolescentes víctimas de paquetes escolares, uniformes y becas suficientes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

Artículo 15.- En caso de ausencia del Ministerio Público, los síndicos o regidores municipales deberán recibir la declaración de las víctimas, a través de la narración de los hechos con los detalles y elementos de prueba que la misma ofrezca y hacerla del conocimiento de la autoridad que corresponda en un término que no excederá de veinticuatro horas.

TÍTULO SEGUNDO
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN
A VÍCTIMAS DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 16.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México se integrará con las dependencias siguientes:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Salud, y los organismos públicos que presten servicios médicos y de salud en el Estado;
- III. Secretaría de Desarrollo Social del Estado de México;
- IV. Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- V. Dirección General del DIF Estatal; y
- VI. El Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de México.
- VII. El Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Legislatura del Estado de México.
- VIII. El Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

El Secretario Ejecutivo de esta Comisión, será el Director General del Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas y será el representante ante el Sistema Nacional de Atención a Víctimas del Estado de México, con facultades para suscribir convenios con las demás entidades o la federación, previa aprobación de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Artículo 17.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para contará con los comités especiales que determine el reglamento.

Artículo 18.- La Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer reformas a leyes y reglamentos, así como procedimientos para mejorar la atención de los derechos de la víctima;
- II. Elaborar programas generales y específicos de atención y auxilio para las víctimas;
- III. Diseñar y coordinar con la federación el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo con los criterios que establezca el reglamento y los convenios de colaboración.
- IV. Elaborar los planes de capacitación y evaluación para los servidores públicos de manera permanente.
- V. Manejar los criterios de asignación de recursos del Fondo, de acuerdo con los criterios que previamente emita;
- VI. Supervisar la correcta y transparente aplicación de los recursos del Fondo;

VII. Promover la obtención de recursos, aportaciones y donaciones ante organismos nacionales e internacionales;

TÍTULO TERCERO
CAPÍTULO ÚNICO
DEL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

Artículo 19.- La reparación del daño a través de indemnización, deberá atender el daño material, daño inmaterial y daño emergente, mismos que se harán valer en el proceso correspondiente con arreglo a lo que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Artículo 20.- Son criterios para fijar las indemnizaciones, los siguientes:

I. Tendrá identidad propia, entendiéndose con esto, que es independiente de otras contraprestaciones legales a las cuales tenga derecho la víctima.

II. Deberá ser justa, entendiéndose que a mayor gravedad de la afectación, deberá incrementarse, sin que esto implique un enriquecimiento.

III. Deberá ser suficiente, entendiéndose que deberá colmar las necesidades de reparación, tanto en el ámbito material, como en el inmaterial, a efecto de poder generar la máxima plenitud materialmente posible.

Para considerar la reparación de la vulneración a los Derechos Humanos, deberá considerarse el daño en el proyecto de vida, que haya sido causado y su forma de reparación más idónea.

Artículo 21.- El Estado, deberá garantizar a través de las instituciones de gubernamentales la cobertura máxima en el apoyo a las víctimas o a través de las instituciones privadas con las cuales tenga convenio.

Artículo 22.- La reparación deberá considerar la rehabilitación, entendiendo ésta como las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos o psicológicos como consecuencia de su calidad de víctima.

Artículo 23.- El Estado tendrá obligación de apoyo a las víctimas en lo que se refiere a la atención médica, psicológica y reparación al proyecto de vida, y dependiendo del grado de afectación, a juicio del órgano jurisdiccional que conozca del proceso, en las indemnizaciones que le correspondan.

Artículo 24.- El Estado podrá repetir la acción en contra del sentenciado o culpable del hecho victimizante.

TÍTULO CUARTO
CAPÍTULO ÚNICO
ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 25.- Todas las instituciones de salud, dependientes del Gobierno del Estado de México, tendrán la obligación de atender sin dilación alguna a la persona que se presuma víctima de un delito o hecho victimizante.

Las instituciones de salud del Gobierno de la República que se encuentren en este supuesto, tendrán la obligación de atender a las víctimas con cargo al erario del Estado, el cual podrá repetir la acción en contra de los responsables del pago de los daños.

CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL APOYO DE VÍCTIMAS

Artículo 26.- Se crea el Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas, el cual es un órgano desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, con autonomía técnica y operativa, cuyo objeto es proporcionar asesoría jurídica y tratamiento a las víctimas, en materia penal, civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando tales procedimientos se deriven de la comisión de un delito o hecho victimizante.

Artículo 27.- El apoyo que brinde el Instituto será para todas aquellas víctimas, que se acojan a recibir el apoyo que éste brinde, independientemente de su situación socioeconómica.

CAPÍTULO III OBJETO Y PRINCIPIOS RECTORES DEL INSTITUTO

Artículo 28.- El Instituto tiene por objeto regular la prestación del servicio de apoyo y asesoría jurídica de las víctimas, así como garantizar el pleno ejercicio de sus garantías y derechos consagrados en la Constitución Federal, en los tratados internacionales, la Ley General, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 29.- Son principios que rigen al Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas:

- I. Confidencialidad. Brindar la seguridad de que la información entre asesores y usuario se clasifique como confidencial;
- II. Continuidad. Evitar las sustituciones innecesarias de la asesoría;
- III. Eficiencia. Aptitud en el desempeño de la función, para obtener los efectos institucionales establecidos en los plazos y condiciones que determine la ley;
- IV. Eticidad. Aplicación en la conducta de los servidores públicos de los principios filosóficos y humanitarios de más amplia defensa de los derechos humanos;
- V. Gratuidad. Prestar sus servicios de manera gratuita;

- VI. Honradez. Actuar con rectitud sin esperar algún beneficio proveniente de cualquier persona;
- VII. Independencia técnica. Garantizar que no existan intereses contrarios o ajenos al tratamiento y apoyo de la víctima;
- VIII. Legalidad. Sujetarse a la normatividad aplicable en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus fines;
- IX. Obligatoriedad. Otorgar de manera indefectible el servicio de un tratamiento y apoyo adecuado, una vez que se ha aceptado y protestado el cargo, o bien cuando ha sido designado como abogado patrono;
- X. Profesionalismo. Aplicación de los conocimientos jurídicos para brindar un servicio adecuado, buscando la constante capacitación y actualización;

CAPÍTULO IV DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL PARA EL APOYO DE VÍCTIMAS

Artículo 30.- Serán atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios que se establecen en esta Ley y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desempeño de sus atribuciones;
- II. Atender el apoyo y tratamiento adecuados en términos de ley desde el momento en que tenga contacto con cualquier persona que tenga la calidad de víctima, siempre que éstas así lo soliciten;
- III. Solicitar informes al agente del Ministerio Público, a petición de las víctimas sobre el estado procesal de sus carpetas de investigación, averiguaciones previas o expedientes judiciales, o bien imponerse de los expedientes de las mismas;
- IV. Canalizar a la víctima a las instituciones del Estado, para la atención que requiera, en relación a su calidad de víctima;
- V. Tutelar los intereses procesales de las víctimas;
- VI. Asistir a todas las víctimas asesorándolos y patrocinándolos jurídicamente, cuando se deriven procedimientos jurisdiccionales por la comisión de un delito o hecho victimizante;
- VII. Promover los beneficios a que tengan derecho las víctimas, de conformidad con la Constitución Federal, los Tratados Internacionales o las leyes de la materia de que se trate;

VIII. Suscribir convenios de coordinación y colaboración, respectivamente, con instituciones públicas y privadas y organizaciones de la sociedad civil, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, particularmente con las dedicadas a la protección de los derechos humanos de las víctimas;

IX. Llevar el registro de control del servicio que presta;

X. Promover la capacitación, actualización y especialización de los asesores de las víctimas y demás servidores públicos;

XI. Participar y colaborar con instituciones y organismos públicos y privados, en investigaciones académicas para reducir la victimización; y

XII. Las demás que le confieran otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 31.- El Instituto, para el cumplimiento de sus atribuciones estará integrada por:

I. El Director General;

II. Los Subdirectores Regionales;

III. Los Coordinadores Regionales y

IV. Asesores jurídicos;

Artículo 32.- Los servidores públicos que se señalan en las fracciones I, II, III y IV de este artículo serán considerados trabajadores de confianza.

Artículo 33.- El Instituto estará a cargo de un Director General, nombrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Artículo 34.- El Director General del Instituto deberá reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento y vecino del Estado con residencia efectiva de cinco años anteriores la fecha de su nombramiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

III. No haber sido funcionario partidista por lo menos dos años anteriores a la designación.

Artículo 35.- El Director General del Instituto, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, coordinar, controlar, supervisar y evaluar los servicios de apoyo y tratamiento que establezcan los lineamientos de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México;

- II. Coordinar los sistemas de formación, capacitación, actualización y especialización profesional, para la prestación de un servicio de calidad;
- III. Proponer a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, los proyectos de iniciativas que considere apropiados para el mejor desarrollo de los trabajos del Instituto o para consolidar el marco jurídico a favor de víctimas;
- IV. Establecer mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas para la atención de las víctimas y ofendidos que requieran atención médica de urgencia y de orientación psicológica especializada;
- V. Asignar el número de asesores jurídicos que se requieran en las subdirecciones y coordinaciones regionales;
- VI. Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles, familiares, mercantiles y en materia de amparo, derivados de un delito o hecho victimizante;
- VII. Presentar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo e informes de actividades de el Instituto;
- VIII. Suscribir la celebración de convenios con instituciones de educación superior, asociaciones de abogados o asociaciones civiles de defensa de derechos humanos, para su colaboración gratuita, en la atención de las víctimas;
- IX. Informar periódicamente a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México el estado que guarda el Instituto;
- X. Implementar indicadores del desempeño individual de los asesores; y
- XI. Representar jurídicamente a el Instituto y bajo su responsabilidad, delegar el poder a quienes considere pertinente.
- XII. Coordinar las acciones de protección a las víctimas con las autoridades municipales en el Estado.
- XIII. Las demás que le señalen el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones jurídicas.

Artículo 36.- Los subdirectores y coordinadores regionales, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley.

CAPÍTULO V DE LOS ASESORES JURÍDICOS

Artículo 37.- Para ser asesor jurídico, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Tener título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedidos por la autoridad o institución legalmente facultada para ello y
- III. Aprobar los exámenes de ingreso y oposición correspondientes.

CAPÍTULO VI

OBLIGACIONES DEL ASESOR JURÍDICO DEL INSTITUTO

Artículo 38.- Adicionalmente a las obligaciones referidas en el artículo 125 de la Ley General, son obligaciones del asesor, las siguientes:

- I. Brindar a la víctima en todo momento un trato digno y humano;
- II. Gestionar asistencia médica y psicológica de urgencia ante las instituciones correspondientes para las víctimas que lo requieran;
- III. Proporcionar el tratamiento y asesoría jurídica gratuita a las víctimas;
- IV. Informar a las víctimas, sus derechos establecidos de los derechos establecidos en la Constitución Federal, Constitución Estatal, Tratados Internacionales, Ley General y esta Ley;
- V. Informar a las víctimas de manera personal, o por los medios que señale el reglamento, el estado que guarda la investigación, el proceso judicial, o administrativo;
- VI. Solicitar en favor de la víctima u ofendido la reparación del daño, y pugnar por la indemnización de los daños;
- VII. Realizar los trámites necesarios ante la autoridad correspondiente, para la obtención del pago de los daños generados a las víctimas, ocasionados con motivo del delito o hecho victimizante;
- VIII. Solicitar la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua a la víctima y sujetos protegidos, en caso de que no hable el idioma español o tenga discapacidad auditiva o visual;
- IX. Guardar el secreto profesional en el desempeño de sus funciones;
- X. Abstenerse de solicitar a su patrocinado cualquier retribución económica o de cualquier especie por la prestación de la asesoría;
- XI. Solicitar en términos de las disposiciones procesales aplicables, al Ministerio Público o a la autoridad judicial, según corresponda, se ordene el resguardo de la identidad y otros datos personales de la víctima, testigos y demás personas relacionadas en el procedimiento, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

XII. Brindar orientación a la víctima tratándose de delitos que admitan la celebración de acuerdos reparatorios, acerca de las consecuencias de carácter legal y patrimonial que implique dicha celebración, sin inducir a convenios que sean desfavorables para las víctimas; así mismo, informará con precisión cuáles son las condiciones y términos previstos en la legislación penal para tal efecto;

XIII. Realizar las gestiones necesarias para la devolución de los objetos de la víctima relacionados con el delito o hecho victimizante;

XIV. Ejercer la acción penal privada que le sea solicitada por la víctima, ante el Juez de Control competente en los delitos que proceda, en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales;

XV. Informar a la autoridad, los casos en que las víctimas asistirán al desahogo de una diligencia acompañados de un profesional en materia de salud física o mental, cuando así se requiera para la conservación de la integridad de éstos;

XVI. Ofrecer todos los datos o elementos de prueba con los que cuente tanto en la investigación como en el proceso;

XVII. Interponer los recursos contra las resoluciones que afecten los intereses de la víctima en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales, salvo que éstos manifiesten su conformidad con la resolución dictada;

XVIII. Informar a las víctimas el significado y la trascendencia jurídica del perdón, en caso de que deseen otorgarlo;

XIX. Comparecer en las audiencias, para alegar lo que a la víctima le convenga, en las mismas condiciones que los defensores del imputado;

XX. Impugnar las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

XXI. Realizar los trámites necesarios para la ejecución de la sentencia condenatoria, tratándose de la reparación del daño a la que haya sido condenado el imputado del delito o hecho victimizante;

XXII. Solicitar las providencias precautorias, medidas de protección o cautelares previstas en la legislación aplicable.

XXIII. Otorgar asesoría a las víctimas para que en su caso, puedan acceder a los recursos del Fondo.

CAPÍTULO VII

**DE LAS OBLIGACIONES DEL ASESOR TRATÁNDOSE DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS U OFENDIDOS**

Artículo 39.- Son obligaciones del asesor, los siguientes:

- I. Pugnar que las niñas, niños y adolescentes sean tratados con tacto y sensibilidad durante el proceso, tomando en cuenta su situación personal, sus necesidades inmediatas, edad, género, capacidades y nivel de madurez, respetando plenamente su integridad física y mental;
- II. Promover ante las autoridades correspondientes, que limiten al mínimo necesario la interferencia en la vida privada de las niñas, niños y adolescentes en la investigación del delito, sin que ello implique mantener un bajo estándar en la recopilación de evidencias para el proceso penal;
- III. Procurar que las intervenciones de peritos, en su caso, se conduzcan de manera sensible y respetuosa, a fin de evitarles mayores afectaciones;
- IV. Vigilar que las actuaciones que se realicen con motivo del procedimiento penal, en donde deba de intervenir la niña, niño o adolescente, se utilice un idioma que estos hablen y entiendan;
- V. Solicitar procedimientos adaptados a las niñas, niños y adolescentes en horas apropiadas a su edad y madurez, recesos durante las diligencias y demás medidas que resulten necesarias;
- VI. Solicitar la separación inmediata de la niña, niño o adolescente de su agresor, cuando éste último ostente la guarda y custodia, tutela o patria potestad, o que por cualquier motivo lo tuviere bajo su cuidado;
- VII. Solicitar las medidas de protección y cautelares que sean procedentes, en beneficio de niñas, niños y adolescentes; y
- VIII. Tutelar todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes, previstos en las disposiciones legales aplicables y tutelar el interés superior de la infancia y adolescencia.
- IX. Realizar los trámites correspondientes a efecto de que el Estado entregue a los niños, niñas y adolescentes víctimas, paquetes escolares y uniformes para garantizar las condiciones dignas y su permanencia en el sistema educativo.

CAPÍTULO VIII
**DE LAS MEDIDAS ESPECIALES PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE
VULNERABILIDAD, ADULTOS MAYORES, DISCAPACITADOS Y EXTRANJEROS**

Artículo 40.- Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, además de las medidas que establece la presente Ley, el asesor deberá solicitar las medidas de protección o cautelares que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 41.- Cuando una víctima sea adulto mayor y por su edad o estado de salud se le dificulte comparecer al procedimiento penal, el asesor podrá solicitar el traslado de la autoridad que corresponda al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citado, previa dispensa solicitada por sí o por un tercero, y siempre y cuando no se afecte el derecho de defensa ni el principio de contradicción.

Artículo 42.- Cuando la víctima sea una persona con discapacidad, el asesor deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, tomando en consideración la naturaleza de la discapacidad.

Artículo 43.- Cuando la víctima sea una persona extranjera, el asesor, con independencia de su situación migratoria, deberá prever las medidas conducentes para la práctica de las diligencias que sean procedentes, en el idioma del extranjero, así como, en su caso, la comunicación la embajada o consulado correspondiente.

Artículo 44.- El Instituto podrá retirar el apoyo a las víctimas cuando:

- I. La víctima manifieste por escrito que no tiene interés en que se le siga prestando el servicio;
- II. Hayan transcurrido tres meses a partir de la fecha de expedición del oficio de canalización sin que se presente a la adscripción respectiva, sin causa justificada;
- III. Cuando la víctima recibe los servicios de un abogado particular;
- IV. La víctima cometa actos de violencia en contra de su asesor o de servidores públicos del Instituto;
- V. La finalidad del solicitante sea obtener un lucro o actuar de mala fe;
- VI. Se presente en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o enervante;
- VII. Proporcione documentación falsa o alterada a su asesor, para que ésta sea exhibida ante la autoridad; y
- VIII. Cualquier otra contraria a esta Ley que se advierta durante la investigación o proceso.

**CAPÍTULO IX
DE LOS IMPEDIMENTOS PARA LA
DESIGNACIÓN DE ASESORES**

Artículo 45.- Los asesores que sean designados a algún asunto, deberán dar aviso inmediato a su superior jerárquico a fin de ser sustituidos, cuando:

- I. Tengan parentesco sin limitación de grado o relación de amistad con el imputado;
- II. Hayan presentado por sí, o su cónyuge o parientes, querrela o denuncia en contra de la víctima o imputado;
- III. Tengan una relación sentimental, afectiva o contractual previa, con la víctima o imputado;
- IV. Sean o hayan sido tutores, curadores o administradores de los bienes de la víctima, o contraparte, o sus herederos, legatarios, donatarios o fiadores; y
- V. Se presenten reiteradas muestras de desconfianza de parte del patrocinado, o reciba de su parte actos que afecten la objetividad en el apoyo y tratamiento.

Artículo 46.- Si existe un motivo para que el asesor no pueda aceptar la designación y no lo hace del conocimiento inmediato de su superior jerárquico, le será aplicada la medida disciplinaria correspondiente y será sustituido en el apoyo a la víctima, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir.

TÍTULO QUINTO DEL FONDO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS

Artículo 47.- Para la correcta aplicación de esta Ley, habrá de constituirse un Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas, cuya administración corresponderá a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Artículo 48.- El Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas que se constituirá de la siguiente manera:

- I. El 2.5% del presupuesto anual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México;
- II. Los intereses generados por las garantías de libertad caucional;
- III. El 50% del importe obtenido en las subastas públicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, respecto de objetos o valores que se encuentren a disposición de autoridades investigadoras, siempre y cuando no hayan sido reclamados por quien tenga derecho a ello, en términos de lo dispuesto en el Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

IV. Los bienes enajenados no reclamados en las averiguaciones previas que se inicien y prescriban conforme al Código Penal del Estado de México y el Código Nacional de Procedimientos Penales;

V. Las donaciones de personas físicas y morales;

VI. Las asignaciones presupuestales de cada ejercicio anual;

VII. Las reasignaciones presupuestales de otros programas; y

VIII. Los demás ingresos que por ley le sean asignados por la Legislatura Estatal.

Artículo 49.- El Director General del Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas está facultado para realizar los trámites administrativos y financieros que sean necesarios y relacionados con el Fondo, previa autorización de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

Artículo 50.- El Fondo será operado a través de un fideicomiso de conformidad con lo establecido por el Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan los artículos 50, 51 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 50.- DEROGADO

Artículo 51.- DEROGADO

Artículo 52.- DEROGADO

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para efectos de la presente Ley, serán considerados víctimas indirectas los ofendidos que sean referidos en otras leyes.

ARTÍCULO TERCERO.- El patrimonio y personal adscrito de la Defensoría Especializada para Víctimas y Ofendidos del Delito del Estado de México, pasarán a formar parte del Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas.

ARTÍCULO CUARTO.- El presupuesto del Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, será reasignado al Instituto Estatal para el Apoyo de Víctimas.

ARTÍCULO QUINTO.- El Ejecutivo emitirá el Reglamento de la presente Ley sesenta días naturales después de la publicación en la Gaceta del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEXTO.- Hasta en tanto no entre en vigor el Código Nacional de Procedimientos Penales en el Estado de México, para efectos de la entrada en vigor de la presente ley, deberá entenderse el Código de Procedimientos Penales del Estado de México.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El los recursos con que cuenta el Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Delito o Fondo para las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso o Fondo para la Protección a las Víctimas y Ofendidos del Hecho Delictuoso o Fondo para la Atención y Apoyo de las Víctimas y Ofendido del Hecho Delictuoso que se refiere en esa variedad de nombres en la Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México, pasarán al Fondo Estatal para la Protección a las Víctimas.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de del año dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

Toluca de Lerdo, México a 24 de Abril de 2014

**C.C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
DIPUTACIÓN PERMANENTE DE LA LVIII LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO**

P R E S E N T E



Dip. Ana Yurixi
Leyva Piñón.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; por su digno conducto, la suscrita **Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón**, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, someto a la elevada consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con **Proyecto de decreto que reforman y adicionan los artículos 19 en su fracción XVIII, adicionando una fracción XIX y modificando su último párrafo, 38 ter y se adiciona el artículo 38 cuarter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de México**, al tenor de la siguiente exposición de motivos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A lo largo de la historia, la mujer ha sido víctima de un trato desigual en diferentes ámbitos del desarrollo humano, lo cual ha sido un factor que ha limitado las posibilidades para alcanzar mejores condiciones de vida y hacer efectiva la igualdad de género. En el contexto internacional se han realizado acciones para atender temas relacionados con la agenda de las mujeres, tales como la discriminación, la violencia de género, el acceso a la educación, a los servicios de salud, o el acceso a un trabajo digno en condiciones de igualdad, entre otros.

En nuestro país, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo primero que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por lo anterior, retomando los criterios y lineamientos de diversos tratados internacionales, en México, a nivel federal, las autoridades de gobierno han hecho esfuerzos con la intención de mejorar las condiciones de vida de las mujeres, expidiendo en el año de 2006, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, cuyo objeto es “regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres” y en el 2007, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia cuyo objeto es “establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres ...”.

A nivel local, en atención a lo dispuesto por los ordenamientos antes señalados, inició el proceso de armonización legislativa, destacando que el Gobierno del Estado de México, ya había tomado medidas para fortalecer el apoyo y desarrollo de las mujeres, creando el 18 de diciembre del año 2000 el Instituto Mexiquense de la Mujer como un organismo público descentralizado de carácter estatal, cuyo objeto era el de facilitar la incorporación plena y activa de la mujer en los ámbitos económico, cultural, político y recreativo de la entidad, bajo una perspectiva institucional que diera orden, estructura y permanencia a dicho fin, considerando también que atendería problemas “exclusivos de la mujer”, en los ámbitos educativo, laboral, de salud, de seguridad social, de la familia, la vivienda, la cultura y el deporte.

Estas acciones se vieron reforzadas con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, expedidas en julio de 2008 y agosto de 2010 respectivamente; además que se reformó el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, para señalar puntualmente bajo qué principio de igualdad debe considerarse la equidad entre el hombre y la mujer en los ámbitos de desarrollo humano primordiales.

Cabe señalar que, aunque los derechos de las mujeres empezaban a contar con la atención especial y a ser incorporados en las políticas públicas locales, lamentablemente tomaron una dirección distinta al considerarse e incorporarse éstos, a la agenda del desarrollo social.

De tal suerte que el 13 de diciembre de 2001, bajo el decreto 42, se reformó la Ley Orgánica de la Administración Pública de la entidad, para crear la Secretaría de Desarrollo Social y debido a los objetivos que le habían sido encomendados al Instituto Mexiquense de la Mujer para la búsqueda de la equidad de género dicho organismo quedó sectorizado a esta nueva Secretaría.

Por otra parte, debido al crecimiento poblacional, a la dinámica social y al contexto socioeconómico actual, otro sector de la población representado por los adultos mayores demandó mejores condiciones de vida y llevó a que el 24 de enero de 2006, el Titular del Ejecutivo expidiera el Decreto por medio del cual se crearía el actual Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, en sustitución del Instituto Mexiquense de la Mujer y que se le encomendó como principal objetivo, la planeación, coordinación, operación y evaluación de las políticas públicas y programas para la mujer y adultos mayores a fin de promover su bienestar social.

Sin embargo consideramos que este Consejo estatal de la Mujer, solo ha atendido una parte de las exigencias y de la problemática social de las mujeres, y que a esta fecha ha sido rebasado y resulta insuficiente para atender las demandas de la población femenina mexiquense.

Hay que señalar que de acuerdo con el INEGI, el Estado de México cuenta con una población total de 15 millones 175 mil 862 habitantes, de los cuales 7 millones 778 mil 876 son mujeres y que representan el 51.3 % del total, razón por la cual, urge que se generen las condiciones que les permitan desarrollarse y prepararse profesionalmente.

Adicionalmente “El Plan de Desarrollo Estatal 2011-2017” enmarca a las mujeres como “el eje central de la familia”, por lo que su bienestar integral debe ser apoyado para que se refleje en el adecuado funcionamiento de la sociedad ya que fija como objetivo: “alcanzar una sociedad más igualitaria y propone una serie de acciones encaminadas a fortalecer el desarrollo de las mujeres, por medio de un Programa Integral de Atención a la Mujer Mexiquense”.

En este orden de ideas, es importante reconocer los esfuerzos realizados para garantizar la protección de los derechos de las mujeres, sin embargo, consideramos que por la importancia y especialidad que ha adquirido el tema de la igualdad de género, al ser considerado hoy en día como un eje transversal en el diseño de las políticas públicas, es necesario que el actual Organismo encargado de su ejecución, se transforme en su estructura y se especialice en la materia, con la finalidad de atender con mayor eficacia las necesidades particulares de las mujeres en la entidad.

Cabe hacer la mención, que a nivel nacional los Estados de Chiapas, Coahuila, Guerrero y Michoacán ya cuentan dentro de su estructura de la administración pública con una Secretaría de la Mujer, y que dentro de sus atribuciones formulan, apoyan, promueven, coordinan y gestionan todos los Programas de participación social de la mujer de una manera transversal con el Gobierno Federal, las entidades federativas y los municipios, mientras que en nuestra entidad es la Secretaría de Desarrollo Social.

De lo anterior se desprende, que es conveniente replantear las funciones que tiene la Secretaría de Desarrollo Social y el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social en cuanto a los Adultos Mayores se refiere y las realice directamente la propia Secretaría, proponiendo a través de esta reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, la creación de la Secretaría de la Mujer y prescindir del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, cuyas atribuciones están encaminadas a fortalecer y atender de manera particular las necesidades de las más de 7 millones y medio de mujeres que habitan en territorio mexiquense y se cuente con una instancia especializada que les brinde atención y que tenga exclusivamente como objeto principal, el diseño, la implementación, la ejecución y la evaluación de los programas y acciones encaminadas a su desarrollo humano en condiciones de igualdad y equidad.

Cabe hacer mención, que esta propuesta no está encaminada a engrosar la nómina y generar un impacto en el presupuesto correspondiente, por el contrario; por un lado se evitaría una duplicidad de funciones ya que la política de atención al adulto mayor la realizaría la actual Secretaría de Desarrollo Social y la política de atención a la mujer la realizaría la nueva Secretaría de la Mujer, aprovechando la infraestructura física, material y humana con la que ya cuenta el actual Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social.

Si la sociedad se transforma, las instituciones están obligadas a actualizarse porque de éstas depende el bienestar real de la población, por lo anteriormente expuesto me permito poner a la consideración de esta Soberanía el proyecto de decreto adjunto y de considerarlo oportuno se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguéz Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

PROYECTO DE DECRETO

La H. LVIII Legislatura del Estado de México, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y artículo 38 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto Número

Artículo Único.- Se reforman y adicionan los artículos 19 en su fracción XVIII, adicionando una fracción XIX y modificando su último párrafo, 38 ter y se adiciona el artículo 38 cuarter de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Art. 19.- ...

I a la XVII ...

XVIII.- Secretaría de la Mujer

XIX.- Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal;

...

...

Las Secretarías y la Consejería Jurídica a las que se refieren las fracciones II a la XIX de éste artículo tendrán igual rango y entre ellas, no habrá preeminencia alguna.

Art. 38 ter La Secretaría de la Mujer, es la encargada de planear, coordinar, dirigir y ejecutar las políticas y acciones que impulsen, favorezcan y propicien la incorporación de las mujeres al desarrollo integral del estado, correspondiéndole el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular, difundir y ejecutar el Programa Estatal de Participación Social de la Mujer, con la participación que corresponda en el ámbito de su competencia a las dependencias que integran la Administración Pública del Estado, así como incorporar las propuestas de la sociedad civil;

II.- Diseñar, promover, instrumentar y evaluar las políticas públicas para la igualdad entre las mujeres y hombres para fomentar el desarrollo social, cultural, político y económico de las mujeres, haciéndolas participes en el desarrollo de la entidad;

III.- Formular, gestionar, concertar y promover ante las instituciones correspondientes, programas, proyectos y acciones con perspectiva de género, así como su instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación, evitando cualquier forma de discriminación;

IV.- Proponer al Titular del Ejecutivo, la celebración de convenios con la federación, los estados, municipios, instituciones académicas nacionales o extranjeras, organismos nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, para la ejecución de programas, proyectos y acciones tendientes a favorecer el desarrollo integral de las mujeres en la entidad;

V.- Diseñar, establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales y estatales relacionados con los asuntos de su competencia, de conformidad con las leyes, acuerdos de coordinación y reglas de operación que para el efecto se emitan;

VI.- Coordinar, promover e impulsar la capacitación con perspectiva de género que se imparta a las y los servidores públicos de la entidad; así como brindar los servicios de asesoría y apoyo psicológico gratuitos para quien lo solicite, en defensa de los derechos humanos de las mujeres;

VII.- Impulsar acciones que contribuyan a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia hacia las mujeres en cualquiera de sus formas, en coordinación con las instancias correspondientes;

VIII.- Realizar acciones, que promuevan una cultura de igualdad entre mujeres y hombres, a través de imágenes plurales, con equidad y no discriminatorias;

IX.- Proporcionar apoyo a las víctimas de violencia familiar, concertando acciones con albergues o refugios destinados para estos casos; así como llevar a cabo los procedimientos previstos en la ley de la materia, que garanticen la seguridad de las mismas;

X.- Proponer al Ejecutivo estatal, las iniciativas de ley que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer; así como las adecuaciones tendientes a mejorar las condiciones para su desarrollo integral;

XI.- Implementar las acciones necesarias, para atender las recomendaciones que se emitan, con motivo de los tratados internacionales celebrados por el estado mexicano en materia de género y violencia;

XII.- Coordinarse apoyar y asesorar a los municipios de la entidad, en la elaboración y puesta en marcha de los planes y programas que implementen; esencialmente de las mujeres en zonas marginadas;

XIII.- Promover y ejecutar los programas o proyectos con perspectiva de género, que implementen las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal, en materia de integración familiar, desarrollo económico y productivo, de salud, educación, cultura, participación política, derechos humanos, para mujeres jóvenes e indígenas, entre otros;

XIV.- Gestionar ante las autoridades correspondientes recursos financieros para la elaboración y ejecución de proyectos productivos dirigidos a mujeres; así como para llevar a cabo los programas de capacitación a que se hace referencia en el presente artículo.

XV.- Crear, operar y mantener actualizado el “Banco de datos e información sobre casos de violencia de género”, mismo que contendrá información precisa acerca de los índices y tipos de violencia que sufren las mujeres en la entidad, cuya información, estará sujeta a las disposiciones jurídicas en materia de transparencia y protección de datos personales vigentes.

XVI.- Las demás que le señalen otros ordenamientos jurídicos.

Art. 38 Cuarter.- La Consejería Jurídica ...

T R A N S I T O R I O S

Primero.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Segundo.- Este decreto, entrará en vigor el primer día del año 2015.

Tercero.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cuarto.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría del Gobierno estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente decreto.

Quinto.- La Secretaría contará con un plazo de 90 días naturales, a partir de la publicación del presente decreto, para expedir y dar a conocer el “Programa Estatal de Participación Social de la Mujer”, a que se refiere la fracción primera del artículo 38 ter del presente decreto.

Sexto.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando el Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, se transferirán a la Secretaría de la Mujer, para el cumplimiento de su objeto, en los términos que determinen las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría en sus respectivos ámbitos de competencia.

Séptimo.- La Secretaría contará con un plazo de 30 días a partir de la publicación del presente decreto para expedir su Reglamento Interior

Octavo.- La Legislatura del Estado de México deberá realizar las reformas necesarias a los demás ordenamientos jurídicos que corresponda, a fin de que sean congruentes con lo dispuesto en el presente decreto, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de su publicación.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los ____días del mes de _____de 2014.

Toluca de Lerdo, México, a de de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. QUINCUÁGESIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

P R E S E N T E S:



Dip. Alonso Adrián
Juárez Jiménez.

En ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51 fracción II y 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 78 y 79 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México así como por el artículo 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, como diputado integrante de la Quincuagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de México y como integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a consideración y estudio de esta H. Asamblea la INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 12 EN SU FRACCIÓN XII, EL ARTICULO 14 EN SU FRACCIÓN IV, SE ADICIONAN UN PÁRRAFO

SEGUNDO A LA FRACCIÓN XI Y LAS FRACCIONES XXIV Y XXV AL ARTÍCULO 12, LAS FRACCIONES IV Y V AL ARTÍCULO 13, LAS FRACCIONES IV, V, VI Y VII AL ARTÍCULO 14, LAS FRACCIONES V, VI, VII, VIII, IX, X, DEL ARTICULO 15 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en el texto constitucional, Garantizar su tutela corresponde al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, un organismo público autónomo rector en la materia y que su actuación se rige por los principios de constitucionalidad, legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad.

La transparencia y el acceso pleno a la información pública permiten a los individuos, tomar mejores decisiones políticas y económicas en su propio beneficio, generan confianza en los órganos del Estado y por lo mismo fortalecen la vida democrática. Por el contrario, la falta de transparencia destruye la confianza de los ciudadanos en las instituciones y crea ámbitos propicios para la corrupción.

Actualmente es indispensable que los ciudadanos cuenten con información oportuna, de calidad y de fácil acceso, que les permita conocer el actuar en los diferentes ámbitos del gobierno y de esa manera poder participar e incidir activamente en los procesos de elaboración, implementación y evaluación de las políticas públicas.

Esta reforma sienta base para conformar una sociedad informada y genera una sociedad más participativa en la toma de decisiones y con ello se enriquece el diálogo con las autoridades, y crea una dinámica positiva que tiene como resultado una gestión pública más responsable.

El ejercicio de este derecho y la práctica consuetudinaria por parte de las instituciones en transparentar su labor ha sido analizada a través del estudio estadístico, y deja ver la necesidad de parte de los sujetos obligados de publicar cierta información altamente solicitada y que permita al ciudadano accederla de forma rápida y sencilla.

Es por ello que se propone ampliar los casos para que los sujetos obligados proporcionen la información que debe ser de oficio; información que se considera importante para que el estado sea transparente y además necesario para que la ciudadanía lo conozca y con ello tener una mejor relación con los sujetos obligados.

En la presente iniciativa se establece que en los contratos celebrados por el sujeto obligado se proporcione un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el monto del valor total de la contratación; los plazos de cumplimiento del contrato respectivo, el origen de los recursos públicos asignados y la descripción precisa de la obra, servicio o adquisición que ampara el contrato, así como que los sujetos obligados informen el importe por concepto de viáticos del titular, y los gastos de seguridad, publicidad, imagen y promoción de cualquier tipo que eroguen los titulares de cada dependencia y organismo, incluyendo a los subalternos, además de que las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente; así como los recursos legales que se promovieron por cualquiera de las partes involucradas en relación a las mismas.

De igual forma se amplía la información de manera oficiosa que tendrá que otorgar a la ciudadanía, el Poder Ejecutivo, como es que, En materia de procuración de justicia se proporcione las estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y las carpetas de investigación desestimadas y el motivo de la desestimación; así como se informe sobre las expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años.

En cuanto al Poder Legislativo este deberá proporcionar Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados electos, incluyendo los suplentes así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos, así como Los montos de, las dietas, las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, y los demás órganos del Congreso y la dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen.

Anexo el proyecto de decreto correspondiente, para que de estimarlo procedente, se apruebe en sus términos.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”**

A T E N T A M E N T E

**ERICK PACHECO REYES
DIPUTADO PRESENTANTE**

DECRETO:

LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO, DECRETA:

PRIMERO: Se reforma el artículo 12 en su fracción XII, el artículo 14 en su fracción IV, se adicionan un párrafo segundo a la fracción XI y las fracciones XXIV Y XXV al artículo 12, las fracciones IV y V al artículo 13, las fracciones IV, V, VI y VII al artículo 14, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X, del artículo 15 LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

Artículo 12.-.....

I a X.....

XI.

Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor, el monto del valor total de la contratación; los plazos de cumplimiento del contrato respectivo, el origen de los recursos públicos asignados y la descripción precisa de la obra, servicio o adquisición que ampara el contrato.

XII. Convenios que suscriban con otros entes de los sectores público, social y privado, **señalando el objeto, las partes y tiempo de duración;**

XIII. a XXIII.....

XXIV. El importe por concepto de viáticos del titular del sujeto obligado, y los gastos de seguridad, publicidad, imagen y promoción de cualquier tipo que eroguen los titulares de cada dependencia y organismo, incluyendo a los subalternos.

XXV. Las solicitudes de acceso a la información pública y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, a través del sistema electrónico correspondiente; así como los recursos legales que se promovieron por cualquiera de las partes involucradas en relación a las mismas.

Artículo 13.-

I a III.....

IV. En materia de procuración de justicia: estadísticas sobre denuncias y/o querellas presentadas y las carpetas de investigación desestimadas y el motivo de la desestimación;

V. El listado de expropiaciones por causa de utilidad pública, realizadas en los últimos seis años que contenga al menos fecha de expropiación, domicilio y causa de utilidad pública;

Artículo 14.-

I a III.....

IV. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de cada una de las comisiones o comités así como del Pleno;

V. Los nombres, fotografía y currículum de los Diputados electos, incluyendo los suplentes así como, en su caso, las comisiones o comités a los que pertenecen y las funciones que realicen en los órganos legislativos;

VI. Los montos de, las dietas, las partidas presupuestales asignadas a los Grupos Parlamentarios, las Comisiones o Comités, la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política, y los demás órganos del Congreso;

VII. La dirección donde se encuentre ubicado el módulo de orientación y, en su caso, las oficinas de gestión de cada uno de los Diputados, así como el tipo y número de gestiones que realicen.

Artículo 15.-.....

I a III.....

IV. Estadísticas e indicadores del desempeño a los cuerpos de policía municipal;

V. Las cantidades recibidas por concepto de multas, así como en su caso, el uso o aplicación que se les da;

VI. Los indicadores de gestión de los servicios públicos que presten;

VII. Las actas de sesiones de cabildo;

VIII. La información sobre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles y los inventarios relacionados con altas y bajas en el patrimonio del municipio;

IX. Los empréstitos, deudas contraídas, así como la enajenación de bienes;

X. Los usos de suelo a través de mapas y planos georeferenciados que permitan conocer de manera rápida y sencilla el tipo de uso de suelo con que cuenta cada predio.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, CAPITAL DEL ESTADO DE MÉXICO, A LOS _____ DÍAS DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL TRECE.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 24 de abril de 2014.

La propiedad es pedestal básico de dignidad y de libertad, sobre todo para los individuos y las familias... La dignidad humana, no es privilegio de la riqueza, la posición social o el poder económico o político, sino prerrogativa esencial de la personalidad humana.

Carlos Castillo Peraza

**PRESIDENTE E INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA,
DE LA QUINGUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA**

HONORABLE ASAMBLEA

P R E S E N T E S



Dip. Annel
Flores Gutiérrez.

Con fundamento en los artículos 51 fracción II y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; así como 28 fracción I y 81 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 68 de su Reglamento; la suscrita **Diputada Leticia Zepeda Martínez**, integrante del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, someto a su elevada consideración, por tan digno conducto, un **Proyecto de Decreto por el que se reforma al artículo 5.138 del Código Civil del Estado de México a efecto de eliminar el requisito de subdivisión previa para que opere la usucapión de predios menores que formen parte de uno mayor**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es la Nación la propietaria originaria de las tierras y aguas dentro del territorio mexicano, pudiendo transmitir el dominio de ellas a particulares, lo que constituye la propiedad privada. Este artículo constitucional es el generador del derecho que tienen los gobernados para apropiarse de los bienes inmuebles y ejercer el uso y goce derivado del dominio o para transmitir esos derechos o la propiedad a otras personas. Esta disposición tiene su origen en la utilidad pública, ya que el no ejercicio de esos derechos en nada beneficia a la colectividad, por lo que se ha permitido que quienes si lo ejerzan adquieran el dominio de los inmuebles mediante la “**usucapión**”.

De acuerdo, a los artículos 5.127, 5.128 y 5.129 del Código Civil del Estado de México la “**usucapión**” es un medio de adquirir la propiedad de los bienes mediante la posesión de los mismos, en una forma pacífica, continua, pública, en concepto de dueño, por el tiempo que fija el ordenamiento citado. Tratándose de bienes inmuebles este plazo es de cinco años, si la posesión es de buena fe o cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión; o de diez años, cuando se posean de mala fe. Debiendo demostrarse el justo título.

La usucapión es una importante figura jurídica que se justifica socialmente en virtud de que pone fin al divorcio entre la posesión y la propiedad, transforma al poseedor en propietario e impide la destrucción de situaciones respetables por su duración. Pone solución a la incertidumbre de los derechos del poseedor frente a los del propietario con el propósito de que los bienes no permanezcan ociosos y por largo tiempo inciertos, cediendo a las consideraciones de orden público los intereses privados de un propietario negligente; facilitando la circulación de la riqueza, al exigir a los propietarios no descuidar sus bienes, bajo el riesgo de perderlos en beneficio de quienes los hagan útiles, haciendo realidad el principio de que los **“bienes son de quienes los trabajan”** (Gutiérrez y González, Ernesto. 2002).

Estos beneficios sociales que acarrea la usucapión, a pesar de su nobleza y de su importancia no se están cristalizando en el Estado de México, pues la procedencia de esta acción, en el ámbito civil, se ve limitada por la exigencia de requisitos previos que cumplir, de índole administrativo, que imposibilitan, jurídicamente, la adquisición de la propiedad de los bienes que poseen los mexiquenses, a pesar de cumplir con los requerimientos y calidades para usucapir como a continuación se describe.

El artículo **5.138** del Código Civil de la entidad señala que la usucapión no operará **“cuando como resultado de ésta se pretenda la... división de predios, sin que al efecto se hayan cumplido los requisitos que para estos casos prevé la ley administrativa de la materia y sus reglamentos”**.

Al respecto, el artículo **98, fracción I, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México** dispone que el particular que pretenda obtener la autorización para subdividir predios debe presentar una solicitud en la que deberá exhibir, entre otros, el **“documento que acredite la propiedad del predio, inscrito en el Registro Público de la Propiedad”**.

En ese sentido, no puede exigirse a quien pretende ser declarado propietario de un inmueble menor que cumpla con los requisitos para subdividir establecidos en la legislación administrativa, que precisa que para obtener la autorización para fraccionar un terreno se tiene que acompañar el título de propiedad inscrito en el Registro Público de la Propiedad, **pues esto es imposible para el poseedor que no es aún propietario.**

Aunado a lo anterior, la exigencia normativa prevista en el artículo **5.138** del Código Civil y su relación con el **98, fracción I, del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México**, constituye un contrasentido, por dos razones: **primera**, es precisamente, la carencia del título de propiedad la que motiva el ejercicio de la acción de usucapión, y **segunda**, la demanda de usucapión se promueve contra quien aparece como propietario del bien en el Registro Público, es decir, contra el que tiene el título de propietario y que, por ende, resulta ilógico exigir al poseedor.

Por otra parte, el artículo **5.138** del Código Civil del Estado de México, viola el derecho de propiedad establecido en el artículo 27 constitucional, porque limita la adquisición de la misma a la obtención de una licencia de subdivisión de predios y, en consecuencia, restringe la

procedencia de la acción de usucapión a la realización de los trámites concernientes a dicha división. En ese sentido, se ha pronunciado el Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl en la demanda de garantías identificada con el número D.C. 342/2011.

Finalmente, el formalismo requerido por el artículo **5.138** del Código Civil -que por cierto no es exigido por ninguna otra legislación, y no lo era en nuestro Estado hasta el año de 2002-, no es suficiente para modificar la realidad material, constituida por la circunstancia de que gran parte de las viviendas y predios de los mexiquenses se transmite sin cumplir con los requisitos administrativos para su subdivisión antes bien agrava la problemática y la eterniza, pues evita la estabilidad de las relaciones patrimoniales y provoca la inseguridad en la tenencia de la tierra. Esta inseguridad jurídica impide que los inmuebles se mejoren, se graven o se vendan frenando la circulación de la riqueza. Ante ello, la suscrita, someto a la consideración de esta Asamblea un Proyecto de Decreto por el que se reforma el **5.138** del Código Civil del Estado de México a efecto de eliminar el requisito de subdivisión previa, para que opere la usucapión de predios menores que formen parte de uno mayor, con la finalidad de tener un recurso judicial, para que los ciudadanos puedan regularizar los inmuebles que poseen en calidad de dueños y con ello alentar la economía y evitar la ociosidad de los predios, esperando sea dictaminado y presentado nuevamente ante el pleno de esta Soberanía para que cobre cabal vigencia.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA,
Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS”
A T E N T A M E N T E**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
DIPUTADA PRESENTANTE**

Decreto No:

**La H. LVIII Legislatura del Estado Libre y
Soberano de México, dispone:**

PRIMERO.- Se reforma el artículo **5.138** del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Improcedencia de la usucapión en fusión de predios

Artículo 5.138.- Tampoco operará la usucapión cuando como resultado de ésta se pretenda la fusión de predios, sin que al efecto se hayan cumplido los requisitos que para estos casos prevé la ley administrativa de la materia y sus reglamentos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

**LO TENDRA POR ENTENDIDO EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MÉXICO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días ----- del mes de ---- de 2014.

**Toluca, Capital del Estado de México,
Abril del 2014**

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
P R E S E N T E S**



**Dip. Luis Gilberto
Marrón Agustín.**

Diputado Luis G. Marrón Agustín, en mí carácter de integrante de esta Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de México, en ejercicio del derecho que me confieren los artículos 51, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 78, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México; someto a la consideración de esta honorable asamblea, a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo cual realizo en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el tema de urbanismo o mejor conocido como de asentamientos humanos, es una de las pocas materias donde concurren de manera tan especial, las competencias normativas y ejecutivas de los tres niveles de gobierno, federación, estados y municipios. Pero además, es una de las materias donde existe un sistema normativo tan profundo y extenso, que su manejo se torna muy complicado, incluso para comprender las competencias; es decir, la ley base que en este caso sería la Ley General de Asentamientos Humanos y las leyes de desarrollo, que serían las leyes estatales, reglamentos, planes o programas de ordenación urbanística.

La ordenación urbanística se estructura con una serie de figuras y herramientas jurídicas que permiten que la organización territorial de nuestras entidades, puedan cumplir los principios constitucionales que en esta materia se aplican y que son: calidad de vida, desarrollo equilibrado, sostenibilidad, colaboración, entre otros. El planteamiento urbanístico que integren los gobiernos, es la herramienta fundamental para generar orden en materia de ocupación de suelo, ya que dichas determinaciones diseñan los modelos urbanísticos que deben materializarse y que son plenamente vinculantes, los cuales, funcionan como un conjunto normativo que recorre perspectivas nacionales, regionales, locales, municipales y especiales.

Las normas urbanísticas siempre deben ser complementadas por legislaciones en materias de medio ambiente, protección civil, patrimonio histórico, vialidad, carreteras, etcétera. Ya que con ello, se ejecutan diversas acciones públicas y privadas para hacer realidad el modelo urbanístico programado y que se materializan a través de licencias, permisos, autorizaciones,

subvenciones, contratos, entre otros, que se completan con una serie de medidas de control por parte de la autoridad, para comprobar el cumplimiento de las determinaciones jurídicas conocido como potestad de inspección, o bien, en caso de que no se cumpla, corregir y restituir la legalidad urbanística, a lo que se le conoce como potestad sancionadora.

La propiedad del suelo está configurada constitucionalmente como una figura sobre la que se ejercen distintos tipos y formas de dominio por parte de su titular. Por ello, la función social otorga la posibilidad de que el Estado imponga modalidades a la propiedad, porque sobre el interés particular se encuentra el interés de la sociedad. La ordenación urbanística implica medidas necesarias para ordenar medidas sobre los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierra.

La propiedad y la disposición de los suelos están sujetas a las determinaciones que dicten el interés público configurado por las normas jurídicas para la adecuada ordenación de los centros de población. El estado mexicano realmente se refiere a eso; es decir, debemos reconocer que ya existen derechos colectivos que protegen de manera integral a los derechos ciudadanos y que debemos en consecuencia, proteger y hacer valer derechos de ciudadanos organizados en asociaciones de colonos o condóminos, que tienen el mismo interés en resolver problemáticas originadas en la convivencia vecinal.

El interés jurídico para la procedencia, en este caso que nos ocupa, de ejercer derechos constitucionales de petición consagrado en el artículo 8º de nuestra Carta Magna, se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada y que le otorga la potestad exigible para oponerse a la autoridad. En este contexto, es visible que la licencia otorgada por la autoridad municipal en varios sentidos, hace que resulte directamente afectados los derechos a tener un medio ambiente sano.

El artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece un régimen de concurrencia que otorga al Congreso de la Unión un título competencial sustantivo, por medio del cual la Federación ejerce un poder de dirección que le habilita para definir e imponer a las entidades federativas y a los Municipios la normatividad dentro de la cual participan en materia de asentamientos humanos, a su vez, la Ley secundaria en la materia, tiene por objeto fijar las normas conforme a las cuales la Federación, los Estados y los Municipios participan en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano de los centros de población, con el principal objetivo de garantizar el cumplimiento de los planes y programas nacionales, estatales y municipales de desarrollo urbano.

En tal sentido, el artículo 115 de nuestra Carta Magna, menciona que los Municipios están facultados para autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales, así como para otorgar licencias y permisos para construcciones; sin embargo, en este sentido debemos tener en cuenta que la concurrencia de la materia, debe interpretarse que el ejercicio de sus atribuciones, los Municipios no tienen facultades irrestrictas en materia de desarrollo urbano, pues debe sujetarse a los lineamientos y a las formalidades señaladas en las leyes federales y estatales,

de ahí que no pueda considerarse como un ámbito exclusivo y aislado de aquéllos sin posibilidad de intervención por parte de los otros dos niveles de gobierno.

Ello es así porque en el otorgamiento de interés jurídico y legítimo de las asociaciones de colonos o condóminos, es importante considerar que las mismas tienen un derecho subjetivo ya reconocido. La facultad de controlar el uso del suelo, las densidades de población y de construcción, así como el uso de los inmuebles, destinos, usos y reservas de los predios, entre otras, es indudable que es una facultad concurrente de autoridades federales, estatales y municipales; sin embargo, para otorgar cualquier tipo de autorizaciones, es menester hacer del conocimiento de los vecinos residentes que puedan verse afectados de manera directa en su medio ambiente, o incluso, patrimonial.

La referencia a intereses legítimos es para correlacionar vinculatoriamente de manera indisoluble y funcional, a ciertos derechos, prerrogativas, privilegios, status o pretensiones, con una acción de tutela y restauración que asegure su eficacia y vigencia. La esencia radica en definir o determinar, el carácter de afectado, afectante y afectación, por lo que los elementos respectivos, son que hay una necesidad y una aptitud del objeto o bien para satisfacer esa necesidad. Es así que al hablar de intereses se alude a una aspiración respecto a ciertos objetos, bienes, hechos o casos hipotéticos, expectativas, prestaciones o status, que puedan ser anhelados, aprovechados y, en su caso, exigibles.

El interés debe entenderse como: utilidad, bien, valor, goce, necesidad humana. A partir de esas ideas, cuando tal interés está jurídicamente protegido estamos frente a un derecho subjetivo que recoge o reconoce a ese bien, valor o interés y le confiere tutela jurídica, dotando a sus titulares de la facultad o poder jurídico de exigir, a través del ejercicio de acciones procesales o populares.

El significado que había reconocido tradicionalmente la jurisprudencia, ya que actualmente está cambiando, es una connotación limitada y solo se da cuando la contraparte, que debe estar individualizada y ser titular de una obligación que ha incumplido de manera concreta y específica, lo que se confunde y contamina con otra institución que es la legitimación “ad causam”. Conviene acotar que no a todas las modalidades de derechos se les asigna o reconoce un interés para ejercitar acciones judiciales en su defensa, pero lo que hay que resaltar es que ello, ocasiona una consiguiente lesión y deterioro al principio de acceso a la justicia.

Es así que el interés legítimo surge como respuesta y para resolver problemas de ambigüedad y lagunas en aquellos casos donde las obligaciones o deberes de la Administración no están puntualmente definidos ni concretizados, y la posición del administrado no es clara. Por ello, el interés legítimo, debe tratarse como el interés de una persona reconocido y protegido por un derecho que a través de un procedimiento administrativo o judicial, es un comportamiento ajustado a derecho, sobre todo, tratándose de derechos protegidos por la propia Carta Magna.

Al hablar de intereses legítimos se incluye a todos aquellos que sean compatibles con el interés público lesionado o desatendido por la Administración. En el derecho subjetivo se trataría de un interés propio y exclusivo del titular, mientras que en el interés legítimo hay una

simple concurrencia del interés del administrado con el interés general, de modo que aquél sólo es considerado en razón de esa coincidencia de hecho con el segundo. En términos generales, este tipo de interés lo tiene “cualquier persona, pública o privada (moral), reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico.

Desde un punto de vista más estricto, como concepto técnico y operativo, el interés legítimo es una situación jurídica activa que se ostenta por relación a la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible de otra persona, pero sí comporta la facultad del interesado de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación de los perjuicios antijurídicos que de esa actuación le deriven.

El interés jurídico o legítimo no es un mero interés por la legalidad de la actuación de la autoridad, requiere la existencia de un interés personal, individual o colectivo que se traduce en un beneficio jurídico en favor del accionante. Debe haber una afectación a la esfera jurídica en sentido amplio, ya sea económica, profesional o de otra índole cuyos titulares tienen un interés propio distinto del de cualquier otro gobernado, consistente en que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento cuando con motivo de la persecución de fines de carácter general incidan en el ámbito de ese interés propio cuya anulación produce efectos positivos o negativos en la esfera jurídica del gobernado.

El concepto de interés legítimo, a diferencia del interés jurídico, no impone la obligación de contar con un derecho subjetivo tutelado para hacer procedente la instancia contenciosa. En relación con la anterior afirmación, es necesario hacer referencia a las normas que se aplican en derecho administrativo, que son:

- a) Las de relación, que imponen a la administración una determinada conducta, cuyo objetivo es proteger la esfera jurídica del gobernado y tutelan intereses privados, por lo que su infracción comporta el desconocimiento de un derecho subjetivo y situaciones jurídicas individuales derivadas de la actividad administrativa;
- b) Las de acción, referidas a la organización, contenido y procedimientos que anteceden a la acción administrativa que persiguen o tutelan el interés público y garantizan así una utilidad también pública, estableciendo deberes de la administración pero sin suponer a otro sujeto como destinatario.

En este sentido, la observancia o inobservancia de las normas de acción y, por ende, la buena o mala marcha de la administración puede generar una ventaja o desventaja de modo particular para ciertos gobernados respecto a los demás y es, en esos casos, que surge un interés legítimo cuando se da la conexión entre tal o tales sujetos calificados. Consecuentemente, la ventaja o desventaja que se deduzca del acatamiento o violación por la administración a lo mandado en las normas de acción en conexión específica y concreta con los intereses de un gobernado, hace nacer un interés cualificado, actual y real, que se identifica con el legítimo.

Por consiguiente, el gobernado está en aptitud de reclamar ante los tribunales un control jurisdiccional tendente a la observancia de normas cuya infracción pueda perjudicarlo, asumiendo así la titularidad de un derecho de acción para combatir cualquier acto de autoridad, susceptible de causar una lesión en su esfera jurídica, en cuanto que le permite reaccionar y solicitar la anulación de los actos viciados, esto es, un poder de exigencia en ese sentido, en razón de un interés diferenciado, que además le faculta para intervenir en los procedimientos administrativos que le afecten.

Un ciudadano o conjunto de ellos, si bien no tiene respecto a la Administración un derecho subjetivo típico, a la observancia de la legalidad, ese deber está instituido por el ordenamiento no solo con fines organizativos abstractos, sino también como una técnica de libertad de los ciudadanos, los cuales no pueden ser afectados por la Administración en sus propios asuntos, en sus intereses, materiales y morales, más que a través de actuaciones legítimas.

En razón de la reforma a los artículos 17, párrafo tercero y 107, fracción I de nuestra Carta Magna y buscando el mayor beneficio a los titulares de derechos fundamentales, debe considerarse que diversos ordenamientos locales disponen la procedencia del juicio contencioso administrativo cuando se afecten intereses legítimos, individuales o colectivos, siempre que se alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos en nuestra misma Constitución. Las pretensiones de tutela en el Derecho Administrativo dependen y están condicionadas a la existencia de derechos subjetivos, derechos objetivos o erga omnes e intereses legítimos.

Los derechos subjetivos pueden tutelar intereses públicos o privados y deben estar claramente especificados los mecanismos de tutela; es decir, este tipo de derecho es la del titular de un interés para cuya garantía o tutela se dictó la norma que impone una conducta determinada a la Administración. Complementando, se puede clarificar que los intereses tutelados pueden ser de carácter público, privado o colectivo, definiéndose de la manera siguiente:

1. Público, es lo que lo que constituye la ratio esendi que debe perseguir cualquier actividad de la Administración es la satisfacción del interés social y cuando la actividad administrativa es irregular o contraria a esos objetivos se surten supuestos de nulidad y responsabilidad;
2. Privado, que implica que los particulares deben ser beneficiados con la actividad de la Administración y cuando sucede lo contrario, usualmente hay una serie de derechos fundamentales o de condiciones de regularidad formal y sustancial de ciertas actividades que protegen el ámbito de libertades; y
3. Colectivo, cuando la protección del orden jurídico en temas esenciales, sensibles y significativos de solidaridad, tales como medio ambiente o el sano desarrollo de los ciudadanos, en razón de que la Administración debe abstenerse de causar daños y no impedir u obstaculizar que los colectivos obtengan beneficios y este tipo de responsabilidad puede derivar de actos pero también de omisiones ya que,

en todo caso, debe vigilar y procurar que el disfrute y tutela de intereses de incidencia colectiva, sea real y efectiva.

En México, entendido el interés legítimo como la pretensión o poder de exigencia respecto a la legalidad de un acto de la autoridad, cuya anulación o declaración de ilegalidad trae aparejada una ventaja, a través de invocar la titularidad de un interés y en virtud de presentar una situación especial o cualificada relacionada con una lesión o principio de afectación a la esfera jurídica del inconforme, pretende provocar la nulidad de sus actos y restablecer los derechos de los ciudadanos, ya sea individual o colectivamente.

La legislación nacional ha reconocido, ya de manera explícita o implícita, la materia ambiental y la urbanística, con regulaciones aplicables a todo el orden jurídico nacional, para legitimar la intervención en procedimientos administrativos genéricos y contenciosos administrativos. En muchas entidades federativas se tienen disposiciones análogas y el Estado de México, no debe ser la excepción.

Las personas físicas y morales que tengan interés legítimo debieran tener derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, mediante la muestra de un daño al medio ambiente y, debe reconocerse que medio ambiente también considera el sano desarrollo de los ciudadanos. La legislación aplicable, previó a la reforma constitucional, dieron criterios jurisprudenciales que es menester la respectiva rectificación.

El interés jurídico para la procedencia del juicio de garantías se identifica con el derecho subjetivo, que es el derivado de la norma objetiva que se concreta en alguna persona determinada otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. En ese contexto, del artículo 4o., quinto párrafo, constitucional, que garantiza un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas como un derecho fundamental erga omnes, implica una acción colectiva tanto en un aspecto sustantivo como en el de su protección, relacionado con el numeral 57 de la Ley General de Asentamientos Humanos, que otorga a los residentes del área que resulten directamente afectados con construcciones, fraccionamientos, condominios, cambios de uso o destino del suelo u otros aprovechamientos de inmuebles que contravengan las disposiciones jurídicas de desarrollo urbano, el derecho a exigir ante las autoridades competentes que se apliquen las medidas de seguridad y sanciones procedentes.

El interés jurídico de una asociación de colonos para promover un juicio de garantías en contra del permiso otorgado para instalar o construir fuera de la norma, debiera significar el derecho de impugnarlo, siempre y cuando aquélla acredite haber ejercido el derecho, sin que hubiese obtenido las resoluciones que atendieran de forma clara, congruente y categórica el fondo de lo solicitado.

El legislador debe tener en cuenta que el interés jurídico y el legítimo de una Asociación de Colonos o Condóminos, debe permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante

carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados.

Para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, independientemente de que sea individual o colectivo, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción.

De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos, sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente.

Lo grave de todo esto es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no está reconociendo los derechos de las Asociaciones de Colonos para acudir a juicio contencioso para hacer respetar sus derechos tanto de representación como erga omnes, y está resolviendo en el reconocimiento de un interés simple de este tipo de asociaciones y, en consecuencia, está sobreseyendo todos los juicios iniciados por las Asociaciones, cuando en el resto del país en casi todos los estados, ya se les reconoce el derecho de propiciar la justicia administrativa contra actos de autoridad ilegales.

Por lo anteriormente manifestado, me permito solicitar a esta representación el inicio del proceso legislativo respectivo, para que una vez que sea agotado, se aprueben en sus términos las reformas propuestas.

POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA

**DIPUTADO LUIS G. MARRÓN AGUSTÍN
PRESENTANTE**

**DIPUTADO ULISES RAMÍREZ NÚÑEZ
COORDINADOR**

**EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

**DIP. ADRIANA HINOJOSA CESPEDES
SUBCOORDINADORA
(RÚBLICA)**

**DIP. LETICIA ZEPEDA MARTÍNEZ
SUBCOORDINADORA
(RÚBRICA)**

**DIP. ANA MARÍA BALDERAS TREJO
(RÚBRICA)**

**DIP. ANNEL FLORES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**

**DIP. G. ALFONSO BRAVO ALVAREZ
MALO
(RÚBRICA)**

**DIP. ERICK PACHECO FLORES
(RÚBRICA)**

**DIP. A. ADRIAN JUÁREZ JIMÉNEZ
(RÚBRICA)**

**DIP. ENRIQUE VARGAS DEL VILLAR
(RÚBRICA)**

**DIP. FRANCISCO RODRÍGUEZ
POSADA
(RÚBRICA)**

DECRETO N°.

LA HONORABLE QUINCUAGÉSIMA OCTAVA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 1, en su fracción VII, 229, fracciones II, III, IV, V y VI, 231, 232 y 233 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para quedar de la manera siguiente:

Artículo 1.- ...

...

I. a VI. ...

VII. Interesado: Particular **o asociación de colonos o condóminos** que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

VIII. a XI. ...

Artículo 229.- ...

I. ...

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares **o colectivos** de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares **o colectivos** en los renglones administrativo y fiscal;

IV. De los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares **o colectivos**, en términos de este Código;

V. De las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta en estas

materias, a las peticiones de los particulares **o colectivos**, en el plazo de treinta días siguientes a su presentación, conforme las disposiciones de este ordenamiento;

VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares **o colectivos**, una vez que hayan transcurrido por lo menos veinte días siguientes a su presentación;

VII. a X. ...

Artículo 231.- Sólo podrán intervenir en juicio los particulares **o asociaciones de colonos o condóminos** que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público e interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico, tanto de un sujeto determinado como de los integrantes de un grupo de individuos, diferenciados del conjunto general de la sociedad.

Artículo 232.- En el proceso administrativo no procederá la gestión oficiosa. El particular **o asociación** que promueva a nombre de otro, deberá acreditar su personalidad, mediante poder notarial, carta poder firmada ante dos testigos **o acta constitutiva**. La representación de las autoridades corresponderá a los servidores públicos que señalen, en su caso, las disposiciones legales aplicables. Cuando las partes tengan reconocida la personalidad ante la autoridad administrativa, ésta será admitida en el proceso administrativo, siempre que se compruebe esa circunstancia con las constancias respectivas.

Artículo 233.- Los particulares **y asociaciones** deberán señalar domicilio en el municipio donde resida la sala ante la que se promueva en el primer escrito que se presente, para que en él se hagan las notificaciones personales indicadas en este Código. En caso contrario, se requerirá a los interesados para que lo hagan en un plazo de tres días, con el apercibimiento que de no hacerlo, las notificaciones que deban ser personales se efectuarán en los estrados de la propia sala. Para tal efecto, los particulares podrán señalar como domicilio para recibir notificaciones los estrados de la sala o la oficina del asesor comisionado adscrito a la misma, o por medios electrónicos en los términos establecidos en este Código.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO: Las presentes reformas deberán estar armonizadas en los reglamentos que correspondan, noventa días después de su publicación en el periódico oficial “Gaceta de Gobierno”.

QUINTO: Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se apongan a las presentes reformas y adiciones.

Lo tendrá por entendido el C. Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los ____ días del mes de ____ del año dos mil catorce.

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Luis Alfonso
Arana Castro.

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVIII" Legislatura, fue remitida a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para efecto de su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México.

Después de haber sustanciado el estudio de la iniciativa las Comisiones Legislativas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La Iniciativa fue sometida al conocimiento, deliberación y aprobación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De acuerdo con el estudio realizado desprendemos que la iniciativa tiene como propósito adicionar un artículo 2.5 bis para establecer en el Código Civil, la precisión de aquellos documentos que serían válidos para que las personas físicas se identifiquen.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la presente iniciativa, toda vez que, en términos de lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Las diputadas y los diputados encargados del estudio de la presente propuesta legislativa, coincidimos en la importancia de modernizar la administración pública, lo cual implica la evaluación permanente de sus procedimientos y estrategias, con el objeto de consolidar aquellos que contribuyan al cumplimiento de los objetivos institucionales para evaluar la calidad del marco normativo y regulatorio, en relación con los aspectos relacionados con la certeza jurídica que refleje la calidad y eficiencia de la autoridad administrativa.

En este sentido, advertimos que las personas físicas tienen el derecho y la necesidad de acreditar su identidad mediante el uso de documentos oficiales, con el fin de darle certeza jurídica a sus actuaciones y de proteger sus derechos; por lo que resulta imperante establecer

una disposición que determine aquellos documentos que se pueden utilizar para acreditar y exigir que se reconozca la identidad.

En este tenor, observamos que el artículo 2.5 del Código Civil del Estado de México, establece que la identidad de las personas es un derecho, que como tal debe protegerse, por lo que, es necesario determinar los documentos oficiales que permiten reconocer la identidad de los mexiquenses para todo tipo de gestiones, así como de los mexicanos que realizan trámites o acciones en el territorio de la entidad o que tienen necesidad de acreditar su identidad.

En razón de lo anterior, coincidimos con el autor de la iniciativa en adicionar un artículo 2.5 bis para precisar los documentos que serían válidos para que las personas físicas se identifiquen, en los que se incluya la matrícula consular mexicana, esto debido a que es un documento oficial emitido por las Representaciones de México a los mexicanos que tengan residencia en el extranjero, con fundamento en los artículos 3 de la Ley de Nacionalidad, 2 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y en el Reglamento de Matrícula Consular; reconocido además en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, y que facilita a los migrantes acreditar su identidad en el territorio nacional.

Al revisar el proyecto de decreto, en lo particular, determinamos, a solicitud de los Grupos Parlamentarios, hacer las modificaciones que se contienen en el proyecto de decreto.

Por lo anteriormente expuesto, encontramos que se acreditan los requisitos de fondo y forma, asimismo, estimamos viable la propuesta legislativa; por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Civil del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente Dictamen y el Proyecto de Decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 2.5 Bis y su epígrafe al Libro Segundo, Título Segundo denominado De los Derechos de la Personalidad del Código Civil del Estado de México, para quedar como sigue:

Medios para acreditar la identidad de las personas físicas

Artículo 2.5 Bis.- Se consideran como medios aceptables y válidos para acreditar la identidad de las personas físicas, los documentos públicos ya sea en original o en copia certificada, expedidos por las autoridades competentes, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I.** En caso de menores de edad, el acta de nacimiento, la carta de naturalización y las credenciales expedidas por autoridades educativas que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial;
- II.** La Credencial para votar, el pasaporte, la matrícula consular mexicana, la licencia para conducir y la carta de naturalización;
- III.** Las Credenciales expedidas por autoridades educativas, las cédulas profesionales o autorización provisional para ejercer como pasante, en las que se aprecie la identidad de la persona;
- IV.** Las demás identificaciones reconocidas como oficiales.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

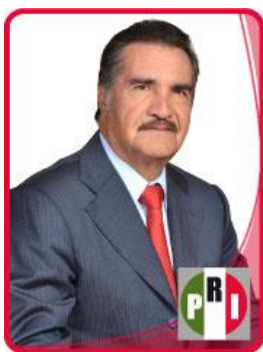
DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

**Dip. Amador
Monroy Estrada.**

Por acuerdo de la Presidencia de la “LVIII” Legislatura, se remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y, de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México.

De conformidad con la tarea de estudio asignada y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la “LVIII” Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Los integrantes de las comisiones legislativas advertimos que mediante la iniciativa de decreto, se propone adicionar un supuesto en el que se contemple una sanción para cualquier persona que ingrese equipos electrónicos de comunicación, de radiocomunicación, de telefonía celular, drogas o enervantes, dinero, armas, o cualquier otro objeto prohibido, a los centros preventivos de readaptación social del Estado, así como también para los servidores públicos que realicen dicha conducta.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, toda vez que, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados encargados del análisis de la propuesta legislativa, apreciamos que el Gobierno Estatal, ha realizado diversas acciones, encaminadas a la modernización y perfeccionamiento del marco jurídico, con el objeto de fortalecer los instrumentos jurídicos que favorezcan la protección de la sociedad, procurando de esta forma que la ciudadanía goce la plena vigencia del Estado de Derecho que sea acorde a sus necesidades y de un entorno seguro para su correcto desarrollo.

Lamentablemente la realidad que se vive dentro de las instituciones penitenciarias del país es alarmante, pues, como se expresa en la iniciativa, los internos tienen acceso a equipos de radiocomunicación, teléfonos celulares o sistemas de comunicación electrónica, u otros instrumentos como armas, drogas o enervantes, así como objetos que en la mayoría de los casos, son empleados para la comisión de delitos.

Más aún, estas conductas delictivas se presentan en muchos casos con la complicidad de autoridades que permiten la introducción de este tipo de equipos a los Centros Preventivos y de Readaptación Social, y que en ocasiones incluso son ingresados y comercializados por éstas; por lo que resulta necesario crear normas jurídicas que proscriban y erradiquen esos actos delictivos y a la vez permitan seguir sumando esfuerzos, como la certificación por parte del Centro de Control de Confianza del Estado de México y de todos los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como la implementación del servicio profesional de carrera, que redundan en una adecuada administración y ejecución de la justicia.

En esta tesitura, que dentro del marco jurídico que rige nuestra entidad, el Código Penal, es el instrumento jurídico que contempla las conductas consideradas delictivas, así como las sanciones impuestas por la comisión de las mismas; razón por la cual coincidimos en reformar el artículo 166 Bis de dicho código, el cual establece el tipo penal de "Delitos contra el Correcto Funcionamiento de las Instituciones de Seguridad Pública y Órganos Jurisdiccionales, y de la Seguridad de los Servidores Públicos y Particulares", adicionando un supuesto en el que de manera general se contemple una sanción para cualquier persona que ingrese a los centros preventivos de readaptación social del Estado, equipos electrónicos de comunicación, de radiocomunicación, de telefonía celular, drogas o enervantes, dinero, armas, o cualquier otro objeto, prohibido, así como también para los servidores públicos que realicen dicha conducta.

Estamos convencidos, de que con lo anterior, lograremos eliminar de una vez por todas, el ingreso de este tipo de tecnologías y de otros objetos prohibidos al interior de las instituciones penitenciarias, y así cumplir cabalmente con el objetivo principal de lograr una correcta readaptación social de los individuos.

Del estudio particular del proyecto derivamos la conveniencia de introducir al mismo, diversas modificaciones propuestas por distintos Grupos Parlamentarios, conforme se señala en el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos fundamentada y procedente la iniciativa y de que se acreditan los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforma el Código Penal del Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan las fracciones V y VI y un último párrafo, al artículo 166 Bis del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 166 Bis.- ...

I. a IV. ...

V. Permita, tolere o facilite la introducción de teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables;

VI. Trafique o introduzca teléfonos celulares, sistemas de comunicación electrónica o de radiocomunicación, dinero, drogas o enervantes, armas, o cualquier otro objeto o sustancia prohibida al interior de los Centros Preventivos y de Readaptación Social del Estado de México, con excepción de los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

...

No se actualizará el delito en el caso de los visitantes que ingresen y salgan de los Centros Preventivos y de Readaptación Social portando dinero de su propiedad, hasta por un monto de 17 días de salario mínimo, el cual deberá ser declarado al ingreso.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Juan Manuel
Gutiérrez Ramírez.

La Presidencia de la Diputación Permanente, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En atención a la encomienda asignada a las comisiones legislativas sustanciamos el estudio de la iniciativa de decreto y suficientemente discutida, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

Advertimos que la presente iniciativa propone que, en relación con el delito de tala ilegal, además de sancionar a los culpables, se establezca que los bienes producto de esa actividad sean destinados a la asistencia social.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Apreciamos que con la propuesta de adición y reforma al Código Penal del Estado de México, se establece dentro del marco legal, que en la comisión de un delito ambiental, como lo es la tala ilegal de árboles, no solo se sancione al o los culpables, sino que los bienes producto de esa actividad sean utilizados para beneficio común, es decir que la madera asegurada por motivo de la comisión del delito sea destinada a la asistencia social a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, lo cual, creemos, coadyuvará a beneficiar a los sectores sociales más desprotegidos con la asignación de un bien que en otra circunstancia se desperdiciaría.

En este sentido, coincidimos, en que uno de los sectores más afectados por la actividad humana es el forestal, dada la tala clandestina y, por ende, la constante e ilegal comercialización del producto de nuestros bosques, que llevan consigo la disminución de las áreas boscosas, y la falta de aprovechamiento racional de los recursos existentes, para mejorar la calidad de vida de quienes dependen de ello, sin afectar el equilibrio e integridad de los ecosistemas.

Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, advertimos que para contribuir al fortalecimiento de la normatividad que enfatice en la promoción de la cultura ambiental y protección del medio ambiente, es necesario revisar y actualizar el marco jurídico de la entidad y promover la participación social, que coadyuve en la prevención, restauración y conservación de los recursos naturales de nuestro estado.

En este orden de ideas, resulta necesario contar con herramientas legales para la aplicación de normas que permitan por un lado proteger nuestros recursos, y por el otro contar con elementos restaurativos ante la comisión de delitos ambientales.

Por lo tanto, resulta adecuada la figura propuesta sobre abandono de bienes asegurados, estableciendo que agotado el procedimiento y declarado el abandono del bien, éste pasará a la asistencia social para su utilización, por lo que se propone que al tratarse de madera, productos y subproductos, el plazo para que el propietario o poseedor se presente a reclamar los bienes, se reduzca a diez días, esto, con el fin de que su exposición a la intemperie o la falta de cuidado sea el menor tiempo posible para evitar su deterioro y destrucción.

Producto del estudio de la iniciativa y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, se consideró pertinente hacer una adecuación, como lo señala el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que encontramos benéfica, socialmente, la iniciativa y acreditada los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se adicionan y reforman diversas disposiciones del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

PROSECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

DIP. DAVID

DIP. JUAN JAFFET

LÓPEZ CÁRDENAS

MILLÁN MÁRQUEZ

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo al artículo 260.1 y se reforma el párrafo segundo del artículo 260.3 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 260. 1. ...

En el caso de que el bien asegurado sea madera, productos o subproductos derivados de ella, se iniciará el procedimiento de abandono, habiendo transcurrido diez días sin ser reclamado, y decretado el mismo, será destinado a la asistencia social, a través del Gobierno del Estado de México.

Artículo 260. 3. ...

Transcurrido alguno de los plazos a que se refiere el artículo 260.1, sin que ninguna persona se haya presentado a deducir derechos sobre los bienes asegurados o no haya demostrado éstos, el ministerio público solicitará al juez de control que declare el abandono de los bienes.

...

...

I. a III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA



Dip. Alberto
Hernández Meneses.

La Presidencia de la “LVIII” Legislatura del Estado de México, encomendó a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia el estudio y la formulación del dictamen correspondiente sobre la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal.

Desarrollado el estudio de la iniciativa de decreto y discutida a satisfacción de los integrantes de las comisiones legislativas, nos permitimos, con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de México, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, dar cuenta a la Soberanía Popular del siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue sometida al conocimiento y aprobación de la Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Apreciamos que la propuesta legislativa presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal tiene como finalidad, contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa como autoridad competente para aplicar la Ley de Responsabilidades a los Servidores Públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, además de incluir, en la misma ley, los parámetros que permitan que las sanciones al servidor público sean justas y legales.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el estudio y resolución de la iniciativa de decreto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que la faculta para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de gobierno.

Para establecer las bases del presente dictamen es prudente precisar que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es el ordenamiento que determina quiénes son los sujetos de responsabilidad en el servicio público estatal y municipal, así como las obligaciones en dicho servicio público, las responsabilidades de naturaleza administrativa disciplinaria y resarcitoria, sanciones, el juicio político, las autoridades competentes y los procedimientos respectivos para aplicar sanciones, la

procedencia del enjuiciamiento penal de los servidores públicos que gozan de fuero constitucional y el registro patrimonial de los servidores públicos.

Percibimos que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en su artículo 294 señala que, el Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, es el órgano que tiene por objeto la administración de su patrimonio, y la vigilancia, supervisión y control disciplinario del personal jurídico y administrativo de ese órgano jurisdiccional, así como el artículo 296 del citado Código, remite al Reglamento Interior del propio Tribunal, lo relativo a las funciones y atribuciones de los integrantes de ese Consejo.

Por otro lado, encontramos que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, no contempla al Consejo de la Justicia Administrativa como autoridad competente para aplicar en materia de control disciplinario, responsabilidades resarcitorias y control patrimonial a los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Así mismo concluimos que en observancia del principio de reserva de ley y para darle congruencia a nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, es pertinente precisar como sujeto de esa ley, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, además de los que ya se contemplan actualmente, y contemplar al Consejo de la Justicia Administrativa del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México como autoridad competente para aplicar la ley antes referida.

Por otra parte, encontramos que dentro del Capítulo III del Título Tercero de la ley de Responsabilidades, relativo a las sanciones disciplinarias y procedimiento administrativo para aplicarlas, se determina que son sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria, entre otras, la suspensión del empleo, cargo o comisión, así como la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones, en el servicio público y no obstante, que al tratarse de sanciones susceptibles de ser variables, no se encuentra establecido un parámetro mínimo o máximo en su imposición.

Al realizar el estudio advertimos imprescindible atender al principio pro homine, que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para la persona, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, que se contempla en el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en congruencia con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por lo que, concluimos entonces que es pertinente incluir en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los parámetros que permitan que al momento de sancionar al servidor público sea de manera justa y legal, permitiendo darle mayor certeza jurídica a los procedimientos que vayan en su contra.

La interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación implica determinar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, pues ambas tienen reacción frente a lo antijurídico y, por ende, ambas son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudir a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza y en consecuencia, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal en lo conducente.

Contamos además con la interpretación que nos otorga el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en la jurisprudencia P./J. 99/2006, visible en la página 1565, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es el siguiente: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO"

Además, se ha reconocido de forma expresa la aplicación del principio de tipicidad (especie del principio de legalidad), aplicable del derecho penal al derecho administrativo sancionador, según se invoca en apoyo, por su sentido, la jurisprudencia P./J. 100/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en la página 1667, tomo XXIV, Agosto de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de título que refiere: "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS".

De acuerdo con tales jurisprudencias es claro que uno de los principios constitucionales aplicable al derecho penal sustantivo es el previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, sustento del principio de legalidad, que prohíbe a las autoridades la imposición de sanciones por simple analogía o por mayoría de razón, lo que genera en el legislador el deber de emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión del ilícito.

De acuerdo con ambos criterios, la garantía de seguridad jurídica exige del legislador el establecimiento de normas que otorguen certeza y seguridad a los gobernados a efecto de que la autoridad no actúe de una forma discrecional, pues debe servir de orientación a la autoridad respectiva para su actuar.

Por ello, estimamos de la mayor relevancia contar con normas claras en las que se precise la conducta irregular y la consecuencia jurídica por la comisión de la responsabilidad, la sanción correspondiente y demás requisitos que en cada caso se requiera, incluyendo, entre otros, los términos y condiciones de dichas penas, que implica desde luego el establecimiento de la duración mínima y máxima, a fin de evitar confusiones en su aplicación que generen

incertidumbre en la aplicación de estas y dificulten o imposibiliten la adecuada defensa del gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituye el delito y los términos exactos de la sanción.

En nuestra opinión, resulta de la mayor importancia, que la aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá a las disposiciones que para tal efecto contempla el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Creemos necesario que con el objeto de garantizar la eficiencia del servicio público y sancionar debidamente las conductas que lo merezcan, adicionar un supuesto más de los contemplados por el texto vigente de la ley, en relación con la interrupción de la prescripción de las facultades de las autoridades administrativas para sancionar disciplinariamente a los servidores públicos que incurran en responsabilidades.

En el marco de estudio de la iniciativa acordamos, a petición de los Grupos Parlamentarios, incorporar adecuaciones como lo señala el proyecto de decreto.

En consecuencia, los legisladores dictaminadores que suscribimos el presente dictamen, cubiertos los requisitos de fondo y forma, encontramos justificada y procedente la iniciativa de decreto y, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, conforme se indica en el presente dictamen y el proyecto de decreto.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto, para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca e Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

DIP. ALBERTO

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

DIP. JUAN

HERNÁNDEZ MENESES

ABAD DE JESÚS

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

PRESIDENTE

DIP. ALONSO ADRIÁN JUÁREZ JIMÉNEZ

SECRETARIO

**DIP. JOSÉ IGNACIO
PICHARDO LECHUGA**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

PROSECRETARIO

**DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO**

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 2 en su primer párrafo, 3 en sus fracciones III, IV, V y VI, 49 en sus fracciones II, IV y V párrafos primero, tercero y cuarto, 59 en su fracción IV primer párrafo, 77 y 80 en sus párrafos segundo, tercero y cuarto. Se adiciona la fracción VII al artículo 3, un último párrafo a la fracción V, la fracción VII y un último párrafo al artículo 49, un último párrafo al artículo 71, y se deroga la fracción VI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, en sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos, y en los poderes Legislativo, Judicial del Estado y en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 3.- ...

I. a II. ...

III. El Consejo de la Justicia Administrativa.

IV. La Secretaría de la Contraloría.

V. Las demás dependencias del Ejecutivo Estatal en el ámbito de sus atribuciones que les otorga este ordenamiento.

VI. Los ayuntamientos y los presidentes municipales, salvo las responsabilidades resarcitorias determinadas por el órgano superior de fiscalización del Estado de México.

VII. Los demás órganos que determinen las leyes.

Artículo 49.- ...

I. ...

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión, sin goce de sueldo por un período no menor de tres días ni mayor a treinta días.

III. ...

IV. Sanción económica, de uno a tres tantos de los beneficios obtenidos, o por daños y perjuicios causados por actos u omisiones.

V. Inhabilitación para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público por un período no menor de seis meses ni mayor a ocho años.

...

Para que una persona que hubiera sido inhabilitada en los términos de Ley pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la dependencia u organismo auxiliar de que se trate, solicite a la Secretaría la información actualizada que para tal efecto se lleva en el Sistema del Registro de Sanciones y Procedimientos Administrativos, con el fin de tener la certeza jurídica de que la persona ha cumplido la sanción de inhabilitación que le fue impuesta.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la dependencia u organismo auxiliar en los términos de esta Ley.

En el supuesto de que la persona haya sido contratada en el servicio público y se acredite que no ha cumplido con la sanción de inhabilitación que le hubiera sido impuesta, quedará sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Derogada.

VII. Sanción económica de quince días a seis meses del total del sueldo base presupuestal asignado.

La aplicación de las sanciones, excepto las que sean fijas, atenderá las disposiciones que para tal efecto prevé el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Artículo 59.- ...

I. a III. ...

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Esta medida cautelar no será menor a tres días ni mayor a treinta días naturales y surtirá sus efectos desde el momento en que sea notificada al interesado o interesada.

...

...

...

...

Artículo 71.- ...**I. a II. ...**

...

...

...

Asimismo, la prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que se formule en contra de las resoluciones que se dicten en términos de la presente Ley. Para estos efectos, la interrupción del plazo de prescripción se inicia con la interposición de la demanda y concluye cuando se notifique a la autoridad administrativa el auto por el que se declara que ha causado ejecutoria la sentencia definitiva.

Artículo 77.- Las responsabilidades previstas en este capítulo tendrán el carácter de créditos fiscales y las facultades de la autoridad para hacerlas exigibles prescriben en términos de las leyes de la materia.

Artículo 80.- ...**I. a III. ...**

Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III, no se hubiese presentado la manifestación correspondiente, sin causa justificada, se aplicará al servidor público, previa instancia sumaria que conceda garantía de audiencia al omiso o extemporáneo, una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII, previniéndosele en el primer caso, que de no rendir su manifestación dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de notificación del citatorio será separado de su cargo, previa notificación que de este hecho haga la Secretaría al Superior Jerárquico o a los titulares de las dependencias o entidades, para que proceda en los términos de Ley.

Para el caso de que se omita la manifestación contemplada en la fracción II, la Secretaría procederá a la investigación del patrimonio del infractor en los términos del artículo 83 de esta Ley, sin perjuicio de aplicar una sanción económica conforme al artículo 49, fracción VII o inhabilitarlo por un período de uno a seis años, o ambas sanciones.

Igual sanción económica se aplicará cuando la presentación de esta manifestación se haga de manera extemporánea.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

CUARTO.- Los procedimientos o procesos que se hayan iniciado a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, excepto las disposiciones relativas a la imposición de las sanciones de suspensión e inhabilitación, así como de la prescripción.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. David
López Cárdenas.

En ejercicio de sus atribuciones, la Presidencia de la "LVIII" Legislatura del Estado de México, hizo llegar a la Comisión Legislativa de Gobernación y Puntos Constitucionales, para efecto de su estudio y dictaminación, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto

Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México.

La comisión legislativa, al haber concluido el estudio de la iniciativa, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en concordancia con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se permiten someter a la aprobación de la Legislatura el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa en estudio, fue remitida al conocimiento y resolución de la Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

De la revisión realizada a la parte expositiva y al cuerpo normativo de la iniciativa de decreto, apreciamos que tiene como propósito esencial, homogeneizar la denominación de las Secretarías, con lo establecido por el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, para perfeccionar el marco jurídico vigente y contribuir a que la administración pública cumpla con sus obligaciones.

CONSIDERACIONES

Consecuentes con el contenido de la iniciativa que se dictamina, los integrantes de las comisiones legislativas, apreciamos que es competencia de la Legislatura resolver sobre la materia que se propone, de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracción I de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina la competencia de la Legislatura para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Observamos que, mediante los decretos 109 y 189, publicados en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno", de fecha 16 de diciembre del 2004 y 8 de diciembre del 2005, se reformó el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, a fin de modificar la denominación de diferentes dependencias auxiliares del Titular del Ejecutivo Estatal, encargadas del estudio, planeación y despacho de los asuntos, en los diversos ramos de la Administración Pública del Estado.

En ese sentido, coincidimos en que es necesario ajustar el marco normativo para hacerlo acorde con dichas reformas en materia de administración pública, con ello se favorece la uniformidad de los términos legales, y da unidad y sistematización a las instituciones y principios jurídicos que se encuentran en ordenamientos legislativos distintos, pero relacionados por tratarse de materias afines o conexas, lo cual permitirá una mayor certeza jurídica y un fácil manejo de la normatividad vigente.

En el marco del estudio de la propuesta acordamos, a petición de los Grupos Parlamentarios, incorporar adecuaciones de conformidad con lo que señala el proyecto de decreto.

Por las razones expuestas, y en virtud de que se encuentran satisfechos los requisitos jurídicos de fondo y forma que dispone la norma legal aplicable, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de carácter estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, la Ley de Ciencia y Tecnología, la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México y el Código Administrativo del Estado de México, conforme al presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO

SECRETARIO

**DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN**

PROSECRETARIO

**DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO**

**DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES**

**DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS**

**DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES**

**DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN**

**DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YÁÑEZ**

**DIP. ALONSO ADRIÁN
JUÁREZ JIMÉNEZ**

**DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA**

**DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

**DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, fracción II, 5, primer y último párrafos, 6, 7, primer y segundo párrafos, 8 primer párrafo, 9 primer párrafo, 11, último párrafo, 18, último párrafo, 31, fracción I, 34, 42, 49, fracción I, 53 primer y segundo párrafos, 54, 55, 56, 58, 59, 61, 62, 67, 69, 70, se adiciona la fracción XII al artículo 3 y se derogan las fracciones VII y VIII del artículo 3, la fracción III del artículo 9 de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. En el Poder Ejecutivo, a las secretarías de: Finanzas, Educación, Desarrollo Urbano y de la Contraloría;

III. ...

Artículo 3.- A falta de disposición expresa en esta ley, serán de aplicación supletoria los ordenamientos siguientes:

I. a VI. ...

VII. Derogada.

VIII. Derogada.

IX. a XI. ...

XII. Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 5.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. a XVI. ...

Para el ejercicio de las facultades anteriores el Secretario de Finanzas y los ayuntamientos expedirán el acuerdo respectivo, el que deberá estar debidamente fundado y motivado.

Artículo 6.- La Secretaría General de Gobierno informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de la Ley de Expropiación para el Estado de México.

Artículo 7.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Desarrollo Urbano y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

La Secretaría de Desarrollo Urbano, informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión de bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación de lo dispuesto en el Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Educación y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

Artículo 9.- Corresponde al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y a los ayuntamientos:

I. a II. ...

III. Derogada.

Artículo 11.- ...

I. a IV. ...

La Secretaría de Medio Ambiente informará a la Secretaría de Finanzas de los actos y procedimientos que impliquen la transmisión del uso o del dominio de los bienes de propiedad privada a favor del Estado con motivo de la aplicación del Código Administrativo del Estado de México y del Código para la Biodiversidad del Estado de México.

Artículo 18.- ...

I. a VII. ...

Se equiparan a los bienes destinados a un servicio público, los inmuebles asignados por la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, en su caso, a los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, estatales o municipales.

Artículo 31.- ...

I. Transmisión de dominio a título oneroso o gratuito, de conformidad con los criterios que determine la Secretaría de Finanzas o el ayuntamiento respectivo, en favor de entidades que tengan a su cargo desarrollar programas de interés social para atender necesidades colectivas.

II. a VII. ...

Artículo 34.- Si el donatario no utiliza los bienes para el fin señalado dentro de un plazo de un año contado a partir de la entrega material del inmueble o si habiéndolo hecho da a éste un uso distinto o suspenda sus actividades por más de un año sin contar con la aprobación de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos, la donación será revocada y tanto el bien como sus mejoras revertirán de plano en favor de la autoridad donante, previa declaración administrativa.

Artículo 42.- Ningún notario del Estado de México podrá autorizar definitivamente una escritura de adquisición o enajenación de bienes inmuebles del dominio privado del Estado o municipios, sin la aprobación previa de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos respectivos.

Artículo 49.- ...

I. Ser emitido por el Secretario de Finanzas, o por los ayuntamientos;

II. ...

Artículo 53.- Para cambiar el uso, destino o usuario de los bienes de dominio público, los poderes Legislativo y Judicial, informarán al Ejecutivo del Estado, para que la Secretaría de Finanzas realice los actos jurídicos que se requieran.

Las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales, deberán solicitarlo a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, exponiendo las razones y conveniencia que sustenten la petición, misma que podrá ser autorizada considerando los beneficios o utilidad que tenga la administración con el cambio respectivo.

...

Artículo 54.- Con base en las normas que al efecto dicten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos, las dependencias, organismos auxiliares y entidades estatales y municipales, establecerán sistemas de verificación y supervisión del uso de los inmuebles que les sean destinados o asignados.

Artículo 55.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos y entidades públicas, estatales y municipales, que tengan asignados bienes del dominio público o privado, cuyo uso o aprovechamiento no se tenga previsto para el cumplimiento de las funciones o la realización de programas autorizados, deberán hacerlo del conocimiento de la Secretaría de Finanzas o de los ayuntamientos, en su caso, para que sean reasignados y aprovechados conforme las respectivas políticas inmobiliarias.

Artículo 56.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos llevarán a cabo la adquisición y enajenación de bienes inmuebles y enajenación de bienes muebles, mediante licitación

pública, a través de comités cuya integración, organización, funcionamiento y procedimientos, serán determinados por las disposiciones reglamentarias respectivas.

La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos podrán arrendar bienes inmuebles para el servicio de los poderes públicos, organismos y entidades públicas, estatales y municipales que lo requieran, quienes deberán justificarlo.

Artículo 58.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos operarán los sistemas de información inmobiliaria, estatal y municipal, respectivamente, que tendrán por objeto integrar los datos de identificación física y antecedentes jurídicos, registrales y administrativos de los inmuebles propiedad del Estado y de los municipios.

Artículo 59.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos dictarán las normas y procedimientos para el funcionamiento e integración de estos sistemas.

Artículo 61.- Los poderes Legislativo y Judicial, así como las dependencias, organismos auxiliares y entidades de la administración pública estatal o municipal, así como las instituciones privadas que usen o tengan a su cuidado inmuebles de propiedad estatal o municipal, deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas o al ayuntamiento respectivo, la información, datos y documentos que les sean requeridos.

En el Poder Ejecutivo, las secretarías de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, vigilarán el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 62.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos, llevarán un registro de la propiedad de bienes del dominio público y del dominio privado que se denominará Registro Administrativo de la propiedad Pública Estatal o Municipal, según corresponda.

Artículo 67. La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos determinarán los procedimientos para integrar el inventario de los bienes del dominio público y privado estatal o municipal.

Artículo 69.- Las instituciones privadas que por cualquier concepto utilicen, administren o tengan a su cuidado bienes de propiedad estatal o municipal, tendrán a su cargo la elaboración y actualización del inventario de estos bienes y estarán obligadas a proporcionar los datos e informes que les soliciten la Secretaría de Finanzas o los ayuntamientos

Artículo 70.- La Secretaría de Finanzas y los ayuntamientos estarán obligados a informar de los documentos relacionados con el Registro Administrativo de la Propiedad Pública y expedirán, cuando sean solicitados de acuerdo con la ley, copias certificadas de las inscripciones y de los documentos relativos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 9, segundo párrafo, 11, 13, 16, fracción II, 23, fracción IV, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se refleje en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 16.- ...

I. ...

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. a V. ...

Artículo 23.- ...

I. a III. ...

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas.

...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforman los artículos 16, fracción I, y 36, tercer párrafo de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

...

I. Un presidente quien será el Secretario de Finanzas;

II. ...

1. a 5. ...

III. ...

...

...

Artículo 36.- ...

...

El cobro de créditos fiscales a favor del Instituto, se aplicará a través de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo que señala el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios.

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforman los artículos 25 y 134 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- Este capítulo regula las relaciones de trabajo entre la dependencia denominada Secretaría de Educación y los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- Al ocurrir un accidente de trabajo, la institución pública o dependencia deberá proporcionar de inmediato la atención médica que requiere el servidor público y dar aviso al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios y a la Secretaría del Trabajo.

...

...

ARTÍCULO QUINTO.- Se reforman los artículos 41, primer párrafo, y 77 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 41.- Corresponde a la Secretaría de Educación:

I. a VII. ...

Artículo 77.- La Secretaría del Trabajo fomentará programas para la capacitación laboral y el otorgamiento de becas de empleo a los jóvenes indígenas.

ARTÍCULO SEXTO.- Se reforma el artículo 5, fracción IV e incisos a), c), d) y g), y se deroga del artículo 5, fracción IV, el inciso b), de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Pirotecnia, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I. a III. ...

IV. Veinte Vocales, que serán:

a) Un representante de la Secretaría de Finanzas.

b) Derogado.

c) Un representante de la Secretaría del Trabajo.

d) Un representante de la Secretaría de Desarrollo Urbano.

e) a f) ...

g) Un representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

h) a j) ...

...

k) a p). ...

...

...

...

...

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Se reforma el artículo 4, fracciones I y IV de la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado de Carácter Estatal denominado Instituto Mexiquense de la Vivienda Social, para quedar como sigue:

Artículo 4.- ...

I. Un Presidente, quien será el Secretario de Desarrollo Urbano;

II. a III. ...

IV. Por el número de vocales que se consideren necesarios. En todo caso, siempre habrá un vocal, quien representará a la Secretaría de Finanzas.

...

ARTÍCULO OCTAVO.- Se reforman los artículos 2, fracción XI, 8, fracción XXVII, inciso a., y 33, primer párrafo de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

I. a X. ...

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas;

XII. a XV. ...

Artículo 8.- ...

I. a XXVI. ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

b. a c. ...

XXVIII. a XXXIII. ...

Artículo 33.- La Secretaría de Finanzas y las tesorerías municipales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, expedirán las bases y normas de carácter administrativo para la baja de documentos justificativos y comprobatorios para efecto de guarda o custodia de los que deban conservarse, microfilmarse o procesarse electrónicamente, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

...

ARTÍCULO NOVENO.- Se reforman los artículos 30, primer párrafo, 31, 39, fracción IV, incisos d), e) y f), y 42 de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 30.- El Estado a través de la Secretaría de Educación establecerá los mecanismos que garanticen el derecho de las niñas, los niños y adolescentes a recibir educación integral, orientada hacia el desarrollo de sus potencialidades a fin de prepararlos para una vida adulta responsable, llevando a cabo las acciones siguientes:

I. a VII. ...

ARTÍCULO 31.- El Estado, a través de la Secretaría de Educación, los Institutos Mexiquenses de la Juventud y Cultura Física y Deporte, fomentarán la realización de actividades culturales, artísticas, recreativas y deportivas que contribuyan al pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes para fortalecer los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

ARTÍCULO 39.- El Consejo Estatal estará integrado por:

I. a III. ...

IV. ...

a) a c) ...

d) El Secretario de Educación.

e) El Secretario de Finanzas.

f) El Secretario del Trabajo.

g) a s) ...

...

...

ARTÍCULO 42.- Las Secretarías de Educación, de Desarrollo Social y de Salud; así como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, impulsarán con la participación de las demás dependencias del Gobierno, Organismos Públicos e Instituciones Sociales y Privadas, los programas dirigidos a las niñas, niños y adolescentes para la prevención de discapacidades, su rehabilitación, su integración familiar, educativa y social, así como la creación de talleres para su capacitación en el trabajo, recreación y participación en el deporte, encaminados a su rehabilitación integral.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Se reforman los artículos 16, fracción V, y 58, segundo párrafo de la Ley de Ciencia y Tecnología del Estado de México, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 16.- ...

I. a IV. ...

V. Contará con una mesa directiva formada por: el Presidente de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Legislatura Local; un representante de la Secretaría de Educación; un representante de un centro de investigación público; un representante de un centro de investigación o desarrollo tecnológico privado; seis representantes del sector productivo; tres rectores o directores de instituciones de educación superior públicas del Estado de México; un rector o director de institución de educación superior privada del Estado de México; seis investigadores de prestigio académico de la entidad, y los demás que considere la Junta Directiva del COMECYT. De igual forma se invitará a un representante de la Secretaría de Educación Pública y uno del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología.

...

VI. a VII. ...

ARTÍCULO 58.- ...

La Secretaría de Educación y el COMECYT, establecerán los mecanismos de coordinación y colaboración necesarios para apoyar en forma conjunta los estudios de posgrado, poniendo atención especial al incremento de su calidad, la formación y consolidación de grupos académicos de investigación y la investigación científica y el desarrollo tecnológico en todas las áreas del conocimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Se reforman los artículos 10, 25, segundo, tercero, cuarto párrafos y 26 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 10.- El Archivo General del Poder Ejecutivo funcionará bajo la responsabilidad de la Secretaría de Finanzas, y el Archivo Histórico del Estado será operado por el Instituto Mexiquense de Cultura.

Artículo 25.- ...

Secretario General de Gobierno.

Secretario de Finanzas.

Secretario de Educación.

...

...

...

...

Artículo 26.- El Comité Técnico de Documentación tendrá un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno; un Vicepresidente, que será el Secretario de Finanzas; y un Secretario Técnico que será el Director de Organización y Documentación.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2.6, segundo párrafo, 2.9, primer párrafo, 2.28, segundo párrafo, 3.4, primero y cuarto párrafos, 3.11, primer párrafo, 3.22, 3.24, segundo párrafo, 3.25, primer párrafo, 3.27, primer párrafo, 3.30, 3.38, 3.42, fracción IX, 3.44, primer párrafo, 3.45, 3.47 segundo párrafo, 3.50, segundo párrafo, 3.53, segundo párrafo, 3.69, fracción I, 3.71, segundo párrafo, 3.72, 3.76, 9.11, segundo párrafo, 11.23, 11.29, primer párrafo, 11.36, segundo párrafo, 11.42, 12.3 fracción III, 12.59, último párrafo, 14.4, fracción II, 14.5, último párrafo, 14.6, primer párrafo, 14.48, fracciones I y II, inciso e, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 2.6. ...

El consejo interno se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con ocho vocales que son los representantes de las secretarías de Finanzas, del Trabajo, de Educación, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Agropecuario, de Medio Ambiente, así como un representante de la Secretaría de Salud del Gobierno Federal y otro de los trabajadores designado por el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud.

...

...

Artículo 2.9.- El Consejo se integra por el Secretario de Salud, quien fungirá como presidente, los Secretarios de Educación y de Medio Ambiente, el Secretario Técnico del Consejo Estatal de Población, los Directores Generales del Instituto de Salud del Estado de México, del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México, el Director de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Director General de Protección Civil, así como con los delegados del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y del Instituto Mexicano del Seguro Social y un representante de los municipios de la Entidad.

...

...

Artículo 2.28.- ...

El consejo se integra con el comisionado, quien lo presidirá, siete vocales que serán un representante de la Secretaría de Finanzas y seis representantes de los sectores social y privado, y un comisario que será el representante de la Secretaría de la Contraloría.

...

...

Artículo 3.4.- Son autoridades para la aplicación de este Libro la Secretaría de Educación, los municipios y sus organismos públicos descentralizados.

...

La Secretaría de Educación verificará a través de auditorías, revisiones e inspecciones, que los servicios educativos que presten los particulares en la entidad, cuenten con autorización o con reconocimiento de validez de estudios, asimismo que den cumplimiento a las disposiciones jurídicas, políticas y planes del sector, y en su caso, procederá a imponer las sanciones correspondientes, en términos de este Libro.

Las atribuciones en las materias de ejercicio profesional y mérito civil corresponden a la Secretaría de Educación y las relativas a investigación científica y tecnológica al Consejo Mexiquense de Ciencia y Tecnología.

Artículo 3.11.- La Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico de Educación que estará a cargo de la evaluación del sistema educativo estatal.

...

...

...

Artículo 3.22.- La Secretaría de Educación promoverá la participación de la sociedad a través de los consejos de participación social estatal, municipales y escolares, como órganos de consulta, orientación y apoyo, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Educación.

Artículo 3.24.- ...

Para su otorgamiento la Secretaría de Educación contará con un Consejo Técnico, cuya integración y funcionamiento se regirá por la reglamentación correspondiente.

Artículo 3.25.- Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades mediante autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios expedidos por la Secretaría de Educación.

...

Artículo 3.27.- Son atribuciones de la Secretaría de Educación, en materia de profesiones:

I. a VII. ...

Artículo 3.30.- El Gobernador del Estado, previo dictamen de la Secretaría de Educación y oyendo la opinión de las instituciones de educación media superior y superior, de las asociaciones de profesionistas y del Consejo Técnico de Educación, expedirá los reglamentos correspondientes a los distintos campos de acción profesional.

Artículo 3.38.- Los profesionistas de una misma rama podrán constituir en el Estado de México colegios, entendiéndose por éstos a las asociaciones de profesionistas que obtengan su registro ante la Secretaría de Educación.

Los colegios de profesionistas para su reconocimiento, deberán contar con registro de la Secretaría de Educación.

Artículo 3.42.- Los colegios de profesionistas tendrán, entre otros, los derechos y obligaciones siguientes:

I. a VIII. ...

IX. Participar en el diseño, elaboración y ejecución de los programas de evaluación y acreditación de las instituciones de educación superior en las materias de sus respectivos campos profesionales, a invitación de la Secretaría de Educación;

X. a XIII. ...

Artículo 3.44.- La Secretaría de Educación establecerá y operará el Registro Estatal de Educación que contendrá:

I. a VIII. ...

...

Artículo 3.45.- Las autoridades judiciales deberán comunicar oportunamente a la Secretaría de Educación las resoluciones que dicten sobre inhabilitación o suspensión en el ejercicio profesional cuando éstas hubiesen causado ejecutoria, con el objeto de que, en su caso, se cancele el registro correspondiente.

Artículo 3.47.- ...

La junta directiva se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con trece vocales, que son los representantes de las secretarías de: Finanzas, de Salud, del Trabajo, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Agropecuario, de Desarrollo Económico, de Medio Ambiente, de Comunicaciones y de Transporte, el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Presidente del Consejo Coordinador Empresarial Mexiquense, A. C. y a invitación del Presidente de la junta, dos científicos destacados en la materia.

...

...

Artículo 3.50.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con dos vocales, que son el representante de la Secretaría de Finanzas y el Rector de la Universidad Autónoma del Estado de México.

...

...

Artículo 3.53.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con cuatro vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Económico y dos representantes del sector privado.

...

...

Artículo 3.69.- ...

I. Desatender las auditorías y revisiones que la Secretaría de Educación ordene practicar a los archivos de los planteles con autorización o reconocimiento de validez oficial;

II. a VII. ...

Artículo 3.71.- ...

La Secretaría de Educación adoptará las medidas que sean necesarias para evitar perjuicios a los educandos.

Artículo 3.72.- Las infracciones previstas en la Ley General de Educación y en el artículo 3.69 serán sancionadas por la Secretaría de Educación con arreglo a la Ley General.

Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Libro, así como para imponer sanciones a los particulares que prestan servicios educativos, la Secretaría de Educación podrá actuar de oficio o a petición de parte.

Artículo 3.76.- Las asociaciones de profesionistas que se ostenten con el carácter de colegios, sin contar con registro de la Secretaría de Educación, serán sancionadas con multa de cien a mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda al momento de cometer la infracción.

Artículo 9.11.- ...

El consejo directivo se integra en los términos previstos en la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México y cuenta con tres vocales, que son los representantes de las secretarías de Finanzas, de Desarrollo Agropecuario y de Medio Ambiente.

...

...

...

Artículo 11.23.- Las guarderías, jardines de niños, escuelas, institutos y, en general, aquellos establecimientos, cualquiera que sea su denominación o régimen jurídico, en que se lleven a cabo actividades de educación especial y rehabilitación de discapacidades somáticas o psicológicas, se sujetarán a las normas técnicas estatales que para tal efecto establezca la Secretaría de Educación.

Artículo 11.29.- Para efectos de este Capítulo, la Secretaría del Trabajo tendrá las atribuciones siguientes:

I. a II. ...

Artículo 11.36.- ...

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación y demás dependencias y organismos auxiliares competentes, apoyarán programas de promoción deportiva y desarrollo socio-cultural que permitan la integración de las personas con discapacidad.

Artículo 11.42.- El Gobierno del Estado, a través de las Secretarías de Salud y de Educación, del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México y de la Universidad Autónoma del Estado de México, impulsará y fomentará la formación,

capacitación y actualización de los recursos humanos responsables de la atención de personas con discapacidad, de conformidad con los objetivos y prioridades del Sistema Estatal de Salud y los programas educativos.

Artículo 12.3.- ...

I. a II. ...

III. Secretaría, a la Secretaría de Finanzas.

IV. a IX. ...

Artículo 12.59.- ...

...

Las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría de Finanzas o a los ayuntamientos, una información detallada de las obras concluidas que se les entreguen para su operación, para los efectos de su asignación y registro en términos de la Ley de Bienes del Estado de México y sus Municipios.

Artículo 14.4.- ...

I. ...

II. El Secretario de Finanzas;

III. a IV. ...

Artículo 14.5.- ...

I. a V. ...

El Gobernador del Estado ejercerá estas atribuciones por sí o a través del Secretario de Finanzas o por conducto del Director General de IGECM.

Artículo 14.6.- Al Secretario de Finanzas corresponde:

I. a V. ...

Artículo 14.48.- ...

I. Un presidente, que será el Secretario de Finanzas;

II. ...

a. a d. ...

e. El Secretario de Desarrollo Urbano;

f. a m. ...

III. ...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en los ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de la Previsión Social y, de Ecología, se entenderá, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Educación, de Trabajo y, de Medio Ambiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. María Teresa
Garza Martínez.

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a la Comisión Legislativa de Seguridad Pública y Tránsito para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos y fracciones de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México; y el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio asignada a la comisión legislativa y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

El Titular del Ejecutivo Estatal, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, sometió al conocimiento y resolución de la "LVIII" Legislatura, la iniciativa de decreto motivo del presente dictamen.

La iniciativa tiene como propósito actualizar las disposiciones normativas del marco jurídico vigente de nuestro Estado, como consecuencia de la creación de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, incorporando la denominación y referencia correcta de esa dependencia, conforme la nueva estructura y atribuciones que tiene asignadas.

CONSIDERACIONES

Visto el contenido de la iniciativa, es de advertirse que de acuerdo con lo establecido en el artículo 61 fracciones I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura su conocimiento y resolución, pues se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de la Comisión Legislativa, observamos que la iniciativa en estudio, parte de la necesidad de homologar y armonizar el marco normativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, dependencia del Poder Ejecutivo, que fue creada mediante Decreto número 359, expedido por la "LVII" Legislatura y publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha 19 de octubre de 2011, cuyas

atribuciones primordiales son las de planear, formular, conducir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas, programas y acciones en materia de seguridad pública.

Advertimos que el 19 de octubre de 2011 se promulgó la Ley de Seguridad del Estado de México, como marco normativo en el que se plasman las directrices y estrategias de la política pública de seguridad pública, y la cual otorga a la Secretaría de Seguridad Ciudadana nuevas y mayores responsabilidades.

Coincidimos en la necesidad de establecer la referencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en los ordenamientos que consideran a la extinta Agencia de Seguridad Estatal, con la finalidad de favorecer la debida coordinación interinstitucional en el seguimiento de las tareas, acciones y programas en los que tenga injerencia esta dependencia.

En consecuencia, es necesario adecuar para el propósito indicado, la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, que tiene como objeto establecer medidas concretas de protección integral con la finalidad de salvaguardar la vida, la libertad, la integridad física, psicológica, sexual y patrimonial de los miembros de la familia, por parte de aquellas con las que tengan un vínculo familiar, mediante la prevención, atención y tratamiento de la Violencia Familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los generadores de esta, que permita fomentar una Cultura Estatal de la no violencia.

De igual forma, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, que tiene como esencia establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

Asimismo, la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, tiene el objeto de regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación y promoviendo el empoderamiento de las mujeres, con el propósito de alcanzar una sociedad más democrática, justa, equitativa y solidaria.

También el Código para la Biodiversidad del Estado de México que agrupa sistemáticamente todas las disposiciones jurídicas en materia ambiental que se encuentran dispersas, para dar unidad a los principios, instituciones y órganos en materia ambiental y restituir el reconocimiento que se le debe dar a esta rama del derecho.

En el marco de estudio de la iniciativa acordamos, a petición de los Grupos Parlamentarios, incorporar modificaciones conforme lo señala el proyecto de decreto.

Los integrantes de la Comisión Legislativa que suscribimos el presente dictamen, en atención a lo expuesto, encontramos que la iniciativa es congruente con la técnica legislativa y cumple con los requisitos de fondo y forma, por lo que, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa de Decreto por el que se reforman diversos artículos y fracciones de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México; Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México; Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México y el Código para la Biodiversidad del Estado de México.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

**DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES**

**DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRÍGUEZ**

**DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

PROSECRETARIO

**DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR**

**DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN**

**DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA**

**DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO**

**DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN**

**DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES**

DECRETO NÚMERO

LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el artículo 8 fracción III en su inciso e) de la Ley para la Prevención y Erradicación de la Violencia Familiar del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 8.- ...

I. a II. ...

III. ...

a. a d. ...

e. Secretaría de Seguridad Ciudadana.

f. a g. ...

IV. a VI. ...

...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 35 en su fracción VI, 40 en su fracción XVII y 52 en su primer párrafo de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 35.- ...

I. a V. ...

VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VII. a XV. ...

...

Artículo 40.- ...

I. a XVI. ...

XVII. Proporcionar a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la información necesaria para la integración del Banco Estatal de Datos e Información de Casos de Violencia contra las Mujeres al que se refiere en la fracción V del artículo 52 de la presente Ley;

XVIII. a XXVII. ...

Artículo 52.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana:

I. a X. ...

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el artículo 11 en su fracción VI de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 11.- ...

I. a V. ...

VI. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

VII. a XV. ...

...

ARTÍCULO CUARTO.- Se reforma el artículo 3.17 en su fracción IX del Código para la Biodiversidad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.17. ...

...

I. a VIII. ...

IX. Inspeccionar y vigilar las zonas forestales, así como los aprovechamientos autorizados, para lo cual podrá solicitar el apoyo y coadyuvancia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;

X. a XV. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El Presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se entenderá por Secretaría de Seguridad Ciudadana cualquier referencia que se haga, en los ordenamientos jurídicos estatales, a la Agencia de Seguridad Estatal.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Ana Yurixi
Leyva Piñón.

La Comisión Legislativa de Legislación y Administración Municipal, recibió de la Presidencia de la Diputación Permanente de la “LVIII” Legislatura, para su estudio y dictamen, Iniciativa que reforma el Artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón y por el Diputado Jocías Catalán Valdéz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

Realizado el estudio de la iniciativa y discutida a satisfacción de los integrantes de la comisión legislativa, nos permitimos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, en relación con lo previsto en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento de este Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

D I C T A M E N**ANTECEDENTES**

La iniciativa de decreto fue presentada por la Diputada Ana Yurixi Leyva Piñón y por el Diputado Jocías Catalán Valdéz, en nombre del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo establecido en los artículos 51 fracción II, 56, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

A través de la iniciativa se propone dar el reconocimiento al Organismo Público Descentralizado de Asistencia Social de Carácter Municipal denominado “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia de Luvianos”, en la Ley respectiva, a fin de actualizar su funcionamiento ante las instancias necesarias de acuerdo con lo determinado en sesión de cabildo celebrada por el Ayuntamiento, el 9 de enero de 2014.

CONSIDERACIONES

Es competencia de la Legislatura conocer y resolver la iniciativa de decreto, pues el artículo 61 fracción XXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la faculta para legislar en materia municipal considerando en todos los casos el desarrollo del Municipio, como ámbito de gobierno más inmediato a los habitantes de la Entidad, conforme lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamiento aplicables.

Los integrantes de la comisión legislativa apreciamos que el Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, acordó, en su oportunidad, la creación del organismo público descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia” de ese Municipio, para

encargarse de proporcionar asistencia social a la población; planear, organizar, dirigir y controlar las acciones de las diferentes áreas administrativas del organismo para promover el beneficio social; asegurar la atención permanente a la población marginada; proporcionar servicios de asistencia social conforme a las normas establecidas a nivel nacional y estatal; impulsar la cultura y la educación en las comunidades que conforman este Municipio, entre otras líneas de acción.

Advertimos que el citado Organismo funciona sin encontrarse incorporado, expresamente la incorporación y reconocimiento expreso en la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”; ordenamiento jurídico que regula la organización interna de los Sistemas Municipales de Desarrollo Integral, estableciendo sus funciones y alcances.

En consecuencia, compartimos con los autores de la iniciativa de decreto que es indispensable para el cumplimiento puntual de sus funciones, que la Legislatura, favorezca su regulación jurídica, las acciones que el organismo está desarrollando para alcanzar mejores condiciones sociales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Coincidimos en que la aprobación de la iniciativa, dará reconocimiento jurídico y permitirá que las autoridades municipales podrán establecer una estructura administrativa eficiente, disponer de la partida presupuestal y puedan fortalecer la coordinación con los sistemas nacionales, estatales y municipales en la materia.

Por otra parte, contribuirá a la seguridad jurídica de las acciones públicas y del ejercicio de los recursos municipales, destinados a combatir la pobreza y la marginalidad de miles de familias mexiquenses que habitan en esta localidad y en consecuencia, acceder a los apoyos que se deriven de la coordinación con las autoridades federales y estatales.

También, en cumplimiento de la normatividad vigente en materia hacendaria, contará con la Firma Electrónica del Sistema DIF del Municipio de Luvianos, y podrá hacer uso del Buzón Tributario y mantener actualizada la situación fiscal del DIF, presentar avisos de cambio de domicilio, de régimen o de suspensión o reanudación de actividades.

Más aún, la iniciativa busca contar con la Firma Electrónica del DIF Municipal para poder asignarle un presupuesto desde el Ayuntamiento, y para esto el DIF de Luvianos debe ser considerado como Organismo Público Descentralizado denominado “Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Luvianos”, Estado de México.

En este orden, es necesario reformar el artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, agregar al Organismo del Municipio de Luvianos.

De igual forma, sugerimos, como resultado de la revisión particular y a propuesta de los Grupos Parlamentarios, se incorpore al Organismo Público Municipal de Tonanitla, que se encuentra en el mismo supuesto.

Por las razones expuestas, justificada socialmente la propuesta legislativa, y apreciando que la iniciativa de decreto cumple con los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse la Iniciativa que reforma el Artículo 1 de la Ley que crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social de Carácter Municipal denominados “Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia”, conforme al presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS

DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 1 de la Ley que Crea los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de Carácter Municipal, denominados "Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia", para quedar como sigue:

Artículo 1.- Se crean los Organismos Públicos Descentralizados de Asistencia Social, de carácter Municipal, denominados "SISTEMAS MUNICIPALES PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA" de los Municipios de: NAUCALPAN, TLALNEPANTLA DE BAZ, ECATEPEC, NEZAHUALCOYOTL, TOLUCA, CUAUTITLAN IZCALLI, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, TULTITLAN, HUIXQUILUCAN, LERMA, COACALCO DE BERRIOZABAL, LA PAZ, METEPEC, CUAUTITLAN, VALLE DE BRAVO, TEXCOCO, TECAMAC, NICOLAS ROMERO, IXTAPALUCA, ATLACOMULCO, TEPOTZOTLAN, ZUMPANGO, IXTLAHUACA, JILOTEPEC, TENANCINGO, TIANGUISTENCO, ZINACANTEPEC, TEJUPILCO, HUEHUETOCA, CHALCO, ACULCO, ALMOLOYA DEL RIO, ALMOLOYA DE ALQUISIRAS, ALMOLOYA DE JUAREZ, AMATEPEC, ATLAUTLA, APAXCO, AXAPUSCO, COATEPEC HARINAS, CHAPA DE MOTA, CHAPULTEPEC, CHIAUTLA, CHIMALHUACAN, DONATO GUERRA, EL ORO, IXTAPAN DE LA SAL, IXTAPAN DEL ORO, JOCOTITLAN, JOQUICINGO, JUCHITEPEC, MEXICALCINGO, NOPALTEPEC, OCUILAN, OTZOLOAPAN, OTZOLOTEPEC, OTUMBA, POLOTITLAN, PAPALOTLA, RAYON, SAN SIMON DE GUERRERO, SOYANIQUELIPAN, SULTEPEC, TEMAMATLA, TEMASCALTEPEC, TEMASCALCINGO, TEMOAYA, TENANGO DEL AIRE, TENANGO DEL VALLE, TEOTIHUACAN, TEPETLIXPA, TEXCALYACAC, TIMILPAN, VILLA DE ALLENDE, VILLA DEL CARBON, ZACAZONAPAN, ZUMPAHUACAN, ACAMBAY, ACOLMAN, AMANALCO, AMECAMECA, ATENCO, ATIZAPAN, AYAPANGO, CALIMAYA, CAPULHUAC, COCOTITLAN, COYOTEPEC, CHICOLOAPAN, CHICONCUAC, ECATZINGO, HUEYPOXTLA, ISIDRO FABELA, JALTENCO, JILOTZINGO, JIQUIPILCO, MALINALCO, MELCHOR OCAMPO, MORELOS, NEXTLALPAN, OCOYOACAC, OZUMBA, SAN ANTONIO LA ISLA, SAN FELIPE DEL PROGRESO, SAN JOSÉ DEL RINCON, SAN MARTIN DE LAS PIRAMIDES, SAN MATEO ATENCO, SANTO TOMAS, TEMASCALAPA, TEOLOYUCAN, TEQUIXQUIAC, TEPETLAOXTOC, TEXCALTITLAN, TEZOYUCA, TLALMANALCO, TLATLAYA, TONATICO, TULTEPEC, VILLA GUERRERO, VILLA VICTORIA, VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, XALATLACO, XONACATLAN, ZACUALPAN, LUVIANOS Y TONANITLA.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Luvianos, expedirá las disposiciones reglamentarias y administrativas necesarias, para el cumplimiento de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

HONORABLE ASAMBLEA

Dip. Marlon
Martínez Martínez.

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, respecto a sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Desarrollo Urbano y de Legislación y Administración Municipal, para su estudio y elaboración de dictamen correspondiente, Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México.

En atención al estudio realizado y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72, y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en concordancia con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la aprobación de la Legislatura en Pleno, el siguiente:

DICTAMEN**ANTECEDENTES**

La iniciativa fue sometida a la deliberación de la "LVIII" Legislatura por el Titular del Ejecutivo Estatal, en uso de las facultades contenidas en los artículos 51 fracción I y 77 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Es objeto de la iniciativa, adecuar disposiciones en materia de autorización de conjuntos urbanos, subdivisiones y condominios, proponiendo la reforma a los artículos 5.14 en su tercer párrafo, 5.36, 5.38, fracciones II, VIII y X, último párrafo del inciso d), 5.41 en su primer párrafo, 5.50 en su primer párrafo, 5.54 en su primer párrafo, 5.57 en su tercer párrafo, 5.63, fracción IV, incisos a) y b), se adiciona al artículo 5.38, fracción XI, inciso c) y se deroga el artículo 5.38, último párrafo del inciso d) de la fracción X, todos del Código Administrativo del Estado de México.

Bajo este contexto y con el respectivo análisis a la iniciativa en estudio, nos permitimos emitir las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente la Legislatura para conocer y resolver la presente iniciativa, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Advertimos que el Ejecutivo Estatal busca modernizar el marco jurídico en materia de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, con el propósito de procurar el bienestar de los mexiquenses a través de líneas de acción y estrategias que generen simplificación

administrativa y adecuación normativa, con la finalidad de impulsar mejores prácticas en políticas públicas.

Con la finalidad de dar certeza y celeridad a los asuntos que conoce la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Vivienda, se propone que las dependencias participantes en la Comisión emitan su opinión por escrito en la misma sesión o a más tardar cinco días hábiles antes de la siguiente sesión.

Asimismo, en la reforma del artículo 5.36 que, pretende que los municipios cuenten con elementos oportunos para emitir dictámenes de impacto regional, establece que se determinará su procedencia con el visto bueno del cabildo del municipio que se trate y con la aprobación de la Secretaría.

De igual forma, en que se favorezca la claridad de cómo se determina el número de viviendas y usos de suelo dentro de los conjuntos urbanos, estableciendo que estos deben autorizarse en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica, que emitan las autoridades competentes y dependerá de lo señalado en los planes de desarrollo urbano municipal correspondientes, cumpliendo además con las condicionantes que la misma normatividad ordena.

Es correcto suprimir la palabra "lotificación", en congruencia con lo señalado en el mismo ordenamiento, que dispone la obligación de autorizar por parte de la Secretaría los condominios horizontales, verticales y mixtos, ya que de lo contrario, sólo se haría referencia a la autorización de condominio horizontal.

Destacamos la relevancia y pertinencia de derogar el último párrafo del inciso d) de la fracción X, del mismo artículo 5.38, puesto que el señalamiento de entregar copia fiel certificada de los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento, a la administración del conjunto urbano, resulta improcedente, atendiendo a que los conjuntos urbanos carecen de una asociación para su administración y por otra parte las obras se entregan a la autoridad municipal para su administración y mantenimiento con los citados proyectos ejecutivos.

Es oportuno, con el propósito de que las obligaciones sean cumplidas en su totalidad, adicionar la figura de comprador de lote en bloque, toda vez que en los conjuntos urbanos se presenta de manera frecuente, por lo cual se propone que dicho comprador sea solidariamente responsable con el titular de la autorización, en beneficio de los terceros adquirentes.

Técnicamente es correcto que se suprima la palabra "adicionalmente" del texto vigente ya que no representa ningún valor agregado, por el contrario crea confusión al dar a entender que se trata de una subdivisión derivada de otra, y no es lo que se pretende regular, ya que el objeto de dicho apartado es que las subdivisiones se autoricen únicamente en áreas urbanas o urbanizables.

Compartimos la propuesta que da congruencia y establece un parámetro real entre las disposiciones de este mismo ordenamiento en sus artículos 5.33, fracción II y 5.41 con el 5.50, al reformar el último para homologar el número de viviendas, a diez o más, en subdivisiones y condominios que requieran de la constancia de viabilidad.

Es procedente reformar el artículo 5.54 del Código Administrativo del Estado de México, en lo relativo a la vigencia de la cédula informativa de zonificación, para que ésta tenga un término de vigencia de un año a partir de su expedición, además de hacerla congruente con la vigencia de la licencia de uso del suelo prevista en el artículo 5.56, fracción IV, del Código en cita.

Resulta viable la propuesta que homologue el término que tienen las autoridades estatales y municipales para remitir al Sistema Estatal de Información la documentación certificada de las autorizaciones que generen en el ámbito de su competencia, reformando el artículo 5.57, último párrafo, para que en relación con el artículo 5.60 del ordenamiento legal en comento, las autoridades referidas remitan al Sistema Estatal, mensualmente, las autorizaciones que generen.

Se evitan excesos en la aplicación de multas, en los casos de subdivisiones o condominios, así como en aquellos supuestos en los cuales la infracción es menor, con la propuesta de reforma de los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 5.63, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y equidad en la imposición de multas por infracciones.

Del análisis y estudio de la iniciativa concluimos que es pertinente hacer algunas modificaciones propuestas por los Grupos Parlamentarios, conforme se indica en el proyecto de decreto.

Por lo anterior, encontramos adecuada en lo conducente la propuesta legislativa ya que al aprobar esta iniciativa, se coadyuva al mejoramiento de la planeación territorial, ya que constituye el instrumento que debe permitir el desarrollo equitativo, incluyente y sustentable, que mitigue las diferencias y permita mejores oportunidades a las familias asentadas en suelo mexiquense.

Por las razones expuestas, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse, en lo conducente, la Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y el proyecto de decreto correspondiente.

SEGUNDO.- Previa discusión y en su caso, aprobación del pleno legislativo, expídase el Decreto que adjunto se acompaña.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce.

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE
DESARROLLO URBANO**

PRESIDENTE

DIP. SILVESTRE GARCÍA MORENO

SECRETARIO

**DIP. LUIS ENRIQUE
MARTÍNEZ VENTURA**

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA**

**DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ**

PROSECRETARIO

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES**

**DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ**

**COMISIÓN LEGISLATIVA DE LEGISLACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

PRESIDENTE

DIP. SERGIO MANCILLA ZAYAS

SECRETARIO

**DIP. SAÚL
BENÍTEZ AVILÉS**

PROSECRETARIO

**DIP. FRANCISCO
RODRÍGUEZ POSADA**

**DIP. FERNANDO
GARCÍA ENRÍQUEZ**

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

**DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ**

**DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA**

**DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS**

**DIP. HUGO ANDRÉS
HERNÁNDEZ VARGAS**

**DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE**

**DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ**

**DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ**

DECRETO NÚMERO**LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO****DECRETA:**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 5.14, tercer párrafo, 5.36, 5.38, fracciones II y VIII, 5.41, primer párrafo, 5.50, primer párrafo, 5.54, primer párrafo, 5.57, tercer párrafo, 5.63, fracción IV, incisos a) y b), se adiciona al artículo 5.38, fracción XI, inciso c), y se deroga el último párrafo del inciso d) de la fracción X del artículo 5.38, todos del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 5.14.- ...**I. a III. ...**

...

Las instancias de gobierno integrantes de la Comisión y los invitados de este órgano colegiado deberán emitir por escrito las opiniones o dictámenes técnicos respecto de los asuntos de su competencia tratados en la misma sesión y las que le sean solicitadas, deberán hacerlas llegar a la Secretaría Técnica, a más tardar cinco días hábiles antes de la siguiente sesión de la Comisión.

...

Artículo 5.36.- Sólo procederá la emisión del dictamen de impacto regional, cuando el uso de suelo de que se trate esté previsto en el plan municipal de desarrollo urbano o del parcial respectivo, o bien, a falta de dicho plan se determinará su procedencia con la aprobación del cabildo del municipio que se trate, previa consulta con la Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal y la aprobación de la Secretaría, el cual tendrá una vigencia de un año, pudiendo prorrogarse por una sola vez. Tratándose de dictámenes de impacto regional para cambios de usos de suelo, su emisión solo procederá cuando el uso pretendido sea compatible con los usos previstos en el plan municipal de desarrollo urbano y en ambos casos se cumplan los requisitos y demás regulaciones establecidas en este Libro y su reglamentación.

Artículo 5.38.- ...**I. ...**

II. El número de viviendas y de usos del suelo dependerá de lo que establezca el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y se determinará principalmente en función de la factibilidad de agua potable y energía eléctrica que emitan las autoridades competentes. Asimismo, se deberá cumplir con todas las condicionantes que se determinan en el presente Libro y su reglamentación correspondiente;

III. a VII. ...

VIII. Comprenderán, según el caso, las autorizaciones relativas a condominios, subdivisiones, fusiones y apertura, ampliación o modificación de vías públicas, usos específicos del suelo y sus normas de aprovechamiento, cambios de uso del suelo, de densidad de vivienda, coeficiente de ocupación del suelo, coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones;

IX. ...

X. ...

a) a c) ...

d) Presentar a la Secretaría los proyectos ejecutivos, memorias de cálculo y especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las autoridades competentes, de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano que establezcan los respectivos acuerdos de autorización, así como las licencias de construcción de las obras de equipamiento urbano.

e) a p) ...

XI. ...

a) a b) ...

c) Compradores de lotes en bloque.

XII. a XIII. ...

Artículo 5.41.- Las subdivisiones que impliquen la autorización de diez o más viviendas, o en usos diferentes al habitacional, un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizadas únicamente en áreas urbanas o urbanizables, de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

...

Artículo 5.50.- Los condominios que impliquen el desarrollo de diez o más viviendas, o en otros usos, con un coeficiente de utilización de tres mil o más metros cuadrados de construcción, podrán ser autorizados únicamente en áreas urbanas o urbanizables de conformidad con la tipología prevista para los conjuntos urbanos.

...

...

Artículo 5.54.- Los interesados en conocer los usos del suelo, la densidad de vivienda, el coeficiente de ocupación del suelo, el coeficiente de utilización del suelo y la altura de edificaciones y las restricciones de índole federal, estatal y municipal, que para un predio o inmueble determinado establezca el plan municipal de desarrollo urbano correspondiente, podrán solicitar a la autoridad competente la expedición de una cédula informativa de zonificación, la cual no constituirá autorización alguna y tendrá únicamente carácter informativo así como vigencia de un año.

...

Artículo 5.57.- ...

...

Cuando se trate de cambios a usos de suelo de impacto regional, los municipios deberán remitir mensualmente al sistema estatal, copia certificada de las autorizaciones de cambio de uso del suelo, de densidad, de los coeficientes de ocupación y utilización del suelo y de altura de edificaciones que hayan expedido.

Artículo 5.63.- ...

I. a III. ...

IV. Multa, atendiendo a la gravedad de la infracción:

a) De mil a quinientas mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que violen las disposiciones jurídicas que regulan los conjuntos urbanos y los usos que generan impacto regional;

b) De diez a cinco mil veces el salario mínimo general vigente del área geográfica que corresponda, tratándose de hechos que transgredan disposiciones jurídicas en la materia, incumplimientos de obligaciones establecidas en los acuerdos de autorizaciones emitidas por las autoridades estatales o municipales correspondientes.

...

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- El Estado continuará prestando las funciones relacionadas con la expedición de las licencias de uso del suelo, cédulas informativas de zonificación, cambios de uso del suelo, coeficiente de ocupación del suelo y coeficiente de utilización del suelo, densidad de vivienda, así como de altura de edificaciones, en tanto se firmen los convenios de transferencia de funciones a los municipios.

CUARTO.- Los procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor el presente Decreto, se substanciarán y resolverán conforme a las disposiciones del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México vigentes al momento de haber iniciado.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.

PRESIDENTE

DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

Toluca de Lerdo, México;
24 de abril de 2014

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DE LA H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE**



**Dip. Tito
Maya De la Cruz.**

En ejercicio que me confieren los numerales 51 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y 72 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, el que suscribe, Diputado Tito Maya de la Cruz, en representación del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, somete a la consideración de esta H. LVIII Legislatura, el presente Punto de Acuerdo, para solicitar a la Secretaría de Transporte evite otorgar más líneas o nuevas concesiones de transporte público, derivado de la saturación vehicular que se presenta en los 125 municipios del Estado, en mérito de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El servicio de transporte público en el Valle de Toluca y en la Zona Metropolitana de nuestro Estado, presenta serias deficiencias de organización en sus niveles estratégico y táctico, y por consecuencia en su nivel operativo, derivado de la poca claridad de las políticas públicas para el reordenamiento de todas las unidades que prestan sus servicios bajo la modalidad de autobuses de pasajeros y taxis en los 125 municipios de nuestro Estado.

En nuestra Entidad desde hace más de 7 años se inició con un Programa Estatal de Reordenamiento del Transporte Público, donde se firmaron convenios con nuestra máxima casa de estudios la UAEM y se certificaron los procesos, con la finalidad de capacitar constantemente a los operadores del transporte público en técnicas de manejo y procuración de normas; concientización para el buen uso de la vía pública, fomento del respeto a los usuarios de la vía, a respetar cruces peatonales, tiempos de los semáforos, señalamientos, entre otros; además se plasmó en nuestra legislación el requisito de esta capacitación para otorgar los gafetes que acreditaran que los conductores son aptos para prestar este servicio.

Aunado a ello, se estableció una cromática que permitiría identificar con precisión aquellas líneas que estuvieran fuera de ruta, y el compromiso de la renovación del parque vehicular con más de 10 años de antigüedad, tarjetas de prepago, la revisión de bases y rutas autorizadas, y se nos vaticinó que se fortalecerían los operativos de vigilancia de las normas vigentes de tránsito, el control de alcohol, límites de velocidad, uso del cinturón de seguridad y el uso indebido de aparatos celulares.

Sin embargo, los resultados no han sido visibles, ni mucho menos se ha logrado el objetivo: eficientar el servicio transporte y despresurizar las calles de nuestro Estado.

Lo anterior, está a la vista de todos, actualmente seguimos teniendo en las calles una sobre oferta del servicio público de transporte, que en el mejor de los casos llevan una ocupación del 50%, pero una saturación de las rutas con cinco o seis líneas haciendo el mismo recorrido, un servicio de taxi colectivo que a diario invaden nuestras calles y hacen bases en lugares con alta afluencia vehicular, generando con ello una competencia voraz que se traduce en altas velocidades y en la continua participación de accidentes viales de estas unidades, en donde de cada 10 accidentes automovilísticos en tres se ven involucradas unidades de transporte público.

Por otro lado, la cromática autorizada por zona geográfica ha dejado de ser útil, y a diario nos encontramos con la puesta en operación de nuevas líneas o nuevas asociaciones de taxis, que ahora portan colores rojos o unidades que no es posible identificar ya que son totalmente blancas con placas de servicio público.

Mientras se continúen con estas tendencias de saturación de rutas y de nuevas concesiones de transporte público en nuestro Estado tendremos que seguir padeciendo las conductas y formas de manejo temerarias de estas unidades, que por ganar un pasaje violan los reglamentos de tránsito y generan nuevas rutas improvisadas para llegar a su próxima parada antes que las tres líneas que le siguen detrás.

La utilización del otorgamiento de concesiones como favor político o como promesas a grupos de interés o empresarios del ramo nos ha llevado al descontrol de este vital servicio público, y día a día se incorporan a nuestras vialidades cientos de autobuses o taxis que están haciendo más caótica la movilidad urbana de nuestra entidad.

Es urgente la revisión de rutas, no es posible que actualmente los mexiquenses sigamos padeciendo incomodidades, malos tratos, lesiones por los accidentes ocasionados por estas unidades, contaminación, saturación de vialidades y la constante zozobra de saber si son unidades con autorización para prestar el servicio o si se trata de grupos políticos que inauguran líneas de transporte pirata, con la complacencia de la Secretaría de Transporte.

Como integrante del Grupo Parlamentario del PRD considero que es imperativo enmarcar dentro de un plan de movilidad las zonas metropolitanas por parte de nuestra entidad y el Distrito Federal; y para el Valle de Toluca con los municipios correspondientes, en donde la visión deba ser contar con una red Integrada basada en aprovechar los sistemas masivos de transporte existentes en el estado y la capital del país; y aplicar la experiencia para evitar que en el Valle de Toluca que próximamente contará con un sistema masivo de transporte como el tren desde la ciudad de México hasta Zinacantepec, sea planeado y ordenado, eso es ser gente que piensa y trabaja en grande.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a esta soberanía el trámite correspondiente del presente punto de acuerdo, para que de estimarlo pertinente se apruebe en sus términos.

A T E N T A M E N T E

DIP. TITO MAYA DE LA CRUZ

PROYECTO DE ACUERDO

La H. LVIII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 38, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO: Se solicita de manera respetuosa, al titular de la Secretaría del Transporte, evite otorgar concesiones sin que previamente se realicen los estudios de movilidad urbana que permitan identificar si existe una demanda del servicio público de transporte, mismos que debe de hacerlos públicos.

SEGUNDO: Llevar a cabo los estudios necesarios sobre las rutas autorizadas para identificar y en su caso reorganizar las líneas de transporte que provoca saturación de vialidades.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los _____ días del mes de _____ de dos mil catorce.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”.

Toluca, México a 24 de abril de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE MÉXICO
PRESENTES**



Dip. Saúl
Benítez Avilés.

El suscrito, **Diputado Saúl Benítez Avilés** de la LVIII Legislatura del Estado de México, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 52, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 68, 72 y 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a esta Honorable Legislatura, la siguiente propuesta de **Punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo Estatal, a los miembros de las Comisiones Legislativas de Seguimiento para la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios, de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización y al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por el**

incumplimiento al Decreto número 41 de la “LVII” Legislatura, sobre el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca; con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

“Decreto Número 41, La Honorable “LVII” Legislatura del Estado de México, aprueba el desarrollo del Proyecto Hospital Regional de Toluca, bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios, en los términos del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, a los doce días del mes de enero del año dos mil diez”.

Lo anterior, nos conlleva a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las Comisiones Legislativas de Seguimiento para la Operación de Proyecto para Prestación de Servicios y de Salud, Asistencia y Bienestar Social, de la “LVII” Legislatura estudiaron y dictaminaron el 15 del mes de diciembre de dos mil nueve la iniciativa de decreto presentada por el Ejecutivo Estatal donde se autorizó desarrollar el Proyectos para Prestación de Servicios, en términos del Libro Décimo Sexto del Código Administrativo del Estado de México, para el Hospital Regional de Toluca, y así mismo aprobó la asignación presupuestal correspondiente.

En sus antecedentes, se describieron los aspectos relevantes y “refiere que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM) como responsable de proveer de los servicios de salud a una población de más de 900,000 derechohabientes... requiere fortalecer el segundo nivel de atención en dos regiones estratégicas, el Valle de Toluca y el Valle de México, con una población estimada de 330,000 y 220,000

derechohabientes, respectivamente, y que el ISSEMyM, en el Valle de Toluca, requiere prestar servicios de segundo nivel, ya que actualmente cuenta con la Policlínica “Lic. Juan Fernández Albarrán”, que operó con esa categoría durante los años de 1968 a 2002, y en 2005 la convirtió en una policlínica de 20 camas, debido a que su infraestructura física es antigua e inadecuada.

Además, “que el Centro Médico Toluca tiene saturados los servicios de tercer nivel, representando un alto costo y resultando ineficiente la infraestructura de alta especialidad para la atención de patologías que deberían ser atendidas en hospitales de segundo nivel.”

Por lo anterior, se observó que el Hospital Regional de Toluca, tendría una zona de cobertura que incluiría Toluca y los municipios vecinos con una población de derechohabientes estimada en 329,858 a junio de 2008 y creciendo a 374,586 en 2013 representando el 36 por ciento de todos los derechohabientes y que estaría ubicado en un predio propiedad del ISSEMyM, denominado Ex Rancho Cuauhtémoc al noreste de la ciudad.

Derivado de estos antecedentes se tuvo a bien por parte de esta Soberanía aprobar el decreto referido donde en su ARTÍCULO TERCERO obliga a que el Ejecutivo Estatal informe anualmente a la Legislatura, por conducto de la Comisión Legislativa de Seguimiento para la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios, sobre el avance en el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca; por otro lado la Comisión también podrá requerir información en cualquier momento y supervisar todas las etapas del proceso, a fin de velar porque se obtengan las mayores ventajas competitivas de precios de construcción, operación, calidad y tiempo. Y en su ARTÍCULO QUINTO en términos del artículo 5 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, dicta a la Comisión de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura del Estado, ordenar al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, la práctica de acciones de fiscalización respecto de cada una de las etapas del procedimiento de licitación pública y ejecución del contrato durante toda su vigencia, a fin de asegurar que su desarrollo se dé en todo momento con estricto apego a los principios de legalidad y transparencia.

Sin embargo, esta Legislatura no ha tenido informe alguno respecto a lo indicado en los referidos artículos, siendo de gran preocupación que así como se nos presentó la iniciativa para el nuevo “cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias” y salvar el sistema de pensiones, en breve se presente otra iniciativa para modificar lo ya decretado, estamos conscientes que la contratación de Proyectos para Prestación de Servicios, tanto el hospitalario, como el carretero no fue compromiso del actual gobierno estatal, sin embargo es notorio que todo aquello de anteriores gobiernos no tienen la relevancia requerida.

No es concebible que actualmente se pregone que “hemos invertido más de tres mil 400 millones de pesos en la atención de la salud, permitiendo la apertura más de 110 unidades médicas, y que el señor Presidente de la República es muy solidario con el Estado de México en este tema”; si por otro lado el Hospital Regional de Toluca del ISSEMyM que tiene como objeto reforzar el segundo nivel de atención y dar servicio a más de 300,000 derechohabientes de los trabajadores del Estado y Municipios no se haya concluido, o podemos referenciar la falta de transparencia en las finanzas del ISSEMyM, que estamos seguros que no es un

problema de falta de recursos para dar una atención médica adecuada, ya que a todos los derechohabientes nos descuentan cuotas que deben ingresar de manera inmediata a sus cuentas.

Esto, no ayuda en nada a los servidores públicos y su familia, que se les trate como mexiquenses diferentes y con justa razón reclamen que ellos pagan puntualmente sus cuotas.

Reflexionemos, si ya no es necesario la construcción de este Hospital podría ser porque muchos no hacemos uso del sistema médico que nos otorga esta Institución o que de la nómina magisterial pagada y no trabajada en el momento de darlos de baja el ISSEMyM dejarán de atender a cerca de 100,000 derechohabientes y que por ello esto conlleve a la disminución por ejemplo a 15 días para la obtención de una cita con el único especialista de columna y que hoy tarda de 6 meses a un año

En razón de lo expuesto, nuestro Grupo Parlamentario presenta el Punto de Acuerdo anexo, para de creerlo correcto se apruebe en sus términos a fin de que esta Soberanía cuente con la información oportuna y verás del “Proyecto del Hospital Regional de Toluca” y a su vez la hagamos de conocimiento de todos aquellos usuarios de los servicios médicos del ISSEMyM.

A T E N T A M E N T E

GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Dip. Saúl Benítez Avilés

Dip. Xochitl Teresa Arzola Vargas

Dip. Héctor Miguel Bautista López

Dip. Leonardo Benítez Gregorio

Dip. Jocías Catalán Valdéz

Dip. Silvestre García Moreno

Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón

Dip. Epifanio López Garnica

Dip. Octavio Martínez Vargas

Dip. Tito Maya de la Cruz

Dip. Armando Portuguez Fuentes

Dip. Armando Soto Espino

PROYECTO DE ACUERDO

La Honorable LVIII Legislatura del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, ha tenido a bien emitir el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta de manera respetuosa al Ejecutivo Estatal para remita los informes anuales del ejercicio fiscal 2012 y 2013 a esta Soberanía por conducto de la Comisión Legislativa de Seguimiento para la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios en términos del Decreto número 41 de la “LVII” Legislatura sobre el avance en el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca.

SEGUNDO.- Se exhorta de manera respetuosa a los miembros de la Comisión Legislativa de Seguimiento para la Operación de Proyectos para Prestación de Servicios para que informe ante este pleno el avance en el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca en base a los informes anuales remitidos por el Ejecutivo Estatal.

TERCERO.- Se exhorta de manera respetuosa al Titular del Órgano Superior de Fiscalización informe a esta Soberanía del ejercicio fiscal 2012 y 2013 por conducto de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización, sobre las acciones de fiscalización respecto a la ejecución del contrato en términos del Decreto número 41 de la “LVII” Legislatura sobre el avance en el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca.

CUARTO.- Se exhorta de manera respetuosa a los miembros de la Comisión Legislativa de Vigilancia del Órgano Superior de Fiscalización informe a esta Soberanía sobre las acciones de fiscalización respecto a la ejecución del contrato en términos del Decreto número 41 de la “LVII” Legislatura sobre el avance en el desarrollo del Proyecto del Hospital Regional de Toluca.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese el presente acuerdo en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca, capital de Estado de México, a los ____ días del mes de _____ del año dos mil catorce.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
LVIII LEGISLATURA
P R E S E N T E.



Dip. Fernando
García Enríquez.

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en la Quincuagésima Octava Legislatura de la Cámara de Diputados del Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 38 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y 72 de su Reglamento; presentamos la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo para que el Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emita respetuosamente, un exhorto al Gobierno del Estado de México y de los 125 Municipios para que impulsen en todas las clínicas y hospitales públicos del Estado de México, la creación de un Pabellón o Área Especializada en la Prevención, Identificación y Atención Integral a Menores con Sospecha de Maltrato Infantil.**

RESUMEN: La presente Proposición con Punto de Acuerdo tiene por objeto exhortar respetuosamente al Gobierno del Estado de México y de los 125 Municipios para que impulsen en todas las clínicas y hospitales públicos del Estado de México, la creación de un pabellón o área especializada para la Prevención, Identificación y Atención Integral a Menores con Sospecha de Maltrato infantil.

De conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato infantil, con lesiones emocionales y físicas, es un problema social que aqueja a la población de todos los países; de acuerdo con datos recientes de la Organización Mundial de la Salud, 20 por ciento de las mujeres y 10 por ciento de los hombres manifestó haber sufrido abusos sexuales en la infancia.¹

Si bien todo acto de violencia es reprochable, lo es más cuando se trata de menores.

Por ello, resulta fundamental trabajar para forjar un país, en donde los derechos de los niños y niñas sean plenamente **reconocidos y protegidos** por nuestras leyes e instancias de gobierno encargadas de su aplicación.

¹ Ultra Noticias. Maltrato infantil afecta principalmente a niña. <http://www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/104391-maltrato-infantil-aumenta-principalmente-en-ninas.html>

Desde hace aproximadamente 30 años, el maltrato infantil se convirtió en un problema latente en el Estado de México, con manifestaciones cada vez más intensas, que coaccionan el desarrollo y capacidad para adquirir, aplicar y reproducir conocimientos en los niños.²

Expertos de la Universidad Autónoma del Estado de México, dijeron que de acuerdo con datos reportados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), desde el 2005 el porcentaje de casos comprobados de denuncias por maltrato infantil incrementó 73.9 por ciento.³

En nuestro país, cada año mueren entre 20 y 30 mil infantes, clasificados como “muertes de cuna”. Se estima que el 60% de estas muertes posiblemente fueron provocadas y no fue una muerte accidental o por causas naturales. Por lo que, miles y miles de infantes mueren por “accidentes” que no son sometidos a investigación⁴.

Muchas lesiones son catalogadas como accidentes en los centros de salud, sin que inicien averiguaciones. El 85% de las víctimas de maltrato o abuso que acuden a hospitales no son detectados por personal médico y paramédico.

Muy pocos pediatras y médicos en general detectan casos sutiles de maltrato infantil como el de “Münchhausen por Poderes” (trastorno en el que una persona, generalmente el cuidador o la madre del niño, deliberadamente causa lesión, enfermedad o trastorno a otra persona, generalmente el hijo), o incluso otros más comunes, en virtud de que el victimario falsea declaraciones y oculta el daño de innumerables formas, por tratarse de un delito oculto.

Se requiere de formación específica en el tema a través de capacitación, pericia médica, implementación de formas reglamentarias oficiales de parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consenso y una auténtica ética, en virtud de que muchos médicos, aun detectándolo, no lo denuncian por evitar papeleos y trámites jurídicos.

Todo médico, enfermera y trabajador social, del orden público o privado, debería ser capacitado para identificar el maltrato infantil.

Desafortunadamente en nuestro país no existe un documento con validez jurídica, legislativa y médica para implementar protocolos de actuación contra el maltrato infantil en salud.

Es por lo anterior, que el grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presenta el día de hoy la presente Proposición con Punto de Acuerdo para que esta Soberanía, respetuosamente, emita un exhorto al Gobierno del Estado de México y de los 125 Municipios para que impulsen en todas las clínicas y hospitales públicos del Estado de México la creación de un Pabellón o Área especializada en la Prevención, Identificación y Atención Integral a Menores con Sospecha de Maltrato Infantil.

² El Univesal. Estado de México. “Maltrato infantil, problema latente Edomex”. 16 feb 2012.

³ Ultra Noticias. Maltrato infantil afecta principalmente a niña. <http://www.ultra.com.mx/noticias/estado-de-mexico/Local/104391-maltrato-infantil-aumenta-principalmente-en-ninas.html>

⁴ Sotelo, Ma. Teresa. Fundación En Pantalla Contra la Violencia Infantil. FUPAVI. Modelo de Atención para el sector salud: Prevenir, atender y erradicar el maltrato infantil.

Estamos convencidos de que para prevenir y atender el maltrato infantil, es necesario detectar a tiempo esta conducta reprochable.

Actualmente el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de México cuenta con un Centro de Prevención y Atención al Maltrato, en donde sin duda existe un importante esfuerzo por apoyar a todo aquel que enfrente un problema de violencia familiar tanto por maltrato físico, psicológico, abuso sexual, abandono o negligencia.

Asimismo, el Instituto Materno Infantil del Estado de México (IMIEM) ya cuenta con diversas modalidades que ayudan a reconocer o descartar diagnósticos de presencia de maltrato infantil, con el objetivo de combatir la presencia de esta problemática en la entidad.

Sin embargo, consideramos de gran importancia que en **todos** los hospitales públicos, que es donde los menores pueden llegar con lesiones derivadas de maltrato infantil, existan especialistas que puedan identificar cuando se trata de casos de maltrato y/o abuso infantil.

Para poder implementar modelos de atención al maltrato infantil verdaderamente eficientes, se requieren especialistas que reconozcan o descarten diagnósticos sobre el maltrato infantil, además de un equipo multidisciplinario integrado por psicólogo, abogado, trabajador social, ministerio público y psiquiatra.

Por ello consideramos que el tema que ponemos a su consideración, es de gran trascendencia para el desarrollo Estatal. Nuestro Estado necesita trabajar de manera contundente para erradicar el maltrato infantil.

En nuestro país el maltrato es la primera causa de muerte e invalidez en la población infantil, además México ocupa el primer lugar en violencia física, abuso sexual y homicidios de menores de 14 años, entre los 33 países que pertenecen a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y, la Entidad mexiquense se encuentra en los primeros lugares, según estadísticas en materia de maltrato infantil; por lo que esta situación debe considerarse como un problema de salud pública y de atención prioritaria en la agenda nacional.⁵

Las cifras hablan por sí mismas, es urgente y prioritario conformar una red de protección e identificación de maltrato infantil, que se realice de manera interinstitucional para combatir esta problemática e identificar con prontitud y eficacia a menores que se encuentran en situaciones de alto riesgo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente se turne a la **Comisión Legislativa de Salud, Asistencia y Bienestar Social** de esta Cámara de Diputados del Estado de México, la siguiente Proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

⁵ SexenioEdoMex. DIFEM aplicará medidas para detectar maltrato infantil en Hospitales.

ÚNICO.- La Cámara de Diputados del Estado de México respetuosamente exhorta al Gobierno del Estado de México y de los 125 Municipios para que impulse en todas las clínicas y hospitales públicos del Estado de México, la creación de un Pabellón o Área Especializada en la Prevención, Identificación y Atención Integral a Menores con Sospecha de Maltrato Infantil.

DIP. ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS
COORDINADOR DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PVEM

DIP. JOSÉ ALBERTO COUTTOLENC
GÜEMEZ

DIP. FERNANDO GARCÍA ENRÍQUEZ

DIP. MARÍA TERESA GARZA MARTÍNEZ

LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 57 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

A C U E R D O

ARTÍCULO PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se designa a la H. Diputación Permanente que habrá de fungir durante el Quinto Periodo de Receso, conforme a la siguiente integración:

PRESIDENTE:	Dip. José Alberto Couttolenc Güemez
VICEPRESIDENTE:	Dip. Amador Monroy Estrada
SECRETARIO:	Dip. Octavio Martínez Vargas
MIEMBRO:	Dip. Adriana de Lourdes Hinojosa Céspedes
MIEMBRO:	Dip. Jesús Ricardo Enríquez Fuentes
MIEMBRO:	Dip. Irad Mercado Ávila
MIEMBRO:	Dip. Marco Antonio Rodríguez Hurtado
MIEMBRO:	Dip. Juan Abad de Jesús
MIEMBRO:	Dip. Norberto Morales Poblete
SUPLENTE:	Dip. Narciso Hinojosa Molina
SUPLENTE:	Dip. Héctor Hernández Silva
SUPLENTE:	Dip. Martha Elvia Fernández Sánchez
SUPLENTE:	Dip. Ana Yurixi Leyva Piñón
SUPLENTE:	Dip. Annel Flores Gutiérrez

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Diputación Permanente se instalará e iniciará sus funciones inmediatamente después de la sesión de clausura del Cuarto Periodo Ordinario de Sesiones.

ARTÍCULO TERCERO.- Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

ARTÍCULO CUARTO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil catorce.

SECRETARIOS

DIP. GERARDO DEL MAZO MORALES

**DIP. JOSÉ ALBERTO
COUTTOLENC GÜEMEZ**

**DIP. SILVIA
LARA CALDERÓN**

**Toluca de Lerdo, México, a
24 de Abril del 2014.**

**DIP. ARMANDO PORTUGUEZ FUENTES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Por razones de técnica legislativa y para favorecer los trabajo de estudio de la Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley que Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, (Regula el Uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México.), presentada por el Titular del Ejecutivo Estatal, nos permitimos solicitar al pleno de la legislatura, por su conducto, la modificación del turno a comisiones de la citada iniciativa para que sea turnada a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, Procuración y Administración de Justicia y para opinión, la de Seguridad Pública y Tránsito.

Asimismo, se autoriza al Presidente de la Legislatura, para que en uso de sus atribuciones, acuerde las adecuaciones necesarias para el estudio de iniciativas.

Sin otro particular, le manifestamos nuestra más alta consideración.

ATENTAMENTE

**INTEGRANTES DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA "LVIII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO**

PRESIDENTE

**DIP. AARÓN
URBINA BEDOLLA**

VICEPRESIDENTE

**DIP. HÉCTOR MIGUEL
BAUTISTA LÓPEZ**

VICEPRESIDENTE

**DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ**

SECRETARIO

**DIP. VÍCTOR MANUEL
ESTRADA GARIBAY**

VOCAL

**DIP. ALEJANDRO
AGUNDIS ARIAS**

VOCAL

**DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA**

VOCAL

DIP. ÓSCAR GONZÁLEZ YÁÑEZ